Código General del Proceso

16 de agosto de 2019

Anteproyecto elaborado por las Subcomisiones de trabajo creadas por el Decreto 1209/2017, para el Proceso Civil y Comercial, de Familia, Laboral y Contencioso Administrativo.

Indice

Código General del Proceso
- Indice

Título Preliminar
- Principios y Reglas fundamentales
- Aplicación e interpretación normativa

PARTE PRIMERA
- Libro Primero Disposiciones generales
  - Sección I Métodos de solución consensual de conflictos
    - Título I Reglas generales
    - Título II Negociación libre e informada entre las partes
    - Título III Mediación
    - Título IV Conciliación judicial
    - Título V Arbitraje
  - Sección II Justicia de las comunidades indígenas
- Libro Segundo Sujetos procesales
  - Sección I Órganos judiciales y auxiliares de la justicia
    - Título I Jurisdicción y competencia
      - Capítulo I Competencia
      - Capítulo II Conflictos de competencia
      - Capítulo III Impedimentos y recusaciones
      - Capítulo IV Indelegabilidad y Cooperación Judicial
    - Título II Deberes de las juezas y los jueces
    - Título III Auxiliares de la Justicia
  - Sección II Partes, terceros y apoderados
    - Título I Capacidad y representación

Capítulo I Partes
Capítulo II Litisconsortes
Capítulo III Intervención de terceros y situaciones afines
Capítulo IV Asistencia Legal
Capítulo V Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados y asistentes legales
Título II Ministerios públicos
Título III Defensor del Pueblo
Título IV Amigos de Tribunal
Título V Jurados populares
Libro Tercero Actos procesales
Sección I Reglas generales
Título I Actuación
Capítulo I Disposiciones varias
Capítulo II Domicilio
Capítulo III Audiencias
Título II Plazo razonable
Título III Registro electrónico del caso
Capítulo I Formación y examen del registro
Capítulo II Remisión de registros
Capítulo III Reconstrucción de registros
Título IV Gestión del caso y acuerdos procesales
Título V Incidentes
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Nulidades procesales
Título VI Contingencias procesales
Capítulo I Acumulación de procesos
Capítulo II Beneficio de litigar sin gastos y exenciones legales
Capítulo III Rebeldía
Título VII Comunicación y conocimiento de los actos procesales
Capítulo I Disposiciones generales
Título VIII Medidas prejudiciales
Capítulo I Reglas generales
Capítulo II Medidas prejudiciales preparatorias
Capítulo III Medidas prejudiciales probatorias

Sección II Apertura de la Instancia
Título I Postulación
Capítulo I Demanda individual y colectiva
Capítulo II Traslado y citación del demandado o sujetos interesados
Capítulo III Contestación y solicitud de exclusión
Capítulo IV Reconvención, hechos nuevos y excepciones
Sección III Régimen cautelar
Título I Medidas cautelares
Capítulo I Normas comunes
Capítulo II Modalidades y tipos de medidas cautelares
Capítulo III Anticipos precautorios de la pretensión
Sección IV Régimen probatorio
Título I Pruebas
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Declaración de parte
Capítulo III Declaración de Testigos
Capítulo IV Prueba pericial
Capítulo V Inspección judicial
Capítulo VI Documentos
Capítulo VII Prueba de informes
Sección V Resoluciones Judiciales
Título I Tipos y deber de motivación adecuada
Capítulo I Resoluciones
Capítulo II Deber de motivación adecuada
Capítulo III Precedentes
Título II Efectos
Capítulo I Cosa juzgada
Capítulo II Cosa juzgada irrita
Sección VI Medios Impugnación, Control y Corrección
Título I Disposiciones comunes
Título II Impugnación Ordinaria
Capítulo I Recurso de Revocatoria
Capítulo II Recurso de Nulidad.
Capítulo III Impugnación ante la Alzada. Apelación

Capítulo IV Recurso de Queja
Título III Impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia. Impugnación extraordinaria. Disposiciones Comunes
Capítulo I Recurso extraordinario provincial
Capítulo II Recurso extraordinario federal
Capítulo III Queja por denegación de la impugnación ante el Superior Tribunal de Justica
Título IV Medios de Control y Corrección
Capítulo I Aclaratoria
Capítulo II Consulta
Sección VII Costas y multas
Título I Régimen de las Costas
Título II Multas y Sanciones Conminatorias
Sección VIII Suspensión y extinción del proceso
Título I Suspensión del proceso
Título II Extinción del proceso
Capítulo I Consideraciones generales
Capítulo II Conciliación
Capítulo III Transacción
Capítulo IV Desistimiento
Capítulo V Allanamiento
Capítulo VI Abstracción o ausencia de interés
PARTE SEGUNDA
Libro Primero Procesos
Sección I Procesos de conocimiento o declarativos
Título I Proceso amplio
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Disposiciones especiales
Título II Proceso simple
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Disposiciones especiales
Título III Procesos especiales
Capítulo I Acciones posesorias y reales
Capítulo II Procesos para el desalojo
Capítulo III Proceso monitorio

Sección II Proceso ejecutorio
Título I Ejecuciones en general
Capítulo I Disposiciones generales
Capítulo II Recaudos
Capítulo III Procedimiento
Capítulo IV Reglas especiales de la subasta judicial
Título II Ejecución provisional
Sección III Procesos colectivos
Título I Disposiciones especiales
Sección IV Procesos de pequeñas causas
Sección V Proceso contencioso administrativo
Título I Normas generales
Título II De la representación estatal y los terceros
Título III De las pretensiones
Título IV Acción de lesividad
Título V Reglas especiales de tramitación
Título VI Cumplimiento de la sentencia ejecutoriada contra el Estado
Sección VI Proceso laboral
Sección VII Procesos de familia
Título I Normas generales
Título II Etapa de mediación previa
Título III Procesos especiales
Capítulo I Autorizaciones
Capítulo II Alimentos
Capítulo III Divorcio
Capítulo IV Procesos de filiación
Capítulo V Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes
Capítulo VI Proceso de adopción
Capítulo VII Proceso de violencia familiar y de género
Capítulo VIII Proceso de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
Capítulo IX Procesos relativos a la capacidad jurídica y salud mental de las personas
Sección VIII Procesos originarios ante el Superior Tribunal de Justicia

Título I Pretensión originaria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad
Título II Conflictos de poderes
Sección IX Peticiones voluntarias
Título I Normas generales
Título II Procedimiento sucesorio
PARTE TERCERA
Sección I Plan de implementación del Código
Sección II Comisión de monitoreo, control y adecuación
Sección III Vigencia y derogaciones
Referencias externas

Título Preliminar

Principios y Reglas fundamentales

I. Marco constitucional y convencional del derecho. Todo método de resolución de conflictos y en particular el proceso, será ordenado, regulado e interpretado conforme a la Constitución Provincial y de la Nación, las convenciones de Derechos Humanos y tratados internacionales en las condiciones de su vigencia, el Código Civil y Comercial de la Nación, las restantes leyes sustantivas aplicables y los principios generales del Derecho Procesal enunciados en este título.

II. Conflictos individuales y colectivos. Los métodos de resolución tienen por objeto la composición y resolución oportuna, adecuada y efectiva de un conflicto jurídico individual o colectivo maximizando la protección de los derechos en juego.

III. Promoción y prioridad por la solución consensual de conflictos. Es un deber de los operadores jurídicos y del Estado, promover métodos de solución consensual de conflictos individuales o colectivos adecuados a las características del caso, los intereses en juego y las posibilidades de las partes, inclusive durante el curso del proceso judicial.

IV. Iniciativa en los métodos de resolución y disponibilidad de derechos. El inicio de cualquier método de resolución de conflicto incumbe a los interesados, salvo las excepciones previstas en la ley. Durante el desarrollo del proceso todos los derechos consagrados y las facultades que de ellos emanen podrán ser dispuestos libremente por las partes, cualquiera sea su estado. No procederá la renuncia cuando sean indisponibles. Las cláusulas celebradas en cualquier acto jurídico antes del celebrado con proceso, en las que se establezca la renuncia anticipada de derechos no disponibles, carecen de validez.

V. Derecho al debido proceso individual y colectivo. El debido proceso individual y colectivo constituye un derecho en sí y una garantía para la protección de los intereses en juego:

a) Constituyen recaudos comunes del debido proceso, el derecho a peticionar ante una jueza o un juez independiente e imparcial, ser oído en audiencia, comprender lo actuado, contradecir, probar, argumentar, obtener una decisión adecuadamente motivada, recurrir y ejecutar dentro de un plazo razonable lo compuesto o decidido.

b) Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar legitimación individual o colectiva suficiente.

c) El derecho a un proceso de duración razonable no solo supone la obtención de una solución oportuna, sino su realización adecuada e integral. Los plazos procesales son perentorios. Son pautas para su determinación: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el análisis general del procedimiento; la condición, tutela preferente, afectación jurídica de la persona o bien involucrado en el proceso; y los términos impuestos de la legislación específica.

d) Constituyen elementos particulares del debido proceso colectivo: el acceso colectivo a la justicia; la legitimación colectiva; la acreditación y control de la representatividad adecuada, la instrumentación de un procedimiento adecuado de publicidad y notificación del proceso; la posibilidad de optar por ser parte o excluirse; la certificación de la acción; la adopción inexcusable de mecanismos de participación ciudadana efectiva tales como audiencias públicas o *amigos del tribunal*; la consagración de registros o dispositivos públicos de información relativa al proceso; un deber calificado de motivación; una sentencia con alcance de cosa juzgada colectiva y mecanismos de cumplimiento de lo resuelto acorde a la complejidad de las soluciones que demandan esta clase de conflictos.

VI. Tutela judicial efectiva individual y colectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva. Esta se realiza a través de la facilitación a su acceso, permanencia, tramitación y cumplimiento oportuno de la decisión.

VII. Proceso oral, público y por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias se desarrollará en forma oral, pública y por audiencias, salvo las excepciones expresamente establecidas. Las excepciones son taxativas, de interpretación restrictiva y debidamente fundadas. Cuando la comparecencia personal sea imposible, se priorizará la realización de las audiencias mediante videoconferencia u otros medios análogos.

VIII. Gestión del caso. La gestión del caso es responsabilidad principal del órgano judicial, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Supone la dirección, organización, economía y buen orden del proceso; involucra su impulso, el control de la conducta y actividad de los sujetos procesales y cualquier tipo de acción ordenatoria y/o correctiva que contribuya a la resolución concentrada, adecuada y expedita del conflicto en disputa.
Las partes pueden participar activamente en la gestión del conflicto y del proceso, concertando y proponiendo acuerdos procesales.
La actividad de gestión del caso debe ser proporcional al conflicto individual o colectivo de que se trate, sus particularidades y las condiciones fácticas y jurídicas en las que se encuentran los sujetos involucrados. Tales deberes funcionales se ejercerán resguardando el contradictorio, la congruencia y la igualdad entre las partes. El órgano judicial es responsable de cualquier demora que ocurra durante el trámite del proceso, considerándose falta grave a todos los efectos.

IX. Adaptabilidad, proporcionalidad e instrumentalidad de las formas procesales. Los actos y registros procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aun en este caso se considerarán válidos los que, realizados de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se busca proteger y cumpla con su finalidad esencial. La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad y proporcionalidad de las reglas en función de la mejor gestión del

conflicto y del proceso, siempre que no vulnere los estándares del debido proceso individual o colectivo. El mecanismo de gestión que la jueza o el juez utilice para adaptar el procesamiento del caso a su complejidad o a las características del conflicto debe ser proporcional.
El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, y con la mayor concentración posible. La jueza o el juez en todo momento debe privilegiar resolver sobre el fondo de la cuestión, sea principal o incidental, buscando subsanar inmediatamente los vicios que puedan afectar el proceso, respetando el contradictorio previo.

X. Igualdad. El tribunal deberá mantener la igualdad no solo formal sino material de las partes, en tanto presupuesto del efectivo contradictorio. Es su deber que los procedimientos judiciales garanticen de forma razonable las oportunidades procesales necesarias para que puedan presentar de forma efectiva sus antecedentes, argumentos y medios probatorios.
En el caso de sujetos o bienes de tutela constitucional y convencional preferente, la jueza o el juez tiene un deber calificado de garantizar condiciones de accesibilidad, adecuación, especialidad y seguridad en la participación igualitaria. La administración de las reglas debe hacerse con perspectiva de derechos humanos y de género.

XI. Buena fe y lealtad procesal. Abuso procesal. Los sujetos procesales o quienes de cualquier forma participen en el proceso, deberán comportarse de buena fe y conducirse con lealtad y respeto. Será obligatorio ajustarse a pautas de evidencia y corrección en todas las manifestaciones, absteniéndose de dificultar o impedir el ejercicio eficaz de un derecho o facultad procesal que legalmente corresponde a la contraria o el adecuado conocimiento y la justa resolución de una causa por parte de los tribunales. El órgano judicial deberá impedir y sancionar severamente el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta dilatoria, disuasiva o ilícita.
La conducta contraria a este deber será pasible de ser sancionada conforme se regula en este Código con la debida comunicación al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados mediante incidente. Además, la jueza o el juez sin perjuicio del resultado de dicha comunicación, podrá privar a la parte infractora de la facultad de la que hubiese abusado, conceder a la contraria

mayores plazos para realizar las actividades de las que se vio impedida por el abuso, y en general, podrá tomar todas las medidas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del proceso.

XII. Transparencia y publicidad judicial. La información de los procesos judiciales es pública, así como las audiencias, resoluciones judiciales y decisiones administrativas, admitiendo solo aquellas excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad, los datos sensibles o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella.

XIII. Inmediación. La inmediación supone el encuentro real y efectivo de la jueza o del juez con el conflicto, las partes y los elementos fácticos, probatorios y jurídicos. Es un deber de la jueza o del juez, un derecho garantía de las partes y un reaseguro democrático, que compone el debido proceso, realiza la tutela judicial continua y efectiva. Conduce personalmente las audiencias y demás actos procesales que estructuran el proceso. La delegación está prohibida. Solo podrá encomendar la realización de actos procesales cuando expresamente este Código se lo autorice.
Las audiencias que no sean conducidas por la jueza o el juez serán nulas. La declaración de nulidad será considerada falta grave a los efectos del tribunal de enjuiciamiento.

XIV. Contradictorio. No se emitirá decisión sin que previamente hayan sido escuchadas ambas partes con posibilidad igualitaria y real de contradecir, aunque se trate de una materia en la que se pueda decidir de oficio. Por regla, ello no rige cuando se trate del dictado de medidas cautelares, monitorias o análogas, en cuyos casos deberá entenderse que se posterga el contradictorio.

XV. Cooperación procesal. Los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga una adecuada, justa y efectiva gestión del proceso y la resolución del conflicto. Las juezas y los jueces sancionarán la falta de cooperación de cualquiera de las partes, auxiliares o terceras personas. A tal fin, podrán imponer sanciones, comunicar la conducta a efectos disciplinarios o penales, exigir la utilización de la fuerza pública o cualquier otra medida que

posibilite la participación del sujeto, el intercambio o incorporación de la información exigida al proceso.
Al imponer las costas y regular honorarios, las juezas y los jueces tendrán especialmente en cuenta las actividades que hayan facilitado u obstaculizado la gestión, desarrollo y resolución del proceso en plazo razonable.

XVI. Preclusión procesal. Los actos procesales deben desarrollarse en los plazos legales, judiciales o convenidos por las partes. No cumplida la actividad en tiempo oportuno cesará la posibilidad de desarrollarla. Asimismo, una vez cumplido el acto procesal no podrá reeditarse retrotrayendo el proceso.

XVII. Máxima accesibilidad comunicacional. Las partes y la sociedad en general tienen derecho a comprender el lenguaje jurídico como condición esencial para el ejercicio de sus derechos. Todos los sujetos procesales deben utilizar un lenguaje claro y sencillo.
A tal fin las comunicaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las resoluciones judiciales deben redactarse evitando la utilización de arcaísmos, latinismos y cualquier tipo de expresión afín que dificulte o entorpezca la comprensión de la decisión, independientemente de su rigor técnico. Las expresiones intimidatorias deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.
Las autoridades judiciales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con los servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad o integrantes de las comunidades indígenas.

XVIII. Pluralismo jurídico y diversidad cultural. Se reivindica el derecho de las comunidades indígenas y se favorece el reconocimiento de las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de las comunidades, propiciando la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal y originaria basada en el principio de respeto mutuo.

XIX. Uso racional de recursos. La administración de los recursos del sistema judicial deberá ser ejecutada de acuerdo a criterios de eficiencia y eficacia. Para este efecto, siempre se preferirá el uso de medios tecnológicos digitales en lugar de análógicos. El proceso judicial deberá guiarse hacia aquellas opciones procesales que sean menos onerosas tanto para las partes como para el sistema de justicia.

XX. Calidad del servicio. Los órganos judiciales deberán garantizar que los servicios judiciales que proveen sean de fácil acceso, procurando que las solicitudes sean resueltas de forma eficiente, oportuna y satisfactoria. La adecuada atención por parte del sistema judicial constituirá un parámetro para su evaluación y la de sus funcionarios.

Aplicación e interpretación normativa

XXI. Interpretación normativa. Para interpretar las normas procesales las juezas y jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustantivos, debiendo en caso de duda adherir a la interpretación que maximice el ejercicio y protección del derecho material involucrado, preservando las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso y los demás derechos fundamentales.
Toda regla debe ser interpretada en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad.
En el tratamiento de casos que involucren derechos humanos deberán tenerse en cuenta los principios de indivisibilidad e interdependencia, progresividad y no regresividad, no discriminación, autonomía progresiva e igualdad material, mínimo existencial, no suspensión, prioridad constitucional y asignación presupuestaria privilegiada.
La jueza o el juez debe atender el precedente o la regla decisoria vigente en relación al conflicto. Cuando se aparte, deberá exponer fundada y razonablemente los elementos y fundamentos de hecho, probatorios y jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

XXII. Finalidades y pautas interpretativas de los procesos colectivos. El proceso colectivo será utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso.
Son finalidades de los procesos colectivos promover:

a) El fácil acceso a la justicia de grupos de personas afectadas por un hecho común, atendiendo especialmente la situación de los grupos estructuralmente vulnerables, desprotegidos, relegados o desaventajados.

b) La eficiencia y efectividad en la resolución de conflictos del sistema de justicia que involucran un grupo indeterminado de personas.

c) La modificación de conductas que afectan derechos de incidencia colectiva, tanto por acción como por omisión.

d) La obtención de soluciones igualitarias para conflictos repetitivos o estructurales.

e) Los medios más eficaces de publicidad, transparencia y participación que sean posibles en la discusión y resolución de los conflictos colectivos.

XXIII. Vacíos y deficiencias normativas. En caso de ausencia o deficiencia de norma procesal, las juezas y jueces deberán recurrir a los principios constitucionales, convencionales y legales existentes, según las circunstancias del caso.

XXIV. Aplicación de la norma procesal en el tiempo. Las normas procesales son irretroactivas y de aplicación inmediata. Los trámites, diligencias o plazos que hubieran empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, inclusive los recursos interpuestos, se regirán por las normas vigentes al momento de consumarse el acto procesal respectivo.

PARTE PRIMERA

Libro Primero
Disposiciones generales

Sección I
Métodos de solución consensual de conflictos

Título I
Reglas generales

Art. 1. Deber de considerar métodos consensuales de solución de conflictos. Para prevenir una posible disputa o resolver una existente, las partes interesadas, de común acuerdo, pueden optar por un método consensual de solución de controversias o arbitraje. Los principales son la negociación libre e informada entre las partes, la mediación y la conciliación.
Las partes o interesados también pueden recurrir a cualquier otro sistema que consideren apropiado y conveniente, se base o no en los mencionados. Las partes deberán considerar los métodos de prevención y resolución consensual antes de remitir su disputa a los tribunales o, inclusive, durante y luego de tramitado el proceso.

Art. 2. Caracterización de los métodos. Las partes que someten su conflicto a un método de prevención y resolución pacífica y consensual lo hacen voluntariamente. Deben participar de buena fe, aportar la información que conozcan, se halle o no en su poder, cooperar activamente en la búsqueda de una solución y, en su defecto, considerar la preparación e implementación de un acuerdo procesal o protocolo para la gestión judicial del caso. Todos los pasos deben ser proporcionales en términos de costo y tiempo a la naturaleza y complejidad de la disputa. En todas las actuaciones que realicen y los acuerdos que adopten, deben respetarse y defenderse los derechos humanos y reglas de orden público.

Art. 3. Sujetos intervinientes. Quien tenga a su cargo la mediación será designado de acuerdo a la reglamentación del Servicio Público de Mediación. Siempre que sea recomendable, se designará a más de un mediador.
Podrá tener a cargo el arbitraje toda persona e institución pública, privada o mixta reconocida y habilitada a tal fin.
La conciliación es responsabilidad del órgano judicial, sea la jueza o el juez interviniente o mediador de familia según el tipo de conflicto y sujetos involucrados.

Art. 4. Imparcialidad, responsabilidad y activismo. Quien tenga a su cargo la mediación debe ser capaz de actuar de manera imparcial, diligente y proactiva, al igual que el experto o equipos que puedan asistirlos. Cuando su imparcialidad u objetividad se hallase comprometida o afectada por cualquier razón debidamente fundada, deberá abstenerse de intervenir. Lo informará inmediatamente a las partes y en caso de mediación previa o derivada al Servicio Público de Mediación o al tribunal remitente.

Art. 5. Intercambio de información. Al instrumentar cualquier método de resolución consensual las partes podrán intercambiar toda clase de información relativa al conflicto, sus pretensiones, los elementos de hecho que lo definen o los probatorios que consideren, con el objeto de mejorar el conocimiento de las posiciones, las posibilidades compositivas y la instrumentación de cualquier método de resolución.

Art. 6. Confidencialidad. Las partes que en forma previa o durante el proceso judicial opten o se sometan a un método consensual, la tercera persona que las asiste y sus equipos se encuentran alcanzados por el deber de confidencialidad de todo lo dicho o hecho como parte del método consensual.
No podrán ser obligados a declarar o presentar un documento preparado u obtenido como parte de las mutuas negociaciones, a menos que la jueza o el juez fundadamente lo hubiese dispuesto por hallarse comprometida la vida, seguridad o integridad de una persona o su divulgación sea necesaria para que la tercera persona pueda defenderse contra un reclamo de mala conducta profesional.

Quedan exceptuadas del deber de confidencialidad las manifestaciones vertidas en la negociación libre e informada entre las partes, lo que expresamente se acuerde en cualquier método consensual, o lo que prevean disposiciones especiales al efecto.

Art. 7. Determinación libre del procedimiento aplicable. Las partes que acuerdan recurrir a un método de resolución consensual de conflictos, junto con quien lo tenga a su cargo, determinan libremente el procedimiento aplicable al proceso que han seleccionado. Las reglas reconocidas en los siguientes capítulos constituyen directrices orientativas, pudiendo ser modificadas o adecuadas de la forma más conveniente para la gestión y composición del conflicto.

Art. 8. Vinculación entre métodos de resolución consensual y proceso judicial. La participación en cualquier método de resolución consensual no implica la renuncia al derecho a actuar ante los tribunales, salvo cuando exista cláusula compromisoria o disposición legal a tal efecto en caso del arbitraje. Durante la tramitación del método seleccionado las partes se comprometen a no acudir a la justicia, a menos que sea necesario para la preservación de sus derechos.

Art. 9. Principios. La conciliación, mediación, arbitraje y todo método consensual se rigen por los principios de independencia, imparcialidad, autonomía de la voluntad, informalidad, flexibilidad, confidencialidad, oralidad y decisión informada.

Art. 10. Costos. Quien tenga a su cargo la mediación o el arbitraje y no pertenezca al Poder Judicial, recibirá por su trabajo la remuneración pactada, reglamentada o fijada. Los costos relacionados con la intervención de expertos u otras intervenciones acordadas por las partes, son soportados en partes iguales por ellas, a menos que se hubiera acordado un reparto diferente.

Art. 11. Título ejecutorio. Los acuerdos arribados en mediación, conciliatorios o los laudos arbitrales, sean parciales o totales, tienen el carácter de título ejecutorio para todos los efectos legales, con las previsiones contenidas en el artículo 559 del presente Código.

Art. 12. Modulaciones en función de sujetos y bienes de tutela constitucional o convencional preferente. Cuando el conflicto que se someta a un método consensual involucre personas o bienes de tutela judicial preferente, los sujetos que participen serán informados con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Se fomentará la capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, género y diversidad en los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en cualquier método de resolución de conflictos.

Título II
Negociación libre e informada entre las partes

Art. 13. Regla. Deber de promoción y utilización. Las partes, sus representantes y asesores podrán promover negociaciones libres e informadas con antelación al proceso judicial o durante su curso con el objeto de autocomponer el conflicto. El intercambio de información podrá ser voluntario o utilizarse las medidas prejudiciales probatorias.
Los abogados que intervengan tienen el deber de incentivar la negociación libre e informada, siendo proactivos y cooperativos en la resolución del conflicto como medio para la satisfacción de los intereses de su cliente. Acreditada la conducta obstructiva, será considerada falta grave a los fines disciplinarios.

Título III
Mediación

Art. 14. Finalidad. Alcance. La mediación tiene como finalidad la autocomposición del conflicto. El mediador ayuda a las partes a participar en el diálogo, aclarar sus puntos de vista, definir los temas en disputa, identificar sus necesidades e intereses, explorar soluciones y alcanzar, si es posible, un acuerdo mutuamente satisfactorio. Las partes podrán solicitar al mediador que desarrolle con ellos una propuesta para prevenir o resolver la disputa.

Art. 15. Deber de información. Antes de iniciar el proceso de mediación, el mediador informará a las partes sobre la función y deberes de un mediador y

determinará con ellas las reglas aplicables y la duración del proceso de mediación.

Art. 16. Compromiso de asistencia. Deber de colaboración. Las partes deberán comprometerse a asistir a todas las reuniones a las que sean convocadas por el mediador. Pueden traer personas cuya contribución pueda ser útil para el progreso ordenado del proceso de mediación y para resolver la disputa. Se requiere asegurar que las personas que tienen la autoridad para lograr un acuerdo estén presentes o que se las pueda contactar con tiempo suficiente para expresar su consentimiento.

Art. 17. Deber judicial de promoción y facultad de derivación a mediación. El órgano judicial debe alentar a las partes a explorar la posibilidad de soluciones acordadas a través de la mediación en cualquier etapa del proceso. La jueza o el juez derivará a las partes cuando ellas manifiesten disposición de participar en un proceso de mediación. En dicho caso, si cualquiera de las partes no asiste a la mediación sin causa justificada, se le impondrá una multa de hasta diez (10) Jus a favor de la parte contraria. Si inasisten ambas partes injustificadamente a la mediación, se impondrá una multa de hasta veinte (20) Jus a cada una de las partes, con destino al Servicio Público de Mediación.
En aquellos casos en que por las características del asunto debatido sea la jueza o el juez quien considere apropiado intentar una solución autocompuesta, se lo hará saber a las partes quienes acordarán su disposición a concurrir a dicho método o no.
En cualquiera de los casos anteriores, la jueza o el juez suspenderá el procedimiento judicial y derivará a las partes en forma inmediata a alguno de los centros o programas acreditados ante el Poder Judicial.
La suspensión del proceso podrá extenderse hasta treinta (30) días contados a partir de la aceptación del mediador. Vencido dicho plazo el proceso se reanudará automáticamente. Este plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes o a solicitud fundada del mediador.
Una vez finalizado el proceso de mediación, el mediador deberá informar al tribunal de manera expedita los resultados de la mediación, si ésta se llevó a cabo. En caso que una o ambas partes no haya asistido a las sesiones

convocadas deberá informar esa circunstancia mediante constancia confeccionada a tal efecto.
Si las partes llegan a un acuerdo total se pondrá término al proceso judicial. Si se trata de acuerdos parciales, continuará el proceso en todo aquello en que persistan diferencias entre las partes, incluyendo luego la jueza o el juez el contenido de estos acuerdos en la decisión final del caso. En ambos supuestos, los acuerdos celebrados una vez instado el proceso, serán homologados por la jueza o el juez interviniente.
Si las partes no llegan a acuerdos, continuará en forma inmediata el trámite judicial desde la etapa procesal en que éste fue suspendido.

Título IV
Conciliación judicial

Art. 18. Objeto y finalidad. La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto con la colaboración de la jueza o del juez de la causa, el equipo interdisciplinario y/o sus auxiliares. El tribunal deberá alentar a las partes a explorar la posibilidad de soluciones consensuadas del asunto sometido a su consideración a través de la conciliación y en cualquier etapa del proceso. Si en ocasión del cumplimiento del acuerdo o sentencia surgen diferencias entre las partes, también serán objeto de conciliación.

Art. 19. Deber de promover la conciliación. Proposición de fórmulas y términos. En la audiencia preliminar multipropósito o en la que primera que se convoque, previo estudio de los antecedentes del caso, la jueza o el juez explorará la posibilidad de lograr el acercamiento de las posiciones de las partes y propondrá posibles bases para llegar a un acuerdo que ponga término al conflicto. A tal fin, deberá considerar el tipo de conflicto, los sujetos involucrados, la experiencia del propio tribunal, los costos e intereses comprometidos y los precedentes existentes. Las opiniones que emita en el ejercicio de esta función conciliadora no implicarán prejuzgamiento.
Con el fin de proponer bases para una conciliación la jueza o el juez podrá hacer una estimación presuntiva sobre los riesgos involucrados para las partes en la litigación, en cuanto a la viabilidad de obtener o no una sentencia favorable y las eventuales condenas en costas. La jueza o el juez deberá

advertir a las partes que sus evaluaciones apriorísticas podrán variar fundamentalmente como producto del conocimiento detallado de la prueba que adquirirá en las etapas posteriores del caso.

Art. 20. Utilización de facultades y deber de colaboración. Indicio grave. Para la convocatoria a la conciliación, durante su desarrollo y para la realización de sus fines, la jueza o el juez, equipo interdisciplinario y demás auxiliares podrán utilizar las facultades ordenatorias, instructorias y sancionatorias que la normativa le atribuye. Las partes deberán prestar especial cooperación, valorándose su conducta como indicio grave al momento de decidir y también como fundamento para la imposición de costas.

Art. 21. Comparecencia personal. Sanciones. Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia en que se promueva la conciliación, aun cuando hayan delegado a sus mandatarios la facultad de transigir. Tratándose de personas jurídicas, a la audiencia de conciliación deberá comparecer un representante que tenga conocimiento de los hechos del caso y tenga facultades suficientes para transigir. Ambas circunstancias serán ponderadas por la jueza o el juez para decidir sobre el fondo y las costas del proceso.

Art. 22. Acuerdos. Homologación. Deferencia y control. Remisión a reglas sobre conflictos colectivos. La jueza o el juez podrá aprobar acuerdos conciliatorios provisionales, sujetos a ratificación y/o acuerdos parciales que versen solo sobre algunas cuestiones del asunto debatido. En caso de ser necesario podrá suspenderse el proceso por el tiempo que se estime necesario para llegar a un acuerdo. Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. Si es total, la jueza o el juez lo homologará y declarará concluido el proceso.
El acuerdo concertado por las partes deberá respetarse en virtud de la composición libre de intereses que supone. Solo cuando el acuerdo se hubiese celebrado violando el derecho de defensa, transgreda el orden público o fuese manifiestamente irrisorio o absurdo en función de las pretensiones opuestas, será objetable.

En el caso de sujetos o bienes de tutela preferente, la jueza o el juez deberá garantizar que las partes negocien en condiciones de igualdad, analizando la composición acordada con mayor estrictez.
En el caso de los acuerdos concertados en conflictos colectivos, para sus condiciones y homologación debe estarse a lo regulado en el pertinente Título.

Título V
Arbitraje

Art. 23. Sometimiento a arbitraje. Todo conflicto podrá ser sometido a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducido el proceso y cualquiera fuere el estado de éste, a excepción de lo dispuesto en el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación. La sujeción a proceso arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Art. 24. Deber de promover el arbitraje. Especialidad o conveniencia. El tribunal informará a las partes sobre la posibilidad de derivar al arbitraje el conflicto de intereses en cualquier etapa del proceso cuando considere que esta fórmula pueda reducir los costos y tiempos de la solución o cuando pueda resultar más apropiado dicho método alternativo por la naturaleza, complejidad o especialidad del caso.
Esta propuesta deberá incluir información sobre los costos del arbitraje, duración, método de designación del árbitro y explicitar las razones por las que resulta ventajoso en el caso.
Si las partes no aceptaran el arbitraje el caso continuará su curso regular de acuerdo al proceso judicial correspondiente.

Art. 25. Amigables componedores. Pueden someterse a la decisión de amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del proceso de árbitros. Si se hubiere autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad se entenderá que es de amigables componedores.

Art. 26. Arbitraje institucional. Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establezca el estatuto respectivo. No presentándose tal supuesto, el Código

Civil y Comercial de la Nación y este Código regirán el proceso arbitral. En todos los casos, las cláusulas que afecten el orden público serán nulas.

Art. 27. Reglas aplicables. Alcance. Efectos. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes. Su efecto y el de todas ellas es, la atribución directa de competencia a los árbitros que corresponda.
Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral tiene los siguientes efectos:

a) Los árbitros decidirán el derecho aplicable.

b) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los Tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del procedimiento arbitral.

c) La aceptación de los árbitros los obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento los responsabiliza así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal arbitral por los daños y perjuicios causados.

d) El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y en este Código, conforme la naturaleza del asunto, salvo que las partes hayan convenido otras formas.

e) Producido el supuesto previsto en el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al proceso arbitral.

f) Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban resolverse ante los Tribunales judiciales con relación al arbitraje, tramitarán por el procedimiento previsto para los incidentes.

g) Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este título no se atribuyen a los Tribunales judiciales. Las juezas o los jueces requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, en favor del arbitraje.

h) Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Solo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública. El laudo o decisión deberá pronunciarse y ejecutarse en plazo razonable.

i) Si no concurriera alguno de los integrantes del tribunal arbitral colegiado para elaboración del laudo, será válido el que dictase la mayoría. En el caso de no conformarse mayoría, por soluciones inconciliables sobre los puntos a decidir se nombrará a un nuevo árbitro, por el procedimiento establecido para su designación.

j) Si el sometimiento a arbitraje se hubiese acordado respecto a un proceso pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Art. 28. Designación de árbitros. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del proceso arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrotrae el procedimiento.

Art. 29. Recusación o excusación. Los árbitros solo podrán ser recusados o excusarse con causa, conforme lo establecido en el presente Código. Los nombrados de común acuerdo solo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La excusación y recusación deberán deducirse dentro del quinto

día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente y serán resueltas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 30. Impugnaciones. Salvo acuerdo en contrario, contra el laudo arbitral podrán interponerse las impugnaciones admisibles respecto de las sentencias de los jueces. Son irrenunciables las que tengan por objeto aclarar su sentido o declarar su nulidad. El recurso de nulidad podrá fundarse en haber decidido fuera del plazo o sobre puntos no sometidos al arbitraje, en exceso de lo planteado a su decisión o haber omitido pronunciarse sobre puntos esenciales objeto de la controversia.
En todo caso la impugnación se interpone y sustancia ante los árbitros. Salvo acuerdo en contrario, los recursos serán resueltos por el Tribunal jurisdiccional revisor competente conforme el procedimiento previsto en este Código. Si el tribunal revisor anula el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, en cuyo caso se remitirá al Tribunal Arbitral para que, integrado por otros árbitros, dicte un nuevo laudo.
El incidente de nulidad por vicios de procedimiento se plantea, sustancia y resuelve ante los árbitros. Si la nulidad se declara por vicios del procedimiento el tribunal arbitral tramitará nuevamente el caso a partir del acto declarado nulo.

Art. 31. Título ejecutorio y ejecución. El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Si para su cumplimiento es necesario el uso de la fuerza pública, requerirá la intervención del Tribunal judicial competente para el trámite de ejecución de sentencia.

Art. 32. Pericia arbitral. La pericia arbitral procederá en los casos legalmente previstos o cuando las partes lo estimen conveniente para resolver cuestiones de hecho concretas. Son de aplicación las reglas del presente título, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia. La decisión judicial que en su caso deba pronunciarse se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, salvo que excepcionalmente la jueza o el juez resuelva apartarse de la conclusión de los árbitros por resolución fundada.

Sección II
Justicia de las comunidades indígenas

Art. 33. Regla. Alcance y excepciones. El Estado provincial reconoce el derecho de las comunidades indígenas, la legitimidad de sus autoridades y su sistema de administración de justicia.
Los conflictos entre los integrantes de la comunidad originaria, podrán ser sometidos a su propio sistema de administración de justicia.
Cuando los integrantes de la comunidad no quieran someter su conflicto a la justicia comunitaria, ésta no haya podido resolver el conflicto planteado o cuando involucre a personas de la comunidad originaria y terceros, sean particulares o poderes públicos, se dirimirá por los métodos de resolución de conflictos ordinarios previstos en este Código.

Libro Segundo
Sujetos procesales

Sección I
Órganos judiciales y auxiliares de la justicia

Título I
Jurisdicción y competencia

Capítulo I
Competencia

Art. 34. Colegio de jueces. Competencia. Los Colegios de Jueces estarán conformados por dos o más jueces con la competencia que les atribuya la ley, los cuales actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Excepcionalmente, en los casos en que una jueza o un juez falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado según la reglamentación legal.
Al Colegio de Jueces corresponderán las funciones y competencias que determine la ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 35. Oficina Judicial. Organización: El Poder Judicial se estructura en su organización administrativa en oficinas judiciales de gestión y trámite para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.
La estructura y organización de la Oficina Judicial, sus funciones, atribuciones y cuestiones operativas serán reglamentadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 36. Funciones jurisdiccionales y administrativas. Escisión y responsabilidades. Se entiende por funciones jurisdiccionales la gestión del conflicto, la dirección del proceso, de las audiencias, y la toma de decisiones de todas las cuestiones controvertidas.
Las funciones jurisdiccionales están a cargo de los jueces.
Las funciones administrativas de gestión y trámite del proceso estarán a cargo de la Oficina Judicial y tendrá como principal objetivo la atención al ciudadano, a su asistente legal y la asistencia a las juezas y jueces.

Art. 37. **Competencia de los Jueces Civiles y Comerciales.** Serán competencia de las juezas y jueces Civiles y Comerciales, los conflictos individuales o colectivos vinculados a la materia de Derecho Privado, sean regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, por el Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias vigentes. Asimismo, aquellas cuestiones de dicha materia en las que les corresponda entender según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial

Art. 38. Improrrogabilidad. Excepción. Validez. La competencia atribuida a los jueces es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales que no versen sobre derechos fundamentales.
La prórroga podrá ser expresa, mediante negocio jurídico o convenio en el cual las partes manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia de la jueza o del juez que acuerden. Será tácita, para la actora, por el hecho de entablar la demanda. Para la demandada, cuando la contestara o dejara de hacerlo sin oponer la declinatoria o inhibitoria.
No será válido el acuerdo expreso contenido en contratos de adhesión a cláusulas generales predispuestas en los celebrados en relaciones de consumo. En tales supuestos la jueza o el juez puede declarar de oficio su eficacia.

Art. 39. Análisis de la competencia. Deber de resolver medidas cautelares. Toda pretensión deberá interponerse ante jueza o juez competente. Cuando de la exposición de los hechos y la pretensión surja de forma manifiesta la incompetencia de la jueza o del juez, deberá declararla de oficio en la primera intervención de manera expedita y fundada. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa a la jueza o al juez competente.
En los asuntos exclusivamente pecuniarios que no interesen o afecten derechos fundamentales, no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio.
Sin perjuicio de lo expuesto, si con la demanda o previamente se hubiesen solicitado medidas cautelares, la jueza o el juez tiene el deber de tratarlas y resolverlas antes de su declaración de incompetencia. La omisión de este deber o la retardación en la declaración de incompetencia manifiesta constituirá falta grave a los efectos disciplinarios.

Art. 40. Reglas de competencia. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será competente:

a) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles o muebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si las acciones fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes circunscripciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

b) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el proceso y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del negocio jurídico.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
Cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
Si la acción personal deriva de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

c) En las acciones fiscales por cobro de tributos y, salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no altera esta regla.

d) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde deba tramitar la sucesión. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

e) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato. En su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

f) Cuando se ejerciten acciones derivadas del régimen de la propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos y cementerios privados el del lugar donde se encuentra la unidad.

g) En las peticiones voluntarias el Tribunal del domicilio de la persona en cuyo interés se promueva, salvo disposición en contrario.

h) En las medidas prejudiciales preparatorias, probatorias o cautelares, beneficio de litigar sin gastos, incidentes, cumplimientos de acuerdos o resoluciones judiciales, regulación y ejecución de honorarios, costas devengadas en el proceso y las actuaciones posteriores a la resolución

judicial en general, el que deba conocer o haya conocido en el proceso principal.

i) En la pretensión autónoma de la cosa juzgada írrita se sustanciará ante otra jueza o juez con la misma competencia territorial.

j) En las acciones individuales derivadas de relaciones de consumo, iniciadas por el consumidor o el usuario, será competente la jueza o el juez del lugar del consumo o uso, el de la celebración del contrato, el del domicilio del proveedor o prestador, del tercero citado en garantía, a su elección.
Cuando la acción sea iniciada por el proveedor o prestador del servicio, será competente el tribunal correspondiente al domicilio del consumidor o usuario. Es nula toda cláusula contractual que contemple una prórroga de la competencia territorial en contrario.

Art. 41. Ausencia de competencia material. Reglas. Audiencia. Cuando el tribunal que conozca del asunto en instancia revisora entienda que aquella ante la cual se dirimió el conflicto carecía de competencia material, declarará la nulidad de la sentencia y resolverá positivamente el conflicto, salvo que carezca de algún elemento de hecho o probatorio relevante. Previo a la toma de decisión, convocará a las partes a una audiencia en la cual podrán exponer sus consideraciones sobre el punto. Se deberá ponderar preferentemente la efectividad de la tutela, la garantía del plazo razonable, el tipo de conflicto y los sujetos involucrados.
La declaración de nulidad de la sentencia será considerada falta grave a los efectos disciplinarios.

Art. 42. Competencia del tribunal de impugnación. Los tribunales de impugnación tienen la competencia material que les asigna la ley y en la Circunscripción Judicial en que tienen asiento.
Ello sin perjuicio de la intervención que las normas orgánicas pudieran disponer en relación con la competencia territorial.

Art. 43. Atribuciones y funciones. Las atribuciones y funciones de cada órgano,

alcance de la circunscripción, cuestiones organizativas y operativas serán reguladas por la ley orgánica o el Superior Tribunal, según el caso, sin perjuicio de lo prescripto en el presente o en otras leyes especiales.

Capítulo II
Conflictos de competencia

Art. 44. Vías para plantear las cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por vía de declinatoria o inhibitoria.
La inhibitoria procede respecto de la que se suscita entre jueces de distintas circunscripciones judiciales.
En ambos supuestos, la cuestión solo puede promoverse antes de haber consentido la competencia que se reclama o se cuestiona.
Elegida una vía no se puede utilizar la otra en lo sucesivo.

Art. 45. Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas. Declarada procedente, se remite la causa a la jueza o al juez tenido por competente.
La inhibitoria puede plantearse ante la jueza o el juez que se considere competente hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si la etapa de excepciones previas no está prevista en el proceso en cuestión.

Art. 46. Resolución de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria la jueza o el juez se declara competente, debe remitir a la otra jueza o el juez que conoce en el caso copia del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída, de los demás datos y recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.
La resolución es impugnable solo si se declara incompetente.

Art. 47. Trámite de la inhibitoria ante la jueza o el juez requerido. Recibida por la jueza o el juez requerido debe pronunciarse aceptando o rechazando la inhibición.
La resolución es impugnable solo si acepta la inhibición.

Consentida o ejecutoriada la resolución que acepta la inhibición, debe remitir el caso a la jueza o el juez requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él o ella ejercer su derecho.
Si mantuviese su competencia, las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, al tribunal superior facultado por ley para dirimir la contienda y comunicar, sin demora, al tribunal requirente para que remita las suyas.
Si la jueza o el juez requerido en la inhibitoria no remite las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días, el tribunal superior común lo debe intimar por un plazo de entre tres (3) y cinco (5) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tener por desistido de su planteo de competencia.

Art. 48. Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior común. Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior común deberá resolver el conflicto de competencia sin más sustanciación y devolver las actuaciones a la jueza o al juez que declare competente, comunicando al otro la decisión.

Art. 49. Sustanciación. Las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente.
No suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite ante la jueza o al juez que previno, excepto que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio.
Aún en este supuesto, no pueden suspenderse las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar un perjuicio irreparable.

Art. 50. Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraran entendiendo en un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

Capítulo III
Impedimentos y recusaciones

Art. 51. Prohibición de recusar sin expresar causa. Ninguna jueza o juez, cualquiera sea la instancia, puede ser recusado sin expresión de causa.
La independencia, garantía del juez natural y transparencia institucional, exigen que las partes deban discutir abiertamente las razones que justifican la imposibilidad de una jueza o un juez competente de intervenir en el conocimiento y resolución de un conflicto.

Art. 52. Recusación. Causales. Carácter enunciativo. Serán causas legales de recusación:

a) Ser parte en el proceso.

b) Ser cónyuge o conviviente de una de las partes o de alguno de los asistentes legales intervinientes en el caso.

c) Ser pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios, letrados o la del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.

d) Tener la jueza o el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o bien, integrar sociedad o comunidad con alguno de los litigantes o sus abogados.

e) Tener la jueza o el juez pleito pendiente con el recusante.

f) Ser la jueza o el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales y el Estado provincial o municipal.

g) Ser o haber sido la jueza o el juez denunciante o acusador del recusante ante los tribunales, o haber sido denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito.

h) Ser o haber sido la jueza o el juez denunciado por el recusante por ante el Consejo de la Magistratura provincial en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiese dispuesto dar curso a la denuncia.

i) Haber sido la jueza o el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del caso, antes o después de comenzado.

j) Haber recibido la jueza o el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

k) Tener la jueza o el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

l) Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a la jueza o al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.
Las causales enumeradas son meramente enunciativas. Cualquiera de las partes podrá alegar otras que justifiquen la existencia de incompatibilidad, conflicto de intereses o afectación de la independencia, siempre que sean objetivas, manifiestas, relevantes y debidamente fundadas.

Art. 53. Oportunidad. Limitación a la sustitución del asistente legal. La recusación debe ser entablada por cualquiera de las partes o terceros en su primera presentación en el proceso. Si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro de cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar la causa en estado de sentencia.
Una vez que una jueza o un juez comience a conocer en un litigio sin ser recusado, no podrán actuar abogados o procuradores cuya intervención sería causal de que la jueza o el juez se excusara o pudiera ser recusado.

Art. 54. Tribunal competente para conocer en la recusación. Cuando se recusare a uno o más juezas o jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los demás integrantes integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y leyes reglamentarias. El tribunal que debe resolver las recusaciones será irrecusable.
De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá el Consejo de Jueces respectivo.

Art. 55. Forma de plantear la recusación. La recusación se deducirá ante la jueza o el juez recusado o, la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal, cuando lo fuese de uno de sus integrantes. Podrá plantearse de modo oral o escrito, teniendo en consideración cuál sea la primera oportunidad procesal en que se actúe ante el órgano judicial respectivo. En la presentación correspondiente, deberán alegarse fundadamente las causales que justifiquen la recusación, proponiendo y acompañando todos los elementos probatorios que la acrediten.

Art. 56. Rechazo inmediato. Si la presentación fuese extemporánea, no se alegase concretamente alguna de las causas mencionadas o la que se invoca fuera manifiestamente improcedente, la recusación será desestimada sin dar curso al tribunal competente para conocer de ella.

Art. 57. Informe del recusado. Deducida la recusación con causa en tiempo y forma, si quien fue recusado fuera integrante del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara se le comunicará a fin de que informe sobre las causas alegadas, dentro del plazo de tres (3) días. Será resuelto por los demás integrantes que no fueron recusados y, en su caso, con los subrogantes que correspondan según lo prevea la ley respectiva dentro del plazo de tres (3) días.
Cuando el recusado fuera una jueza o un juez de primera instancia, previo informe que deberá producir en el plazo de tres (3) días, será resuelto por el Colegio de Jueces del Tribunal respectivo dentro del plazo de tres (3) días.

Art. 58. Procedimiento y decisión de la recusación en primera instancia. Siempre que del informe producido por la jueza o el juez resultara la exactitud

de los hechos alegados, el Colegio aceptará la recusación, lo separará de la causa y remitirá el caso al siguiente en orden de turno o al subrogante.
Si los negara, se resolverá según lo previsto en los artículos anteriores.
Cuando se desestime la recusación, la jueza o el juez interviniente retomará el procesamiento del caso inmediatamente.

Art. 59. Procedimiento y decisión en segunda instancia o Superior Tribunal de Justicia. Para la resolución de la recusación se observará lo establecido en el artículo 57, primer párrafo del presente Código.
Si se hiciese lugar a la recusación seguirán conociendo los subrogantes legales.

Art. 60. Interpretación estricta. Las causales de recusación deben ser analizadas restrictivamente, a fin de evitar el ejercicio abusivo del instituto.

Art. 61. Excusación. Toda jueza o juez que se hallara comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 52 de este Código debe excusarse, alegando fundadamente la causal o causales invocadas. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.
Puede excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse conocer en el caso, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza, incluida la violencia moral. Su consideración será restrictiva.

Art. 62. Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si la jueza o el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, lo hará saber al Colegio de Jueces, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el caso será tramitado con la jueza o el juez que corresponda, aun cuando con posterioridad desapareciera la causa que la originó.
En el caso de juezas y jueces de Cámara o el Superior Tribunal Justicia, la excusación será tratada por sus pares o por quienes integrasen al efecto el órgano de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica. Aceptada, la jueza o el juez quedará excusado y el tribunal quedará integrado por los jueces que correspondan.

Art. 63. Falta de excusación. Incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, la jueza o el juez que hallándose impedido de entender en el asunto, a sabiendas, haya dictado resolución que no sea de mero trámite. Sin perjuicio de ello, se considerará como antecedente negativo en las evaluaciones a que esté sometido o en los concursos en que participe.

Art. 64. Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al tribunal y éstos podrán ser separados de la causa, dando intervención a quien deba subrogar.

Art. 65. Excusación de los auxiliares de justicia. Los demás auxiliares de justicia que intervengan en el proceso y respecto de los cuales concurra alguna de las causales establecidas, tienen el deber de excusarse.

Capítulo IV
Indelegabilidad y Cooperación Judicial

Art. 66. Indelegabilidad y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC). La inmediación es una garantía fundamental para el ejercicio de la jurisdicción y es por ello indelegable. Cuando no fuera posible la presencia personal en el lugar acto a realizar se deberán utilizar en la práctica la videoconferencia, teletrabajo, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Art. 67. Cooperación. Cuando la comunicación simultánea sea imposible, excepcionalmente se podrá encomendar la realización del acto a un organismo judicial provincial o de otra provincia para que lo realice mediante su requerimiento, según sea reglamentado por leyes de cooperación. A tal efecto se habilita a la jueza o al juez a cargo para ejercer todas las atribuciones que le son propias para su cumplimiento oportuno.

Título II
Deberes de las juezas y los jueces

Art. 68. Deberes generales. Son deberes de juezas y jueces:

a) Gestionar personalmente el caso y el proceso de manera adecuada y expedita. A tal fin deberá:

1) Adoptar y propiciar fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas.

2) Concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesarias realizar.

3) Impedir su paralización y dilación.

4) Procurar la mayor economía procesal y adoptar todas las medidas que sean necesarias a tal fin.

b) Intentar la conciliación durante todo el desarrollo del proceso y, si las circunstancias lo justifican, sugerir o derivar a las partes a un método autocompositivo de solución de conflictos adecuado al caso.

c) Controlar la duración razonable del proceso, con asistencia de las oficinas judiciales. Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, deberá pasar a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

d) Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, instrumentando las facultades que le otorga la ley. Cuando se trate de conflictos individuales o colectivos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional o convencional preferente, la jueza o el juez tiene un deber calificado de resguardar la igualdad en el ejercicio de los derechos y garantías en juego.

e) Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios al deber de cooperación, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y su gestión. En

audiencia o al resolver cualquier petición o pretensión, deberá declarar la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes, profesionales o demás sujetos intervinientes.

f) Adoptar las medidas necesarias para evitar y sanear los vicios en el proceso, integrar adecuadamente la controversia e interpretar las pretensiones de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

g) Motivar adecuada y razonablemente cada una de sus decisiones, independientemente del tipo de resolución de que se trate, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Es su deber resolver el caso, aunque no exista regla aplicable, ésta sea oscura o insuficiente. En estos supuestos, aplicará reglas análogas, los principios constitucionales y convencionales y los precedentes.

h) Observar los precedentes existentes y decidir las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado de resolver. Solo podrá excepcionarse ese orden cuando se trate de caso urgente en función de los sujetos de tutela preferente que involucra, la gravedad del conflicto o su repercusión y trascendencia social, económica o política.

i) Gestionar, asistir y celebrar las audiencias y diligencias en los momentos, condiciones y plazos que se fijen, bajo pena de nulidad.

j) Mantener la imparcialidad e independencia, adoptando las medidas que permitan su conservación y denunciando a las autoridades competentes aquellas circunstancias que pudieran afectarla.

k) Garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo las excepciones legales, reglamentarias y judiciales debidamente justificadas.

l) Guardar reserva sobre los actos cumplidos o por cumplir en el proceso. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

m) No incurrir en intromisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de la Oficina Judicial, salvo requerimiento expreso del funcionario responsable y/o en los casos legalmente previstos. Su intromisión injustificada será considerada falta grave a todos los efectos.

n) Los demás que se establezcan en el presente Código, la Constitución Provincial, Nacional, Convenciones de Derechos Humanos, leyes generales, especiales y demás reglamentos.

Art. 69. Deberes especiales de gestión y de buen orden. Son deberes especiales de gestión y de buen orden:

a) Rechazar cualquier solicitud que sea improponible, inadmisible, notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

b) Ordenar a cualquier sujeto procesal aclaraciones y/o explicaciones en torno a las posiciones, peticiones o instrumentos que presenten, requiriendo su presencia personal en caso de estimarlo.

c) Exigir a autoridades o particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado no haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. También hará uso de esta facultad para identificar y ubicar los bienes del ejecutado o cualquier otro tipo de elemento, dato o medida que facilite el proceso de cumplimiento de la resolución.

d) Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de la justificación que invoquen las partes, sus apoderados o terceros para no concurrir a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la justificación y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, la jueza o el juez hará efectivos los

apercibimientos legales y comunicará lo actuado a las autoridades competentes para las eventuales investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

e) Impulsar de oficio el proceso.

f) Ordenar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden judicial.

g) Oficiar a los Ministerios Públicos, y en la medida de lo posible otros legitimados, cuando se advierta la existencia de demandas individuales repetitivas, a fin de promover si fuera pertinente la acción colectiva respectiva.

h) Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en cualquier resolución, acerca de las pretensiones discutidas en el litigio sin alterar lo sustancial de lo decidido, sea de oficio o a pedido de parte.

i) Los demás deberes que se contemplen en el presente Código, la Constitución Provincial, Nacional, Convenciones de Derechos Humanos, leyes generales, especiales y demás reglamentos.

Art. 70. Deberes disciplinarios. Son deberes tendientes a mantener el buen orden, colaboración, actuación de buena fe y probidad en el proceso:

a) Sancionar a quienes impidan u obstaculicen actuaciones o falten el debido respeto a cualquier sujeto procesal en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, mediante llamados de atención, multas de entre tres (3) y diez (10) Jus y/u ordenar la expulsión del acto en el que se produzca o cualquier otra adecuada y razonable que fuera proporcional a la falta cometida.
En el caso de técnicos o profesionales se informará además a las entidades pertinentes para su conocimiento y la instrumentación del respectivo proceso disciplinario.

b) Sancionar con multas de hasta diez (10) Jus a toda persona que sin justa causa incumpla las órdenes que le imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.

c) Sancionar con multas de hasta por veinte (20) Jus a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación a concurrir al ámbito del poder jurisdiccional.

d) Disponer la eliminación de toda frase injuriosa o de contenido indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se haga. Si la frase en cuestión estuviere contenida en un documento electrónico firmado digitalmente, la jueza o el juez podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute la eliminación por parte del funcionario, quien firmará digitalmente el documento resultante.

e) Los demás deberes que se establezcan en el presente Código, la Constitución Nacional, Provincial, Convenciones de Derechos Humanos, leyes generales, especiales y reglamentos.

Todas las medidas correctivas deberán ser necesarias, progresivas, proporcionales y razonables en función de la falta y su gravedad, la condición de quien deba satisfacerlas, bienes, valores y sujetos involucrados.
Contra las sanciones disciplinarias solo procede el recurso de revocatoria.
El Superior Tribunal de Justicia determinará el destino de los importes de las multas establecidas en este Código que no tuviesen un destino especial.

Art. 71. Sujetos o bienes de tutela preferente: deberes calificados. En los conflictos que involucren bienes o sujetos de tutela constitucional preferente y en los colectivos en general, los deberes mencionados con anterioridad se acentúan y amplifican.

El ejercicio irregular o defectuoso de dichos deberes constituirán falta grave a todos los efectos.

Art. 72. Recursos. Las decisiones que se adopten en el ejercicio de los deberes generales, especiales, ordenatorios o disciplinarios serán impugnables según lo regula la Sección respectiva.

Art. 73. Abuso del proceso. Cuando de las circunstancias del caso surja que las partes utilizaron el proceso para practicar actos simulados o conseguir un fin prohibido por la ley para afectar derechos de terceros, advertido por la jueza o el juez dispondrá lo necesario para impedir tales objetivos. En su caso, aplicará de oficio las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que su accionar generase.

Título III
Auxiliares de la Justicia

Art. 74. Definición. Amplitud de criterio. Son auxiliares de justicia, los abogados, abogadas, funcionarios, funcionarias, profesionales y sujetos en general que presten colaboración y asistencia a la función jurisdiccional, pertenezcan o no a la estructura del Poder Judicial.

Art. 75. Oficina Judicial. Revisión excepcional y restrictiva. Cuando la decisión del funcionario responsable de la oficina judicial genere un perjuicio irreparable, la parte agraviada podrá impugnar y requerir a la jueza o el juez que corresponda que deje sin efecto lo dispuesto, mediante el recurso de revocatoria. Cuando sea susceptible de reparación ulterior, carezca de fundamentos o aparezca como dilatorio, la jueza o el juez podrá rechazarlo sin previa sustanciación e imponer las sanciones correctivas por su utilización abusiva o dilatoria. Esta última resolución no será impugnable.

Art. 76. Mediadores de Familia. Deberes. Son deberes del mediador de familia:

a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensual del conflicto.

b) Informar, asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.

c) Proponer la presencia de las personas u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.

d) Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación, pudiendo requerir la concurrencia a audiencias en la etapa previa regulada en el capítulo respectivo.

e) Colaborar con la jueza o el juez e informar sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.

Art. 77. Equipo técnico interdisciplinario. Funciones. Los tribunales de familia contarán con un equipo técnico interdisciplinario especializado en la temática de su competencia. Su integración, organización y estructura será la asignada por la ley que lo reglamente.

Art. 78. Deberes del equipo técnico interdisciplinario. Son deberes de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

a) Intervenir en los procesos judiciales de familia en los que se solicite o disponga su intervención.

b) Asesorar individual o colectivamente a la jueza o al juez y al mediador de familia en las materias relacionadas con su especialidad, a fin de facilitar el análisis y comprensión de los conflictos.

c) Elaborar informes durante la etapa previa a solicitud de la jueza, del juez o del mediador de familia idóneos para la resolución del conflicto, que se regirán en lo pertinente por las normas de la prueba pericial.

d) Realizar los dictámenes de su especialidad en la etapa contenciosa y asistir a las audiencias a la que se los convoque con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas.

e) Elaborar, junto con el mediador de familia, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación y colaborar en su concreción.

f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

g) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.

Art. 79. Auxiliares de justicia ocasionales. Se denominan auxiliares de justicia ocasionales a las personas que desempeñen oficios públicos contingentes en causas individuales o colectivas a requerimiento de la jueza, del juez o de las partes. Deben ser personas idóneas, desinteresadas del resultado del proceso, experimentadas, responsables y de conducta intachable. Se exigirá al auxiliar de la justicia ocasional estar habilitado legalmente para el ejercicio de su oficio o profesión. Su labor devengará honorarios, los cuales deberán constituir una equitativa retribución del servicio prestado.
El Superior Tribunal de Justicia reglamentará los registros, modalidades de designación, permanencia, remoción y sanción de los síndicos, peritos, intérpretes, traductores y demás auxiliares de justicia, sin perjuicio de lo que en este Código o leyes especiales especialmente se dispongan.

Sección II
Partes, terceros y apoderados

Título I
Capacidad y representación

Capítulo I
Partes

Art. 80. Partes y legitimados individuales y colectivos. El sujeto procesal que propone la pretensión y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. En el caso de acciones colectivas serán legitimados para representar al grupo:

a) Toda persona miembro del grupo.

b) Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente.

c) El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, en el ámbito de sus respectivas incumbencias.

d) El Defensor del Pueblo.

e) Las comunidades indígenas que tengan por objeto la defensa de sus derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente.

f) Las entidades sindicales.

g) Aquellos sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva.

En caso de las acciones colectivas, ante el abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado, la jueza o el juez deberá ordenar de oficio la intervención del Ministerio Público de la Defensa o del Defensor del Pueblo para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante. De considerarlo adecuado, la jueza o el juez también podrá convocar a asociaciones con reconocidos antecedentes en la defensa de los derechos comprometidos en la contienda. Si nadie se presenta o si luego de hacerlo rechaza continuar con el trámite por considerar inviable el caso, se procederá a su archivo.

Art. 81. Fallecimiento o restricción a la capacidad. Cuando la parte que actuara personalmente fallezca durante el proceso, exista una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o una restricción a la capacidad que la inhabilite a actuar por sí, comprobado el hecho, la jueza, el juez o el tribunal suspenderá la tramitación por el plazo de diez (10) días y citará a los herederos o al representante legal bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
En los términos del artículo 34 de Código Civil y Comercial, si durante el proceso la jueza o el juez observa actos que permitan inferir una alteración o limitación en las facultades mentales de alguna de las partes, sea transitoria o prolongada, que le impida comprender el alcance de sus actos o manifestar su voluntad, suspenderá el proceso y dará inmediata intervención al Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 82. Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad de tercero legitimado.

Art. 83. Justificación de personería. Registros o sistemas de datos. La persona que se presente en el proceso por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá adjuntar

en su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que invoca.
Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento que justifique la representación y la jueza o el juez considere atendibles las razones que se expresen, podrá otorgar un plazo para su presentación de hasta diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. Si la representación surge de algún tipo de registro o sistema de datos público o privado, la jueza o el juez dispondrá que se constate su existencia mediante comunicación informática por parte de la Oficina Judicial.
Cuando los padres que ejerzan la responsabilidad parental estuvieran en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo o hija o cuando hubiera varios representantes de un mismo niño, niña o adolescente en desacuerdo, la jueza o el juez designará quien será el representante al efecto, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Art. 84. Poderes. Amplitud de criterio para su concesión. Actos de mero trámite. Los apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la pertinente escritura de poder, con acta labrada ante la Oficina Judicial correspondiente, mensaje de datos con firma digital, verbalmente en audiencia o con simple instrumento privado firmado bajo juramento por la parte y el mandatado.
Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, podrá acreditarse agregando una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte se podrá intimar la presentación del testimonio original.
No será necesario el carácter de apoderado para la realización de actos de mero trámite. Todas las presentaciones judiciales serán consideradas de mero trámite con excepción de:

a) La demanda, contestación, reconvención y su contestación.

b) El allanamiento, desistimiento, transacción, conciliación o negocio jurídico similar que suponga disposición del derecho.

c) La interposición de recursos extraordinarios.

Art. 85. Responsabilidad del apoderado. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen. Sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara. Está obligado a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si fuesen practicadas al poderdante. Se exceptúan los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente al poderdante.
Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente. La jueza o el juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del letrado apoderado con el letrado patrocinante.

Art. 86. Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará:

a) Por revocación expresa del mandato en el proceso, muerte o inhabilidad del apoderado. El poderdante deberá comparecer por sí o designar nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo el riesgo de continuar el proceso sin su intervención.

b) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que la jueza o el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención y que en caso de no hacerlo deberá responder por eventuales daños y perjuicios ocasionados por su actuación. La resolución que así lo disponga se debe notificar en el domicilio electrónico que se haya denunciado al efecto. Cuando no pueda notificarse por dicho medio, la jueza o el juez considerará su notificación al domicilio real denunciado.

c) Por haber cesado la personalidad del poderdante o concluido la causa para la cual se otorgó el poder.

d) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará su actividad hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, la jueza o el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubieran llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo saber al tribunal dentro del plazo de cinco (5) días bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que hubiese devengado o se devenguen en el futuro. La misma sanción se le aplicará al mandatario o patrocinante que omitan denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conocen.

En la citación, el Tribunal y la Oficina Judicial deberán instrumentar las medidas y medios que de forma más ágil y segura permitan notificar a los herederos o representantes. La jueza o el juez determinará el efecto de los actos ocurridos entre el deceso o incapacidad y su acreditación en los autos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el debido proceso de ley.

Art. 87. Unificación de la personería. Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o similares las defensas. Si existiese discrepancia, la jueza o el juez resolverá lo que corresponda en la primera audiencia que se convoque, en la preliminar o única, según el caso.
Procurada la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes todas las facultades inherentes al mandato.

Art. 88. Gestor. Responsabilidades. Se podrá demandar, contestar la demanda o actuar en nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente, impedida para hacerlo o se tratare de un caso urgente. Bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la actuación que se cumpliera. Si no se presentan los instrumentos pertinentes o no se ratifica la gestión dentro del plazo de treinta (30) días, computados desde la primera presentación del gestor, será nulo todo lo actuado por él. El gestor, la parte en cuyo interés actuó y su abogado, según las circunstancias del caso, podrán ser pasibles de la imposición solidaria de las costas y daños ocasionados. La nulidad se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

Capítulo II
Litisconsortes

Art. 89. Litisconsorcio facultativo. Deber de denunciar interés común. Conversión de acciones. Varios sujetos podrán demandar o ser demandados en un mismo proceso cuando las pretensiones sean conexas por el objeto, título o por ambos elementos a la vez. Las partes tienen la carga de denunciar y solicitar la citación y participación en el proceso de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común. Cada uno actuará por sí y para sí, sin que ello afecte la unidad del proceso.
Cuando la cantidad de sujetos torne dificultoso o impracticable el litisconsorcio, se deberá analizar la posibilidad de transformar el proceso para la tramitación del conflicto en clave colectiva. En caso de transformación todos los sujetos involucrados, y especialmente la jueza o el juez deberá controlar si la pretensión y caso deducido es colectivo, adoptando las medidas para su pertinente conversión.

Art. 90. Litisconsorcio necesario. Deber de integración oportuna. Subsanación. Responsabilidades. Cuando el proceso verse sobre situaciones, relaciones o actos jurídicos que por su alcance, naturaleza o disposición legal, no puedan resolverse de manera uniforme, útil y eficaz sin la comparecencia de las personas a las que pudiera afectar la sentencia que se dicte, a pedido de parte o de oficio, se deberá integrar con ellas.

En ese caso se citará al litisconsorte necesario, fijando un plazo razonable para el ejercicio de su adecuada defensa previo a la celebración de la audiencia preliminar.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si surgen o se ratifican por todos.

Art. 91. Colusión e integración de controversia. En cualquiera de las instancias, siempre que la jueza o el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. La jueza o el juez instrumentará las medidas para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos involucrados en el proceso.

Capítulo III
Intervención de terceros y situaciones afines

Art. 92. Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un proceso en trámite actuando con facultades de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

a) Acredite sumariamente tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso.

b) Esté legitimado para demandar o ser demandado en el proceso, según las normas del derecho sustancial.

Art. 93. Calidad procesal de los intervinientes. Facultades. Deberes. En el caso del inciso a) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoye y no podrá alegar ni probar lo que le estuviera prohibido a ésta.
En el caso del inciso b) del mismo artículo, el tercero interviniente litisconsorcial actuará con las mismas facultades de la parte principal.

Art. 94. Intervención provocada. Solicitud de intervención. Procedimiento. Por regla, el pedido de intervención se formulará por escrito cumpliendo con los requisitos de la demanda en lo que sea pertinente. Con el pedido se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en los que se funde la solicitud de intervenir como tercero.
Se conferirá traslado a las partes por el plazo de tres (3) días y en caso de oposición se resolverá en una audiencia única al efecto. En ningún caso la intervención del tercero retrotraerá el proceso ni suspenderá su curso.

Art. 95. Recursos. Alcance de la sentencia. Ejecución. No es impugnable la resolución que admite la intervención de terceros. En este supuesto se le otorga al actor un plazo de cinco (5) días a efectos de que ejerza la facultad de ampliar la demanda respecto al tercero que se admite en el proceso.
Sí, es impugnable la resolución que la deniega.
En todos los supuestos, después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.
La resolución que se dicte será ejecutable contra el tercero, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, se hubiese alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no puedan haber sido materia de debate y decisión en el proceso.
La existencia de tal impedimento para la ejecución deberá ser tratada y resuelta por la jueza o el juez al dictar sentencia.

Art. 96. Intervención subrogatoria. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requerirá autorización judicial previa. Interpuesta la pretensión, antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días a fin de:

a) Formular oposición fundada en que ya ha interpuesto la demanda, o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

b) Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considerará como actor y el proceso proseguirá con el demandado. En este caso, así como cuando el

deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá continuar interviniendo en el proceso en la calidad de coadyuvante.
Si el deudor citado no formulara oposición o interpusiera demanda, igualmente podrá intervenir como litisconsorte.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a declarar como parte y reconocer firmas y documentos.
La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Art. 97. Tercerías. Oportunidad y recaudos. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviera a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes. La de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.
Si el tercerista dedujera la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiera imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.
No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probara, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.
Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundara en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Art. 98. Efectos de la tercería de dominio sobre el proceso principal. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogare excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.
El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probara que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 99. Efectos de la tercería de mejor derecho sobre el principal. Si la tercería fuese de mejor derecho: previa citación del tercerista, la jueza o el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgara fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista será partícipe de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 100. Sustanciación y resolución. Connivencia. Las tercerías deberán deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciarán por el trámite que determine la jueza o el juez atendiendo a las circunstancias, quien tendrá amplias facultades para gestionar de la forma más conveniente el conflicto.
Sustanciada la tercería, convocará a una audiencia donde resolverá en torno a la misma, debiendo procurar que se aporten todos los elementos de prueba necesarios para la fecha de su celebración. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.
Cuando resultara probada la connivencia del tercerista con el embargado, la jueza o el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado y a los profesionales que los hayan asistido legalmente, las costas y una multa de entre veinte (20) y ochenta (80) Jus en forma solidaria, así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 101. Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos.

Art. 102. Citación de evicción. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción al interponer sus pretensiones. La resolución se dictará

sin sustanciación previa. Solo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La denegatoria será inimpugnable. La citación solicitada no suspenderá el curso del proceso. Si el citado asumiera la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Capítulo IV
Asistencia Legal

Art. 103. Actuación personal. Asistencia letrada como derecho. Excepciones. Toda persona puede actuar por sí ante la justicia.

La asistencia letrada es obligatoria y constituye una garantía del adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, máxime en los conflictos colectivos y en aquellos que involucren niños, niñas y adolescentes.

El Estado facilitará la asistencia letrada de toda persona, garantizando el patrocinio gratuito de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que constituyan sujetos o defiendan bienes de tutela preferente.

Los letrados que asisten legalmente a las partes o a cualquier sujeto en el proceso, en su desempeño, es asimilado a las juezas y jueces en cuanto al respeto y consideración.

Art. 104. Asistencia letrada de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida. Los niños, niñas y adolescentes que cuentan con grado de madurez suficiente pueden:

a) Ante la existencia de conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir en el proceso con su propio asistente letrado.

b) Solicitar la designación de un abogado para que los asistan en las peticiones que los afecten directamente.

Las personas con capacidad restringida o incapaces deben intervenir en el proceso con asistencia letrada, la que deberá ser proporcionada por el Estado, si carece de medios propios.

Art. 105. Alcance de la asistencia letrada. Responsabilidad. La aceptación de la solicitud para intervenir como asistente legal en un proceso, cualesquiera sean sus términos comprende el deber de defensa en toda actuación e instancia. Su ejercicio deberá ser responsable y profesional. De ser voluntad del asistido limitar la actuación del letrado a determinada actividad o etapa procesal, deberá manifestarlo en forma expresa. Caso contrario, se entenderá que el contrato de servicio profesional importó otorgamiento de facultades amplias. En su actuación, la abogada o el abogado deberá observar las reglas constitucionales, convencionales y legales que rigen la defensa y promoción de derechos, especialmente la Ley XIII N° 11 y las normas de ética profesional.

Art. 106. Trato digno y respetuoso. Sanciones. Todos los sujetos procesales deben ser tratados con la dignidad inherente a su condición de persona, independientemente del tipo de rol o función que desempeñen en el proceso. El compromiso y vehemencia en la defensa de los intereses que representan o en el ejercicio de la autoridad judicial nunca puede habilitar ni justificar faltas de respeto o desconsideración.
Dichas faltas serán severamente sancionadas, tanto por la jueza o el juez como por las autoridades disciplinarias.

Art. 107. Derecho a exigir la entrega de información. Amplitud. Sanciones. Es facultad de los abogados y procuradores en ejercicio de su función recabar directamente de las oficinas públicas, bancos, empresas privadas, públicas, mixtas o cualquier registro u organización: datos, información, antecedentes, como así también certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser respondidos dentro del término de diez (10) días.
En las solicitudes, el profesional hará constar su nombre, domicilio electrónico, teléfono, carátula del proceso, tribunal y Oficina Judicial interviniente. La contestación será remitida al tribunal de la causa, salvo que el profesional hubiera solicitado expresamente que le sea entregada personalmente o bien remitidas al domicilio consignado.

Con la sola exhibición de la credencial profesional, el abogado o procurador podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales, administrativas, provinciales o municipales y registros notariales. Cuando un funcionario o empleado de cualquier manera impida o trabe el ejercicio de este derecho, el Colegio de Abogados correspondiente, a instancia del afectado, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para su control disciplinario, penal, administrativo, sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar.

Capítulo V
Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados y asistentes legales

Art. 108. Deberes de las partes, apoderados y patrocinantes. Son deberes de las partes, sus apoderados y patrocinantes:

a) Colaborar activamente en la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y práctica probatoria, promoviendo un contradictorio efectivo. Pudiendo obtener documentos por medio del ejercicio de petición se abstendrá de solicitarlos a la jueza o el juez.

b) Proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos, actuando sin temeridad, obrando positiva y razonablemente en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derechos procesales.

c) Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, y de usar expresiones injuriosas, discriminatorias u ofensivas.

d) Mantener actualizado los datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, comunicando su cambio de manera oportuna.

e) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

f) Concurrir cuando sean citados por la jueza, el juez o la Oficina Judicial y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

g) Comunicar por cualquier medio eficaz a su representado, los testigos, peritos y demás auxiliares intervinientes, el día y hora que se hayan fijado para las audiencias en que deben intervenir, adoptando todas las medidas que garanticen su comparecencia y responsabilizándose por ello.

h) Adoptar las medidas para conservar las fuentes y medios de prueba que tenga en su poder y la información contenida en mensajes de datos que guarden relación con el proceso, exhibiéndose cuando sea exigida por la jueza o el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.

i) Informar oportunamente y adecuadamente a su cliente sobre el alcance y pormenores del caso, las estrategias y contingencias procesales.

j) Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Art. 109. Presunción de temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando:

a) Se aleguen hechos manifiestamente contrarios a la realidad.

b) Se aduzcan calidades inexistentes o se realicen transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

c) Se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente dilatorios, ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

d) Se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Art. 110. Responsabilidad por conducta temeraria o de mala fe de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones u omisiones procesales temerarias o de mala fe causen a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, la jueza o el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que lo decida. Si no le fuera posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudiera corresponderles.

Art. 111. Responsabilidad por conducta temeraria o de mala fe de los apoderados. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá además de las consecuencias previstas en el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) Jus. Dicha condena será solidaria si el poderdante también hubiera obrado con temeridad o mala fe. Se remitirá copia de la parte pertinente a la autoridad que corresponda con el fin de su investigación disciplinaria, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que su accionar generase.
La multa podrá agravarse en función de la entidad de la falta, su incidencia en la resolución oportuna de la causa, las calidades de las partes y circunstancias del caso, procurando que sirva como un elemento disuasivo y ejemplificador. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

Art. 112. Información distorsionada o falsa. Sanciones. Si se probara que el demandante, demandado, sus apoderados o ambos, distorsionaron o falsearon información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiera lugar, se les impondrá una multa de diez (10) a cincuenta (50) Jus y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias legales.

La multa podrá agravarse por las mismas circunstancias precisadas en el artículo anterior hasta un importe igual al doble de los previsto. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

Título II
Ministerios públicos

Art. 113. Legitimación. El Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Público Fiscal actuarán en la protección del orden jurídico, los derechos humanos, del régimen democrático y de los intereses y derechos colectivos e individuales indisponibles, con plena legitimación procesal extraordinaria. Ejercerá el derecho de acción de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de realizar los mandatos y cometidos institucionales, políticos y sociales que las Leyes V Nº 90 y V Nº 94 le atribuyen.

Art. 114. Control y fiscalización. Los Ministerios Públicos serán citados para intervenir en resguardo del orden jurídico en las hipótesis previstas en la Constitución, leyes y en los procesos que impliquen:

a) El interés público o social.

b) Litigios colectivos estructurales.

c) El interés de las personas con capacidad restringida.

En estos casos se les dará vista de lo actuado después de las partes, y deberán ser anoticiados de las audiencias, decisiones y recursos que se interpongan.

Título III
Defensor del Pueblo

Art. 115. Legitimación. Responsabilidades. La Defensoría del Pueblo cuenta con plena legitimación procesal para la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones

otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, 17, 18 y concordantes de la Ley V N° 81.
Ejercerá el derecho de acción de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de realizar los mandatos y cometidos institucionales, políticos y sociales que la Ley V N° 81 le atribuye en consonancia con los mandatos constitucionales y convencionales. Deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar, revertir o disminuir dicho carácter.

Título IV
Amigos de Tribunal

Art. 116. Alcance. Caracterización. Toda persona física o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, podrá presentarse en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

Art. 117. Condiciones. Intervención. Finalidad. Deber de consideración de argumentos conducentes o relevantes. El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el proceso. Su intervención se limita a expresar una opinión fundada, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico relativos al tema en debate.
La forma y extensión del memorial que se presente será determinada por la reglamentación, siguiendo estándares de claridad y concisión a fin de evitar la presentación de argumentos superfluos y demoras innecesarias en la resolución del proceso.
Dichas opiniones fundadas tienen por finalidad aportar datos y argumentos que mejoren la calidad de la discusión e información existente a fin de adoptar la decisión.
Las partes, juezas y jueces al alegar y decidir deberán hacerse cargo de los argumentos relevantes y conducentes para la adecuada resolución del litigio que se haya planteado, en tanto condición de validez y legitimidad.

En todas las sentencias dictadas en causas en las que hubieran intervenido Amigos del Tribunal, se incluirá el nombre de las personas físicas o jurídicas que intervinieron en dicha condición, sus representantes y letrados patrocinantes.

Art. 118. Calidad de la intervención. El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, no podrá ofrecer prueba alguna ni asumir ninguno de los derechos procesales que les corresponden a estas. La actuación del Amigo del Tribunal no requerirá asistencia jurídica y no devengará el pago de tasas, costas u honorarios judiciales.

Art. 119. Registro Provincial de Amigos del Tribunal. Inscripción. Reglamentación. En la órbita del Superior Tribunal de Justicia se creará un Registro Provincial de Amigos del Tribunal, el cual deberá incluir un registro de personas, organizaciones, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigos del Tribunal. El Superior Tribunal será la autoridad de aplicación y reglamentará su funcionamiento.

Art. 120. Convocatoria. El tribunal ante el cual tramite un proceso judicial en el que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, convocará a participar a los Amigos del Tribunal mediante decisión fundada. Dicha resolución se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, quien lo publicará en su sitio Web y remitirá notificación electrónica al domicilio electrónico de todas las personas y entidades que se hayan inscripto y cuya experticia responda al tipo de conflicto en discusión.
La decisión que convoque la intervención de Amigos del Tribunal en una causa fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes consignando la fecha en que fenece. Salvo situaciones de urgencia, el lapso previsto no podrá ser inferior a veinte (20) días. La causa estará a disposición de los interesados, quienes podrán revisar las actuaciones y obtener registro de ellas.

Art. 121. Solicitud de intervención. En el caso que un tercero pretenda intervenir como Amigo del Tribunal sin aguardar su convocatoria, deberá solicitar por escrito u oralmente, ante el tribunal interviniente, su intervención en tal calidad,l en la causa correspondiente. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales se considera que el asunto debatido es de trascendencia

colectiva o de interés público. No se aceptarán presentaciones en el carácter propuesto hasta que no se admita la solicitud y se disponga la convocatoria a tal efecto.

Art. 122. Requerimiento especial de participación. El tribunal interviniente podrá invitar a cualquier persona, entidad, órgano o autoridad de reconocida trayectoria o experticia a intervenir en calidad de Amigo del Tribunal a fin de que exprese una opinión fundada sobre un punto determinado de la causa.

Art. 123. Memorial. Recaudos. Sanciones. El memorial de presentación del Amigo del Tribunal deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, bajo pena del rechazo de su presentación:

a) Constituir un domicilio electrónico, denunciar otros datos de contacto y acreditar la personería invocada en caso de corresponder, si no se encontrara inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal.

b) Fundamentar su interés por participar en la causa y exponer el vínculo entre el caso y su especialización o competencia, ya sea una persona física o una organización. En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida.

c) Expresar, eventualmente, a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos.

d) Informar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes interesadas.

e) Informar si ha recibido asesoramiento en cuanto los fundamentos de la presentación, identificando en su caso a la persona o entidad que elaboró la opinión.

f) Informar si el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales.

g) Omitir la introducción de hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis o a los que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos.

h) Emitir opinión sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.

i) Precisar los argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

En caso de que el Amigo del Tribunal incurriera en una falsedad respecto de uno o alguno de los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) precedentes, comprobada, se excluirá su presentación y podrá ser sancionado, incluso ser excluido del Registro de Amigos del Tribunal.

Art. 124. Incorporación del memorial. Intervención en audiencia. Si el memorial del Amigo del Tribunal fuese admisible, se ordenará su incorporación y se comunicará a las partes sin que ello implique sustanciación al respecto. En las audiencias públicas que se celebren, el tribunal ordenará su participación.

Título V
Jurados populares

Art. 125. Alcance. Conflictos comprendidos. De conformidad con lo establecido en los artículos 135, inc. 27, 162, 172 y 173 de la Constitución Provincial, se instituye el proceso por jurado popular. Los procesos por jurados se realizarán en todos aquellos conflictos que involucren:

a) Conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política.

b) Enjuiciamiento por responsabilidad civil derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado.

c) Cualquier otra cuestión que la ley especial disponga.

Art. 126. Carga pública. Integración. Reglamentación. La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos con domicilio de residencia en la Provincia del Chubut. El Jurado Popular se integrará con doce miembros titulares y cuatro suplentes. La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento del género femenino y otro cincuenta por ciento del género masculino. El Tribunal Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades reguladas en la respectiva reglamentación, clasificados por circunscripción judicial y por género.
En cuanto a las condiciones para ser miembro, inhabilidades e incompatibilidades, recusación o excusación, conformación, organización del debate y veredicto, regirá lo dispuesto en la ley especial, sin perjuicio de las disposiciones expresamente previstas en el presente Código.

Libro Tercero
Actos procesales

Sección I
Reglas generales

Título I
Actuación

Capítulo I
Disposiciones varias

Art. 127. Oralidad. Regla y excepción. Interpretación restrictiva. Toda actuación judicial deberá ser oral y realizarse, comunicarse y almacenarse a través de medios digitales, electrónicos, informáticos, telemáticos u otros

producidos por la tecnología, en el registro electrónico del caso y organizados en los sistemas de gestión del caso judicial, salvo aquellas que expresa y excepcionalmente este Código disponga. Las excepciones serán de interpretación restrictiva.

Art. 128. Documentación digitalizada. Excepción. A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen electrónicamente se acompañarán digitalizados los documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes. Aquellos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, deberán ser presentados físicamente en la Oficina Judicial durante el día siguiente al envío de la presentación electrónica. Si no se presentase en término, la jueza o el juez y la Oficina Judicial harán uso de todas las prerrogativas que le son asignadas para obtener la información, apercibir de las consecuencias legales de la falta de presentación de documentación y/o sancionar la omisión.

Art. 129. Publicidad y transparencia. Acceso irrestricto a las actuaciones. Deber de adoptar resguardos en conflictos sensibles. Toda actuación procesal es pública. Se admiten solo aquellas excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella. Ello deberá ser especialmente considerado por la jueza o el juez cuando los conflictos involucran la intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente, especialmente niños, niñas y adolescentes, así como también en cuestiones de violencia familiar o de género.

Pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su asistente legal, los terceros ajenos al proceso solo podrán examinar el registro electrónico o físico del caso después de efectuada la notificación pendiente.

El órgano judicial que restrinja el libre acceso deberá hacerlo de oficio por resolución fundada, o, a solicitud de parte interesada, objetiva, debidamente acreditada y luego de haberse sustanciado y contradicho en audiencia.

El orden público o la seguridad estatal no podrán ser invocados abstractamente para justificar la restricción de la publicidad y transparencia judicial, se trate de

un conflicto individual o colectivo. La carga de acreditación y el escrutinio en su admisión serán estricto.
La medida que se adopte debe ser necesaria, razonable, proporcional y adecuada a los derechos e intereses en conflicto, teniendo como principio la máxima transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales. La decisión no será impugnable.

Art. 130. Publicidad del señalamiento de audiencias. El señalamiento de audiencias del órgano judicial es público, salvo excepción legal. La Oficina Judicial publicará una vez fijadas las audiencias, por medios informáticos, digitales y también en un lugar visible al público, con indicación de lugar, fecha y hora de su celebración, datos de la causa y tipo de actuación.
Los sistemas de automatización procesal respetarán la publicidad de los actos, el acceso y la participación de todos los sujetos procesales, letrados y cualquier persona en toda actuación, observadas las garantías de disponibilidad de los sistemas, servicios, datos e informaciones que el Poder Judicial administre en ejercicio de sus funciones.

Art. 131. Registro de actos procesales. Caracterización. Responsabilidad. Las actuaciones judiciales se realizan en formato digital, se sistematizan en unidades de información por caso denominadas registro electrónico del caso. El registro electrónico del caso es gestionado mediante sistemas de administración de trámites informatizados, estos aseguran la accesibilidad,consistencia, inalterabilidad, condiciones de validez y ciclo de vida de los datos, como así el secreto y/o la confidencialidad cuando corresponda. La Oficina de Gestión Judicial y el área de informática son responsables del cumplimiento de las condiciones referidas, sin perjuicio de las normas que dicta el Superior Tribunal de Justicia.
Las actuaciones judiciales orales, vistas grabadas y documentadas en soporte digital, tienen plena validez y no requieren transcripción, salvo en aquellos casos en que este Código o una ley especial así lo determine.
Las constancias de la actividad procesal realizadas mediante el uso de los sistemas de gestión informatizada se presumen válidas y su autoría es proporcionada mediante el uso de tecnologías de la información.

Art. 132. Continuidad y conclusión de los actos procesales. Los actos procesales, audiencias y diligencias judiciales se desarrollarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley, la jueza o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Aquellas iniciadas en hora hábil deberán continuar en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa, maximizando la economía y concentración de los actos a cumplir en el ámbito jurisdiccional.

Art. 133. Lenguaje. Accesibilidad. Pluralismo. Deber de adecuación. En el proceso deberá emplearse el idioma nacional.
Los documentos redactados en idioma extranjero tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. Es carga de la parte que incorpore el documento aportar su traducción. Se procederá de oficio a su traducción cuando cualquier parte alegue indefensión, sea relevante para su conocimiento público o así lo dispongan leyes especiales.
Cuando el conflicto involucre personas pertenecientes a las comunidades indígenas, los servidores judiciales que dominen las lenguas de esos pueblos podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes.
En dicho caso, cuando la persona que deba prestar declaración o participar de cualquier forma no domine la lengua no oficial que se utilice en el desarrollo de la audiencia, el tribunal habilitará como intérprete a persona que la conozca, previo juramento o promesa de fiel traducción. Si la persona fuera sorda o muda, se nombrará al intérprete de lengua de signos adecuado, sin perjuicio de ser asistida por un intérprete de su confianza.
La Oficina Judicial deberá prever y adoptar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión.

Art. 134. Deber de utilizar un lenguaje claro, breve y comprensible. Agravamiento en conflictos que involucran sujetos de tutela preferente. De conformidad con lo establecido en el punto XVII del Título Preliminar, toda actuación judicial debe garantizar el principio de máxima accesibilidad comunicacional. El lenguaje que se utilice debe ser claro, comprensible y

adecuado para todos los sujetos intervinientes. Las presentaciones orales o escritas deben ser breves, simples y concisas.
En los conflictos que involucren o participen personas discapacitadas, con capacidad restringida o niños, niñas y adolescentes este deber es inexcusable, constituye condición de validez y legitimidad de la actuación.

Art. 135. Firma digital. Las juezas, jueces, funcionarios y empleados judiciales deberán usar en todas sus actuaciones electrónicas firma digital, de conformidad con el reglamento que expida el Superior Tribunal de Justicia. La presente norma no excluye ni invalida la firma ológrafa.

Art. 136. Actuaciones de mero trámite. Responsabilidad de la Oficina Judicial. Las actuaciones de mero trámite vinculadas con la gestión del caso, tales como disponer o reiterar comunicaciones, oficios o exhortos, extender copias de actuaciones judiciales, certificaciones, incorporación o desglose de documentos o pruebas, podrán ser requeridas verbalmente por la parte, el apoderado o asistente legal y resueltos de igual modo por la Oficina Judicial, dejando constancia del hecho en el registro electrónico del caso.

Art. 137. Suministro de información. Amplitud de medios. Para la expedición de documentos agregados que consten en formato papel, comunicaciones, envío o suministro de información digital del caso, se utilizarán todos los medios técnicos disponibles y existentes. Se preferirán aquellos electrónicos que sean más ágiles, idóneos y económicos para los sujetos que los requieran. Idéntico criterio se aplica cuando sean periodistas, abogados, investigadores, estudiantes o cualquier persona que no sea un sujeto procesal interviniente en la causa la que solicite información judicial.
Si el sujeto requirente acredita la necesidad de constancia escrita, la Oficina Judicial lo verificará y en su caso la entregará al solicitante. En supuesto de sujetos de tutela constitucional preferente o personas que litiguen en defensa de bienes de similar naturaleza, la expedición será gratuita.

Art. 138. Carencia de firma. Intimación. Cuando una presentación careciere de firma física o digital o de la acreditación de autoría requerida, la Oficina Judicial lo intimará verbal o electrónicamente para su subsanación, dejando en el

primer caso constancia en el registro electrónico del caso. La ratificación podrá realizarse por cualquier medio, sea mediante presentación personal ante la Oficina Judicial o nueva presentación electrónica. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la intimación cursada no se ratifica la actuación, se tendrá por no presentada

Capítulo II
Domicilio

Art. 139. Deber de constitución. Denuncia de datos de contacto. Los domicilios que la ley procesal exige para la intervención en un proceso judicial son el real, el constituido y el constituido electrónico.
El domicilio electrónico a los fines del ordenamiento procesal es el espacio digital interactivo suficiente y unívocamente identificado, proporcionado por el Sistema de Administración de Justicia, gestionado por la Oficina de Gestión Judicial y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia.
Todo sujeto que intervenga en un proceso, además de lo dispuesto precedentemente en relación con los domicilios debe denunciar casilla de correo personal y número de teléfono fijo o celular.
La Oficina Judicial podrá acordar con todos los sujetos intervinientes en el proceso otras formas de comunicación electrónica y podrá utilizar los datos de contactos suministrados para procurar una inmediata comunicación de toda cuestión administrativa que se suscite en relación a la gestión de la causa y que deba resolverse o efectivizarse a fin de garantizar la tutela judicial.
La obligación de tener un domicilio electrónico constituido alcanza a todos los sujetos que intervengan en el proceso, en cualquier calidad o condición.
Incumplir el deber de denunciar el domicilio real o desconocer el electrónico constituido asignado tendrá como consecuencia la notificación automática de las decisiones de las juezas o de los jueces, de lo que quedará registro electrónico en el sistema de gestión de casos.
Se diligencian en el domicilio electrónico todas las notificaciones, salvo las que excepcionalmente deban realizarse al domicilio real.

Art. 140. Intervención de múltiples asesoramientos. En los casos que a una

misma parte la represente o asesore más de un profesional, la notificación electrónica surtirá plenos efectos con la primera que se efectivice.

Art. 141. Subsistencia de domicilios. Los domicilios físicos a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la conclusión del proceso o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Todo cambio de domicilio deberá notificarse electrónicamente a la otra parte y, de corresponder, a los restantes sujetos procesales intervinientes. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.
Cuando deba excepcionalmente notificarse en el domicilio real y, según el informe del notificador, no existieran los edificios, se encontraran deshabitados, desapareciera, se alterara o suprimiera su numeración y no se hubiera constituido o denunciado uno nuevo, se notificará al domicilio electrónico constituido con plenos efectos.
Cuando la parte litigare por derecho propio, su asistente letrado podrá apartarse de su función y las responsabilidades inherentes, cumpliendo la carga de hacerle saber su voluntad de renunciar y que debe presentarse con un nuevo asistente letrado. Hasta que ello no ocurra se operará conforme lo determinan los artículos 86, inc. b) y concordantes del presente Código, subsistiendo a esos efectos el domicilio electrónico oportunamente constituido.

Capítulo III
Audiencias

Art. 142. Reglas generales de celebración. Las audiencias se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Programación de la agenda de audiencias y preparación de la audiencia.
Es responsabilidad de la Oficina Judicial programar la agenda de audiencias y garantizar las condiciones personales, materiales, formales y operativas para su adecuada y correcta celebración, para lo cual deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias a tal fin.

b) Iniciación y concurrencia.

Toda audiencia será presidida y gestionada personalmente por la jueza o el juez que conozca del proceso. El juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. La ausencia o retiro de la jueza, del juez genera la nulidad de la respectiva actuación, la que podrá ser planteada en cualquier momento por cualquier sujeto, inclusive por quien haya consentido el vicio.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes, sus apoderados o letrados se hallen presentes. La ausencia de estos últimos constituirá falta grave a los efectos disciplinarios, lo que deberá informarse al Colegio profesional respectivo. Las partes, apoderados, letrados o terceros intervinientes que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Excepcionalmente, las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada la jueza o el juez lo autorice.

Idéntica medida podrá adoptarse cuando la situación en que se encuentre alguno de los sujetos intervinientes, el lugar en que se hallen, la clase de conflictos en disputa o sus particularidades, justifique que el tribunal realice la celebración en un lugar distinto.

Al inicio de cada audiencia quien la dirija se identificará, constatando el funcionario asistente la presencia de todas las personas identificadas.

c) Adopción de medidas de resguardo en caso de intervención de sujetos en situación de vulnerabilidad.

Cuando alguno de los sujetos intervinientes se halle en situación de vulnerabilidad, la jueza o el juez debe adoptar las medidas para garantizar un ambiente adecuado, accesible y seguro. Cuando lo requieran podrá disponer la presencia de un profesional especializado o de equipos multidisciplinarios, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en situación de vulnerabilidad.

d) Concentración.

En la audiencia la jueza o el juez debe concentrar y resolver en ella todo tipo de contingencia inmediata o mediatamente relacionada o que se suscite durante la causa. Toda audiencia se realizará sin solución de continuidad. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave a los efectos disciplinarios.

e) Desarrollo e intervenciones.

Luego de que la jueza o el juez reitere breve y concisamente la razón, motivos u objetivos de la audiencia convocada, concederá la palabra a las partes para que argumenten, aleguen y practiquen las pruebas que acrediten sus posiciones, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una se permita ejercer el derecho de contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Por regla, iniciará la parte actora.

Aun cuando cuenten con patrocinio letrado, las partes por sí o a requerimiento de la jueza o el juez, pueden intervenir personalmente. En ese caso, la defensora o el defensor debe controlar la eficacia de la defensa técnica, realizando las manifestaciones que considere pertinentes a tal fin.

Es deber de la jueza o el juez administrar el uso del tiempo, concediendo o denegando la palabra. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de quince minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, la jueza o el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones y complejidad del caso y garantizando la igualdad y el contradictorio. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

f) Grabación.

La actuación en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Ello será responsabilidad de la Oficina Judicial y los funcionarios dispuestos al efecto. En las audiencias que deban realizarse fuera del despacho también se utilizarán idénticos medios,

adoptando las medidas de seguridad, conservación y almacenamiento correspondientes.
La jueza o el juez, de oficio o a requerimiento de parte, ordenará que se realicen las marcas apropiadas en el medio de grabación instrumentado, a fin de facilitar la identificación de las participaciones, hitos o elementos relevantes para la causa.
Si por alguna circunstancia excepcional, fuese imposible registrar el acto conforme a dicho sistema y tecnología, no se suspenderá la audiencia, y será dispuesto la jueza o el juez cuál será el soporte alternativo.

g) Publicidad.
Las audiencias y diligencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto por los puntos VII y XII del Título Preliminar, y los artículos 129 y concordantes del presente Código.

h) Prohibiciones
Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

i) Decisión
Toda decisión deberá ser pronunciada motivadamente en audiencia, salvo las excepciones legalmente previstas. Las personas quedarán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo para la eventual impugnación.
Cualquier solicitud o recurso presentado por algunos de los sujetos procesales intervinientes antes de la fecha de la audiencia, no suspenderá su realización. Por regla, se resolverá en la misma audiencia.
El acta digital se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutiva de las decisiones recaídas. El acta será firmada por la jueza o el juez y servirá de constancia de asistencia a quienes intervinieron.
Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta digital, proporcionando los medios necesarios para ello. En ningún caso el la Oficina Judicial hará la reproducción escrita de las grabaciones.

La documentación, grabaciones y acta digital de las audiencias forman parte del registro electrónico del caso.

Art. 143. Gestión de la audiencia. Deberes. La dirección de la audiencia y la gestión de los cometidos de su celebración o de otros que surjan en ella y que sean relevantes para la causa, son responsabilidad de la jueza o del juez interviniente.

Dentro de sus facultades de dirección y gestión podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, dirigir la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre, moderar la discusión, impedir que las alegaciones e intervenciones se desvíen hacia asuntos impertinentes o irrelevantes al objeto de la audiencia, limitar la palabra a quien haga un uso manifiestamente abusivo o ilegal del tiempo jurisdiccional, controlar la producción de los actos fomentando y resguardando el contradictorio y adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de los sujetos procesales intervinientes y condiciones adecuadas en función de su situación o condición.

Cualquier comunicación entre la jueza o el juez y la Oficina Judicial vinculada con la adecuada gestión del caso deberá ser informal, expedita y oral. Se dejará constancia en el registro electrónico del caso de las contingencias que tengan relevancia para las partes y sujetos intervinientes.

Para mantener el orden y garantizar su eficaz realización, la jueza o el juez ejercerá los deberes generales, ordenatorios, instructorios y disciplinarios que el presente Código le asigna, sin perjuicio de los que otras leyes o reglamentos contemplen.

Art. 144. Objeción de la grabación. El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado después de realizada la audiencia por la vía procesal que corresponda. En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se advertirá sobre la responsabilidad derivada del manejo abusivo de la información.

Art. 145. Deber de comportamiento adecuado. Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar su orden. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. Agotado el diálogo

y medios posibles para lograr el entendimiento, el tribunal con el apoyo de funcionarios públicos o de la policía, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

Art. 146. Comunicación libre. Las partes podrán comunicarse libremente con sus defensores durante las audiencias, de modo tal que ello no perturbe el orden.

Art. 147. Deber de comparecencia personal. Las partes tienen la obligación de comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando:

a) Concurra apoderado con facultades para transigir, salvo que aún bajo ese supuesto las partes hubiesen requerido o la jueza o el juez dispuesto su comparecencia personal.
Los representantes de las personas jurídicas que actúen en el proceso deben siempre contar con facultades para componer o transigir, debiendo instrumentar con antelación las medidas para garantizar la posible celebración de un acuerdo procesal. Su omisión habilitará a la aplicación de las consecuencias derivadas del incumplimiento de tal carga procesal.

b) Cuando a petición de parte o de oficio la jueza o el juez haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Art. 148. Inasistencia. Consecuencias. En caso de inasistencia injustificada de las partes a las audiencias preliminar, de juicio o multipropósito, corresponderá:

a) Cuando la ausente es la parte actora o quien a su petición se fijó la audiencia, su inasistencia injustificada se considerará como desistimiento del proceso.
Esta consecuencia no rige en los procesos laboral y de familia. En éstos la inasistencia injustificada importará la presunción de veracidad de los

hechos lícitos afirmados por la contraria al tiempo de responder a la demanda.

b) Cuando la ausente es la demandada o requerida, su inasistencia importará la presunción de veracidad de los hechos lícitos afirmados en la demanda y se continuará con la audiencia perdiendo la oportunidad procesal para el ejercicio de sus derechos en dicha audiencia.

Art. 149. Continuidad. Excepciones. Interpretaciones restrictivas. Iniciada una audiencia no puede suspenderse. Es deber de la jueza o del juez que gestione el caso y de la Oficina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar la eficaz realización de la audiencia.

Excepcionalmente podrá suspenderse cuando se suscite durante la audiencia una incidencia o cuestión que no hubiese podido preverse y no pueda resolverse en el acto por exigir la realización de actividades fuera del lugar o al tiempo de su celebración.

Si se tratara de obtener datos que se encuentren en registros públicos o privados se pasará a un cuarto intermedio, debiendo la Oficina Judicial proceder a su obtención. Producidos, se incorporarán, discutirán entre las partes y se resolverá lo que corresponda, prosiguiendo la audiencia su curso.

Cuando la suspensión sea inevitable, la Oficina Judicial comunicará fechas posibles de señalamiento en función de la agenda programada, se fijará una fecha de audiencia y quedarán en el acto notificados todos los sujetos procesales.

Art. 150. Reemplazo de la jueza o del juez. Comunicación. Recusación con causa. Cuando después de señalada la audiencia se hubiera reemplazado la jueza o el juez integrante del tribunal, en todo caso, antes de iniciarla, se hará saber dicho cambio a las partes

Las partes podrán ejercer su derecho a recusar con expresión de causa a la jueza o al juez designado. Cuando hubiesen tomado conocimiento del cambio al momento de celebrarse la audiencia deberán ejercer dicha facultad verbalmente. En ese caso, previo informe de la jueza o del juez recusado sobre la causal invocada, se pasará a un cuarto intermedio y se conformará el tribunal para su resolución inmediata. Si se rechaza la recusación se reanudará sin más la audiencia. Si se admitiera la recusación, se designará el subrogante para que

tome intervención como jueza o juez en la causa y se fijará la fecha más próxima posible para la celebración de la nueva audiencia.

Art. 151. Audiencia especial. Cuando la toma de decisión se hubiese diferido para su pronunciamiento por escrito y la jueza o el juez que hubiese intervenido en la audiencia de juicio falleciese u acontezca una circunstancia psicofísica o jurídica que imposibilite el pronunciamiento, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

Título II
Plazo razonable

Art. 152. Derecho. Caracterización. Criterios. De conformidad con lo regulado en el punto V inciso c) del Título Preliminar, toda persona tiene derecho a un proceso de duración razonable.
Para el análisis de la razonabilidad del plazo se valorará:

a) La complejidad del asunto, sea por el grado o cantidad de aspectos controvertidos, dificultad probatoria o aspectos jurídicos involucrados en el conflicto.

b) La urgencia del conflicto en tratamiento.

c) La actividad procesal de las partes.

d) La conducta y desempeño de las autoridades judiciales y sus auxiliares.

e) La condición, tutela preferente y afectación jurídica de la persona o bien involucrada en el proceso.

f) Los términos impuestos en la legislación específica.

Art. 153. Perentoriedad. Responsabilidades. Fijación de plazo. Ampliación por distancia. Los plazos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes, el tribunal y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario. La inobservancia de los plazos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que la omisión, negligencia o impericia generase.
A falta de término legal para una actuación, el tribunal señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con el tipo de actuación, su complejidad y/o relevancia, las circunstancias del caso y los sujetos intervinientes. Se podrá prorrogar por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.
Si no existe precepto legal o este no fuese determinado por la jueza o el juez, el plazo para la práctica del acto procesal será de cinco (5) días.
En lo casos que corresponda se ampliarán los plazos respectivos por la distancia a razón de un día cada 200 kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros.

Art. 154. Tiempo hábil. Excepciones. Los actos procesales serán realizados en días y horas hábiles. Los días y horas hábiles serán los que determine el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los órganos judiciales.
Las citaciones, intimaciones y embargos ejecutivos personales podrán realizarse en el período de feria, en los feriados o días útiles fuera del horario establecido en este artículo, sin necesidad de habilitación judicial previa.

Art. 155. Habilitación. A petición de parte o de oficio, el tribunal deberá habilitar días y horas cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes.
Solo será impugnable la decisión denegatoria.
Incurrirá en falta grave la jueza o el juez que no adoptare las medidas necesarias para celebrar las audiencias o diligencias en tiempo oportuno.

Art. 156. Validez de actuaciones electrónicas. Presentaciones en soporte papel: excepción. La práctica electrónica de un acto procesal puede ocurrir en cualquier horario hasta las veinticuatro (24) horas del último día del plazo.

Solo cuando se trate de presentaciones que deban realizarse en soporte papel, la parte o sujeto procesal podrá presentar su escrito en la mesa de entradas de la Oficina Judicial, dentro de las dos (2) horas siguientes al día inmediato posterior al que venza el plazo.

Art. 157. Cómputo de plazos. Todos los términos se computan en días hábiles según lo disponga su reglamentación.
Si el demandado se domiciliara fuera de la jurisdicción territorial del Tribunal, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros. Cuando el demandado resida fuera del país, se fijará el plazo en el que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.
El término que se establezca en audiencia se considera notificado en dicha oportunidad respecto de quienes estaban obligados a concurrir a ella. Cuando no exista obligación de concurrir a la audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo estableció.
El término que se establezca fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que lo fijó. Si fuera común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación.

Art. 158. Renuncia de los plazos. Condiciones. Los plazos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, por escrito o en el acto de la notificación personal de la decisión que lo señale.

Art. 159. Plazo para el dictado de resoluciones por fuera de las audiencias. Deber de publicación por la Oficina Judicial. En las actuaciones que se generen por fuera de audiencia las juezas y jueces deberán dictar las decisiones que involucren ejercicio de función jurisdiccional en el plazo de tres (3) días las providencias simples, las interlocutorias dentro de los diez (10) días y las sentencias definitivas en el de quince (15) días, contados desde que el registro del caso pase al despacho de la jueza o del juez para tal fin, salvo disposiciones legales especiales.

La Oficina Judicial deberá instrumentar una lista de los procesos que se encuentren al despacho para resolver, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla, la cual será publicada.
La Oficina Judicial tiene el deber de informar al Superior Tribunal sobre los retrasos y las denuncias que en tal sentido cualquier sujeto procesal hubiese realizado a fin de que adopte las medidas que estime corresponder.
Idéntico proceder se observará en relación con los restantes auxiliares de justicia, comunicando dichas faltas a los registros y entidades competentes.

Art. 160. Tiempo hábil en conflictos de tutela urgente. Siempre que se acredite la urgencia y compromiso a los intereses en juego, durante la feria judicial no se suspenderá la recepción ni el procesamiento de conflictos y procesos vinculados con la protección de derechos fundamentales o que involucren sujetos o bienes de tutela preferente.

Art. 161. Tiempo oportuno de procesamiento y ejecución. Deber de comunicación de la Oficina Judicial. Valoración de conducta. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, toda decisión deberá ser adoptada y cumplida en el tiempo razonable según fuera el caso.
Cuando se incumplieran las pautas establecidas en el artículo 152 de este Código sin que se hubiera pronunciado o efectivizado el derecho reconocido en tiempo oportuno, la Oficina Judicial comunicará de oficio o a requerimiento de las partes tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia a fin de que este adopte las medidas disciplinarias y operativas más convenientes para la resolución oportuna del caso. Ello comprenderá la posibilidad de decretar la pérdida automática de jurisdicción y su remisión a otra jueza o juez.
La Oficina Judicial al comunicar el incumplimiento, también elevará un informe acerca de la cantidad de casos pendientes y demás condiciones que estime relevantes.
Para la observancia del presente artículo, la jueza o el juez ejercerá los deberes generales, ordenatorios, instructorios, disciplinarios y correccionales que correspondan.
El incumplimiento deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación del desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Título III
Registro electrónico del caso

Capítulo I
Formación y examen del registro

Art. 162. Conformación. Alcance. De cada proceso en curso se formará un registro electrónico del caso, que estará conformado por los registros de todos los actos procesales. Las presentaciones y/o documentos que sean remitidos por medios tecnológicos serán incorporados al registro electrónico en las condiciones que establezca la reglamentación.
Cuando en la causa existan documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, no se cuente con servicio digital o este sea inestable o inseguro, podrá instrumentarse un registro físico del caso. Este último coexiste con el digital. Solo constaran en él, los documentos citados.

Art. 163. Archivo, almacenamiento y conservación. El registro electrónico o físico de cada proceso concluido se archiva conforme a la reglamentación que para tales efectos establece el Superior Tribunal de Justicia. Son responsabilidad de la Oficina Judicial los procesos correspondientes al ciclo de vida del registro electrónico del caso, relativo a la conservación, archivo, destrucción total o parcial, la expedición de copias requeridas, desgloses y devolución de documentación.
Los registros digitales deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

Capítulo II
Remisión de registros

Art. 164. Imposibilidad de retiro del registro físico. Utilización de TIC. Cuando exista registro físico, mientras esté en trámite el proceso, no podrá ser retirado de la Oficina Judicial. Las partes y/o sujetos procesales podrán hacer uso de todas las facultades que este Código les otorga para obtener copias

electrónicas y/o, excepcionalmente en papel, siendo responsabilidad de la Oficina Judicial garantizar la satisfacción de dicha solicitud. Los costos de reproducción en soporte papel serán a cargo del solicitante.
El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial no podrá sustituirse por la remisión del registro.

Art. 165. Remisión y comunicación digital de información. El acceso a las constancias del registro electrónico del caso será posible, previa habilitación, a través de los servicios electrónicos desde los cuales se proporciona la información institucional. La remisión de registros, oficios y comunicaciones se hará por cualquier medio que ofrezca la seguridad que la circunstancia requiera.

Capítulo III
Reconstrucción de registros

Art. 166. Reglas generales. Procedimiento. En caso de pérdida total o parcial de un registro se procederá de la siguiente manera:

a) El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio a instancia de la Oficina Judicial, de la jueza, del juez o del tribunal. El responsable del área de informática realizará un informe circunstanciado de lo acontecido y del estado de los datos relativos al caso.

b) La jueza o el juez a instancia de la Oficina Judicial fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.
Cuando correspondiera, requerirá la asistencia del personal de sistemas informáticos del Poder Judicial y de cualquier otro experto para la identificación de la causa y responsables de la pérdida y para la inmediata reconstrucción del registro pertinente.
Cuando solo se tratase de pérdida, deterioro o mutilación de los

documentos incorporados al registro físico, la reconstrucción se hará sobre la base de las impresiones del registro electrónico debidamente certificada por el funcionario responsable y aquellos documentos que la partes pudieran aportar.
En la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

c) Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el registro sobre la base en la exposición jurada y las demás pruebas que se produzcan en ella.

d) Cuando se trate de pérdida total del registro y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción oficiosa no fuera posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, la jueza o el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo si fuera posible, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

e) Reconstruido totalmente el registro o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este continuará con la mayor diligencia y colaboración de las partes y de la Oficina Judicial.

Título IV
Gestión del caso y acuerdos procesales

Art. 167. Instrumentalidad y proporcionalidad de las formas. Regla. De conformidad con lo establecido en el punto IX del Título Preliminar, las actuaciones procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aun en este caso se considerarán válidas las que, realizadas de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y cumplan con su finalidad esencial. La forma que el proceso asuma y las medidas que la jueza o el juez instruya en pro de la adecuada gestión del caso deben ser proporcionales al conflicto en tratamiento, resguardando siempre el debido contradictorio.

Art. 168. Mecanismos internos. Colegio de Jueces. Los Colegios de jueces generarán mecanismos participativos internos para construir buenas prácticas en la gestión de casos, procurando homologar y uniformar criterios. También podrán generarse conferencias entre tribunales de toda la provincia a fin de trabajar en la homologación de criterios interpretativos. El Superior Tribunal fomentará y promoverá su concertación.

Art. 169. Deber de gestionar el caso y cooperación activa. Es deber de la jueza, del juez y de todos los sujetos intervinientes cooperar entre sí para que se obtenga una activa, adecuada, justa y efectiva gestión del caso.
A tal fin, la jueza o el juez podrá utilizar las prerrogativas que le concede el punto XV del Título Preliminar y los restantes deberes generales o especiales que el presente Código o leyes especiales le atribuyen.

Art. 170. Gestión del caso. Responsabilidades. Actividades. La gestión del caso supone para la jueza o el juez y la Oficina Judicial, la instrumentación de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto, su resolución y, en su caso, la realización efectiva de lo compuesto o decidido. Entre otras, ello supone la posibilidad de:

a) Adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado, proporcional y razonable.

b) Disponer y concertar agendas de trabajo, reuniones, calendarios o protocolos de actuación para procesar adecuadamente el conflicto.

c) Determinar los problemas centrales del procesamiento o dilucidación del conflicto en una fase temprana.

e) Reducir o ampliar plazos a fin de facilitar la producción de actuaciones judiciales.

f) Concentrar o dispensar de actos, desalentando la realización de actividades que aparezcan innecesarias o superfluas.

g) Acordar anticipadamente convenciones probatorias, su mecánica, costos y plazos.

h) Promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del litigio de conformidad con lo dispuesto en este Código.

i) Instrumentar las modalidades de ejecución que sean más convenientes para la realización de las decisiones adoptadas. Entre otras, designaciones conjuntas de expertos; anticipo de algún tipo de elemento probatorio; mesas de trabajo entre las partes y autoridades públicas o privadas para el cumplimiento de decisiones; mecanismos externos de control y participación ciudadana para el monitoreo de la ejecución de la decisión, con intervención de organizaciones no gubernamentales, organismos y funcionarios públicos; o, la delegación de la ejecución en funcionarios judiciales o entes, con el objetivo de generar inmediación con los miembros del grupo afectado y dotar de mayor celeridad a la resolución de las incidencias que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia.

j) Concertar con las partes procedimientos y métodos de publicidad, notificación y participación adecuadas en conflictos colectivos.

k) Adoptar procedimientos especiales para gestionar acciones potencialmente difíciles o prolongadas.

Las medidas señaladas en el artículo antecedente son meramente enunciativas.

Art. 171. Conflictos colectivos. Deber calificado de gestionar activamente el procesamiento. En los conflictos colectivos la jueza o el juez y las partes tienen un deber calificado de trabajar en torno a la gestión del caso, especialmente cuando se trate de litigios estructurales. La convocatoria será realizada lo más tempranamente posible, a fin de mejorar la eficacia y eficiencia de las medidas.

Art. 172. Proposición por las partes. Ejercicio en cualquier instancia. Resolución. Las partes pueden proponer medidas de gestión en sus escritos postulatorios o en cualquier otra oportunidad que consideren propicia. La jueza o el juez de oficio o a requerimiento de parte podrá ejercer estas facultades en cualquier instancia del proceso o convocar a una audiencia especial a dichos fines. En uno u otro caso, garantizará la oportunidad de que los sujetos procesales intervinientes manifiesten su posición y discutan sus términos. A la audiencia podrán concurrir el funcionario responsable de la Oficina Judicial y toda otra persona que se considere apropiado.
Al fijar las medidas determinará las actividades, modalidades, responsables, tiempos y demás condiciones. La resolución será irrecurrible y de obligatorio cumplimiento para las partes y sujetos procesales intervinientes.

Art. 173. Control y seguimiento permanente. La Oficina Judicial mantendrá un control permanente de la ejecución de las actividades fijadas con el fin de evitar dilaciones o contratiempos en la causa, informando a la jueza o al juez sobre los pormenores que requieran su intervención.

Art. 174. Facultades. Amplitud de criterio. De conformidad con lo establecido el presente Código, la Oficina Judicial cuenta con amplias facultades para concertar y concretar las gestiones administrativas que sean necesarias para garantizar los cometidos y decisiones de la función jurisdiccional.

Art. 175. Acuerdos procesales. Amplitud. De común acuerdo, antes o durante el proceso, las partes pueden concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación generales o particulares a fin de facilitar la gestión, discusión o solución del conflicto. Entre otras, fijar un calendario para la práctica de actos procesales; el procedimiento y el límite de tiempo para el descubrimiento y divulgación de elementos probatorios previos o posteriores al proceso; o, modificar o alterar el pedido y la causa de pedir, asegurando el contradictorio.

Art. 176. Aprobación de los acuerdos. Límites. Los acuerdos procesales o protocolos serán presentados por las partes en juicio y deberán ser homologados por la jueza o el juez. Solo los podrá invalidar cuando supongan transgredir reglas de orden público, coloquen en indefensión manifiesta a una

de las partes, dilaten o entorpezcan la resolución del conflicto o supongan colusión o fraude en relación a terceros. En caso de que la cláusula sea aislada, accesoria, secundaria o no afecte la razón de ser del acuerdo o su alcance, declarará la nulidad de la cláusula y homologará el acuerdo.
Cuando en estos acuerdos intervengan sujetos o bienes de tutela preferente, la jueza o el juez deberá ejercer un escrutinio agravado para su aprobación.
Idéntico reparo se observará cuando se trate de conflictos colectivos, donde también deberá controlarse que los acuerdos no supongan violentar los recaudos mínimos que componen el debido proceso colectivo.

Art. 177. Vinculatoriedad del acuerdo. Excepcionalidad de las enmiendas. El acuerdo o protocolo homologado vincula a las partes y a la jueza o el juez.
Solo se podrán modificar con acuerdo entre los mismos sujetos procesales y la jueza o el juez, las cargas y plazos previstos cuando faciliten la realización de las actividades o en casos excepcionales, debidamente justificados. La enmienda deberá ser aprobada por la jueza o el juez.

Art. 178. Intervención de terceros. Los terceros interesados en el resultado del proceso que intervengan podrán participar en el establecimiento de acuerdos procesales.
Si se presentara al proceso con posterioridad al acuerdo homologado, se presumirá que la persona acepta el acuerdo o protocolo de caso establecido por las partes.
Con su solicitud, el tercero propondrá los términos de su participación en el proceso, teniendo en cuenta el protocolo existente.

Título V
Incidentes

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 179. Objeto. Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del caso, que no se encuentre sometida a un procedimiento especial o cuando la ley expresamente así lo señale, se instrumentará como incidente.
Las incidencias suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

Art. 180. Deber de planteo conjunto. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren entorpecer o dilatar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en una misma presentación oral o escrita, según el caso. Se desestimará sin más trámite el que se entablara con posterioridad.

Art. 181. Proposición y preclusión. Excepciones. El incidente deberá proponerse sobre la base de todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación. No se admitirá luego incidente similar, a menos que las circunstancias fácticas hubiesen variado, se trate de hechos ocurridos con posterioridad o existan nuevos elementos probatorios o precedentes en la materia.

Art. 182. Recaudos, sustanciación y fijación de audiencia. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos y argumentos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
Promovido el incidente, se sustanciará electrónicamente con la contraparte por el término de tres (3) días. Cuando para la resolución sea necesario abrir a prueba, la jueza o el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de los medios ofrecidos por las partes en la audiencia preliminar, de juicio o multipropósito. Si ya se hubiesen celebrado o fuese inconveniente para la consecución del proceso, fijará una audiencia al efecto.

Art. 183. Prueba. Particularidades. Remisión. Para el ofrecimiento, admisibilidad y producción probatoria aplicarán las reglas generales sobre prueba. Cuando fuese admisible la prueba pericial, se llevará a cabo por perito único designado de oficio. Las partes deberán recabar los medios de prueba admitidos para la audiencia fijada, bajo apercibimiento de resolver sin ellos.

Art. 184. Rechazo sin sustanciación. La jueza o el juez rechazará sin más trámite los incidentes que sean improponibles, inadmisibles, manifiestamente inconducentes o meramente dilatorios.

Art. 185. Continuidad del proceso principal. Excepción. Los incidentes no suspenden el curso del proceso, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva la jueza o el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución que lo suspende será inimpugnable.

Capítulo II
Nulidades procesales

Art. 186. Flexibilidad de las formas. Trascendencia. Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo. Si un acto procesal se realizó de modo distinto al previsto, pero cumplió con su finalidad procesal esencial y respetó los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger, será plenamente válido. Está prohibido declarar la nulidad de un acto que, a pesar de su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado.

Art. 187. Excepcionalidad. Interpretación restrictiva. Deberes. La declaración de nulidad es excepcional y de interpretación restrictiva. La jueza o el juez tiene el deber de:

a) Subsanar inmediatamente los vicios que puedan afectar el procesamiento del conflicto, respetando el contradictorio previo.

b) Declarar la nulidad de un acto viciado para encausar el proceso, evitando que pueda generar un mayor perjuicio a la finalidad de este.

c) Dar trámite a los actos procesales sin perjuicio de los vicios formales que adolezcan cuando no obsten al adecuado ejercicio de los derechos procesales de las partes.

Art. 188. Consentimiento tácito. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto viciado haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.
Se entenderá que media consentimiento tácito:

a) Cuando no se promoviera incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al día que se conoció o pudo conocer el acto cuestionado.

b) En el caso de cualquier decisión que se adopte en audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, para quienes estando debidamente notificados de la citación no hubieran comparecido a ella.

c) Cualquier decisión que se adopte en audiencia y quien compareciera no formule planteo alguno en dicho acto.

Art. 189. Imposibilidad de contradicción con actos propios. La parte que hubiera dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 190. Declaración. Recaudos. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviera consentido. Quien promoviera el incidente deberá precisar:

a) Su legitimación.

b) Los hechos en que se funda.

c) El perjuicio irreparable sufrido del que derivara el interés en obtener la declaración de nulidad.

d) Circunstanciadamente las defensas que no pudo oponer. Se deberán acompañar y ofrecer a tal fin los medios probatorios que acrediten la nulidad que invoca.

Art. 191. Rechazo sin sustanciación. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando fuera manifiestamente improcedente.

Art. 192. Sustanciación. Determinación del momento para su resolución. Resultando admisible la petición, la jueza o el juez la sustanciará. Asimismo, analizará la conveniencia de resolver inmediatamente o en audiencia en función de la celeridad y utilidad jurisdiccional; la disponibilidad de los elementos de prueba ofrecidos o la necesidad de su producción.

Art. 193. Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título VI
Contingencias procesales

Capítulo I
Acumulación de procesos

Art. 194. Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiera sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos jurídicamente relevantes en los procesos a acumular.
Se requerirá, además que:

a) No se hubiese dictado ya sentencia definitiva en uno de los procesos a acumular.

b) La jueza o el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia o por disposición legal.

c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o especiales sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultara indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, la jueza o el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al proceso acumulado.

d) El estado de las causas permita su sustanciación conjunta. La jueza o el juez proveerá lo necesario para evitar que se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Art. 195. Deber de gestionar o acordar la acumulación. La jueza o el juez y las partes deberán utilizar y promover medidas de gestión del caso o acuerdos procesales, a fin de facilitar el orden, procesamiento y discusión de las pretensiones y procesos acumulados.

Art. 196. Prevención en conflictos individuales. La acumulación se hará sobre el caso que primero se hubiese asignado, por sorteo o cualquier otro medio legalmente admisible por la Oficina Judicial, y sin atender al estado de avance de los procesos sujetos a acumulación. A estos efectos, la Oficina Judicial correspondiente informará a la jueza o al juez, al asignar cada caso, la posible existencia de otros procesos pasibles de acumulación.

Art. 197. Prevención en conflictos colectivos. Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Provincial de Procesos Colectivos.

La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante la jueza o el juez que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo. En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de promoción de la demanda.

Art. 198. Acciones individuales y procesos colectivos. La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permite. Sin embargo, luego de la apertura del proceso colectivo, la jueza o el juez verificará de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos pendientes en cualquier tribunal de la provincia.

En caso afirmativo, citará a la actora para que en el plazo de diez (10) días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo.

Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso colectivo. El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual fuera rechazada.

Asimismo, y bajo igual apercibimiento, al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales en los que se encuentre litigando por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de registro electrónico del caso y tribunal ante el cual tramita. La jueza o el juez podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente, bajo igual apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 199. Modo y oportunidad de la acumulación. La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada en cualquier etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de dictar sentencia.

Art. 200. Procesamiento del incidente de acumulación. El incidente de acumulación debe plantearse ante la jueza o el juez que previno y se entiende que debe ser el que continúe conociendo en los procesos que se pretenden acumular. A los efectos de decidir, la jueza o el juez accede directamente a los registros digitales de los casos cuya acumulación se pretende. Solo cuando fuese imprescindible, por no contar con algún tipo de información, la jueza o el juez podrá solicitar informe a la Oficina Judicial o a los propios jueces que conozcan en el o los otros procesos.
Cuando existan registros físicos del caso que contengan información relevante para resolver la incidencia, podrá exigir su copia y remisión electrónica o, excepcionalmente, solicitara a la Oficina Judicial que obtenga los datos que entienda necesarios.
Planteado el incidente, la jueza o el juez conferirá traslado por tres (3) días a los otros litigantes.
Por regla, la acumulación será resuelta en la audiencia preliminar o multipropósito, salvo que ya se hubiesen realizado o ello resulte inconveniente para la tramitación del proceso o procesos.
En ambos casos, si no hubiese prueba por producir, habiendo obtenido la información necesaria de conformidad con lo preceptuado en el primer y segundo párrafo de este artículo, la jueza o el juez dictará resolución fundada, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días de contestado el traslado.
Cuando deba producirse prueba por las partes, se convocará a una audiencia especial, en la que se producirá y previa contradicción se dictará resolución oralmente.

Art. 201. Resolución. La resolución que admita la acumulación determinará el estado procesal en que quedará cada uno de los procesos, según el caso, cuáles se suspenderán en la tramitación, qué actos procesales deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de los procesos acumulados o si es necesario, realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta. La resolución será comunicada electrónicamente a los

jueces cuyo procesos se requieran y notificadas a las partes, cuando no hubiese sido dictada en audiencia.

Art. 202. Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si la jueza o el juez requerido no la admitiera, se deberá someter la cuestión a decisión del Colegio de Jueces en pleno quien resolverá sin sustanciación alguna.

Art. 203. Suspensión de trámites. El curso de los procesos no se suspenderá mientras tramita el pedido de acumulación, salvo el dictado de la sentencia de mérito.

Art. 204. Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y resolverán en forma conjunta. Excepcionalmente, cuando el procesamiento resultase complejo por la naturaleza de las cuestiones, podrá la jueza o el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo II
Beneficio de litigar sin gastos y exenciones legales

Art. 205. Exenciones. Sin perjuicio de las exenciones ya previstas por leyes especiales, que rigen con los alcances contemplados en cada una de ellas, en el cumplimiento del deber del Estado de allanar los obstáculos de cualquier tipo que dificulten, entorpezcan o restrinjan indebidamente el acceso a la justicia, se habilita la franquicia total o parcial a petición de quien lo requiera. A tal fin debe promover el proceso regulado en los artículos siguientes.

Art. 206. Beneficio de litigar sin gastos. Las personas que no cuenten con recursos suficientes para solventar los gastos de la pretensión individual o colectiva y su procesamiento jurisdiccional, podrán solicitar antes de presentarse en el proceso o en cualquier estado del mismo, la concesión total o parcial del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones

contenidas en este capítulo.
No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurar su subsistencia, cualquiera fuera el origen de sus recursos.

Art. 207. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá formularse mediante declaración jurada firmada ante el funcionario correspondiente de la Oficina Judicial, cumpliendo con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 208. Procedimiento. Vista previa. Oportunidad. Presentada en forma la solicitud prevista en el artículo anterior, se correrá vista por cinco (5) días a la Oficina de Tasa Judicial dependiente del Superior Tribunal de Justicia, que fiscalizará el contenido de dicha declaración y su consistencia, tomando a tales fines en consideración la capacidad económica y financiera del peticionante, y su relación con la cuantía del proceso**.**
Cumplida la vista, el funcionario facultado de la Oficina Judicial será quien conceda o deniegue, total o parcialmente, el beneficio de litigar sin gastos, resolución que debe ser notificada a la Oficina de Tasa Judicial.
El beneficio deberá ser concedido antes del dictado de la sentencia definitiva.
En el caso de ser denegado, el peticionario podrá plantear la revisión de la denegatoria ante la jueza o el juez que corresponda.
Si se comprobara la falsedad de la Declaración Jurada, se impondrá al declarante una multa, que se fijará en el doble del importe de la tasa judicial que correspondiera abonar.

Art. 209. Oposición al beneficio. Otorgado el beneficio con carácter previo a la demanda en forma total, parcial o para actos procesales específicos, deberá ser acompañado en su primera presentación, dejándose constancia en el registro electrónico del caso.
La parte contraria en el proceso en el que se intenta hacer valer el beneficio, podrá oponerse a lo afirmado en la declaración jurada y en la resolución administrativa que lo concede, promoviendo incidente de oposición ante la jueza o el juez que corresponda, en el plazo de cinco (5) días de anoticiados de su existencia. En la oposición deberán postular y acreditar la inexactitud de lo

declarado y validado.
Si la oposición se rechaza, las costas del incidente serán a cargo de quien la planteó.
Si la oposición prospera, las costas serán a cargo del peticionante del beneficio y el proceso principal se suspenderá hasta que se satisfagan los gastos devengados hasta allí, y los del respectivo incidente.
La resolución es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de revocatoria.
En ningún caso, la petición del beneficio y su procesamiento suspenderá el proceso.

Art. 210. Beneficio provisional. Efecto del pedido. Hasta que se resuelva la solicitud, aun cuando esta fuera posterior a la interposición de la demanda, la parte que solicite el beneficio gozará del beneficio de litigar sin gastos provisional. La tasa judicial, costas y demás gastos judiciales, deberán ser satisfechos cuando sea denegado.

Art. 211. **Efectos de la concesión**. El beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la demanda o su contestación, y aprovecha solo a quien lo solicite o sus derechohabientes.
El que obtiene el beneficio está exento, total o parcialmente, del pago de la tasa judicial, costas y demás gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.
Si el peticionante obtuvo resultado favorable en el proceso, las costas serán a cargo de la contraria.
Comprende el proceso principal y sus incidentes, eximiendo de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal, como también a obtener sin cargo testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial cuando fuera necesario.

Art. 212. Nueva solicitud. En los casos donde prospere total o parcialmente la oposición al beneficio concedido, no se lo podrá solicitar o integrar nuevamente en la medida de la petición originaria, hasta tanto se reponga la tasa judicial del principal y se acrediten motivos posteriores.
Si el beneficio se hubiera denegado o concedido parcialmente, o se hubiera hecho lugar a la incidencia de oposición, y la capacidad económica y financiera

del solicitante hubiera disminuido, este podrá instar por única vez una nueva solicitud, la que estará sujeta al procedimiento y limitaciones antes señalados.

Art. 213. Incidente de mejoramiento de fortuna. Cualquiera de los sujetos habilitados para formular oposición podrá solicitar mediante vía incidental, la declaración judicial de caducidad total o parcial del beneficio, si durante o con posterioridad a la conclusión del proceso, su titular dejara de reunir los requisitos que habilitaron a la concesión del beneficio de litigar sin gastos previstos en éste Código.

Capítulo III
Rebeldía

Art. 214. Declaración de rebeldía. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciera durante el plazo de la citación o abandonara el proceso después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la contraria. Esta resolución se notificará por cédula o mediante cualquier medio electrónico o digital de amplio alcance, según el caso. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente el día hábil posterior a su dictado.

Art. 215. Efectos. La declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso.
La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa.
En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción favorable de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Art. 216. Acreditación de presupuestos de la pretensión. La presunción mencionada en el artículo anterior, no exonera la carga de acreditar los presupuestos fácticos o jurídicos que fundamentan la pretensión de la parte.

Art. 217. Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía. La jueza o el juez y la Oficina Judicial, de oficio o a petición de parte, podrán adoptar las medidas que estime pertinentes a tal fin.

Art. 218. Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán ordenarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del proceso, incluyendo, en los reclamos de sumas de dinero, los intereses y el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas del proceso.

Art. 219. Comparecencia del rebelde. Si el rebelde compareciera en cualquier estado del proceso, será admitido como parte, cesará su rebeldía y participará de la sustanciación, sin que su comparecencia pueda retrotraer lo ya actuado en ningún caso.

Art. 220. Subsistencia de medidas cautelares. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 218 persistirán hasta la terminación del proceso, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.
Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.
Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias no suspenderán el curso del proceso principal.

Art. 221. Impugnabilidad de la sentencia. Firme la sentencia dictada en rebeldía, solo será impugnable por cosa juzgada írrita o compromiso al orden público por violación al derecho de defensa.

Título VII
Comunicación y conocimiento de los actos procesales

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 222. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
Todas las comunicaciones de providencias, resoluciones y sentencias que no deban notificarse personal o físicamente, serán notificadas electrónicamente. En las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar, agilizar y maximizar el acceso a la justicia.
Cuando este Código se refiera al uso de medios electrónicos o similares, se entenderá que también pueden utilizarse otros sistemas de gestión, envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de actuaciones, comunicaciones de datos, que aseguren su autoría, autenticidad e integridad de las mismas, el intercambio de datos y/o el acceso de información.

Art. 223. Conocimiento de los actos jurisdiccionales. Efectos. Principio general. Los actos procesales se comunican oralmente en las audiencias, por medios electrónicos y, excepcionalmente cuando las normas de este Código lo establezcan, personalmente, por cédula en soporte papel u otros medios análogos.
Los actos procesales se presumen conocidos cuando surgen de las constancias del registro electrónico del caso o de los medios electrónicos implementados con ese fin, y siempre que de acuerdo con las reglas que establece este Código y la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia, corresponda tener por efectivizada la notificación a los destinatarios procesales de la comunicación.
Se notificarán en forma automática, en el momento de la exteriorización del acto, las decisiones que se dicten en las audiencias a quienes estuvieran presentes en ella y a quienes teniendo la carga de comparecer no lo han hecho, sin causa justificada.
Los actos procesales también quedan notificados automáticamente mediante su publicación accesible en los medios utilizados por la Oficina Judicial para su conocimiento.
Cualquiera fuera el medio de notificación, los plazos comenzarán a correr a partir del siguiente día hábil de efectivizada.

Art. 224. Gestión de modos alternativos. La Oficina Judicial, para instrumentar y gestionar adecuada y rápidamente la comunicación de los actos procesales

producidos, puede acordar con toda persona que intervenga en el proceso una forma electrónica o digital de comunicación, siempre y cuando las constancias sean trasladables al registro electrónico del caso.
Teniendo en consideración la urgencia, gravedad, compromiso o celeridad, los tribunales y Oficina Judicial podrán comunicarse con cualquier autoridad pública o particular, por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia en el registro electrónico del caso.

Art. 225. Notificación automática y tácita. Excepción. Es carga de los intervinientes acceder a los registros del caso diariamente, con el objeto de tomar conocimiento del estado del trámite y de los actos procesales allí contenidos.
Publicado el acto procesal y/o actuación en el sistema, haya ingresado o no el interesado, se lo tiene por notificado, y los plazos correrán a partir del siguiente día hábil.
No se habrá producido la notificación, y en consecuencia no se considera conocido el acto procesal, cuando no estuviera disponible el acceso al sistema que gestiona las comunicaciones o el registro electrónico del caso, circunstancia que deberá ser verificada a requerimiento de parte o de oficio.
De igual modo, si hallándose en la sede del tribunal, cualquiera de las partes o sujetos intervinientes no pudiera acceder al registro electrónico del caso, puede dejar constancia de ello ante el responsable del área correspondiente para su incorporación a las actuaciones.
Todo retiro de escritos digitalizados o documentación física o electrónica, por la parte, su apoderado, su letrado o persona autorizada para acceder al registro del caso, implica el conocimiento de sus constancias.

Art. 226. Casos Especiales. Se notificarán por cédula, acta notarial, carta documento o cualquier otro medio físico o electrónico que determine la jueza, el juez o el tribunal que entiende en el caso, las siguientes decisiones:

a) La que ordena el traslado de la demanda y documentos que se acompañen. Cuando por las características especiales de los documentos

se torne dificultoso o imposible su acompañamiento, se comunicará su puesta a disposición en la Oficina Judicial.

b) La que dispone el ordenamiento o traba de medidas cautelares anticipadas a la interposición de la demanda o su traslado.

c) La que dispone la presencia de personas en el proceso, tratándose de su primera convocatoria.

d) Las comunicaciones que excepcionalmente determine la juez, el juez o el tribunal, expresamente fundadas en la necesidad de que la persona destinataria tome conocimiento fehaciente.

e) Las que se realicen con habilitación de días y horas.

f) la primera comunicación que se pronuncie después que el registro del caso haya estado archivado o paralizado por más de tres (3) meses.

Art. 227. Conocimiento por los Ministerios Públicos y otros funcionarios judiciales. Los Ministerios Públicos y los demás funcionarios judiciales, toman conocimiento del estado del trámite, de los actos procesales y/o documentación, mediante el acceso al registro electrónico del caso a través de los sistemas de gestión o de notificaciones, del mismo modo como lo hacen las partes y sus letrados.
Su intervención deberá realizarse dentro de los tres (3) días de haber quedado notificados. El incumplimiento del plazo los hace pasibles de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la reglamentación.
Los funcionarios que deban tomar conocimiento quedan notificados en el domicilio electrónico asignado.

Art. 228. Organismos del Estado. Los organismos de gobierno o de la administración pública, municipios, entes autárquicos o descentralizados o personas jurídicas estatales, toman conocimiento del estado del trámite, actos procesales y/o documentación, por los mismos medios y en las mismas oportunidades que se establece en este Código para cualquier sujeto

interviniente. Las notificaciones electrónicas se tendrán por practicadas en el domicilio electrónico que se les asigna.

Art. 229. Cédula. Requisitos. La cédula contendrá los siguientes elementos:

a) Datos identificatorios de la persona humana y/o jurídica a notificar.

b) Datos identificatorios del registro electrónico del caso y organismo en que está radicado.

c) Transcripción de las partes pertinentes de las decisiones que se notifican.

d) Objeto de la notificación, expresado en un lenguaje claro y comprensible para cualquier persona.

e) Cuando se trate de comunicaciones a personas discapacitadas, niños, niñas y adolescentes, personas o comunidades indígenas, o cualquier persona en situación de desventaja estructural, deberán adoptarse las medidas positivas para que el lenguaje sea comprensible.

f) Detalle de las piezas, documentos y/o escritos acompañados, si los hubiera.

g) Suscripción por el letrado o funcionario responsable. Deben consignarse la aclaración de la firma y los datos correspondientes a ésta.

h) Un código en el formulario que contendrá los datos necesarios para el seguimiento de su trámite, trazabilidad, integridad y autoría.

Art. 230. Cédula. Contenido reservado. En los casos relativos al estado y capacidad de las personas, cuando corresponda la notificación a domicilio de los actos procesales y/o documentación cuyo contenido pueda producir efectos en la sensibilidad, intimidad y/o propia imagen de quien ha recibirlas, serán

remitidas y entregadas en sobre cerrado. Solamente se indicará el número identificatorio del caso y la firma del funcionario de la Oficina Judicial. En un anexo se listará su contenido, indicando el tipo de información de conformidad con el artículo anterior. En el registro electrónico del caso, con la orden de libramiento de la cédula, se dejará constancia del detalle del contenido del sobre referido.

Art. 231. Entrega de la cédula, mandamiento o acta notarial al interesado. En los casos en que este Código establece que la notificación se realiza por cédula, mandamiento o acta notarial, al practicarla, el notificador hará entrega de ésta al interesado. Dejará constancia en el duplicado, del informe de la diligencia, la fecha y hora en que se practicó, su firma y la del receptor y/o destinatario, salvo que éste se negara o no pudiera firmar. Todo ello será agregado al registro del caso.

Art. 232. Notificación personal. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, éstos tomarán conocimiento de esa en el registro electrónico del caso y se les solicitará dejar la constancia correspondiente. Cuando la parte o apoderado se negasen, el funcionario actuante dejará constancia en el registro electrónico de tal circunstancia, y se tendrá por operada la notificación.

Art. 233. Entrega del instrumento a personas distintas. Cuando el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiera entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Art. 234. Notificación por medios masivos o edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá el conocimiento por medios masivos, redes o edictos, cuando se trate de personas inciertas. Para la elección del medio y modalidad deberá considerarse el tipo de acto a comunicar, su importancia, el o los destinatarios y sus características, los intereses en juego y los principios de máxima accesibilidad, conocimiento, publicidad e idoneidad.

Art. 235. Domicilio Ignorado. Notificación. En el supuesto de que se ignore el domicilio de la persona humana o jurídica se aplicará la presunción del artículo 76 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la parte manifiesta no saber el lugar de residencia del destinatario de la notificación, ni puede acreditar un último domicilio conocido, procederá la notificación por medios masivos, redes o edictos.

Art. 236. Domicilio habitual o presumido. Notificación. En caso de conocerse la ubicación física del destinatario en un momento determinado o éste poder determinarse, puede ordenarse la notificación en la persona mediante la gestión del oficial notificador, quien dejará constancia de las circunstancias de la diligencia en un informe que será digitalizado y agregado al registro del caso. Este procedimiento no se aplica a niñas, niños y adolescentes, o con personas con capacidad restringida.
También pueden notificarse válidamente los actos procesales en el domicilio que por obligación legal han debido constituirse, mantenerse y actualizarse, como el domicilio fiscal.

Art. 237. Publicación por medios masivos o por edictos. La publicación de los edictos se hará en la página Web Oficial del Poder Judicial, accesible mediante Internet.

Art. 238. Normas sobre comunicaciones en medios masivos o edictos. Las comunicaciones en medio masivos o edictos, deberán contener en forma sintética, las mismas enunciaciones requeridas en las notificaciones por cédula. La publicación se mantendrá el tiempo que disponen las normas, la jueza, el juez o el tribunal.
La notificación se tendrá por practicada el último día de la publicación y el plazo que corresponda comenzará a computarse el día siguiente hábil.

Art. 239. Conocimiento por radiodifusión, televisión y otros multimedios. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos a pedido del interesado o de oficio, la jueza, el juez o el tribunal puede ordenar que se difundan por radiodifusión, televisión y/u otros multimedios.
Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la

reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia. La diligencia se acreditará agregando al registro electrónico del caso la constancia emanada de la empresa u organismo encargado de la difusión. Debe constar en el contenido del anuncio, de forma similar al de los edictos, los días y horas en que se difundió.
Se tendrá por notificado en la forma indicada en el artículo anterior.
Los gastos de publicación son solventados por el solicitante o por el Poder Judicial en caso de ordenarse de oficio. En todos los casos integra las costas del juicio.

Art. 240. Publicidad, citación del demandado y notificaciones en conflictos y procesos colectivos. En los procesos colectivos la jueza o el juez determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros de grupo sobre la existencia y estado de tramitación del proceso.
Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan. Se procurará aportar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisiva.
Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones deben ser acordes con el grado de incentivo que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo la jueza o el juez deberá ponderar entre otras circunstancias, las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales en disputa y la relevancia social del conflicto colectivo.
Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar especial colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación del que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. La jueza o el juez podrá requerirles también colaboración para entregar información pertinente a fin de resolver sobre las modalidades a implementar en cada caso.
En todos los casos se registrará la existencia del proceso en el Registro Provincial de Procesos Colectivos y se ordenará la creación de un sitio en

Internet o dentro de la página web oficial del Poder Judicial para mantener informados a los interesados sobre el avance del proceso.
La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona. A tal efecto deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida.
Deberán comunicarse, en lo pertinente, las siguientes cuestiones:

a) El objeto de la acción.

b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.

c) Que el integrante del grupo puede participar en el proceso con asistencia legal propia, si así lo pide.

d) Que el tribunal excluirá del grupo al miembro que así lo solicitara, enunciando cuándo y cómo los miembros pueden elegir ser excluidos.

e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.

La jueza o el juez podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.
El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que la jueza o el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goza de exenciones legales o del beneficio de litigar sin gastos, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.
Se podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio en su contra al dictarse sentencia.

Art. 241. Reglamentación. El Superior Tribunal de Justicia determina el arancel y las excepciones en la utilización de medios masivos o redes, brindando criterios orientativos en consonancia con lo prescripto en este Código y reglamenta todos los aspectos relacionados con las notificaciones por medios electrónicos.

Art. 242. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal. El funcionario o empleado que en el desempeño de las funciones que por este título se le asignan, diera lugar, por negligencia o malicia a retrasos o dilaciones indebidas, será pasible de ser sancionado disciplinariamente sin perjuicio de las restantes responsabilidades.

Título VIII
Medidas prejudiciales

Capítulo I
Reglas generales

Art. 243. Amplitud de criterio y carácter enunciativo. Antes de la interposición de la demanda o presentación análoga o durante su desarrollo, el eventual demandante o quien considere fundadamente que será demandado, podrá solicitar al tribunal que ordene:

a) La realización de una o más diligencias destinadas a obtener la información necesaria para presentar correctamente la demanda.

b) Medidas tendientes a obtener, resguardar o producir anticipadamente la prueba.

c) Medidas para anticipar lo pretendido o cautelar el cumplimiento efectivo del resultado del proceso que se pretende iniciar en los términos contemplados en el artículo 285 y siguientes de este Código.

Art. 244. Forma y presupuestos. La solicitud de medidas prejudiciales deberá presentarse por escrito con los recaudos previstos para la demanda y contendrá:

a) El nombre y domicilio de la persona contra quien se desea promover el proceso posterior.

b) La enunciación de la acción que se entablará contra la persona respecto de la cual se solicita la medida, haciendo una breve relación de los hechos fundantes y de los derechos que estime involucrados. En caso de conflictos colectivos deberá informar sumariamente sus presupuestos.

c) El señalamiento de la medida prejudicial específica que se solicita al tribunal.

d) Los antecedentes que justifican la solicitud de la medida prejudicial.

Art. 245. Procedimiento. Presentada la solicitud de una medida prejudicial, el tribunal notificará a la futura contraria e interesados en la celebración de la medida y citará a una audiencia, salvo que la solicitud sea rechazada por improponible, inadmisible o el proceso posterior no revistiera carácter contencioso. Cuando por razones de urgencia resultara imposible emplazar a la contraria, se citará al Defensor Oficial. En caso de conflictos colectivos, adoptará las medidas de publicidad y notificación adecuadas.

En lo que no se encuentre previsto en esta sección, se regirá por las normas que regulan el trámite de los incidentes.
La jueza o el juez resolverá la solicitud sin previa notificación a la contraria cuando:

a) La medida prejudicial no sea solicitada respecto de la contraria, sino en relación con un tercero público o privado para que expida información preparatoria y no probatoria.

b) La medida prejudicial sea urgente y se requiera para su adecuada efectividad que esta sea resuelta sin conocimiento previo de la contraria. Efectivizada la medida se notificará inmediatamente a quien será demandado.

Art. 246. Competencia. Intervendrán de las solicitudes de medidas prejudiciales la jueza o el juez que sea competente para conocer de la demanda o asunto principal.

Art. 247. Impugnaciones. Serán impugnables las decisiones que denieguen las medidas prejudiciales preparatorias y probatorias. En el caso de las cautelares, tanto la que la admita como la que la rechace.

Capítulo II
Medidas prejudiciales preparatorias

Art. 248. Objeto. Carácter enunciativo. Las medidas prejudiciales preparatorias tienen por objeto obtener la información necesaria para interponer adecuadamente una pretensión en el futuro.
A requerimiento de quien pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado, la jueza o el juez podrá decretar alguna de las siguientes medidas:

a) La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad, personería, legitimación, condición o título para comparecer en el proceso. Igual declaración podrá solicitarse de quien aparezca como apoderado o representante de personas humanas o jurídicas.

b) La exhibición, certificación o reconocimiento de cualquier bien, cosa, documento, título o información que no pueda obtenerse sin recurrir a la justicia y sin perjuicio de la medida precautoria que corresponda o pueda adoptarse.

c) El nombramiento de representante para el futuro proceso.

d) La rendición de cuentas de quien se halle legalmente obligado a rendirlas con los documentos justificativos que fuesen necesarios para el ejercicio efectivo de la acción a entablar.

e) Cualquier otra medida que sea necesaria o conducente para la adecuada formulación de la pretensión de acuerdo a las circunstancias del caso, el tipo de conflicto y sus exigencias legales.

Admitida la medida se determinará el tiempo, modo, lugar y condiciones para su adecuado y efectivo cumplimiento.

Art. 249. Negativa o falta de colaboración. Deberes, sanciones y presunciones. En el caso que los obligados o requeridos a suministrar la información se negaran a dar cumplimiento a lo solicitado, dieran informaciones falsas o que induzcan a error se podrá adoptar cualquier clase de medida ordenatoria, instructoria o sancionatoria para lograr su efectivo cumplimiento. A tal fin se tendrá en consideración el tipo de información requerida, el sujeto obligado y las características del conflicto.
La falta de colaboración del requerido será valorada como presunción desfavorable al momento de resolver en definitiva. Si se trata de un tercero, constituirá falta grave, y podrán ser impuestas sanciones pecuniarias y/o personales.
Cuando la diligencia preliminar preparatoria consista en la citación para el reconocimiento de un hecho, bien, cosa, relación o negocio jurídico y el citado no compareciera, se tendrá por admitido o reconocido. Si comparece, lo niega o brinda información inexacta y durante el proceso se comprueba lo contrario se impondrá al sujeto una multa de entre diez (10) y cuatrocientos (400) Jus.

Capítulo III
Medidas prejudiciales probatorias

Art. 250. Objeto. Finalidades. Amplitud de criterio. Remisión. Previo al inicio de cualquier proceso o durante el mismo, quien pretenda ser parte podrá solicitar la realización anticipada de cualquier medio probatorio.
No es necesario acreditar finalidad alguna, aun cuando la prueba anticipada sea utilizada para conocer la fortaleza de su posición, conocer hechos que puedan justificar o evitar la proposición de la acción, diagramar su estrategia procesal, obtener información para componer el conflicto o conservar la fuente de prueba.
Sin perjuicio de las reglas generales del artículo 244 de este Código, la jueza o el juez puede denegar la medida probatoria requerida cuando la información solicitada esté razonablemente a disposición de quien la solicita o el costo del descubrimiento propuesto supere su beneficio probable, considerando las necesidades del caso, la relevancia social o monto en controversia, los recursos de las partes, la naturaleza del conflicto y su posible incidencia en la resolución de los problemas. Podrá disponerse una distinta de la solicitada cuando se pueda obtener a través de algún medio o fuente más conveniente o menos onerosa.
Para ello se observarán las reglas del presente título y las establecidas para el medio probatorio respectivo contempladas en este Código. La citación de la contraparte y de todas las personas interesadas en la controversia, deberá hacerse personalmente con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. La jueza o el juez y las partes podrán gestionar y acordar lo necesario para lograr la producción de la prueba con la mayor celeridad y eficacia, resguardando el contradictorio. La audiencia de prueba anticipada será registrada íntegramente de manera electrónica.
Si posteriormente se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la declaración deberá rendirse en el juicio oral de acuerdo a las reglas generales.

Art. 251. Declaración de parte. Quien pretenda demandar o considere fundadamente que será demandado podrá pedir, por una sola vez, que su futura contraparte declare y conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá acompañar el interrogatorio sin perjuicio que lo sustituya total o parcialmente o ampliar en la audiencia.

También podrá exigir que la futura contraparte denuncie la identidad, dirección y medios de contacto de cada individuo o registro del que probablemente tenga información en relación al conflicto para respaldar las reclamaciones o defensas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 249 de este Código.

Art. 252. Reconocimiento o declaración sobre documentos. Sin perjuicio de la convocatoria para el reconocimiento de un documento, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor, al mandatario con facultades para obligar a su mandante o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. La declaración del citado será recibida previo juramento de decir verdad. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido. Cuando el citado no pudiera o no supiera leer se le leerá el documento o se adoptarán las medidas a tal fin. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, si se elaboró por su cuenta o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto su contenido.
Si el citado no concurre a la diligencia, si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento, a declarar o diere respuestas evasivas, se tendrá por reconocido el documento, sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran adoptarse.
Dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá alegar y probar excepcional, objetiva y suficientemente que su inasistencia obedeció a causa justificada. Acreditados dichos extremos, la jueza o el juez señalará por única vez nueva fecha y hora para la diligencia.

Art. 253. Exhibición de documentos. Quien proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros el suministro, reporte, exhibición o constancia de la emisión de documentos, información o datos que detente por sí o en sus registros. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente oral.

Art. 254. Declaración de testigos. Quien pretenda en un proceso el testimonio de una persona, podrá pedir que se le reciba declaración anticipada. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el registro electrónico del caso. Cuando esté impedido para concurrir se le recibirá declaración donde se encuentre.
Ello sin perjuicio de la posibilidad de las partes de producir testimonios mediante videograbación u otros medios.

Art. 255. Pericias e inspección judicial. Podrán solicitarse pericias e inspecciones judiciales sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Deberán indicarse en forma breve y concisa, la incumbencia del experto, los puntos de la pericia o inspección y los demás elementos necesarios para llevar a cabo la actividad. Cuando no exista acuerdo entre las partes en relación a la designación del perito, el tribunal nombrará uno. El perito designado para dictaminar prejudicialmente no será recusable.
Las cuestiones que se planteen durante el curso de la realización de la actividad requerida no impedirán su desarrollo y conclusión. Las explicaciones y aclaraciones de la pericia serán solicitadas directamente por las partes, con noticia al Tribunal y serán contestadas por los peritos. De las cuestiones que se planteen se dejará constancia y la decisión sobre la admisibilidad o procedencia de los cuestionamientos y sus consecuencias en lo probatorio, será materia de decisión judicial en la audiencia preliminar o en la sentencia sobre mérito según correspondiere.

Sección II
Apertura de la Instancia

Título I
Postulación

Capítulo I
Demanda individual y colectiva

Art. 256. Demanda en conflictos individuales. Recaudos. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

a) Nombre, número de documento de identidad del demandante, domicilio real, teléfono y correo personal. El apoderado o asistente letrado, deberán denunciar el domicilio electrónico constituido y denunciar la constancia única de identificación tributaria. Se deberán adjuntar los instrumentos que acreditan la representación que se invoque.

b) El nombre, domicilio del demandado y cualquier otro dato de individualización personal que se tenga para su identificación y contacto.

c) El bien o cosa que conforma el objeto de su pretensión, designando con claridad y precisión.
La imposibilidad del cumplimiento en especie de una obligación, no conlleva su conversión automática en una pretensión pecuniaria. La jueza o el juez deberá respetar las opciones sustitutivas que postule el actor, siempre que sean razonables, proporcionales, adecuadas y se haya resguardado el contradictorio.
En caso de que se trate de pretensiones integradas, especiales o complejas, es conveniente determinar las múltiples conductas o bienes que integrarían la pretensión o condena y las actividades que podrían realizarse para su satisfacción.
Si la pretensión fuese pecuniaria, quien pretende tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados. En estos supuestos, no será admisible la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

d) La relación circunstanciada de los enunciados de hecho en que se funde la pretensión, explicados objetiva y claramente.

e) El derecho que justifica la pretensión, explicando las razones y argumentos que la respaldan, señalando las reglas jurídicas y precedentes vinculados al caso.

f) La mención del método consensual de conflictos al que se hubiese sometido el caso, sus resultados y los elementos probatorios que se produjeron.

g) La información necesaria sobre terceras personas que podrían estar involucrados en el conflicto o tener interés en él.

h) El ofrecimiento de todas las fuentes y medios probatorios que pretende utilizar para comprobar los hechos enunciados, de conformidad con las reglas y cargas establecidas en relación a cada medio.
Deberá acompañar con la demanda los documentos que obraran en su poder. Cuando no los tuviera, los identificará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaran o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.
También deberá acompañar todos los elementos probatorios que se hubiesen producido u obtenido con antelación al proceso, mediante los métodos consensuales, medidas prejudiciales probatorias o cualquier otro medio.

i) La atribución de competencia y las razones que la justifiquen; el proceso o esquema de discusión más adecuado en función del conflicto, así como propuestas de gestión judicial; recusación con causa; medidas cautelares; litispendencia, acumulación o radicación por conexidad; caso constitucional o federal, cuando se ejercite y corresponda.

j) Los requisitos adicionales que el tipo de conflicto o pretensión exijan o que las leyes o cualquier otra regla general o especial establezca.

k) La petición en términos claros y positivos.

Art. 257. Modulaciones especiales según el tipo de pretensión. El tipo de pretensión a entablar, las características del conflicto o sujeto interviniente o los títulos en que se fundan, pueden justificar la modificación de alguno de los

elementos mencionados en el artículo anterior. Por consiguiente, deberán considerarse las reglas especiales establecidas al efecto.

Art. 258. Demanda en conflictos colectivos. Además de cumplir los recaudos establecidos en el artículo 256 del presente Código, la demanda colectiva deberá:

a) Fundar la pretensión colectiva en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limiten exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado.
De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán plantearse individualmente, según se ejerza o no el derecho de exclusión.
La jueza o el juez tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia preservando las finalidades referidas en el punto XXII del Título Preliminar.

b) Identificar, describir y definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número.

c) Demostrar que se cumple con los recaudos establecidos en el punto XXII del Título Preliminar.

d) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en el presente.

e) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, enunciar los datos necesarios para identificarlos y el estado de su trámite.

f) Explicitar con la mayor precisión posible el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

Art. 259. Representación adecuada. La jueza o el juez controlará a lo largo de todo el proceso la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso como apoderados o asistentes. Las partes podrán formular fundadamente peticiones vinculadas con tal representatividad en cualquier etapa del proceso.
Para el análisis de la representatividad adecuada, la jueza o el juez deberá evaluar de forma no excluyente y meramente indicativa, los siguientes parámetros:

a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado.

b) Los antecedentes que demuestren, en la protección judicial y extrajudicial, de los intereses o derechos de los miembros del grupo.

c) Su conducta en otros procesos colectivos.

d) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa.

e) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda.

f) El tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo. Los recaudos fijados para el control de la adecuada representatividad no son taxativos y deberán ser analizados en cada caso concreto.

En los supuestos previstos en el artículo 80, inc. c) y d) del presente Código, así como en el de asociaciones y fundaciones que requieren una inscripción especial, la idoneidad del legitimado se presumirá, salvo prueba en contrario,

sin perjuicio de la consideración que se haga en el caso concreto ante la postulación de un mejor representante.
En caso que la jueza o el juez determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el artículo 80 último párrafo del presente Código.

Art. 260. Abogados de grupo en procesos colectivos. Designación y remoción. La jueza o el juez se encuentra facultado para designar y remover a los abogados del grupo en base al cumplimiento de los requisitos de la adecuada representatividad establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de desempeño negligente o bien en caso de encontrar acreditado un conflicto grave de interés entre los mismos y la legitimación colectiva.
También podrá requerir la información que estime pertinente y formular precisiones sobre la forma en que deben proceder en el manejo del proceso.

Art. 261. Transformación y ampliación de la demanda. Por regla, el actor podrá modificar la demanda individual o colectiva antes de que sea notificada al demandado.
Excepcionalmente, cuando se tratase de conflictos complejos, continuados y/o surgieran nuevos hechos o de la contestación de la demanda aparecieran elementos que permitan reconsiderar el sentido y alcance de las pretensiones entabladas, las partes podrán discutir su sentido y alcance en la audiencia preliminar, multipropósito, de gestión del caso o con antelación a ellas, en audiencia especial fijada por la jueza o el juez.
La jueza o el juez y las partes deberán procurar la máxima utilidad jurisdiccional, respetando siempre la congruencia y el contradictorio.
También podrá ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.
Los trámites que la hayan precedido se considerarán comunes a la ampliación y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Art. 262. Contralor sobre la demanda. Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a las reglas establecidas, la jueza, el juez o el tribunal:

a) Cuando se trate de omisiones que no inciden en el ejercicio del derecho de defensa o limiten la contestación de demanda, ordenará su subsanación y correrá traslado de la pretensión al demandado.

b) Cuando sean omisiones que condicionen o limiten el derecho de defensa, ordenará la subsanación de los defectos en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

c) En todos los casos se le asignará a la demandante su domicilio electrónico para el acceso al Registro Electrónico del Caso, con los efectos previstos en este Código.

Art. 263. Improponibilidad. Si el tribunal estima que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará sin más trámite, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución será susceptible del recurso de revocatoria.

Art. 264. Postulación conjunta, acuerdos procesales y protocolos de actuación. De común acuerdo, el demandante y el demandado podrán:

a) Presentar a la jueza o al juez la demanda y la contestación de forma conjunta, cumpliendo los requisitos estatuidos a tal fin. Si resulta admisible, la jueza o el juez proseguirá el trámite de conformidad con lo establecido en en este Código.

b) Propiciar acuerdos procesales o protocolos de actuación para la postulación o procesamiento del conflicto, sean generales o particulares. La jueza o el juez analizará los acuerdos o protocolos propuestos. En caso que los apruebe, observará los términos fijados por las partes. Cuando lo deniegue, hará saber a las partes que deberán instrumentar sus pretensiones en la forma y modo regulado en el presente Código.

Art. 265. Examen preliminar de viabilidad del Proceso Colectivo. En el examen jurisdiccional sobre la viabilidad de un proceso colectivo será necesario verificar:

a) La imposibilidad o dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por el número de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales, para el acceso a la justicia, que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos.

b) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, sea porque la pretensión se enfoque en la tutela de un bien o derecho de incidencia colectiva indivisible perteneciente a un grupo relevante de personas; o porque tratándose de bienes o derechos de objeto divisible, las cuestiones individuales no sean un obstáculo para la resolución concentrada de las cuestiones comunes.

c) Cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados, es necesaria la demostración de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto a la luz de sus finalidades centrales: acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias.

Capítulo II
Traslado y citación del demandado o sujetos interesados

Art. 266. Traslado de la demanda individual. Dentro de los tres (3) días de recibida la demanda individual, declarada admisible y/o subsanado los defectos de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del presente Código, se correrá traslado al demandado, a quien se lo citará para que la conteste en el plazo de quince (15) días, haciéndole saber que, en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

Si el demandado se domiciliara fuera de la jurisdicción territorial del Tribunal, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros. Si el demandado residiera fuera del país, se fijará el plazo en el que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.
Cuando el conflicto involucre niños, niñas o adolescentes, personas con restricciones a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente establecido, se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y/o a la Asesoría de Familia.

Art. 267. Examen preliminar de viabilidad, registro, audiencia, declaración de admisibilidad y apertura e inscripción del proceso colectivo. Planteada la pretensión colectiva, habiendo verificado la jueza o el juez que se encuentran reunidos los recaudos previstos en el artículo 258 del presente Código para la demanda colectiva, requerirá informe con el fin de verificar que no se encuentre inscripto ningún proceso colectivo que refiera al mismo objeto litigioso y, en su caso, ordenará la inscripción provisoria del asunto en el Registro Provincial de Procesos Colectivos a efectos de comunicar su iniciación.
Luego, sin necesidad de petición convocará al Ministerio Público de la Defensa y a todos aquellos que tengan un interés suficiente en participar en el proceso, a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo.
Culminada dicha audiencia, el caso ingresará a despacho para resolver si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso y su inscripción definitiva.
Será susceptible del recurso de apelación exclusivamente el rechazo del proceso colectivo.

Art. 268. Efectos de la admisión. Apertura del proceso colectivo. Traslado de la demanda colectiva: Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión, se tendrán por operados a partir de la inscripción definitiva del auto de apertura en el Registro Provincial de Procesos Colectivos.

En cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, la decisión que ordena la apertura del proceso colectivo puede ser dejada sin efecto. Ello podrá suceder si se modifican los presupuestos de hecho y de derecho que justificaron su dictado.
También podrá ser suspendida la tramitación del proceso colectivo si el legitimado perdiera la condición de representante adecuado del grupo o si se detectan intereses contrapuestos entre aquel y los miembros representados, hasta tanto se clarifique tal situación.
Estas resoluciones deberán inscribirse de oficio en el Registro Provincial de Procesos Colectivos.
Previo a ordenar el traslado de la demanda colectiva, la jueza o el juez podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases y cada una de ellas deberá ser considerada como una clase separada de las demás a los efectos del proceso.
En la resolución de apertura, la jueza o el juez deberá correr traslado de la demanda por el plazo de treinta (30) días.
La jueza o el juez podrá ampliar el plazo para la contestación de la demanda, atendiendo a la complejidad del conflicto.
Asimismo, ordenará las medidas de publicidad que se consideren adecuadas para poner en conocimiento de los miembros del grupo la existencia de la apertura del proceso colectivo y de los derechos que le asisten en general.
Se aplicará lo dispuesto en el artículo 240 del presente Código.

Art. 269. Demandado domiciliado o residente en la circunscripción del tribunal y fuera de ella. La primera citación a proceso se hará por medio de la cédula o acta notarial que en copia se entregará al demandado en su domicilio real o habitual o presunto, si aquél fuera habido,y con las copias de la documentación acompañada en los términos contempladas artículo 226, inc. a) de este Código.
Si no se lo encontrara, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se lo hallara, se procederá según se prescribe en el artículo 233 del presente Código.
Si el domicilio asignado al demandado por la parte actora fuera falso, invocado y probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Cuando la persona que ha de ser citada en otra circunscripción judicial y no se encontrara en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de la autoridad judicial o estatal de la localidad donde se halle, sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme de colaboración entre tribunales de distintas provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Estado Nacional.

Art. 270. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore, se hará por medios masivos, edictos y/o cualquier otro medio idóneo y adecuado que la jueza o el juez considere en función de las circunstancias del caso, publicados por dos (2) días en la forma prescripta en los artículos 237, 238 y concordantes del presente Código. Podrá disponerse la utilización de múltiples medios en forma conjunta.

Si vencido el plazo las personas citadas no comparecieran, se nombrará un Defensor Oficial para que los represente en el proceso. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del proceso y, en su caso, adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la mejor defensa de los intereses en función del caso.

Si en el transcurso de la tramitación, previa a la publicación o con motivo de ella, se produce la individualización de la persona incierta, la averiguación del domicilio desconocido, sin perjuicio de darle intervención, las actuaciones continuarán según su estado.

La Oficina Judicial cuenta con amplias facultades para requerir información acerca del domicilio y paradero de las personas demandadas a cualquier entidad o persona, a fin de identificarlas. Podrá efectivizar el conocimiento de la pretensión entablada del modo más expedito, seguro y económico posible.

Art. 271. Demandados con domicilios o residencias en diferentes circunscripciones judiciales. Si los demandados fuesen varios y se hallaran en diferentes circunscripciones judiciales, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor y se computará a partir de la última notificación.

Capítulo III
Contestación y solicitud de exclusión

Art. 272. Contestación a la demanda. La contestación a la demanda se formulará por escrito, observando las pautas establecidas, en lo pertinente, para la postulación de la demanda.
El demandado tendrá la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos lícitos expuestos en la demanda. Su silencio, respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Deberá narrar su versión de los hechos en consonancia con la teoría del caso que sostiene, de modo positivo, claro y concreto.
En cuanto a los documentos, también tendrá la carga de negar o reconocer la autenticidad, emisión o recepción de los documentos acompañados que se le atribuyen. El silencio, evasiva o negativa general implica tenerlos por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso, salvo prueba en contrario.
Esta carga no regirá respecto al Defensor Oficial, ni del demandado que interviene en el proceso como sucesor a título universal de quien suscribió los documentos, los recibió o emitió, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.
Cuando hubiera allanamiento total o parcial a alguna o algunas de las pretensiones, se deberá manifestar con claridad.

Art. 273. Contestación demanda colectiva. Convocatoria a audiencia preliminar y/o de gestión del caso. Participación. La contestación a la demanda se formulará por escrito, observando las pautas establecidas, en lo pertinente, para la postulación de la demanda colectiva.
En dicha presentación el demandado podrá cuestionar cada uno de los elementos en que se funda o estructura la pretensión colectiva.
Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dentro del plazo de cinco (5) días convocará a las partes, al Ministerio Público y a quien considere con un interés suficiente en el proceso, a una audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar se determinarán los hechos controvertidos, abrirá la causa a prueba de ser procedente, definirá la admisibilidad y pertinencia de las pruebas, se resolverán las contingencias y se definirán las mejores medidas para gestionar adecuadamente el caso.

Art. 274. Solicitud de exclusión. Efectos. En los procesos que involucren intereses individuales homogéneos, una vez dictado el auto de apertura del proceso deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de pedir quedar excluidos de los efectos que el proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho. Este derecho podrá ser limitado por la jueza o el juez en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de intereses individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto.
La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

Capítulo IV
Reconvención, hechos nuevos y excepciones

Art. 275. Reconvención. Al contestar la demanda, se podrá deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda; si así no ocurriera, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo el derecho para hacer valer su pretensión en otro proceso.
La reconvención será admisible cuando las pretensiones en ella deducida deriven de una misma relación jurídica o fueran conexas, siempre que puedan sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla y corresponda a la competencia del Tribunal interviniente.

Art. 276. Traslado de la reconvención. De la reconvención se dará traslado al actor por el término de quince (15) días.
Serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la contestación de demanda.

Art. 277. Adopción de medidas para la gestión del caso. En caso de reconvención, la jueza o el juez y las partes deberán adoptar las medidas de

gestión del caso y acuerdos para clarificar, depurar y simplificar el procesamiento, discusión y composición de las pretensiones opuestas.

Art. 278. Hechos nuevos. Oportunidad. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviera relación con la cuestión que se ventila, podrá denunciarse hasta la audiencia de vista de causa o multipropósito.
Del escrito en que se denuncie el hecho nuevo y de la prueba que se ofrezca, se correrá traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días.
Denunciado el hecho nuevo y ofrecida la prueba respectiva oralmente en la audiencia de juicio o multipropósito se abrirá un cuarto intermedio y se ordenará el traslado por cinco (5) días para que la conteste.
Sustanciado el hecho nuevo, se reanudará y se resolverá en forma oral sobre su admisión o rechazo.
La resolución que admita el hecho nuevo será irrecurrible. La que lo rechazare será impugnable.
En el análisis de admisión del hecho nuevo planteado, la jueza o el juez deberá ponderar su vinculación e incidencia para el esclarecimiento y resolución del conflicto planteado. En caso de duda deberá ser admitido.

Art. 279. Excepciones. Forma de deducirlas. Prueba. Todas las excepciones que pretendan hacerse valer, sean de previo y especial pronunciamiento o de fondo, deben oponerse junto con la contestación de demanda o la reconvención.
La prescripción deberá oponerse en la primera presentación al proceso.
Será carga de la parte ofrecer y acompañar los elementos y medios probatorios que acrediten la admisibilidad y procedencia de cada excepción opuesta.

Art. 280. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Solo se resolverán como previas las siguientes excepciones:

a) Incompetencia o cláusula compromisoria.

b) Falta de personería de las partes, sus representantes y/o de la representatividad adecuada en conflictos colectivos.

c) Falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta. En su defecto, será tratada como defensa de fondo.

d) Litispendencia.

e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Cuando los defectos formales de la demanda puedan ser subsanados, la jueza o el juez podrá fijar un plazo dentro del cual deberán subsanarse. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto, se lo tendrá por desistido del proceso, con imposición de las costas.

f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye el objeto de la pretensión deducida en el nuevo proceso que se promueve.

g) Transacción, conciliación, desistimiento del derecho o negocios jurídicos análogos.

h) Las defensas temporarias u obstativas que se consagran en esta u otras leyes especiales.

i) La prescripción, en cuyo caso será resuelta como previa si fuere de puro derecho.

La existencia de incompetencia material, cosa juzgada, falta de legitimación, de personería o de litispendencia podrá ser declarada de oficio.

Art. 281. Traslados. Contestación. De las excepciones se dará traslado a la contraparte por cinco (5) días, quien podrá contestarlas y, en su caso, ofrecer y

producir los elementos y medios probatorios que acreditan la inadmisibilidad e improcedencia de cada excepción opuesta.

Art. 282. Prueba. Resolución en audiencia preliminar, multipropósito o especial. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento serán resueltas en la audiencia preliminar, multipropósito, o en la de gestión del proceso en conflictos colectivos, siempre que sea más conveniente y útil para su procesamiento.
Por consiguiente, al proveer el escrito que contenga las excepciones o su contestación, la jueza o el juez analizará los medios probatorios ofrecidos. Cuando sea necesario producir alguno con antelación a la audiencia preliminar o en ella, para la resolución de las excepciones durante la misma, la jueza o el juez ordenará su producción o citación, según el caso. En todo caso, deberá garantizarse que los elementos de prueba estén disponibles para la audiencia respectiva.

Art. 283. Resolución. Dirimida la excepción de incompetencia, cuando se declarase competente, resolverá oralmente las restantes excepciones de previo y especial pronunciamiento siguiendo un orden lógico jurídico.
En caso de admitir las excepciones, la jueza o el juez deberá adoptar las medidas que sean más adecuadas y conducentes en función de su naturaleza teniendo en consideración la resolución expedita y adecuada del conflicto. Entre otras, procederá a:

a) Remitir el registro electrónico del caso al Tribunal considerado competente.

b) Ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas por la ley de fondo, salvo, en este último caso, cuando solo correspondiera la suspensión del proceso.

c) Remitir el registro electrónico del caso al Tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueran idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.

Art. 284. Recursos. Solo serán recurribles las decisiones que resuelvan las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia, transacción, conciliación, desistimiento, legitimación y prescripción.
Estas últimas dos serán irrecurribles cuando la jueza o el juez hubiera resuelto que no eran manifiestas, su tratamiento definitivo será pospuesto para el momento de dictar sentencia.

Sección III
Régimen cautelar

Título I
Medidas cautelares

Capítulo I
Normas comunes

Art. 285. Objeto. Amplitud de criterio. Oportunidad. Recaudos. Previo a la interposición de cualquier pretensión o petición individual o colectiva, junto con la demanda o después de deducida, el demandante podrá solicitar cualquier tipo de medida cautelar, sea asegurativa, anticipatoria o de cualquier clase.
El escrito o la petición oral, cuando se requiriese en audiencia, deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, los elementos y argumentos de hecho, probatorios y jurídicos en que se funda y el cumplimiento de los requisitos generales y particulares para el tipo de cautelar que se solicita.
Por regla, las medidas cautelares se decretan a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o norma expresa autorice su dictado de oficio, especialmente en aquellos casos en que se encuentren comprometidos sujetos o bienes de tutela constitucional convencional preferente.
Por regla se dictan sin sustanciación previa.

Art. 286. Deber de resolución. Plazos. Presupuestos. La jueza o el juez deberá expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar dentro del tercer (3) día

de su petición, priorizando su trámite. Según las circunstancias del caso, la jueza o el juez podrá abreviar los plazos para el dictado, cumplimiento y/o, eventualmente, solicitud de informes previos.
Podrán disponerse medidas cautelares siempre que:

a) Se invoque un derecho verosímil en relación al objeto del proceso.

b) Exista la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho. Este recaudo no será exigible cuando se trate de tutela de evidencia.

En los conflictos colectivos, estructurales o en aquellos que pudiesen tener incidencia social, política o económica, la jueza o el juez deberá ponderar que la medida requerida no afectara gravemente el interés público. A tal fin, deberán evaluarse las pautas y estándares precisados en la regulación correspondiente a procesos colectivos.

Art. 287. Medida decretada por jueza o juez incompetente. Solicitada una medida cautelar la jueza o el juez, aun cuando se considerara incompetente, debe pronunciarse previamente por su admisión o rechazo.

Art. 288. Información sumaria. Trámites previos. Cautelar interina. Plazo. La parte que solicite la medida cautelar debe acompañar con su pedido todos los elementos probatorios que la fundamenten.
La información sumaria que se quisiera producir deberá ser ofrecida en la misma oportunidad, cumplimendo las exigencias que para cada medio probatorio se establecen. Cuando se admitan declaraciones, deberá llamarse a una audiencia sin más trámite. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.
Cuando se requiera información sumaria con la petición cautelar, hasta que se produzca, la jueza o el juez podrá dictar medidas precautorias interinas. En dicho caso, el plazo de tres (3) días contará desde que se hubiese requerido.

Art. 289. Modulaciones en caso de conflictos colectivos. Cuando no se hubiera determinado la configuración de una adecuada representación conforme a las

reglas previstas en este Código, las medidas cautelares colectivas podrán ser dispuestas y modificadas de oficio por la jueza o el juez. Para disponer estas medidas no será necesario que se hubiera dictado el auto de apertura del proceso.
No se concederá la anticipación de la tutela si hubiera peligro de irreversibilidad de lo anticipado, a menos que, en un proceso de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida implique permitir la afectación del mínimo existencial de derechos fundamentales o signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.
En ningún caso habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.
Siempre que fuese posible y en la medida que no ponga en riesgo la efectividad de la tutela cautelar peticionada, antes de resolver, la jueza o el juez solicitará un informe a la contraria para que en el plazo de tres (3) días se expida sobre los requisitos de procedencia. A todo evento, podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo anterior último párrafo.

Art. 290. Cumplimiento de la medida cautelar. Notificación al afectado. Ningún incidente planteado respecto de la medida podrá detener su cumplimiento.
Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o al domicilio dentro de los tres (3) días de su efectivización.
Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

Art. 291. Deber de fundamentación. Estándares. Se dicta inaudita parte o luego de sustanciado algún informe, la jueza o el juez debe fundar suficiente y adecuadamente su decisión, precisando los argumentos en que se justifica su admisión o rechazo en función de:

a) La necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la medida para la protección de los derechos, bienes y sujetos en juego.

b) El carácter provisional y superficial del conocimiento y la irreparabilidad del perjuicio que sufriría quien la pide.

En ningún caso, la circunstancia de que lo solicitado se identifique con la pretensión definitiva pretendida, obstará a la admisibilidad y procedencia del pedimento cautelar.

Art. 292. Impugnación. La decisión que admita o deniegue una medida cautelar será susceptible de ser impugnable mediante recurso de revocatoria.

Art. 293. Contracautela. La medida precautoria solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite quien deberá dar caución por las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar.
La jueza o el juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.
Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica, bienes embargables y seguros de caución.

Art. 294. Exención de contracautela. No se exigirá caución real ni personal, si quien obtuvo la medida:

a) Fuera la provincia, un ente descentralizado o autárquico o un municipio.

b) Hubiera obtenido beneficio de litigar sin gastos o tuviere una exención legal.

c) Cuando se trate de crédito con privilegio general o especial, la parte demandada no haya contestado la demanda o hubiera sido declarada rebelde, hubiera una declaración de la parte contraria que reconozca el supuesto de hecho en que se sustenta el derecho pretendido, la parte contraria no concurra a declarar o exista decisión favorable aún no firme, no se requerirá contracautela.

Art. 295. Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente.
Sustanciada la petición, si existiese una audiencia programada en fecha cercana, la jueza o el juez resolverá durante esta o en su defecto, cuando la demora pudiere significar un grave perjuicio al requirente, la jueza o el juez resolverá sin más trámite.
En este último caso, la resolución que hiciera lugar a la petición se notificará electrónicamente.

Art. 296. Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren o se modifiquen se podrá requerir su levantamiento.

Art. 297. Modificación o levantamiento. Audiencia. El que obtuvo la medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a la que está destinada.
El cautelado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del peticionario.
Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes o cosas del mismo valor, entidad o significación; la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiera; o el levantamiento cuando hubieran cambiado las circunstancias que la determinaron.
Sustanciada la petición, la jueza o el juez la resolverá en audiencia si existiese una programada en fecha cercana. En su defecto o cuando la demora pudiese significar un grave perjuicio al requirente, la jueza o el juez resolverá sin más trámite.
En este último caso, la resolución que hiciera lugar a la petición se notificará electrónicamente.

Art. 298. Deberes de la jueza o el juez. Sujetos y bienes de tutela constitucional preferente. La jueza o el juez, para realizar de mejor manera la protección de los derechos en juego o evitar perjuicios innecesarios al cautelado, deberá:

a) Disponer la medida más adecuada, pudiendo ser una distinta de la solicitada.

b) Ampliarla o limitarla, en su extensión o modalidad.

c) Ejercer sus prerrogativas ordenatorias, disciplinarias, instructorias o correctivas para lograr su resolución o cumplimiento efectivo.

En los conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, la jueza o el juez, los terceros cuyo auxilio se requiera y las partes, tienen un deber funcional o legal agravado de colaboración. Su omisión o reticencia constituirá falta grave a los efectos previstos en el artículo 505 de este Código

Art. 299. Peligro de pérdida, desvalorización, procesos productivos o casos de compromiso social, económico o político. Adecuación o levantamiento. Si hubiere peligro de la pérdida o desvalorización de los bienes afectados; si su conservación fuere gravosa o difícil; si la medida se trabare sobre bienes o cosas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento; o si la medida supone una afectación grave al interés público o generase un compromiso social, político o económico, la jueza o el juez de oficio o a pedido de parte convocará a las partes a una audiencia fin de analizar y disponer las medidas para proteger adecuadamente los intereses de ambas partes.

Art. 300. Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieran ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si no se interpone la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al de su efectivización, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.
Se mantendrá la medida, si el conflicto estuviese siendo sometido a algún método de resolución consensuada de conflictos o alguna vía administrativa previa; o, si las partes de común acuerdo con intervención de la jueza o del juez prorrogan el plazo.

Agotada la vía administrativa, se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la demanda, si la pretensión no fuere interpuesta dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del acto que agote la vía administrativa.
En los conflictos colectivos no habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.
En su caso, las costas, los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida. Ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa o coetáneamente a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieran los requisitos de admisibilidad y procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.
Las inscripciones de las inhibiciones y embargos se extinguirán en los plazos de vigencia legalmente establecidos desde la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se vuelvan a inscribir antes del vencimiento del plazo por orden de la jueza o del juez que entendió en el proceso.

Art. 301. Responsabilidad. Cuando se resuelve levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Capítulo II
Modalidades y tipos de medidas cautelares

Art. 302. Carácter enunciativo de las medidas tipificadas. Las medidas cautelares reguladas son meramente enunciativas.
Quien tuviera fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las

circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art. 303. Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de conflicto y proceso, cuando además de cumplirse los recaudos generales, exista el peligro de que si se altera la situación de hecho o de derecho, la modificación podría:

a) ocasionar un daño grave e irreparable.

b) influir en la sentencia.

c) convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

Art. 304. Prohibición de contratar. Cuando conforme la ley, por contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, la jueza o el juez la ordenará.
A tal efecto debe individualizar lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

Art. 305. Embargo preventivo. Procedencia. Efectivización de la medida. Bienes embargables. Podrá solicitarse la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiere impedir o dificultar la ejecución de la decisión favorable que se obtenga en definitiva.
Sin que ello signifique la exclusión de otros supuestos, procederá cuando:

a) Aquel contra quien se solicita no tenga domicilio en la República.

b) La existencia del derecho esté demostrada con instrumento fehaciente. También cuando la deuda se encuentre sujeta a condición o plazo se acredite que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique que

por cualquier causa ha disminuido la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

c) Se acreditara sumariamente que el afectado intenta reducir su solvencia o que el accionado carece de contrato de seguros por eventos dañosos derivados de su responsabilidad profesional, laboral, empresarial o civil.

d) Por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultara verosímil el derecho alegado.

e) Quien lo solicita hubiese obtenido decisión favorable, aunque estuviera impugnada o no estuviera firme.

El embargo puede recaer sobre cualquier bien o cosa, mientras sea lícita y posible.
No se trabará nunca embargo sobre los bienes exceptuados de la garantía de los acreedores conforme al artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. El embargo indebidamente trabado sobre algún bien inembargable deberá ser levantado de oficio o a pedido del afectado, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se encuentre consentida.
Cuando se haga lugar al embargo, se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas del proceso.
La forma de trabar el embargo dependerá del tipo de bien o cosa sobre la cual recaiga. Se observarán en lo pertinente las reglas para el proceso de ejecución y/o monitorio.
Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.
Lo dispuesto en torno al embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutorio, en lo pertinente.

Art. 306. Mandamiento. Suspensión del embargo. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y

del lugar. Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones penales o de cualquier otro tipo que correspondieren.
Tratándose de embargo por suma de dinero la diligencia se suspenderá si el afectado entrega al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial en concepto de capital y monto presupuestado para atender a intereses y costas.

Art. 307. Sustitución del embargo. Depósito. Obligación del depositario. El afectado por embargo decretado en un proceso donde se discuta una pretensión meramente pecuniaria determinada, podrá obtener la sustitución o levantamiento si depositara a la orden del organismo y como perteneciente al caso, el importe de la pretensión o capital reclamado con más la suma presupuestada correspondientes a los intereses y costas.
El tenedor de los bienes embargados, deberá constituirse en su depositario conforme su naturaleza, bajo apercibimiento de designar como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.
El depositario de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al del requerimiento judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.
Si no los entregara de inmediato la jueza o el juez adoptará las medidas ordenatorias, sancionatorias o correctivas que estime adecuadas, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 308. Secuestro. Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del proceso, cuando:

a) Sea indispensable proveer su guarda o conservación de los mismos para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

b) El embargo no asegurara por sí solo el derecho invocado por el solicitante.

La jueza o el juez ordenará la verificación del estado del bien, la realización de un inventario, designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga y fijará las condiciones en que oficiará como tal.

Art. 309. Intervención judicial. Tipos. Amplitud. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, la jueza o el juez podrá disponer interventor recaudador, informante o cualquier otro, atendiendo a la naturaleza de la intervención.
A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designar a un interventor recaudador, si aquélla debiera recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. La jueza o el juez determinará el monto de la recaudación. Su importe deberá ser depositado a la orden del tribunal y como perteneciente al caso dentro del plazo que éste determine.
El interventor informante será designado para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del proceso, del cumplimiento de las medidas dispuestas o de las operaciones o actividades ordenadas, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Art. 310. Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

a) La jueza o el juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo.

b) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, siendo ajena a la sociedad o asociación intervenida.

c) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, el cual solo podrá prorrogarse por resolución fundada.

d) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiera irrogar y las costas.

e) Los gastos extraordinarios serán autorizados por la jueza o el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios. En este caso, el interventor deberá informar dentro del tercer (3) día de realizados los gastos. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa.

Art. 311. Deberes del interventor. Remoción. Honorarios. El interventor debe:

a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta la jueza o el juez.

b) Presentar los informes periódicos que disponga la jueza o juez y uno final, al concluir su cometido.

c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producir daño o menoscabo.

El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviera derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión.
Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio de la jueza o del juez justifique el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Los anticipos admitidos serán a cargo de quien pidió y obtuvo la intervención, sin perjuicio de la imposición de las costas definitivas.
Para la regulación del honorario definitivo se atendrá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio o a pedido de parte. En el último supuesto, se dará traslado a la contraria y al interventor. Removido del cargo, carece de derecho a cobrar honorarios total o parcialmente según las circunstancias que la causen. El pacto de honorarios celebrados por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Art. 312. Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo, por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes o diera caución suficiente.
El que solicitara la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.
La inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiera transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Art. 313. Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuera verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del proceso. Si la demanda es admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Art. 314. Medidas protectorias. Las medidas protectorias se dispondrán cuando existiera riesgo a la vida o integridad psicofísica de una persona o en protección a las víctimas de violencia de género o familiar. Tienen por objeto preservar la integridad psicofísica de la persona damnificada y su grupo de pertenencia o familiar.
Estas medidas pueden consistir en:

a) Excluir al denunciado de la vivienda común o familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.

b) Prohibir el acceso de la persona denunciada al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.

c) Prohibir a la persona denunciada acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.

d) Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar.

e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.

f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada por la situación de violencia, previa exclusión de la persona denunciada.

g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar o personal.

h) Ordenar el inventario de los bienes.

i) Si fuera necesario, la jueza o el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.

j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.

k) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

l) Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, la jueza o el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.

m) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.

n) Otorgar la guarda provisoria a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.

o) Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación.

p) Ordenar medidas complementarias para asegurar el adecuado contacto con los hijos.

q) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.

r) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

s) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada.

t) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales

especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

u) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. La jueza o el juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 27 y concordantes de la Ley N° 26485, artículos 1 y concordantes de la Ley N° 26743, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás tratados de derechos humanos generales o especiales.
En todos los casos en que la autoridad judicial adopte medidas respecto de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, o adultos mayores, deberá agotar todos los recursos para que estos permanezcan en su hogar. En este caso, la autoridad judicial puede adoptar disposiciones de control, dando intervención al sistema de protección integral a los fines que sea designada una persona para que supervise y apoye a la familia por un plazo determinado.

Art. 315. Medidas cautelares genéricas. Sin perjuicio de las medidas contempladas en este capítulo, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas adecuadas y urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Capítulo III
Anticipos precautorios de la pretensión

Art. 316. Medida innovativa. Requisitos. Cuando existan circunstancias graves que impliquen la consumación o agravamiento de un daño de difícil o imposible reparación ulterior, la parte podrá requerir una medida que implique la modificación de una situación jurídica o imponga el acatamiento de una conducta positiva determinada.
Se deben reunir los siguientes recaudos para su procedencia:

a) La probabilidad de que el derecho asista al peticionante.

b) La acreditación de que la persistencia de la conducta u omisión que se pretende innovar le ocasiona o puede ocasionar al solicitante perjuicios de imposible reparación posterior.

c) La acreditación de que la medida requerida no ocasiona efectos jurídicos o materiales de imposible reparación ulterior ante una sentencia definitiva desfavorable.

d) La inexistencia de una medida cautelar menos gravosa que evite la consumación o agravación del daño.

Art. 317. Tutela anticipada o material. Requisitos. Sin que configure prejuzgamiento, podrá anticiparse total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvención cuando se acredite:

a) La probabilidad de que el derecho asista al peticionante, en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias.

b) Urgencia impostergable, de modo tal que si la medida anticipatoria no se adopta en ese momento, la suerte de los derechos o utilidad del proceso se frustra.

c) Que la anticipación de la tutela no produzca efectos jurídicos o materiales irreparables ante una sentencia definitiva desfavorable.

d) El otorgamiento de caución suficiente cuando la tutela jurisdiccional anticipada importe un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

Art. 318. Procedimiento común previo al dictado de la medida innovativa y la tutela anticipada. Recursos. Solicitada la medida innovativa o la tutela anticipatoria en forma previa y autónoma a la pretensión principal, salvo una acentuada urgencia impostergable, la jueza o el juez podrá disponer una audiencia con carácter urgente.
Concluida la audiencia, se resuelve sin otra sustanciación.
Cuando la medida sea requerida una vez iniciado el trámite principal, las partes tratarán las cuestiones vinculadas a la medida innovativa o tutela anticipada, salvo acentuada urgencia impostergable, en la audiencia preliminar o multipropósito, según corresponda.
El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Art. 319. Efectos. Concedida o rechazada la medida innovativa o tutela anticipatoria, el proceso prosigue hasta su finalización.
Si la sentencia definitiva rechaza la pretensión principal y considera que la medida o tutela fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad de quien la pidió y obtuvo. En tal supuesto debe ordenar la restitución de lo percibido, si fuera posible, más los daños sufridos si la otra parte lo solicita. Si no fuera posible la restitución se aplica en lo pertinente lo establecido en el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Estas cuestiones se resolverán por el trámite de los incidentes.

Sección IV
Régimen probatorio

Título I
Pruebas

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 320. Necesidad y finalidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso. La prueba tiene por finalidad acreditar los hechos alegados a fin de esclarecer las circunstancias controvertidas y reportar elementos que permitan arribar al convencimiento de la jueza o del juez.
La posibilidad de acceder, ofrecer, obtener, producir y contradecir la prueba constituye un derecho y garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso individual y colectivo.

Art. 321. Carga de la prueba. Libertad probatoria. Iniciativa probatoria de las partes. Excepción a la regla. Distribución de la carga. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de las reglas o normas favorables a su pretensión, defensa o excepción.
El Derecho extranjero, en cuanto a su contenido y vigencia debe ser probado por quien lo invoque.
Para demostrar los enunciados de hecho controvertidos las partes podrán utilizar cualquier fuente, tipo o medio de prueba.
Cuando no se regule su forma de incorporación, se seguirán las reglas aplicables al medio de prueba más análogo o las medidas que la jueza o el juez de oficio o a instancia de parte adopte y administre para facilitar su producción.
Ambas partes tendrán el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiendo discutir en torno a la atribución de la carga en el marco de este deber de colaboración, durante la audiencia preliminar o en un momento anterior si se hubiera gestionado el caso.

No obstante, la jueza o el juez podrá distribuir la carga de la prueba en la audiencia preliminar o multipropósito, previo escuchar a las partes, ponderando cuál de ellas se encuentra en mejor situación para producirla, mediante resolución debidamente fundada.
Las pruebas se producirán a instancia de parte. Como excepción, en los conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, el tribunal podrá ordenar de oficio que se practiquen determinadas pruebas, garantizando el amplio y oportuno contradictorio.

Art. 322. Evaluación de la prueba. Deber de colaboración. Cargas probatorias en conflictos colectivos. En función del interés público comprometido en los conflictos colectivos, las partes tienen un deber agravado de colaboración probatoria.
En torno a la regla de carga probatoria y de la anticipada distribución de la carga de la prueba que la modifique, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior y los concordantes.
Cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o de constitucionalidad de reglamentaciones de derechos, o de omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar en el plazo prudencial que la jueza o el juez fije al efecto información detallada acerca de:

a) La planificación y el estado actual de ejecución de la reglamentación o política pública a que se refiere la pretensión.

b) Los recursos financieros previstos en el presupuesto para su implementación.

c) La previsión de los recursos que serían necesarios para la implementación o su corrección.

d) En caso de insuficiencia de recursos, la posibilidad de transferir partidas de otros programas ya presupuestados, y el cronograma necesario para atender eventualmente el pedido.

Art. 323. Derecho de contradicción de la prueba. Rol activo. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundada, controlar su producción y contradecirla a fin de demostrar su teoría del caso.
Será ineficaz la prueba producida sin que se haya dado efectiva oportunidad de contradecir.
Durante la producción y contradicción probatoria las partes tendrán la carga de asumir un rol activo y podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso, lealtad procesal o colaboración, especialmente los actos intimidatorios contra las propias partes, testigos, peritos o cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso.

Art. 324. Deber de cooperación probatoria de los sujetos procesales y terceros. De conformidad con lo establecido por el punto XV del Título Preliminar y concordantes, todos los sujetos procesales y terceros tienen el deber de cooperar en la incorporación y producción expedita, diligente y adecuada de los elementos de prueba.
A tal fin, en ejercicio del deber de dirigir el proceso la jueza o el juez podrá imponer sanciones, comunicar la conducta a efectos disciplinarios o penales, exigir la utilización de la fuerza pública o disponer cualquier otra medida que posibilite la realización de la prueba ofrecida.

Art. 325. Oportunidad. La prueba documental y todas aquellas con que cuenten las partes, deberán acompañarse con los escritos postulatorios, ofreciéndose además la totalidad de la prueba de la que intenten valerse en el proceso a fin de acreditar los hechos alegados. Idéntica regla se observará en cualquier incidente o contingencia procesal cuya petición requiera prueba.

Art. 326. Rendición oral de la prueba. La práctica de la prueba será oral en la audiencia de vista de causa o multipropósito. La jueza o el juez dirigirá el debate probatorio con imparcialidad, promoviendo y garantizando el pleno y amplio contradictorio entre las partes.

Art. 327. Admisibilidad de la prueba. Pertinencia y conducencia. Prueba ilícita. Para ser admitida la prueba debe resultar conducente.

A los fines de su admisibilidad, el tribunal apreciará la licitud, pertinencia y conducencia de la prueba para acreditar los hechos controvertidos.
El tribunal rechazará por decisión fundada la prueba que sea inadmisible, sea por resultar ilícita; o por no haber sido propuesta en la forma y modos legalmente establecidos; o por ser impertinente el medio probatorio ofrecido en relación al hecho invocado o no referirse directa o indirectamente a las circunstancias controvertidas.
También será impertinente, la prueba que resulte superflua e inútil, considerando tal la que según reglas y criterios razonables en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.
Serán inconducentes aquellas pruebas que no tengan aptitud para acreditar los hechos invocados.
Se entenderá por prueba ilícita o prohibida la que haya sido obtenida con violación al debido proceso o garantías fundamentales, constitucional o convencionalmente reconocidas. También carece de valor la prueba obtenida mediante dolo o cualquier otro ardid que cercene la voluntad.
Al considerar la admisibilidad de las pruebas propuestas la jueza o el juez evaluará cómo se vinculan con la causa ponderando la potencial incidencia que tendrán en la solución del caso y que justifican su incorporación al proceso y las evaluará al tiempo de decidir.

Art. 328. Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

a) Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria.

b) Aquellos hechos en que las partes lograsen consenso durante la audiencia preliminar salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

c) Los hechos imposibles, notorios o públicamente evidentes. Se consideran hechos notorios, la información que surge los indicadores económicos, sociales o de cualquier otro tipo, nacionales, provinciales o municipales.

d) Los hechos presumidos por la ley.

Art. 329. Hechos nuevos. Prueba. Cuando con posterioridad a los actos postulatorios ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, aquél podrá alegarse dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento, siempre que sea con anterioridad a la realización de la audiencia de vista de causa o multipropósito.
La petición y el ofrecimiento de prueba que se realice se sustanciará por escrito o en audiencia, según el caso. La otra parte alegar otros hechos y pruebas en contraposición a los nuevos alegados. Se resolverá sobre su admisión y prueba en la audiencia preliminar, de vista de causa u otra fijada al efecto.
El tribunal rechazará la invocación del hecho nuevo acaecido con posterioridad. También lo hará cuando no se justifique que el hecho nuevo no pudo esgrimirse en los momentos procesales ordinariamente previstos.

Art. 330. Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, reconvención y sus contestaciones, hasta la celebración de la audiencia de vista de causa, siempre que se acredite objetiva, fundada y fehacientemente que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndose conocido, no pudo disponer de ella. La solicitud se sustanciará y decidirá en audiencia.

Art. 331. Inmediación. Presencia de la jueza o del juez indelegable en las audiencias de prueba. Es deber inexcusable de la jueza o del juez celebrar personalmente las audiencias de prueba.
Si excepcionalmente no pudiera hacerlo estar físicamente hacer por razones de distancia o causas análogas que justifiquen debidamente la imposibilidad, deberá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Art. 332. Prueba en el extranjero. Justificación. En el escrito en que se ofrece su producción y durante la audiencia preliminar, las partes deberán indicar las pruebas que pretenden sean diligenciadas en el extranjero, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan, precisando los demás elementos del

proceso que permitan establecer sin son esenciales y argumentando la relevancia de su producción para su teoría del caso y la resolución del conflicto.
Para la práctica de las declaraciones de parte, testigos o expertos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del país en el lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular, se podrá comunicar por el medio más expedito y adecuado con la autoridad judicial del país donde han de practicarse las diligencias a fin de solicitar su cooperación.
Cuando solo una de las partes hubiera ofrecido prueba a producir fuera del país y no la ejecute oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Art. 333. Juicio oral. Pruebas en días y horas inhábiles. Cuando las partes lo soliciten de común acuerdo o la urgencia del caso así lo requiera, la jueza, el juez o el tribunal podrá practicar el juicio oral y la producción de pruebas en días y horas inhábiles, adoptando junto con la Oficina Judicial todas las medidas necesarias a tal fin.

Art. 334. Prueba trasladada y extraprocesal. Contradictorio en audiencia. Aun cuando las pruebas producidas válidamente en un proceso se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, deberá garantizarse a las partes el derecho a contradecirlas en la audiencia del juicio oral del proceso en el cual se invocan.
Cuando la prueba que se pretende trasladar no hubiese sido producida con intervención de ambas partes, necesariamente deberá promoverse el contradictorio.
La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.
La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la ponderación de sus consecuencias jurídicas corresponderá a la jueza o el juez ante quien se plantean y conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 335. Principio de adquisición de la prueba. Desistimiento de pruebas. Las pruebas rendidas se adquieren para el proceso, para la composición y resolución del conflicto individual o colectivo.

Las partes solo podrán desistir de las pruebas no producidas que hubieren ofrecido o solicitado.

Art. 336. Prescindencia de prueba no esencial. Si producidas todas las pruebas ordenadas quedara pendiente solo alguna, total o parcialmente, y de la ya acumulada resultara que no es esencial, la jueza o el juez escuchará a las partes y se pronunciará sobre su necesidad, pudiendo prescindir de ella por resolución fundada.

Art. 337. Impugnabilidad. Las resoluciones sobre admisión, diligencia y producción de pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten, serán impugnables por vía del recurso de revocatoria según los requisitos y procedimientos regulados en el título correspondiente.

Art. 338. Normas jurídicas y precedentes. El derecho y precedentes nacionales y de organismos del sistema interamericano o universal de derechos humanos se reputan conocidos y no deben ser probados, bastando su mera invocación. No obstante, cuando se trate de reglamentos, circulares, opiniones consultivas o precedentes de dificultosa obtención, las partes o terceros deberán acompañarlos o indicar los datos de identificación a fin de facilitar su obtención.
El derecho y precedentes extranjeros deberán ser probados en lo que respecta a su contenido y vigencia. Las partes, la jueza, el juez o el tribunal podrán valerse de todos aquellos medios de averiguación que estimen necesarios para su aplicación.

Art. 339. Costumbre. La invocación de una costumbre supone la carga de acreditar su existencia y aplicación en el caso. No será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido, y sus normas no afectasen al orden público.

Art. 340. Apreciación de la prueba. La jueza, el juez o el tribunal, al resolver, formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en sus sentencias la valoración de todas las

pruebas agregadas al proceso, sino únicamente de aquellas que estimen esenciales y decisivas para la resolución del caso.

Capítulo II
Declaración de parte

Art. 341. Alcance. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de la prueba, cada parte podrá ofrecer su propia declaración o pedir la declaración de la contraria o de quien tuviere un interés jurídico propio respecto del resultado del proceso.
El declarante podrá ser interrogado libremente sobre la cuestión que se ventila en el proceso.

Art. 342. Inasistencia. Si el sujeto cuya declaración se pide no se presentara a la audiencia, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos de los cuales el declarante hubiera intervenido personalmente y cuya fijación dependiera de su declaración.
Admitida la declaración de parte se le advertirá que su inasistencia injustificada provocará el efecto previsto en el párrafo precedente.

Art. 343. Forma del interrogatorio y preguntas de las partes. Las partes, recíprocamente o por intermedio de sus asistentes legales, podrán formular directamente preguntas bajo la dirección y control de la jueza o el juez. Las partes serán interrogadas y declararán de acuerdo a las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones establecidas en el presente.

Art. 344. Presencia ininterrumpida. Las partes siempre tendrán derecho a presenciar la rendición de las demás pruebas sin que esto sea un obstáculo para que presten su declaración en un momento posterior.

Art. 345. Declaración personal. Sujetos comprendidos. Oposición. La parte deberá declarar personalmente. También podrá requerirse la citación de:

a) Los representantes de las personas con capacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

b) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

c) En el caso de las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, estatales o no, estas deberán designar a un representante legal, ejecutivo o jefe, que tenga conocimiento directo de los hechos, otorgándole poder suficiente para prestar la declaración en representación de la parte. Los demás representantes, ejecutivos o empleados de la persona jurídica podrán ser citados a declarar como testigos de acuerdo con las reglas generales.

En la audiencia preliminar, la parte que propuso la declaración podrá oponerse al sujeto propuesto por la persona jurídica si alegase que no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos. La jueza o el juez, previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quién deberá comparecer. Si resolviese que declare el propuesto por la persona jurídica y el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocidos los hechos sobre los que debía declarar.
En todos los casos esta prueba será rendida por un solo declarante, aunque los estatutos o el contrato social exijan la actuación de dos o más personas.

Art. 346. Momento de la declaración. La declaración de la parte se podrá producir en cualquier momento durante la rendición de la prueba de la misma parte declarante. Sin embargo, si su declaración hubiese sido solicitada por la contraria, esta se producirá al presentarse la prueba de la contraria.

Art. 347. Excepción a la obligación de asistencia personal. Exceptuase de la obligación de comparecer personalmente a prestar declaración al Gobernador, Ministros, Secretarios, Presidentes de entidades autárquicas o descentralizadas y magistrados del Poder Judicial designados con acuerdo legislativo.

Las personas exceptuadas podrán prestar declaración en el lugar en el que ejercen sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondiente. Si así no lo hiciere lo fijará el Tribunal.
Podrá producirse la declaración utilizando los medios informáticos conforme lo previsto por el artículo 66 y concordantes de éste Código.
Será de aplicación en el supuesto de inasistencia en la fecha y lugar acordado o fijado, lo previsto en el artículo 342.

Art. 348. Declaraciones múltiples de las partes. Si una o varias partes han resuelto declarar en la audiencia de juicio oral por su propia decisión y al mismo tiempo la contraria ha solicitado que declare, su declaración será recibida en el primer momento que corresponda de acuerdo a las reglas indicadas en el artículo precedente. En este supuesto, su segunda declaración no tendrá lugar.

Art. 349. Incidentes. Si antes de la contestación se promoviera algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

Art. 350. Enfermedad del declarante. La enfermedad del declarante deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico que acredite el impedimento.
En este caso deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento.
Si el ponente impugnare el certificado, la jueza o el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Cuando se verificase la pertinencia de la impugnación del certificado médico en el que se intentara justificar la enfermedad, se tendrá por reconocidos los hechos de los cuales el declarante ausente hubiera intervenido personalmente y cuya fijación dependiera de su declaración.
Cuando sea imposible su asistencia a la audiencia de juicio oral, la jueza o el juez y la Oficina Judicial ponderarán:

a) Realizar la audiencia en el domicilio o lugar en que se encuentre el declarante.

b) La utilización de videollamadas o cualquier otro medio tecnológico disponible.

c) Excepcionalmente, la comisión a un funcionario.

En todos los casos, la diligencia se llevará a cabo en presencia de la otra parte.

Art. 351. Litigante domiciliado fuera de la sede del Tribunal. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del Tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale o en la oportunidad en que su asistencia personal le sea requerida.
Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, la jueza o el juez podrá disponer la utilización de videollamadas o cualquier otro medio tecnológico y/o, excepcionalmente, la comisión a un funcionario.

Art. 352. Ausencia del país. Si se hallara pendiente la declaración de parte, quien tuviera que ausentarse del país deberá requerir a la jueza o el juez que anticipe la audiencia, si fuera posible.
Si no formulara oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y si no compareciera se tendrá por reconocida la versión de los hechos de la contraria.

Capítulo III
Declaración de Testigos

Art. 353. Concepto. Se considera testigo a toda persona que ha conocido hechos pertinentes y conducentes para resolver la controversia.

Art. 354. Capacidad para ser testigo. Deber de adecuación. Toda persona es apta para ser testigo y tendrá el deber de comparecer, declarar y decir verdad. No existen tachas ni testigos inhábiles. Cuando deban prestar declaración niñas, niños y adolescentes; o personas de tutela constitucional o convencional preferente; o que ignoren el idioma castellano o que requieren estructuras de

sostén, la jueza o el juez y la Oficina Judicial adoptarán las medidas necesarias para facilitar su adecuado testimonio y protección.
Las partes le dirigirán las preguntas teniendo en consideración el grado de desarrollo y autonomía personal del testigo.
El testigo menor de trece (13) años no podrá ser compelido a declarar.

Art. 355. Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán denunciarlos en sus escritos postulatorios con expresión de sus nombres, oficio o profesión, domicilio, teléfono, correo electrónico personal y demás datos de contacto. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y que hagan posible su citación.
Se deberá precisar de forma clara y concreta qué se pretende probar con el testigo y cuál es la relevancia de su testimonio para el proceso.

Art. 356. Admisibilidad. En la audiencia preliminar o multipropósito a efectos de resolver sobre su admisión, la jueza o el juez analizará las razones que las partes hubiesen invocado para justificar la producción de la prueba testimonial, su pertinencia y conducencia.
Durante el control de admisibilidad, las partes podrán ampliar sus argumentos a fin de sostener o contradecir la pertinencia y conducencia de los testigos propuestos.

Art. 357. Forma y carga de la citación. La citación del testigo la hará la parte que lo hubiera ofrecido, precisando su obligación de comparecer y las sanciones en caso de inasistencia. La Oficina Judicial tiene el deber de cooperar en su citación y asistencia.
Este deber de colaboración de la Oficina Judicial para la citación de los testigos y su asistencia rige, sin perjuicio del principio de oficiocidad que es propio de los procesos laboral y de familia.
Podrán utilizar cualquier medio de comunicación que estimen adecuado para recordar, compulsar o controlar su comparecencia.
Cuando el testigo fuera dependiente de otra persona, en caso de requerirse, se comunicará al empleador o superior a los fines de habilitar su permiso. En la

citación se advertirá al testigo y al empleador sobre las consecuencias de la inasistencia.
La notificación deberá realizarse con la mayor anticipación posible. Se procurará que sea con una anticipación mínima de dos (2) días, plazo que podrá reducirse en función de las circunstancias del caso, su urgencia o contingencias imprevisibles.
Independientemente del plazo, si la notificación fue debidamente realizada y el testigo no alegó imposibilidad, deberá comparecer.
El tribunal deberá certificar la asistencia a la audiencia a los fines que el testigo estime necesarios.

Art. 358. Deber de comparecer y declarar. Medidas informativas. Renuencia. Toda persona que no se encontrara legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial.
Si el testigo legalmente citado no compareciera sin justa causa será conducido por la fuerza pública y podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia. Ello, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o sancionatorias que la jueza o el juez disponga para lograr su comparecencia o reprochar su inconducta.

Art. 359. Declaración de personas con imposibilidad de comparecer. El testigo que, por algún motivo grave no pueda comparecer a declarar a la audiencia del juicio oral, podrá hacerlo a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y control. La parte que lo presente justificará su petición con antelación. El testigo deberá comparecer y declarar a través de los medios mencionados ante el tribunal con competencia en materia civil más cercano al lugar donde se encuentre u otro que así disponga la jueza, el juez o el tribunal. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 66 y concordantes de este Código.
Idéntico proceder se observará:

a) si el testigo tiene su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal y en un radio superior a los ciento cincuenta (150) kilómetros.

b) si la imposibilidad fuese consecuencia de enfermedad grave o impeditiva, circunstancia que deberá justificar mediante certificado médico.

Si posteriormente se comprobase que pudo comparecer se le impondrá multa de diez (10) jus.

Art. 360. Excepción a la obligación de asistencia personal como testigo. Exceptuase de la obligación de comparecer personalmente a prestar declaración testimonial al Gobernador, Ministros, Secretarios, Presidentes de entidades autárquicas o descentralizadas y magistrados del Poder Judicial designados con acuerdo legislativo.
Las personas exceptuadas prestarán declaración en el lugar en el que ejercen sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondiente. Si así no lo hicieran lo fijará el Tribunal.
Podrá producirse el testimonio utilizando los medios informáticos conforme lo previsto por el artículo 66 y concordantes de este Código.
Se aplicará el artículo precedente, en el supuesto de inasistencia en el lugar y fecha fijados.

Art. 361. Facultad de abstenerse de declarar. Excepción. No estarán obligadas a declarar aquellas personas que por su estado, profesión o función legal tuvieran el deber de guardar el secreto que se les hubiera confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.
No podrán invocar dicha facultad cuando sea relevado del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiera confiado o, excepcional y restrictivamente, por decisión judicial debidamente fundada y solo en aquellos casos en que esté involucrado un interés superior o de personas de tutela constitucional o convencional preferente.
Tampoco está obligado a declarar el que de hacerlo podría auto incriminarse penalmente, o hacerlo respecto de sus consanguíneos hasta el segundo grado.

Art. 362. Deber de asistencia. Los testigos comprendidos en el artículo anterior deberán comparecer a la audiencia de juicio oral o multipropósito y explicar los motivos de los que surja su facultad de abstenerse. La jueza, el juez o el

tribunal podrá considerar atendible y suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos presten acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Art. 363. Comprensión del interrogatorio. Si se tratara de personas que por su desconocimiento de la práctica forense, o por cualquier otra circunstancia, pudieran no comprender el significado de la facultad de negarse a responder, la jueza, el juez o el tribunal:

a) Les informará su alcance y sentido.

b) Les permitirá la asistencia de un asistente legal, auxiliares de apoyo, persona de su confianza o representante legal.

La sola circunstancia de que el testigo sea menor de edad, persona con discapacidad o con capacidades restringidas, no configura por sí misma alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este artículo.
El testigo podrá ser relevado de su obligación de responder cuando a juicio de la jueza, el juez o el tribunal su testimonio no resulte relevante para la resolución del conflicto.

Art. 364. Derechos del testigo. El testigo que careciera de medios suficientes, tendrá derecho a que la parte que lo ofreciera le indemnice las pérdidas que le ocasione su comparecencia para prestar declaración y le pague anticipadamente los gastos de traslado y habitación si procediere. Todo ello deberá alegarse y acreditarse oportunamente.
En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de proceso y sin recurso.
Lo prescripto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recaiga acerca de las costas de la causa.

Art. 365. Declaración personal. Durante la audiencia de juicio oral o multipropósito, los testigos deberán ser examinados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros de anteriores declaraciones o de otros documentos.

Art. 366. Sustitución de la declaración personal. Solo podrá sustituirse la declaración personal del testigo en audiencia por una declaración suya prestada con anterioridad y que se incorporará al proceso por lectura cuando:

a) Las partes, de común acuerdo, renuncien a la comparecencia de un testigo previamente citado.

b) Se trate de un testigo que ha prestado declaración anticipada en razón de una medida prejudicial probatoria y ninguna de las partes requiriese su presencia a efectos de ampliar el testimonio.

c) La incomparecencia del testigo a la audiencia haya sido provocada por la contraria.

Art. 367. Prohibición de comunicación previa. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con los peritos, ni podrán presenciar, ver, oír ni ser informados de lo que ocurriese en la audiencia.
La Oficina Judicial adoptará las medidas necesarias para actuar esta prohibición.

Art. 368. Identificación y juramento o promesa de decir verdad. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, deberá identificarse y prestar juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntara, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. La jueza o el juez instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las sanciones que la ley penal contempla por el delito de falso testimonio.

Art. 369. Orden del examen de los testigos. El testigo será interrogado en primer lugar por la parte que lo presenta. Posteriormente podrá ser interrogado por la contraria, sin estar limitado a las materias que hayan sido tratadas en el examen de quien lo ofreció.
La parte que realizó el primer interrogatorio podrá realizar un nuevo examen al testigo, limitándose a las materias tratadas en el segundo. En ese caso, la parte

que realizó el segundo interrogatorio podrá repreguntar al testigo, limitándose a las materias tratadas en el último examen.
Si fueran varios los sujetos que integran las partes demandantes o demandadas, se les dará sucesivamente la palabra.
Una vez finalizado el examen de las partes, la jueza o el juez podrá dirigir preguntas al testigo con el fin de aclarar sus dichos.
los testigos ofrecidos por las partes son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que la jueza o el juez estableciera otro orden.

Art. 370. Ámbito de la declaración de testigos. Los testigos declararán sobre los hechos que hayan percibido o conocido a través de sus sentidos.
Sin embargo, se permitirá dirigirles preguntas y declarar sobre su opinión cuando sea de ayuda para una mejor comprensión de su declaración, siempre que:

a) Su opinión esté fundada en la percepción sensorial directa de los hechos.

b) Su opinión no requiera de conocimiento científico para ser emitida.

c) Se acredite que el testigo tiene suficiente experiencia o conocimiento en la materia sobre la que emite su opinión.

Art. 371. Forma de preguntar. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia o mediante el uso de medios tecnológicos disponibles que se utilice en los casos de imposibilidad de comparecencia.
Las preguntas deben ser claras y concretas.
No se podrán hacer preguntas sugestivas al testigo durante el interrogatorio o repreguntas, excepto cuando:

a) Sea una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el testigo.

b) Sea un testigo hostil hacia la parte y la jueza o el juez así lo haya estimado.

c) Sea una pregunta para la que sea razonable esperar una respuesta negativa.

Conforme la excepción dispuesta en el inciso b) del presente artículo, si una parte presenta en la audiencia de juicio o multipropósito la declaración de un testigo que fuera la misma parte contraria, su cónyuge, parientes o dependientes, se presumirá su hostilidad.
También se presumirá hostilidad si el testigo fuese propietario o dependiente de la contraria, si ella fuere una persona jurídica.
En estos casos, podrán hacerse preguntas sugestivas durante el interrogatorio y el contraexamen.
Una pregunta sugestiva es aquella que sugiere al testigo la respuesta que busca la parte que lo interroga.
En ningún caso se admitirán preguntas engañosas; aquellas destinadas a coaccionar moral e ilegítimamente al testigo ni las formuladas en términos oscuros, confusos o poco claros.

Art. 372. Objeciones a las preguntas. Las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, en particular las que importen responsabilidad penal al declarante, sean capciosas, sugestivas, vagas, confusas, impertinentes o hipotéticas por pretender opiniones o conclusiones.
Se exceptúan las preguntas hipotéticas en el caso de los peritos dentro de su área de experticia.
Realizada la objeción, la jueza o el juez resolverá en la misma audiencia.

Art. 373. Acreditación y desacreditación de testigos. Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para sostener o impugnar su credibilidad. A tal fin, las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas durante la audiencia de juicio.
Las partes podrán incorporar prueba no anunciada con anterioridad exclusivamente cuando ella solo esté destinada a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio.

Dicha prueba será admisible cuando previamente se hubiere dado al testigo la oportunidad de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intenta acreditar.
La contraparte podrá solicitar a la jueza o el juez que la prueba no anunciada le sea exhibida de forma previa para ser examinada.

Art. 374. Facultades de la jueza o del juez durante el examen de los testigos. Durante el examen de los testigos, la jueza o el juez deberá, de oficio o a solicitud de parte, evitar que se los retenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se los examine únicamente sobre materias pertinentes.
También se impedirá se le dirijan preguntas o se los someta injustificadamente a cualquier actividad ofensiva o humillante y rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de otra ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

Art. 375. Uso de declaraciones previas. Durante la declaración del testigo podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de actualizar su memoria o manifestar inconsistencias.
Si el testigo negara la veracidad de las declaraciones acompañadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, ser su autoría o su firma, la jueza o el juez deberá oficiar al Ministerio Público para que investigue el hecho y persiga la eventual responsabilidad penal de quien corresponda, sin perjuicio de las restantes responsabilidades y consecuencias legales. También lo hará cuando existan indicios graves de falso testimonio.

Art. 376. Careo. Durante la audiencia de juicio la jueza o el juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Art. 377. Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, el examen de los testigos podrá hacerse en él.

Capítulo IV
Prueba pericial

Art. 378. Alcance. Se considera perito a aquella persona que, por razón de sus conocimientos científicos, artísticos o la acumulación de experiencia en el ejercicio de un oficio, está en condiciones de dar opiniones y conclusiones sobre algún hecho o circunstancia pertinente para la resolución del conflicto.

Art. 379. Capacidad para ser perito. Toda persona calificada como perito o experto puede declarar como perito a pesar de no pertenecer a instituciones públicas o no estar inscrita en listas especiales, salvo aquellos casos que específicamente establezca por vía reglamentaria el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 380. Regla general. Ofrecimiento. Cuando no se hubiera producido la pericia como medida prejudicial probatoria o con antelación a la demanda, la prueba pericial estará a cargo de un perito único, salvo cuando una ley especial establezca un régimen diferente.
Al momento de proponer la parte la prueba pericial en los escritos postulatorios, deberá indicarse la especialidad del experto, los puntos que se propone para su dictamen, los enunciados de hecho que se pretende acreditar y su relevancia para sustentar su posición en juicio.
En la misma oportunidad podrá designarse consultor técnico de parte, reemplazable en cualquier etapa del proceso, sin que ello signifique retrogradar la etapa probatoria o postergar la realización de la pericia.

Art. 381. Desinterés. Costas. Al contestar el traslado de la demanda o reconvención, la parte contraria a la oferente podrá manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá por tal razón de participar en ella. En este caso los gastos y honorarios del perito serán siempre a cargo de quien la solicitó excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Art. 382. Admisibilidad. Designación y puntos de pericia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos objeto de prueba requiera

conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica especializada.
En la audiencia preliminar, la jueza o el juez resolverá con las partes en torno a la admisibilidad de la prueba y, en su caso, en relación con la designación del perito. Cuando no existiese acuerdo entre las partes, la jueza o el juez designará perito único, fijará los puntos de pericia, pudiendo solicitar las partes agregar otros o eliminar los superfluos, y se señalará el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Considerando la eventualidad que el perito designado no acepte la manda, a todo evento deberá designarse un total de tres.

Art. 383. Aceptación del cargo. El perito deberá aceptar el cargo ante la Oficina Judicial, dentro del tercer (3) día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cualquier medio de comunicación fehaciente, expedito y adecuado. La Oficina Judicial tiene la responsabilidad de gestionar su notificación y aceptación. Si el perito no aceptara, la Oficina Judicial contactará al siguiente de la lista que se hubiese propuesto en la audiencia preliminar.
Los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, serán suspendidos o excluidos de la lista de peritos.

Art. 384. Consultores técnicos. Las partes podrán contar con sus consultores técnicos que tendrán la facultad de participar en las operaciones periciales que lleve a cabo el perito designado por el tribunal. Podrán presentar pericias por separado y sus honorarios no integrarán la condena en costas.

Art. 385. Depósito de honorarios. Carga. Monto indeterminado. Anticipo para gastos. Al designar al perito la jueza o el juez determinará prudencialmente el importe del veinticinco por ciento de los honorarios o suma razonable en concepto de anticipo. Este importe deberá ser depositado por la parte o partes peticionarias de la designación y en el plazo que fije como recaudo para la admisión de la prueba. La omisión del depósito determinará la pérdida del derecho a producir la prueba ofrecida.
Si la pretensión no fuese susceptible de apreciación pecuniaria o no presentase monto determinado o fácilmente determinable, el Tribunal fijará

prudencialmente el importe a depositar conforme las pautas del arancel para tales casos. Tal determinación será irrecurrible, sin perjuicio de la regulación de honorarios que en definitiva corresponda, de la que tal anticipo será descontado.
No se admitirá el pedido de anticipo para gastos, que sean recuperables de los obligados al pago de las costas u honorarios periciales.

Art. 386. Excepciones. Tal depósito no será exigible para quienes se encuentren exentos legalmente o litiguen con beneficio de litigar sin gastos.

Art. 387. Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen en el plazo indicado por la jueza o el juez. Dicho dictamen contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, los principios científicos en que se fundan y los argumentos concretos que correspondan a los puntos de pericia planteados.
La pericia formará parte del registro electrónico del caso y será notificada electrónicamente a las partes al menos quince (15) días antes de la audiencia de juicio. El pedido de explicaciones u objeciones que tengan las partes podrán plantearse en dicha audiencia.

Art. 388. Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe en la audiencia. En el mismo acto, se podrá contradecir, objetar o se pedirán las explicaciones y aclaraciones cuyo derecho asiste a las partes.

Art. 389. Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia de juicio oral se regirá por las normas establecidas para los testigos con las precisiones que se realicen en el presente capítulo.
Durante su declaración, se le podrá preguntar sobre sus calificaciones como perito, el asunto objeto de su pericia y los fundamentos de su opinión.
El perito designado por la jueza o el juez deberá declarar de acuerdo a las reglas generales, comenzando su interrogatorio la parte contraria a la que ofreció la pericia, o en su caso la demandante.

Art. 390. Acreditación y desacreditación de peritos. Los peritos no podrán ser impugnados ni inhabilitados. No obstante, durante la audiencia de juicio se podrá preguntar y presentar pruebas no anunciadas oportunamente y orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, el rigor técnico o científico de sus conclusiones, o aquella destinada a impugnar su credibilidad.

Art. 391. Uso de declaraciones previas. Durante la declaración del perito podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de actualizar su memoria o manifestar inconsistencias.
Con este objeto podrán utilizarse, entre otros, su informe escrito como así también lo que haya señalado en publicaciones de su autoría o en las que haya tenido participación.
Durante su declaración, se permitirá al perito consultar libremente su informe cada vez que lo estime necesario.

Art. 392. Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, la jueza o el juez podrá ordenar:

a) La ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

b) Aquellos exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

c) La reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A tales fines la jueza o el juez podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos, haciendo saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

Art. 393. Consultas científicas o técnicas. Podrá requerirse opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o

privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Art. 394. Prohibición de expedirse sobre cuestiones jurídicas. El perito no podrá dar opiniones o conclusiones de carácter legal o en términos legales respecto de los asuntos jurídicos ventilados en el conflicto, los que están reservados exclusivamente para la jueza o el juez de la causa.

Art. 395. Remoción. Sanciones. Será removido el perito que luego de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusara dar su dictamen o no lo presentara oportunamente. Además de perder su derecho a percibir honorarios, la jueza o el juez lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes si estas lo demandan.

Art. 396. Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por la jueza o el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados y los demás elementos de convicción de la causa, todo ello en consonancia con las reglas de la sana crítica.

Capítulo V
Inspección judicial

Art. 397. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, a petición de parte, se podrá ordenar el examen de personas, lugares, cosas o documentos.
Salvo disposición en contrario solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o por cualquier otra fuente, tipo o medio de prueba.
Cuando se hubiera practicado en el proceso inspección judicial o exista como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse

una nueva sobre los mismos puntos a menos que la jueza o el juez a pedido de parte, la considere imprescindible para aclararlos de manera concluyente.
La jueza o el juez podrá negarse a decretar la inspección si estima que no aportará información significativa para el conocimiento del conflicto y su resolución.

Art. 398. Solicitud, resolución y forma. Quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar, la información que la misma puede reportar y su utilidad para el proceso.
En el auto que decrete la inspección la jueza o el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor celeridad y eficacia.
Cuando sea posible, la jueza o el juez dispondrá que en el lugar y día de la inspección se celebre la audiencia de juicio, adoptando junto a la Oficina Judicial y las partes las medidas que sean necesarias para garantizar su celebración y la concurrencia de los peritos, testigos y demás sujetos procesales.
Las partes podrán concurrir con los asesores técnicos que designen al efecto, formulando las observaciones y apreciaciones que estimen pertinentes.

Capítulo VI
Documentos

Art. 399. Alcance. Amplitud. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentre un instrumento público o privado, fotografías, audios, videograbaciones, mensajes de datos o cualquier otro documento físico o electrónico que resulte esencial para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos en sus postulaciones o indicar el archivo, protocolo, lugar o base de datos en el que se encuentran.
En este último caso, la jueza o el juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale, garantizando su efectiva incorporación al proceso para la audiencia preliminar.

Art. 400. Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrara en poder de una de las partes, se le intimará su presentación o que indique el lugar donde se encuentra si es imposible su traslado en el plazo que la jueza o el juez determine. La Oficina Judicial deberá instrumentar todas las medidas que estime necesarias para procurar su incorporación al proceso.
Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá presunción en su contra.

Art. 401. Documentos en poder de tercero. Negativa. Pautas. Si el documento que deba reconocerse se encontrara en poder de un tercero, se le intimará para que lo presente o indique el lugar en donde se encuentra de ser materialmente imposible su traslado a la sede del juzgado o tribunal. Si lo acompañara, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia digitalizada en el registro informático del caso. La Oficina Judicial tendrá las facultades reconocidas en el artículo antecedente, sin perjuicio de sus incumbencias generales y utilizará cualquier medio de comunicación existente para formular el requerimiento y recepción de la documentación.
El requerido solo podrá oponerse a su presentación si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiera ocasionar un grave e irremediable perjuicio en su contra. Dicha excepción deberá ser alegada, fundada y debidamente acreditada. Ante la oposición formal del tenedor del documento, la jueza o el juez analizará el cumplimiento de los recaudos mencionados, su razonabilidad, su importancia para la dilucidación del conflicto y los bienes, valores e intereses en juego y resolverá lo que por derecho corresponda.
Si el tercero se negara sin justificación a presentar la documentación requerida será pasible de la imposición de una multa equivalente a diez (10) a treinta (30) Jus.

Art. 402. Comprobación de autoría. Si el requerido negare la firma que se le atribuye, manifestara no conocer la que se atribuya a otra persona o en caso de tratarse de documentos generados por medios electrónicos desconociera su autoría, deberá procederse a la comprobación de la autoría del documento mediante prueba pericial idónea.

Art. 403. Cotejo. Documentos indubitados. En el caso de instrumentos firmados, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, la jueza o el juez solo tendrá por indubitados:

a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.

b) Los documentos privados reconocidos en el proceso por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.

c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios o en cualquier otro registro público.

Art. 404. Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, la jueza o el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que la jueza o el juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciera o rehusara escribir sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Art. 405. Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público o el instrumento privado con firma digital, tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de conocida o desde que pudo conocerse la falsedad que se pretenda esgrimir en juicio, so riesgo de no poder ser planteada la cuestión en lo sucesivo. Aun planteada en término, será inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas idóneas tendientes a demostrar la falsedad del documento.
Admitido y sustanciado el requerimiento por el término de cinco (5) días, la jueza o el juez resolverá sobre él mismo en la audiencia sucedánea que estuviese fijada o en una especial al efecto. Durante la audiencia se producirán

los elementos de prueba que no fuesen susceptibles de acompañamiento con la presentación. Luego del contradictorio, la jueza o el juez resolverá en la propia audiencia.
Será parte quien extendió el instrumento impugnado.
La autenticidad de las comunicaciones cursadas entre las partes por medio del Correo Oficial de la República Argentina solo puede ser cuestionada por esta vía.

Art. 406. Estado del documento. La Oficina Judicial verificará y certificará sobre el estado material del documento físico de cuya comprobación se trate, indicando las condiciones, enmiendas u otras particularidades que en él se adviertan. Ello deberá instrumentarse de la manera más adecuada en función del tipo de documento, pudiendo reemplazarse por copia fotográfica, digital u otro medio de reproducción.

Art. 407. Uso de la prueba material acreditada. Los documentos y objetos serán puestos a disposición de las partes, durante la audiencia de juicio.
Las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, informáticos o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir conocimiento, podrán ser reproducidos en la audiencia, cuando las partes así lo requieran, para su percepción por los asistentes.
A fin de reducir los tiempos del proceso, la jueza o el juez podrá autorizar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados cuando ello pareciera conveniente y se asegurara el conocimiento de su contenido.

Art. 408. Prueba material de gran volumen. El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que por su gran volumen o tamaño no pueda ser examinado convenientemente durante la audiencia de juicio oral, podrá ser incorporado mediante esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otro medio similar. Tal dificultad no obsta a la exhibición completa que de ellos deba hacerse en las etapas previas a la audiencia de juicio oral.
Los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados en tiempo y forma razonables antes de

la audiencia de juicio oral. Los costos que se devenguen serán a cargo de la parte que solicita su copia o reproducción.

Capítulo VII
Prueba de informes

Art. 409. Procedencia. Podrá requerirse información que detente, administre y/o conste en poder de cualquier persona, registro público o privado, organismo o entidad, siempre que verse sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos, hechos o manifestaciones que resulten de la información, documentación, archivos o registros físicos, electrónicos o de cualquier tipo del informante.

Art. 410. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.
Cuando el requerimiento fuera admisible, el informe solo podrá ser negado cuando:

a) Exista justa causa de reserva o de secreto.

b) Su suministro pudiese causar al informante un grave e irremediable perjuicio.

Dicha excepción deberá ser alegada, fundamentada y debidamente acreditada. Ante la oposición formal, la jueza o el juez analizará el cumplimiento de los recaudos indicados, su razonabilidad, su importancia para la dilucidación del conflicto y los bienes, valores e intereses en juego y resolverá.

Art. 411. Recaudos. Formas de comunicación, envío y recepción. Plazos para la contestación. Sanciones. Las personas requeridas deben contestar el informe o remitir la documentación solicitada dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificadas, salvo que la providencia que lo haya

ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del proceso, su gravedad, urgencia u otras circunstancias especiales.
Las personas requeridas no podrán establecer recaudos ni exigencias de ningún orden que supongan obstaculizar, entorpecer o dilatar su cumplimiento.
Las comunicaciones libradas deberán ser obligatoriamente recibidas, yb se les deberá dar trámite y resolución en el plazo mencionado. Podrán utilizarse todos los medios de comunicación existentes, prefiriendo aquellos que sean más expeditos y accesibles. La Oficina Judicial deberá realizar, controlar y gestionar su producción oportuna. Podrá utilizar las distintas facultades que este Código y la reglamentación le atribuye a tal fin.
La jueza o el juez deberá aplicar las medidas instructorias que crea convenientes a fin de obtener el cumplimiento. También podrán aplicar sanciones conminatorias progresivas y ordenar comunicaciones a organismos de contralor o fiscalización pública o privada. La falta de información en tiempo oportuno será considerada falta grave a todos los efectos legales.

Art. 412. Atribuciones de los letrados asistentes. Los pedidos de informes podrán ser requeridos por los letrados de acuerdo a lo previsto por el artículo 107 de este Código.
La persona, organismo o entidad requerida deberá otorgar recibo del pedido de informes y remitir las contestaciones directamente al Juzgado o Tribunal en forma digital.
Cuando ello fuese imposible por el tipo de registro en el que conste, su volumen y complejidad, deberá remitirse físicamente.

Art. 413. Deber público. El suministro de información en tiempo oportuno, útil y del modo debido constituye una carga pública de toda persona, organismo o entidad. Su cumplimiento no da lugar a compensación alguna. Su omisión hace pasible de las distintas responsabilidades que genere.

Art. 414. Derecho de contradicción o desacreditación de los informes. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, las partes podrán contradecir o desacreditar la información

suministrada mediante cualquier fuente, tipo o medio de prueba en contrario, en las distintas instancias procesales y hasta la audiencia de juicio.

Sección V
Resoluciones Judiciales

Título I
Tipos y deber de motivación adecuada

Capítulo I
Resoluciones

Art. 415. Providencias simples. Alcance. Las providencias simples solo tienden a la gestión del caso, el desarrollo del proceso o la orden de actos de mera ejecución. No requieren previa sustanciación ni otra formalidad que la de indicar el lugar y la fecha.

Por regla comprenden las actuaciones de mero trámite, tales como disponer o reiterar comunicaciones, oficios o exhortos, extender copias de actuaciones judiciales, certificaciones, incorporación o desglose de documentos o pruebas.

Podrán ser pronunciadas de oficio o ser requeridas verbalmente por la parte, el apoderado o asistente legal, y emitidas por la Oficina Judicial, dejando constancia en el registro electrónico del caso.

Ello, sin perjuicio de todas las responsabilidades que el Superior Tribunal de Justicia le asigne a dicha oficina en la gestión del caso al reglamentar su organización y funcionamiento.

Aquellas providencias simples que suponen el ejercicio de función jurisdiccional, tales como el análisis de admisibilidad y traslado de la demanda o la resolución de medidas cautelares, son potestad indelegable de la jueza o el juez que corresponda.

Art. 416. Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren previa sustanciación, planteadas durante el curso del proceso o en audiencia y resueltas durante éstas. Al emitirlas, se deberá consignar la fecha y lugar, expresar los argumentos que justifican, explican y sostienen la decisión; y la resolución expresa, positiva y precisa de las

cuestiones planteadas; y, el pronunciamiento sobre las cuestiones accesorias pertinentes.

Art. 417. Sentencias homologatorias. Las sentencias que resuelvan sobre la homologación o rechazo del desistimiento, la transacción, conciliación o actos análogos, deberán cumplir las condiciones establecidas para las providencias simples o interlocutorias según sea el caso.

Art. 418. Sentencia definitiva de primera instancia. Elementos. Deber de información. Por regla, la jueza o el juez deberá pronunciar sentencia definitiva oralmente en audiencia, salvo que el caso fuese complejo o requiriese un análisis más detenido. En este último supuesto, podrá postergarse siempre dentro del plazo legal para expedirse, para un momento posterior.

La decisión deberá contener:

a)La fecha y lugar con la relación sucinta y circunstanciada de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso.

b) Los argumentos que justifican, explican y sostienen la decisión.

c) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, declarar el derecho de los litigantes y hacer lugar o rechazar la demanda y la reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia deberá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del caso, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

d) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución y fijar las condiciones generales, estructurales o particulares para hacerlo efectivo.

e) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.

Los datos relativos al lugar, fecha, partes, posible intervención de *amicus curiae*, firmas y demás recaudos formales deberán obrar en el registro electrónico del caso, cualquiera sea el modo y medio en que se exprese la decisión.
La resolución podrá incluir la mención de si cabe algún recurso en contra ella, con indicación de la impugnación que proceda, el órgano ante el que debe interponerse y el plazo para impugnar.

Art. 419. Consentimiento. Si la resolución fuera pronunciada en audiencia, presentes todas las personas que integran las partes en el proceso, por sí o debidamente representadas, expresada su decisión de no recurrir, se declarará la firmeza de la resolución.
Fuera de este caso, el plazo para impugnar comenzará desde la notificación de la resolución debidamente exteriorizada o redactada, sea que hayan concurrido o no.

Art. 420. Sentencia definitiva de ulterior instancia. Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados. La sentencia definitiva sea en una revisión horizontal o de una instancia de alzada, sea sobre hechos, pruebas o solo de cuestiones de derecho, deberá contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 418 de éste Código.
Cuando se trate de resoluciones que importen dar intervención a un tribunal conformado por más de una jueza o un juez integrante del mismo tribunal, la

sentencia se emitirá por regla en audiencia y de modo oral, salvo que la complejidad o el necesario análisis más detenido de las cuestiones motivo de impugnación lo impida. En tal supuesto se podrá diferir el pronunciamiento para su emisión por escrito. En este último caso, se fijará el día en que el pleno hará conocer los votos que conformen la voluntad decisoria adoptada, siempre dentro del plazo señalado por la ley.
Es de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 421. Juezas y jueces a los que corresponde fallar los asuntos. Regla. Excepciones. En los casos en que excepcionalmente se pueda fallar después de la celebración de una audiencia de juicio, la redacción y firma de la sentencia deberá ser dictada por la jueza o el juez que haya asistido a la respectiva audiencia de juicio, aunque después hubiera dejado de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.
Se exceptúan de lo dispuesto las juezas o los jueces que después de la audiencia de juicio:

a) Hubiesen perdido la condición de magistrados.

b) Aquellas juezas o jueces que hubiesen sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

c) Aquellas juezas y jueces que hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional, o hubiera cesado por renuncia para presentarse como candidatos a cargos de elección popular.

Art. 422. Voto de juezas y jueces impedidos después de la audiencia de juicio. Si después de la vista la jueza o juez que la presidiera se hallara con alguna imposibilidad verificada de concurrir al tribunal por un plazo que exceda el correspondiente para emitir el fallo, lo remitirá por escrito, fundado y firmado directamente al tribunal para su notificación a las partes. El fallo así emitido se conservará en el registro electrónico del caso.

Cuando la jueza o el juez impedido no pudiere emitir su fallo ni aun de aquel modo, se procederá a designar una nueva audiencia de juicio con la presencia de otra jueza o juez.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando, tratándose de un tribunal colegiado, alguna de las juezas o jueces que participaron en la vista no pudiera intervenir en la deliberación y votación por hallarse en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, salvo que con los restantes se reuniera la coincidencia necesaria para conformar la voluntad decisoria del cuerpo.

Art. 423. Publicidad. Todas las sentencias de cualquier instancia deberán ser publicadas en formatos digitales, ser de fácil acceso e identificables. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para publicidad.

Art. 424. Condenas complejas, con efectos estructurales o que determinan el pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la decisión contenga un mandato complejo, estructural o condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, deberá fijar las bases sobre las que se realizará la ejecución y/o liquidación, según el caso.

Art. 425. Actuación de la jueza o del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la jurisdicción de la jueza o del juez respecto del objeto del proceso y no podrá sustituir o modificar lo decidido. Sin embargo, le corresponderá:

a) De oficio, antes de la notificación de la sentencia, ejercer la facultad de subsanar omisiones de la decisión acerca de las pretensiones controvertidas en el litigio. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

b) Aclarar el contenido de la sentencia.

c) Ordenar, a pedido de parte, las medidas ejecutorias que fueren pertinentes.

d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se pudieren plantear en su contra y disponer su sustanciación.

g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 426. Demora en pronunciar sentencia. Responsabilidad. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 161 y concordantes del presente Código. La omisión en el cumplimiento del plazo o comunicación habilitará la imposición de multas de hasta veinte (20) Jus y la sustanciación de la causa disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o contenciosa administrativa que correspondiera.

Capítulo II
Deber de motivación adecuada

Art. 427. Deber de motivación adecuada. Alcance. Estándares. Las juezas y los jueces deben resolver los conflictos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión adecuadamente motivada. La motivación de la decisión constituye un deber de la jueza o del juez, un derecho de las partes y una garantía para el sistema democrático.
La motivación adecuada de la sentencia supone:

a) Respetar el principio de congruencia, haciendo mérito de los hechos, pruebas y argumentos conducentes planteados por las partes.
Aún en las excepciones de ley, la jueza o el juez deberá garantizar el pleno contradictorio dando oportunidad a las partes de ejercer su oportuna defensa y derecho de oposición.

b) Respetar la jerarquía de las normas vigentes, lo cual comprende el deber de observar los precedentes y reglas interpretativas aplicables al caso establecidas por las distintas autoridades provinciales, nacionales y de los sistemas de protección de derechos humanos regional y universal.

c) Interpretar las reglas en función de los bienes, valores y principios que inspiran el ideario valorativo constitucional y convencional. Ello supone que no se utilicen e intercambien métodos interpretativos contrapuestos o contradictorios, o que se seleccionen opiniones particulares o aisladas para propiciar criterios personales.
En el caso de colisión entre normas, la jueza o el juez debe justificar el objeto y los criterios generales de la ponderación efectuada, enunciando las razones que autorizan la interferencia en la norma inaplicada y las premisas fácticas que fundamentan la conclusión.

d) Realizar un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones obtenida sobre ellas. Exponer con claridad, brevedad y precisión los razonamientos constitucionales, legales o de equidad necesarios para fundamentar las conclusiones.

e) Garantizar que la decisión sea fácilmente comprensible de conformidad con el principio de máxima accesibilidad comunicacional como también para satisfacer el deber de publicidad y de rendición de cuentas.

f) Atender a los sujetos, bienes e intereses en juego y, en su caso, observar su posible tutela constitucional preferente, circunstancia que determina que toda interpretación sobre reglas procesales o sustantivas debe maximizar la protección de grupos desaventajados.

g) Observar en su análisis la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la decisión para la protección de los derechos en juego.

Art. 428. Prohibiciones. No se considera fundamentada ninguna resolución judicial, que:

a) Se limite a la indicación, a la reproducción o a la paráfrasis de un acto normativo, sin explicar su relación con la causa o la cuestión debatida y decidida.

b) Emplee conceptos jurídicos indeterminados, sin explicar el motivo concreto de su incidencia en el caso.

c) Invoque motivos que pudieran justificar cualquier otra decisión distinta a la adoptada.

d) Se limite a invocar un precedente sin identificar sus fundamentos determinantes ni demostrar que el caso bajo juzgamiento se ajusta a aquellos fundamentos.

e) Deje de seguir algún precedente invocado por la parte sin demostrar la existencia de circunstancias de distinción en el caso bajo juzgamiento, o sin la exposición de fundamentos que justifiquen la superación del entendimiento adoptado en dicho precedente del que se aparta.

Art. 429. Deber de motivación calificado en procesos colectivos. Alcance. La jueza o el juez tiene un deber calificado de motivación de las decisiones que tome en los procesos colectivos tramitados conforme al presente Código, debiendo ponderar los argumentos y consideraciones relevantes aportados por las partes, *amicus curiae* y todos los sujetos intervinientes en el debate para su resolución, en tanto condición de validez y legitimidad.
Asimismo, tiene el deber de utilizar en todo momento un lenguaje claro y sencillo que permita su cabal comprensión en su difusión y la comunicación pública de su contenido.

Art. 430. Estándares a ponderar en la resolución de conflictos individuales y colectivos que involucran derechos fundamentales. En los conflictos colectivos que involucren control de convencionalidad o de constitucionalidad de reglamentaciones de derechos o de omisiones estatales en materia de políticas

públicas vinculadas con derechos fundamentales, la jueza o el juez deberá ponderar especialmente:

a) Las finalidades de los procesos colectivos establecidas en el punto XXII.

b) La inexistencia de jerarquías de derechos.

c) El desarrollo progresivo de los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles, promoviendo intervenciones globales, especializadas, planificadas y eficaces, que articulen adecuadamente estrategias integrales.

d) La garantía de mínimos existenciales.

e) La obligación de satisfacción de esos mínimos existenciales aún en contextos de crisis.

f) Los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y pro homine.

g) El enfoque de derechos, la perspectiva de género, la maximización de autonomía personal y promoción de la igualdad sustancial.

h) La existencia de sujetos y bienes de tutela constitucional y convencional preferente.

i) El deber de trato preferente y de asignación presupuestaria privilegiada para materias de protección constitucional prevalente.

Art. 431. Valoración de la prueba. Reglas y estándares. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica, la razón y los conocimientos científicamente afianzados.
La jueza o el juez tiene el deber de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, explicitando

porqué, cómo y bajo qué elementos se han rechazado los argumentos que las partes aducen como conducentes.
La jueza o el juez determinará como ciertas las afirmaciones de una parte cuando, del análisis conjunto de la prueba incorporada, estime que su ocurrencia es más probable que su inexistencia o no ocurrencia.
Deberán observarse las reglas y estándares prescriptos por este Código.

Art. 432. Presunciones legales y judiciales. La presunción legal siempre impone a la parte beneficiada la carga de probar el o los hechos básicos en que se funda. Cuando la ley admite prueba en contra del hecho presumido, la presunción impone a la parte perjudicada la carga de probar lo contrario.
La presunción judicial surge de los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente al juzgador al convencimiento de los hechos o circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos.

Art. 433. **Previsiones de información para el cumplimiento de la decisión en los procesos colectivos**. A los efectos de posibilitar el efectivo cumplimiento de la decisión favorable que se dicte en un proceso colectivo, cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o de constitucionalidad de reglamentaciones de derechos, o de omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar en el plazo prudencial que la jueza o el juez fije al efecto información detallada acerca de:

a) La planificación y el estado actual de ejecución de la reglamentación o política pública a que se refiere la pretensión.

b) Los recursos financieros previstos en el presupuesto para su implementación.

c) La previsión de los recursos que serían necesarios para la implementación o corrección de la misma.

d) En caso de insuficiencia de recursos, la posibilidad de transferir partidas de otros programas ya presupuestados, y el cronograma necesario para atender eventualmente el pedido.

Art. 434. Deber de corrección. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, el Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio la corrección de errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en la que hubiera incurrido acerca de pretensiones deducidas y discutidas en el proceso, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Capítulo III
Precedentes

Art. 435. Uniformidad y estabilidad de la jurisprudencia ante supuestos idénticos. Publicidad del precedente. Los tribunales deben unificar su jurisprudencia y mantenerla estable, coherente e íntegra mientras no concurra una alteración de las circunstancias que la generó.
El precedente se conformará en la forma establecida y según los presupuestos que fije el Superior Tribunal de Justicia.
Cumplidos tales recaudos los tribunales elaborarán los sumarios o enunciados que constituyan un precedente para su debida individualización y publicación.
Los tribunales darán publicidad a sus precedentes por todos los medios apropiados para su fácil conocimiento, organizando su individualización por la cuestión jurídica específica resuelta.
Las partes y los juzgadores deberán atenerse a las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que conforman la regla decisoria del precedente.

Art. 436. Carácter del precedente. Excepción. Las juezas y los jueces observarán:

a) Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad.

b) Los sumarios o enunciados de los precedentes que se hayan establecido y que fueran suficientemente publicitados.

c) Las sentencias recaídas en la resolución de demandas colectivas, repetitivas y en el juzgamiento de impugnaciones extraordinarias.

d) La orientación y sentido de la decisión establecida en un precedente.

La alteración de la tesis jurídica adoptada en un precedente o en el juzgamiento de casos repetitivos podrá estar precedida de audiencias públicas y de la participación de personas, órganos o entidades que puedan contribuir para la reedición de la controversia que generara dicha tesis, especialmente en aquellos que involucran la afectación del interés público.
La modificación de un precedente exigirá una fundamentación adecuada y específica, que haga mérito de nuevos elementos de hecho, probatorios, jurídicos o argumentales.

Título II
Efectos

Capítulo I
Cosa juzgada

Art. 437. Cosa juzgada subjetiva y material. La sentencia firme adquiere la cualidad de cosa juzgada respecto de las partes y terceros interesados que fueran citados para participar del proceso, sea que hayan participado o no en él.
Se denomina cosa juzgada material la autoridad que adquiere lo decidido por resultar inimpugnable e inmutable.

Art. 438. Sentencia y cosa juzgada colectiva subjetiva. La sentencia dictada en un proceso colectivo, tanto si hiciera lugar o si rechazara la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberá incluir una

descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hará cosa juzgada, sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados.
Se considerará que no existió representación adecuada, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de ofrecimiento o producción de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme.
Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante una jueza o un juez distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.
Asimismo, la decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

Capítulo II
Cosa juzgada irrita

Art. 439. Caracterización. Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen algunos de los siguientes requisitos:

a) Que aquella adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido la culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

b) Se acredite la existencia de violación al debido proceso colectivo, derivada de la inexistencia de representatividad adecuada en los términos del artículo antecedente o cualquier otro presupuesto esencial.

c) Cuando alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiera sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad.

d) Cuando después de la resolución se obtuvieran documentos decisivos que no se hubieran podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

En todos los casos anteriores, que exista un interés actual en la declaración de nulidad que se persigue mediante esta acción.

Art. 440. Criterios de aplicación. La apreciación sobre la admisibilidad y procedencia de la acción se realizará con criterio estricto.
En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaran vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos que configuren agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes, impugnaciones o recursos pertinentes.

Art. 441. Legitimación. Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y todos aquellos legitimados, cuando se hallen involucrados intereses cuya defensa les incumbe.

Art. 442. Competencia y trámite. Por regla, la pretensión tramitará conforme lo reglado para el proceso amplio, sin perjuicio de las facultades de la jueza o del juez para adecuar la gestión del proceso a las particularidades del caso.
Conocerá el tribunal con competencia en la materia y en el mismo ámbito territorial de aquel que hubiera dictado la sentencia que se impugna con intervención de una jueza o un juez distinto al que interviniera anteriormente.

Art. 443. Caducidad. La acción deberá interponerse dentro del plazo de seis (6) meses, contado desde que se conoció o pudo conocerse la existencia del vicio.

Art. 444. Suspensión de la ejecución de la sentencia. La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada.

En supuestos excepcionales en los que con los elementos aportados al proceso surja probabilidad suficiente de las razones invocadas por el accionante, la jueza o el juez interviniente, con previa caución suficiente, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

Art. 445. Prioridad. En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el juzgador interviniente deberá:

a) Otorgar trámite preferencial al trámite y resolución de estos procesos.

b) Impulsar con la mayor intensidad posible su trámite, procurando la más rápida decisión del conflicto.

Sección VI
Medios Impugnación, Control y Corrección

Título I
Disposiciones comunes

Art. 446. Principio general. Legitimación. Agravio. Presupuestos. Las decisiones judiciales solo serán impugnables mediante los recursos previstos en la presente Sección, en las condiciones establecidas por este Código.
El derecho de impugnar una resolución corresponderá tan solo a quien resulte legitimado para ello, siempre y cuando acredite la existencia de agravio.
Solo se entenderá que existe agravio que sustenta la impugnación cuando ocurran conjuntamente los requisitos de utilidad y necesidad del recurso.
Habrá utilidad cuando no exista otra forma de obtener lo que se aspira mediante el recurso. Habrá necesidad cuando, de obtener el impugnante éxito en su planteo, tal resultado favorable no lo deje en la misma situación o estado jurídico en el que se encontraba antes de la interposición del recurso.

Art. 447. Decisiones durante la audiencia. Las decisiones que se adopten durante las audiencias solo serán susceptibles de ser atacadas por vía del

recurso de revocatoria, con excepción de las que le pongan fin al proceso o impidan su continuación. Estas últimas podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación, conforme se regula en este Código.
Los legitimados para recurrir que debidamente citados a la audiencia no concurrieran sin causa justificada, perderán la posibilidad de impugnar los actos cumplidos en ella.

Art. 448. Decisiones fuera de audiencia. Interposición y fundamentación. Procedimiento. Todas las resoluciones que se dicten fuera de una audiencia serán susceptibles de impugnación mediante los recursos ordinarios previstos en este Código.
Se interpondrá ante el mismo órgano que la dictó, debidamente fundado y en el plazo establecido para cada uno de ellos.

Art. 449. Ejecutoriedad. Excepciones. Todos los recursos tendrán efecto no suspensivo, salvo que la ley prevea expresamente lo contrario o la jueza o el juez disponga fundadamente la suspensión de los efectos del acto decisorio impugnado.

Art. 450. Gestión del caso. Remisión. En el procesamiento de los recursos regulados en este Código, las partes y el órgano judicial interviniente podrán proponer modalidades de gestión para su adecuada, expedita y eficaz resolución.
Serán de aplicación las reglas generales reconocidas en el artículo 170 del presente Código y cualquier otra que resulte útil a dichos efectos.

Art. 451. Oficina Judicial. La Oficina Judicial prestará asistencia para el eficiente desarrollo de la instancia de impugnación y sus cometidos, de conformidad con la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 452. Deberes generales de las juezas o de los jueces. Reglas generales de celebración audiencias. Remisión. En el tratamiento de los recursos resultan directamente aplicables las normas que imponen deberes a las juezas o los jueces y las reglas generales para la celebración de audiencias previstas en la

parte general, con las modulaciones propias de la instancia de revisión de que se trate.

Art. 453. Registro electrónico del caso. Excepción. Para el tratamiento y resolución de los recursos regulados en este Código deberá utilizarse el registro electrónico del caso y sus pertinentes soportes audiovisuales, salvo que resulte inaudible o presente condiciones que hagan imposible su reproducción. En dicho caso, el tribunal de alzada determinará las medidas necesarias para reproducir los elementos de juicio pertinentes de conformidad a la congruencia recursiva.

Art. 454. Domicilio. No es necesaria la constitución de domicilio especial alguno a los efectos del recurso, manteniendo vigencia el constituido electrónicamente a todos los efectos procesales. Las resoluciones relativas a la impugnación serán notificadas al domicilio electrónico.

Art. 455. Publicidad de los sorteos y de la agenda del Tribunal. Los sorteos y agenda de resolución de las Cámaras de Apelación y del Superior Tribunal de Justicia serán transparentes, informatizados y públicos.
El Superior Tribunal deberá definir y programar una agenda de casos de trascendencia institucional al inicio y mediados del año judicial, dando adecuado conocimiento a la ciudadanía e interesados de la celebración de las pertinentes audiencias fijadas y de las decisiones que se dicten en ellas. La Oficina Judicial deberá arbitrar todas las medidas a los fines aquí previstos.

Título II
Impugnación Ordinaria

Capítulo I
Recurso Revocatoria

Art. 456. Procedencia. El recurso de revocatoria procede contra providencias simples y sentencias interlocutorias que no sean equiparables a definitiva, a fin de que la jueza, el juez o el tribunal que la haya dictado pueda modificarla por contrario imperio.

También procede respecto de sentencias definitivas cuando el motivo de agravio trate sobre imposición de las costas o sobre la regulación de honorarios y en todos aquellos supuestos en los que no sea susceptible de ser atacada por vía del recurso de apelación.
Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el tribunal del recurso que corresponda lo rechazará sin más trámite.

Art. 457. Procedimiento. Jueza o juez del recurso. Plazo. El recurso de revocatoria debe interponerse en la audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación, según se trate de resoluciones dictadas en audiencia o fuera de ella.
En ambos casos se interpondrá fundadamente ante la misma jueza o el mismo juez que haya dictado la resolución a fin de que se la revoque por contrario imperio.
El recurso de revocatoria deducido en contra de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, será resuelto sin sustanciación por la misma jueza o el mismo juez que dictó la resolución impugnada.
Cuando el recurso de revocatoria sea interpuesto en contra de una providencia simple que fue dictada a petición de la parte contraria, en contra de una sentencia interlocutoria o de una sentencia definitiva en los supuestos taxativamente indicados como pasibles de ser impugnados por vía del recurso de revocatoria, siempre previa sustanciación, será resuelto por una jueza o un juez distinto de aquel que dictó la resolución impugnada.
La jueza o el juez de la impugnación, en este caso, será aquel que la reglamentación del Superior Tribunal determine.
Cuando la resolución dependiera de hechos controvertidos susceptibles de prueba, la jueza o el juez podrá imprimir al recurso de revocatoria el trámite de los incidentes.
El recurso propuesto en audiencia, con o sin previa sustanciación con la parte contraria según sea el caso, deberá ser resuelto de forma verbal e inmediata durante la misma.
Cuando hubiese sido deducido y sustanciado de modo escrito, la jueza, el juez o el tribunal analizará la conveniencia de resolver de modo escrito u oral, valorando a tal fin la existencia de una próxima audiencia programada, si lo planteado es determinante para la prosecución célere y ordenada del trámite,

si se admitió prueba o circunstancias afines. Si se optase por resolver el recurso interpuesto de modo escrito, se lo deberá hacer dentro del plazo de cinco (5) días de contestado el traslado al recurso o de fenecido el plazo para hacerlo.

Art. 458. Resolución. Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que:

a) El recurso de revocatoria hubiera sido declarado inadmisible, en cuyo caso la ejecutoriedad de lo decidido estará supeditada a que sea planteado y, eventualmente resuelto negativamente, el recurso de queja en el lugar, modo y plazo previsto para esa impugnación.

b) La resolución adoptada pusiera fin al proceso o impidiese su continuación, supuestos en los que se habilita su impugnación por apelación. Vencido el plazo para plantear la apelación, lo resuelto quedará firme y ejecutoriado.

Capítulo II
Recurso de Nulidad.

Art. 459. Procedencia. Procedimiento. Efectos. El recurso de nulidad procederá respecto de cualquier resolución que tenga defectos de forma, sean estos extrínsecos o intrínsecos.
Se interpondrá ante la misma jueza o juez fundadamente en el plazo de cinco (5) días de haber conocido o podido conocer la resolución que se impugna. Se deberá sustanciar con la parte contraria por el plazo de cinco (5) días.
Su conocimiento y decisión siempre estará a cargo de una jueza o un juez distinto a aquel que emitió la resolución impugnada, quien deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días de concluida su sustanciación. La Jueza o el juez de la impugnación será aquel que designe la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
La nulidad puede fundarse en las siguientes causales:

a) La resolución hubiese sido dictada violando la congruencia decisoria, sin perjuicio de la facultad que la jueza o el juez tuviera para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

b) La sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorias entre sí que la invaliden como una derivación razonada del derecho vigente.

c) La omisión de algún elemento esencial que invalide la sentencia como acto jurídico.

La invalidez declarada abarca la resolución y todos sus actos consecuentes, continuando el trámite del proceso según fuera su estado, con la jueza o el juez que corresponda conforme la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo III
Impugnación ante la Alzada. Apelación

Art. 460. Objeto. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada modifique, revoque total o parcialmente, la resolución de la jueza o del juez con sustento en las pretensiones discutidas en la instancia de origen y dentro del marco de congruencia del recurso planteado.

Art. 461. Resoluciones recurribles. Efecto inmediato. Disponibilidad. El recurso de apelación solo procederá respecto de decisiones:

a) Definitivas o equiparables a tales por poner término al proceso o impedir su continuación.

b) Todas aquellas resoluciones que sin ser sentencia definitiva causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva posterior, sea que le pongan fin al proceso o por importar un apartamiento del debido proceso individual o colectivo. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

c) En el caso de conflictos colectivos, también serán apelables, el auto de apertura del proceso colectivo y las decisiones que resuelvan acerca del mantenimiento o apartamiento del representante adecuado o el abogado de la clase.

Para la admisión de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando no contenga un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto o haya recaído sobre un incidente, de finiquito a la litis o haga imposible su continuación.
No procede la apelación respecto de sentencias recaídas en procesos que cuenten con la posibilidad de que se promueva otro posterior sobre el mismo objeto, por la misma causa y entre las mismas partes.
Tampoco procede con relación a la imposición de las costas, regulaciones de honorarios o sanciones disciplinarias.
En todos los casos, concedido y sustanciado el recurso, se elevará al tribunal de impugnación que lo tratará de modo inmediato y sin más trámite.
Se deberá garantizar la disposición del registro electrónico del caso en la instancia de grado y en la alzada para los fines de la ejecución de la decisión apelada y de la resolución del pertinente recurso. Lo expuesto, sin perjuicio de la decisión que recaiga sobre la suspensión del efecto no suspensivo o la eventual petición de ejecución provisional de lo decidido e impugnado.

Art. 462. Tesis del recurso o regla del caso. Causales. El recurso de apelación debe explicitar cuál es la regla decisoria que rige su caso, señalar con precisión los hechos y argumentos que conducen razonablemente a la estimación que se pretende y que demuestran el error de juzgamiento en que incurrió la jueza o el juez al decidir. La regla decisoria y la crítica a la resolución deben ser claras, concretas y suficientes.
La crítica puede fundarse en las siguientes causales:

a) Omisión o tratamiento erróneo de:

I. Los hechos y circunstancias que conforman el contradictorio y se encuentren probados.

II. El análisis y valoración individual y conjunta de la prueba rendida, incluso de aquella que hubiera sido desestimada. Deberá demostrarse el desacierto o quiebre lógico entre los hechos, prueba y conclusiones arribadas, demostrando cómo los elementos omitidos o erróneamente valorados cambiarían el sentido del decisorio.

III. Los preceptos y principios constitucionales, convencionales y legales según los cuales se pronuncia la sentencia y cuál es el razonamiento lógico y jurídico que justifica la impugnación que se dirige en su contra explicitando cuál sería su aplicación e interpretación adecuada para la decisión del asunto controvertido.

b) La sentencia hubiera sido dictada en oposición a un precedente vigente.

Art. 463. Inadmisibilidad. Improcedencia. El recurso de apelación será inadmisible y deberá ser rechazado por la misma jueza o juez que dictó la sentencia apelada cuando:

a) Fuese presentado extemporáneamente, o sea deducido respecto de una resolución inapelable.

b) Por cualquier otra omisión de las formalidades establecidas para su formal planteo.

El recurso de apelación será improcedente cuando:

a) Los argumentos expresados constituyan una reedición de los fundamentos de su postulación o defensa.

b) Se trate de una mera discrepancia personal.

c) Existan precedentes directamente aplicables al caso.

d) No exista crítica concreta y razonada, sea confusa o insuficiente técnicamente para demostrar la existencia del error de juzgamiento que haga probable la admisión de la tesis de su recurso o una decisión distinta.

En el caso de defectos de forma en el planteo de la apelación, el examen de admisibilidad será efectuado por el juez, juezas o jueces de la instancia de grado que hubieren dictado la resolución recurrida.
En los demás casos, el examen de procedencia del recurso, se efectúa por los Jueces de la Cámara de Apelaciones, en la forma y oportunidad regulado en este Código.

Art. 464. Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación deberá interponerse fundadamente por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ante el mismo tribunal que hubiere dictado la decisión.
Si se fundare en varios agravios, se indicará si éstos se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el recurso no se podrá modificar o ampliar sus fundamentos de hecho o de derecho.

Art. 465. Ejecución provisional. Salvo que expresamente este Código prevea la suspensión de la ejecución de lo decidido o cuando la jueza o el juez a petición de la parte recurrente fundadamente dispusiera su suspensión, por razones de interés general o para evitar daños irremediables, la apelación no obstará a la ejecución provisional de la decisión.

Art. 466. Deberes del órgano revisor. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal del recurso adecuará las costas y la regulación de los honorarios profesionales al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

Art. 467. Sustanciación del recurso, contestación, comunicación y disposición. Improcedencia o extemporaneidad. Rechazo sin más trámite. El tribunal que dictó la resolución apelada sustanciará el recurso con la contraparte por el plazo de diez (10) días.

La contestación de los agravios deberá contemplar en capítulos diferenciados las razones que justifiquen la inadmisibilidad del recurso o de su improcedencia. Debe ser clara, precisa y concreta.
Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se comunicará a la Cámara y se pondrá a disposición el registro electrónico del caso. Si adicionalmente fuere indispensable elevar algún antecedente que conste en soporte material, estos deberán ser remitidos el mismo día que se comunicó la puesta a disposición del registro electrónico.
En caso de que el recurso fuese inadmisible, conforme las causales reguladas en el inciso a) del artículo 463 del presente Código, la jueza o el juez que dictó la resolución impugnada rechazara el recurso sin más trámite, procediendo contra esta denegatoria el recurso de queja conforme se regula en este Código.

Art. 468. Efecto suspensivo del recurso. A petición del apelante formulada en el mismo escrito de postulación y sostenimiento del recurso, el tribunal de alzada podrá establecer el efecto suspensivo del recurso. Ello importará paralizar los efectos de la resolución recurrida hasta tanto se resuelva la apelación.
La decisión sobre la petición relativa a la variación del efecto no suspensivo del recurso debe ser adecuadamente motivada, sea para admitirla como para rechazarla, la que deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días. La Cámara de Apelaciones podrá diferir su tratamiento para el momento de concretarse la audiencia multipropósito o preliminar.
Admitido el efecto suspensivo del recurso de apelación gozará de preferencia para la fijación y realización de las audiencias mencionadas.
En su caso, la inasistencia injustificada de la parte recurrente que peticionara y obtuviera la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada a la audiencia multipropósito o preliminar, importará la cesación del efecto suspensivo y la decisión impugnada retomará su ejecutoriedad en atención a que se la tendrá por desistida del recurso.

Art. 469. Sorteo de jueces de Cámara. Determinación del tipo de recurso, medidas de gestión y procedimiento aplicable. Audiencias. Facultades y deberes en materia de Familia. Hallándose disponible el registro electrónico del caso en el tribunal de apelación, la Oficina Judicial lo comunicará a las

partes y sorteará el orden de votación entre los Jueces de Cámara. Sorteados los jueces que intervendrán en el caso, se deberá analizar el recurso y contestación deducida a fin de determinar:

a) Si se trata de un recurso simple o complejo. Para ello se deberá evaluar la naturaleza de la cuestión debatida, la decisión adoptada, alcance e intereses comprometidos, desarrollo argumental, eventual replanteos de prueba u ofrecimiento de elementos nuevos de prueba, o cualquier otra variable análoga que contenga el o los recursos interpuestos.

b) Medidas concretas de gestión del caso que faciliten su procesamiento y resolución expedita y adecuada.

c) El tipo de procedimiento aplicable en función de las características del recurso y las particularidades del caso.

d) La posibilidad de promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del conflicto que es materia de la impugnación.

e) La necesidad de señalar audiencias a efectos de hacer efectivo lo dispuesto en los incisos precedentes.

Asimismo, deberá propiciar la gestión del caso en todo lo que fuera menester y promover soluciones colaborativas, como también ordenar la reedición de las pruebas que lo requiera e, inclusive, la producción de prueba que aunque no ofrecida en la anterior instancia sea necesaria para la adecuada resolución del caso. Los intervinientes en la audiencia deberán comparecer asistidos por su letrado de confianza y con presencia de la Asesora de Familia.
Los Jueces de Cámara sorteados para resolver el caso, deberán concurrir a la audiencia habiendo analizado personalmente los recursos, el caso y su registro electrónico.

Art. 470. Providencias simples con contenido jurisdiccional y resoluciones interlocutorias. Las providencias simples de contenido jurisdiccional serán dictadas por uno (1) de las juezas o de los jueces de la Cámara de aquellos que fueran sorteados a fin de resolver el recurso.

Tales providencias simples como las decisiones interlocutorias relativas al procesamiento del recurso serán susceptibles de revocatoria, la que será resuelta por al menos dos (2) de las juezas o de los jueces integrantes de la Sala que la dictó.

La interposición de este recurso suspende los plazos para articular los recursos extraordinarios pertinentes y la decisión que merezca será irrecurrible.

Art. 471. Recurso simple. Procedimiento. Audiencia multipropósito. Tratándose de un recurso simple, se convocará a las partes a una audiencia multipropósito dentro de los quince (15) días de recibido el registro electrónico del caso y, cuando corresponda, también se le notificarán las medidas de gestión que se hubiesen adoptado para el tratamiento y resolución concentrada del recurso.

A la audiencia deberán concurrir las partes y sus letrados. La citación se hará bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso en caso de incomparecencia injustificada.

La audiencia multipropósito tendrá por objeto resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, las posibles soluciones compuestas y, en su caso, discutir en torno a la procedencia del recurso.

Las partes tendrán un tiempo asignado por la jueza o el juez a cada una, para sostener la admisibilidad del recurso. Comenzará el apelante. La audiencia será dirigida por cualquiera de los Jueces de Cámara sorteados para resolver el recurso previamente designado conforme reglamentación. Oídas las partes, el tribunal, con mayoría de al menos dos vocales, resolverá sobre la admisibilidad del recurso. Declarada la inadmisibilidad, desestimará el recurso y remitirá el registro electrónico del caso al juzgado de origen para la continuación del proceso. La declaración de inadmisibilidad del recurso solo será susceptible de revocatoria en audiencia, la cual será resuelta inmediatamente.

Cuando el recurso se considere admisible, se les asignará a las partes un tiempo para que sostengan la procedencia del recurso. Podrán también pedir que el tribunal se expida sobre puntos omitidos en la sentencia de primera

instancia sobre pretensiones oportunamente planteadas y controvertidas, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se hubiere solicitado el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.
Los Jueces de Cámara sorteados a fin de resolver el recurso podrán interpelar a las partes acerca de la tesis de su recurso o sobre los elementos que consideren relevantes para la solución que se propone. Oídas las partes y contestadas las preguntas que el tribunal realice, se pasará a un cuarto intermedio de quince (15) a treinta (30) minutos. Concluido, se reanudará la audiencia y el tribunal emitirá su decisión.
Cuando por la particularidad del caso resulte conveniente, se podrá diferir la fundamentación para los diez (10) días posteriores, la cual se notificará electrónicamente.

Art. 472. Recurso complejo. Procedimiento. Audiencia preliminar. Audiencia de debate. Tratándose de un recurso complejo, se convocará a las partes a una audiencia preliminar dentro de los quince (15) días. Allí se discutirá en torno a:

a) La admisibilidad del recurso, las medidas probatorias que se hubiesen replanteado o requerido y de los hechos nuevos que se denuncien. Cuando resulte inadmisible se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

b) La posibilidad de arbitrar soluciones autocompuestas.

c) Medidas de gestión del caso que sean convenientes para mejorar su tramitación y procesamiento, determinando la organización y actividades de la agenda para la audiencia de debate. Cuando por la entidad, naturaleza y particularidades del conflicto el contradictorio sea amplio o deba requerirse la participación de amigos del tribunal u otros sujetos, la Oficina Judicial arbitrará las medidas para garantizar el acondicionamiento de la Sala, la publicidad de la audiencia o la notificación de los sujetos requeridos.

La audiencia de debate deberá celebrarse dentro de los quince (15) días de la audiencia preliminar. La fecha de la audiencia que se determine y las

responsabilidades asignadas para su celebración quedarán notificadas con la realización de la propia audiencia preliminar.
Se deberá determinar los tiempos que tendrá cada interviniente para hacer uso de la palabra durante la audiencia de debate, garantizando la celeridad del trámite y la posibilidad del efectivo contradictorio. Se informará de ello en su citación.
En cuanto a las reglas de comparecencia y realización de la audiencia, rigen aquellas establecidas para la audiencia multipropósito de los recursos simples.
La prueba que hubiese sido admitida se producirá y debatirá conforme las reglas generales.
Las juezas o jueces de Cámara sorteados a fin de resolver el recurso podrán interpelar a las partes y demás sujetos acerca de la tesis de su recurso o elementos relevantes que se plantean para la solución que se propone. Oídas las partes y contestadas las preguntas que el tribunal realice, pasará a un cuarto intermedio que se extenderá entre treinta (30) minutos a una (1) hora. Concluido, se reanudará la audiencia y el tribunal emitirá su decisión.
Cuando por la particularidad del caso resulte conveniente, diferirá tanto el pronunciamiento como su fundamentación para su emisión dentro de los veinte (20) días posteriores a la culminación de la audiencia de debate, los cual se notificará electrónicamente.

Art. 473. Prueba o nuevos hechos en segunda instancia. Podrá requerirse el replanteo de prueba que hubiera sido denegada o declarada caduca en primera instancia o en relación a hechos sobrevenidos o de prueba conocida con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida.
Solo será admisible el replanteo de prueba cuando se demuestre que es incorrecta su denegación o caducidad; cuando su conocimiento o surgimiento hubiera sido posterior al dictado de la sentencia y, sea admisible, pertinente y conducente para la resolución del caso en los términos del recurso interpuesto. La interpretación será restrictiva.
El ofrecimiento probatorio deberá realizarse en el escrito de apelación, explicitando razonadamente los extremos que justifiquen su solicitud debiendo acreditarlos para posible admisión. En la contestación de agravios, la contraria podrá hacer lo propio y precisar los elementos probatorios propios que considere que deben ser estimados.

Radicado el registro electrónico del caso ante la Alzada, se analizará la existencia y tipo de prueba requerida, las razones en que se funda y su complejidad. En función de ello, se determinará si es conveniente notificar, requerir el medio de prueba para su comparecencia o producción en la audiencia multipropósito del recurso simple o si se difiere su tratamiento y decisión para la audiencia preliminar del recurso complejo.

Art. 474. Régimen de excepción en materia de familia. Nuevo juicio. Cesación de la prohibición de pronunciamiento in pejus del impugnante. Excepción a la regla del efecto. Respecto de las sentencias definitivas dictadas en procesos de familia, procederá en todos los casos la impugnación por vía del recurso de apelación ante la Cámara.

Ello importa habilitar dicha intervención por agravios vinculados a los hechos, a la apreciación de la prueba y a cuestiones de derecho.

En este supuesto, no rige el principio de la prohibición de emitir un pronunciamiento en perjuicio del impugnante. Ello, toda vez que el tribunal del recurso con su intervención, tramitará y pronunciará un nuevo juicio sobre aquello que fuera decidido, impugnado y que tenga relación con el conflicto familiar que diera origen a la intervención jurisdiccional en atención a la índole de los derechos involucrados.

Igualmente, cumplidos sus recaudos formales, la concesión del recurso, tendrá efecto no suspensivo, salvo cuando se considere la ejecución de lo decidido e impugnado contrario al interés familiar.

El deber de gestión del caso se acentúa debiéndose fijar una audiencia en la cual el tribunal conocerá personal y directamente al grupo familiar involucrado, a los niños, niñas y adolescentes, o en su caso, de personas con capacidad restringida. En tal oportunidad las facultades estarán regidas por los principios contemplados por el Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 654 de este Código.

Capítulo IV
Recurso de Queja

Art. 475. Queja por recurso denegado. Si la jueza o el juez denegara la apelación planteada, la parte que se considere agraviada podrá presentar directamente la queja ante la jueza, el juez o el tribunal del recurso, pidiendo que se admita el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días.

Art. 476. Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1º. Individualizar las actuaciones pertinentes del registro electrónico del caso respectivo que comprenda:

a) La petición que diera lugar a la resolución impugnada y los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.

b) La resolución que fuera impugnada.

c) El planteo o interposición del recurso de apelación.

d) La providencia que denegó la impugnación.

2º. Indicar la fecha en la que:

a) Quedó notificada la resolución impugnada.

b) Quedó notificada la denegatoria de la impugnación.

El tribunal del recurso podrá requerir el registro o constancia de otras presentaciones o peticiones que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión de la totalidad del registro de la audiencia respectiva.

Presentada la queja en forma el tribunal del recurso decidirá, sin sustanciación alguna, si la impugnación ha sido bien o mal denegada.
En este último caso, dispondrá expresamente la admisión de la impugnación avocándose a su tratamiento y resolución.

Mientras no se conceda la queja, no se suspenderá el curso del proceso.

Título III
Impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia
Impugnación extraordinaria
Disposiciones Comunes

Art. 477. Depósito. Conjuntamente con la interposición de los recursos extraordinarios se deberá acreditar el depósito en el Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una suma equivalente a veinte (20) Jus.
Están exceptuados de efectuar el depósito quienes se encuentren exentos legalmente o gocen del beneficio de litigar sin gastos.
Pierde el depósito el recurrente cuando, concedido el recurso por la alzada o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuere favorable y cuando dicho Superior Tribunal declara bien denegado el recurso.
En estos casos el Superior Tribunal de Justicia podrá reintegrar hasta un cincuenta por ciento (50%) del depósito cuando, en atención a la naturaleza de la cuestión o la forma en que ella ha sido resuelta, así lo disponga. Procederá de igual manera en el caso en que el recurrente desista del recurso antes del llamamiento de autos para sentencia.
Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 478. Impugnaciones extraordinarias. Efectos. Todas las impugnaciones extraordinarias tendrán efectos suspensivos desde su interposición.

Capítulo I
Recurso extraordinario provincial

Art. 479. Procedencia. El recurso extraordinario procede contra sentencias definitivas o resoluciones equiparables a tales que pongan fin al proceso o

impidan su continuación de las Cámaras de Apelación. Las causales en que podrán fundarse son:

a) Inaplicabilidad de la ley o precedente. Este supuesto procederá cuando la decisión se funde en normas que no se encuentren vigentes, su aplicación sea errónea o cuando se cuestione la interpretación de la ley o plexo jurídico, siempre que ésta hubiere influido sustancialmente en la resolución y fuere contraria a la línea de precedentes vigente.

b) Quebrantamiento de forma. Procede cuando se hubieren violado las formas indisponibles prescriptas para la legalidad del procedimiento y la conformación de la voluntad decisoria si fuera emitida por un tribunal colegiado, siempre que el vicio no haya sido consentido por el impugnante.

c) Inconstitucionalidad. Procede si se hubiera planteado, decidido y sostenido a lo largo de todas las instancias un caso constitucional provincial o nacional y la decisión hubiera sido adversa a la norma provincial cuestionada.

d) Arbitrariedad. Procede cuando se invoca fundadamente que la decisión se basa en la sola voluntad o capricho del juzgador, que no obedece a principios de la razón, la lógica, las leyes, o se encuentre basada en fundamentos solo aparentes o con sustento en afirmaciones inconciliables con circunstancias objetivas de la causa. En este supuesto, el Superior Tribunal solo admitirá el recurso cuando considere que la arbitrariedad planteada resulta trascendente en los términos del artículo 481 del presente Código.

Art. 480. Tesis del recurso o regla del caso. Causales. El recurso extraordinario también debe explicitar la regla decisoria que rige su caso, señalando con precisión los argumentos que conducen lógica y razonablemente a la estimación que pretende y que demuestran el error de juzgamiento o vicio formal en que incurrió el tribunal al decidir. La regla decisoria y la crítica a la resolución deben ser claras, concretas y suficientes.

La crítica puede fundarse en alguna o varias de las causales explicitadas en el artículo antecedente. El escrito será único, pero si se plantea más de una causal deberá hacerlo en apartados diferenciados, de modo autónomo e independiente.

Art. 481. Inadmisibilidad. Trascendencia. Excepción. El recurso extraordinario será inadmisible cuando:

a) Fuese presentado extemporáneamente, respecto de resolución inimpugnable o consentida u omitiera las formalidades establecidas.

b) Los argumentos expresados constituyan una reedición de los fundamentos de su postulación o defensa, se trate de una mera discrepancia personal o existan precedentes directamente aplicables al caso.

c) No se alegue alguna de las causales habilitantes del recurso extraordinario, ni se identifique adecuadamente el precedente desconocido, se planteen agravios desestimados por el mismo tribunal en otros casos análogos o no exista crítica concreta y razonada. El análisis de la suficiencia técnica del recurso será estricto.

d) Cuando el caso planteado no resulte trascendente. Se consideran trascendentes aquellos casos que revistan interés público o colectivo, gravedad o interés institucional, por cuanto sobrepasan los intereses subjetivos del proceso desde el punto de vista económico, político, social o jurídico. Dichos casos deberán ser tratados por el Superior Tribunal de Justicia. Excepcionalmente, el Superior Tribunal podrá admitir un caso que resulte intrascendente cuando considere relevante resolver alguna cuestión interpretativa dudosa o bien porque considerara indispensable establecer precedente.
El recurrente deberá alegar y demostrar la trascendencia. El Superior Tribunal deberá justificar adecuadamente la decisión que desestime un recurso fundado en dicha causal.

En el caso de defectos de forma en el planteo de la impugnación contemplado en el inciso a), el examen de admisibilidad será efectuado por el juez, juezas o jueces de la Alzada que hubieran dictado la resolución recurrida.
El examen de admisibilidad del recurso en los demás casos, se efectúa por el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y oportunidad regulado en este Código.

Art. 482. Plazo y forma de interposición. El recurso extraordinario deberá interponerse y fundarse por escrito ante la Cámara de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. Si se fundara en varias causales, se indicará si éstas se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el recurso no podrán modificarse sus fundamentos ni las peticiones concretas ni modificar o agregar nuevas causales específicas.

Art. 483. Sustanciación del recurso, contestación, comunicación y disposición. Rechazo sin más trámite. La Cámara de Apelaciones que dictó la resolución recurrida sustanciará el recurso con la contraparte por el plazo de diez (10) días.
La contestación de agravios deberá tratar en capítulos diferenciados las razones que justifiquen la inadmisibilidad del recurso o su improcedencia. Debe ser clara, precisa y concreta.
Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se comunicará al Superior Tribunal su interposición y se pondrá a disposición el registro electrónico del caso. Si adicionalmente fuere indispensable elevar algún antecedente que conste en soporte material, estos deberán ser remitidos el mismo día que se comunicó la puesta a disposición del registro electrónico del caso.
En el supuesto que el recurso fuera formalmente inadmisible, sea por tratarse de resoluciones inimpugnables mediante recurso extraordinario o por haberse interpuesto extemporáneamente, las Juezas o los jueces de Cámara de Apelaciones que hubieran dictado la resolución impugnada rechazarán el recurso sin más trámite y, en este caso, procederá el recurso de queja conforme se regula en este Código.

Art. 484. Inadmisibilidad o intrascendencia manifiesta. Determinación del tipo de recurso, medidas de gestión y procedimiento aplicable. Comunicación de las medidas. Recursos extraordinarios simples y complejos. Remisión. Encontrándose disponible el registro electrónico del caso ante el Superior Tribunal de Justicia, la Oficina Judicial lo comunicará a las partes y correrá vista al Procurador General por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior el Superior Tribunal de Justicia analizará el recurso y contestación deducida a fin de determinar:

a) Su admisibilidad.

b) Si el recurso extraordinario reúne las condiciones de admisibilidad y/o trascendencia establecidas en los artículos 479, 481 y concordantes del presente Código. Cuando fuera manifiestamente inadmisible o intrascendente, podrá proponerse la desestimación por escrito. La misma será decidida en acuerdo, mediante resolución fundada y dentro del término de diez (10) días.

c) Si se trata de un recurso simple o complejo. Para ello deberá evaluarse la conflictividad, decisión adoptada, alcance, intereses comprometidos, desarrollo argumental, intervención de amigos del tribunal o cualquier otra variable análoga que contenga el o los recursos interpuestos.

d) Medidas de gestión del caso concretas que faciliten su procesamiento y adecuada resolución expedita.

e) Cumplido todo ello se sortea el orden de votación para la emisión del pronunciamiento definitivo.

Los miembros del tribunal deberán concurrir a la audiencia habiendo analizado los recursos, el caso y su registro electrónico. Será de aplicación lo contemplado en los artículos 471 y 472 de este Código en lo pertinente.

Art. 485. Conocimiento y alcance de la resolución. El Superior Tribunal de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su

petición, sin perjuicio de los argumentos jurídicos que estime necesario determinar para la resolución del litigio.

Art. 486. Deber de resolución positiva. Excepción. Cuando el Superior Tribunal de Justicia estime que la sentencia impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley o un precedente vigente o ha quebrantado las formas, admitirá el recurso extraordinario y resolverá positivamente el caso. Solo cuando exista una violación flagrante al derecho de defensa que obste a la posibilidad de resolver positivamente el caso, el Superior Tribunal podrá remitirlo a la Cámara para su resolución.

Capítulo II
Recurso extraordinario federal

Art. 487. Procedencia. Forma, plazo y trámite. El recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley Nº 48. Deberá ser interpuesto por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida y fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 48.
De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por igual término a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediera, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones mediante los medios pertinentes a la Corte Suprema de la Nación dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

Capítulo III
Queja por denegación de la impugnación ante el Superior Tribunal de Justica

Art. 488. Queja por denegación de la impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia. Cuando se dedujera recurso de queja por denegación de la impugnación extraordinaria por ante el Superior Tribunal de Justicia, la

presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días, computándose los días por distancia en la forma establecida en el artículo 153 de este Código.
El Superior Tribunal de Justicia podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuera necesario, el acceso al registro electrónico del caso o las constancias que estime pertinentes.
Mientras el Superior Tribunal de Justicia no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 489. Depósito. Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario, deberá acreditar el depósito en el Banco del Chubut S.A., a la orden de dicho Tribunal, una suma equivalente a veinte (20) Jus.
Están exceptuados de efectuar el depósito quienes se encuentren exentos legalmente o gocen del beneficio de litigar sin gastos.
Si se omitiere el depósito o se lo hiciere en forma insuficiente, se hará saber al impugnante que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días.

Art. 490. Destino del depósito. Si la queja fuera declarada admisible por el Superior Tribunal de Justicia, el depósito se devolverá al interesado.
Si fuera desestimada el depósito se perderá.

Título IV
Medios de Control y Corrección

Capítulo I
Aclaratoria

Art. 491. Aclaratoria. Caracterización. La jueza o el juez actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la misma audiencia en la que se pronunciase la resolución, o en petición escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de audiencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y subsanar cualquier omisión en que hubiera incurrido acerca de alguna de las pretensiones deducidas y

discutidas en el proceso siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
De proceder la aclaración se hará, en el primer caso, sin sustanciación y sin más trámite, en la misma audiencia. En el segundo, dentro del tercer (3) día de haber sido pedida.

Art. 492. Procedencia. La aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y solo podrá ser articulada una sola vez por cada una de las partes en relación a cada resolución.

Art. 493. Plazos. La petición de aclaratoria no suspenderá los plazos para interponer otros recursos. De la decisión que se adopte en relación con la aclaratoria requerida se dejará constancia en el registro electrónico del caso.

Art. 494. Deber de corrección. El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en esos supuestos y con los mismos alcances, el deber de corrección de las resoluciones que expida.

Capítulo II
Consulta

Art. 495. Consulta. En los procesos en los que tramiten la declaración de restricción de la capacidad o de incapacidad de una persona, si la sentencia declara la restricción o la incapacidad, se elevará en consulta al tribunal revisor para que, previa vista al Ministerio Público de la Defensa y sin otra sustanciación, efectúe el control de lo actuado y decidido.

Sección VII
Costas y multas

Título I
Régimen de las Costas

Art. 496. Principio general. Incidente. Exención. La parte vencida deberá afrontar las costas del proceso.

Sin embargo, la jueza o el juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello. Deberá fundarlo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.
La exención solo podrá fundarse en la razonable incertidumbre respecto de la ocurrencia de los hechos con que se hubiese enfrentado el actor al demandar o el demandado al controvertir; en las características significativamente novedosas de la cuestión jurídica debatida en el proceso; o la decisión importa modificar un precedente invocado por la vencida en el proceso.
Los incidentes estarán sometidos a idénticas reglas.

Art. 497. Allanamiento. No se impondrán costas al vencido:

a) Cuando hubiera reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiera dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allanara dentro del quinto (5) día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.
Si de los antecedentes del proceso resultara que el demandado no hubiera dado motivo a la promoción del proceso y se allanara dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Art. 498. Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por la jueza o el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.
Esta regla no aplicará en los casos que se resuelva condenando como obligación de dar sumas de dinero cuando las partes no pudieron contar con pautas objetivas para estimar el monto de una probable condena al tiempo de postular su pretensión.

Art. 499. Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, cuando las pretensiones de la parte fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%) por ciento.

Art. 500. Transacción. Conciliación. Desistimiento. Si el proceso terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el negocio consensual; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.
Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiera exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleva a cabo sin demora injustificada.
Excepto, en todos los casos, aquello que pudieran acordar las partes en contrario.
En tales supuestos se contempla la adecuada proporcionalidad de la tasa de justicia devengada correspondiente al proceso, según fuera el momento en el cual se logró la solución consensual entre las partes.

Art. 501. Nulidad. Si el procedimiento se anulara por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto u omisión que diera origen al vicio que genera la nulidad.

Art. 502. Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes mancomunadamente, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria.
Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrezca considerables diferencias, la jueza o el juez podrá distribuir las costas en proporción a ese interés.

Art. 503. Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito.
Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.
Si los gastos fuesen excesivos, la jueza o el juez podrá reducirlos prudencialmente.
Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados.

Art. 504. Costas y honorarios profesionales en conflictos colectivos. La parte perdidosa del pleito deberá cargar con las costas devengadas.
Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por asociaciones cuyo objeto sea la representación de intereses de grupos de usuarios y consumidores, o la defensa del ambiente u otros bienes colectivos, gozan de exención legal de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

Título II
Multas y Sanciones Conminatorias

Art. 505. Imposición. Deber. Las multas y sanciones económicas pueden aplicarse de oficio o a solicitud de parte.
Pueden ser pasibles de la aplicación de multa o astreintes tanto las partes como cualquier sujeto que participe en el proceso cuando no colabore, omita, retarde o incumpla un requerimiento judicial.
Constituye un deber de la jueza o del juez ejercer tal potestad para la sanción de conductas indebidas, obstructivas, abusivas y para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, conforme a lo contemplado por los artículos 69, inc. f) y 70 y concordantes de este Código, y los artículos 552, 803 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 506. Tipos. Sin perjuicio de las multas previstas en el presente Código, la jueza o el juez puede imponer multas o sanciones conminatorias de carácter pecuniario con fines correctivos, disuasivos o coercitivos. Estas se fijarán y graduarán en función de la importancia de los bienes e intereses en conflicto, la urgencia del cumplimiento y los daños concretos o potenciales de la falta o

desconocimiento de la decisión. Deben ser necesarias, proporcionales, adecuadas y razonables.

Art. 507. Alcance. La sanción podrá ser aplicada en cualquier proceso y etapa del mismo.
De oficio o a requerimiento la jueza o el juez podrá modificar el valor o la periodicidad de la sanción conminatoria o excluirla, en caso de verificar que:

a) Se volvió insuficiente o excesiva.

b) El obligado demostró cumplimiento parcial sobreviniente de la obligación o justa causa para el incumplimiento.

El beneficio de litigar sin gastos o la exención legal no elimina el deber de cumplir con las sanciones o multas procesales que sean impuestas.

Art. 508. Acumulación. La imposición de multas no obsta a la imposición de otro tipo de sanción procesal y de las demás responsabilidades que pudieran derivar del incumplimiento.

Art. 509. Destino. Ejecución. Incidente. El valor de las multas se destinará al Poder Judicial para su afectación al mejoramiento del servicio de administración de justicia. La decisión que fija la multa es pasible de cumplimiento provisional y debe ser depositada durante el proceso. Está permitido el cobro compulsivo del valor luego de que la sentencia favorable a la parte quede firme. La ejecución se promoverá vía incidental.
Las sanciones económicas conminatorias serán en beneficio de la parte afectada por incumplimiento que se intenta doblegar en los términos previstos por el artículo 804 del Código Civil y Comercial.

Sección VIII
Suspensión y extinción del proceso

Título I
Suspensión del proceso

Art. 510. Regla. Carácter restrictivo. El proceso solo se suspende por:

a) La muerte o pérdida de capacidad procesal de cualquiera de las partes, de su representante legal o de su procurador, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 86 y concordantes del presente Código.

b) Convención de las partes tendiente a obtener una solución compositiva del conflicto o de alguno de sus aspectos.

c) Alegación de alguna situación que configure un caso de fuerza mayor o de impedimento obstativo, objetiva y debidamente acreditada.

d) Admisión del incidente de resolución de demandas repetitivas.

e) Cuando la sentencia dependa del juzgamiento de mérito de otra causa o de la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica que constituya el objeto principal de otro proceso pendiente.

f) En los demás casos que este Código contemple.

Todas las causales deben ser objetiva y debidamente alegadas y acreditadas. Las causales de suspensión son de aplicación e interpretación restrictiva.

Art. 511. Audiencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 y concordantes del presente Código, la celebración de las audiencias fijadas o su continuidad no pueden suspenderse, ni siquiera por acuerdo de partes. Solo será posible suspenderla cuando exista una razón que torne abstracto o imposible su cometido, su desarrollo o si fuera una situación sobreviniente. En

ese caso, la Oficina Judicial adoptará todas las medidas para su reprogramación inmediata.

Art. 512. Sustanciación. Plazo cierto. Reanudación. La suspensión oficiosa o a requerimiento de parte deberá ser sustanciada y resuelta en audiencia fijada a tal fin. Se deben acompañar y producir los elementos probatorios necesarios para acreditar la petición. Suspensión deberá fijar un plazo cierto que nunca podrá superar los diez (10) días hábiles y se computará a partir de la notificación de la resolución respectiva. En ese caso, la Oficina Judicial adoptará todas las medidas para su reprogramación. Fenecido el plazo, se reanudará automáticamente el proceso.

Art. 513. Actuaciones. Durante la suspensión está prohibido practicar cualquier acto procesal, con excepción de los actos urgentes que la jueza o el juez ordene a fin de evitar un daño irreparable.

Título II
Extinción del proceso

Capítulo I
Consideraciones generales

Art. 514. Pluralidad de medios extintivos. Prioridad por medios autocompositivos. Máxima utilidad jurisdiccional. El proceso se extingue por cualquier medio que suponga la satisfacción de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso. Se priorizan e incentivan los medios autocompositivos de solución de conflictos de conformidad con lo establecido en el punto III del Título Preliminar, el artículo 1 y concordantes del presente Código.

Art. 515. Intervención previa del Ministerio Público. En conflictos que involucren niñas, niños, adolescentes, personas con restricción a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente exigible, previo a homologar el acuerdo,

el órgano judicial deberá requerir el dictamen o intervención del Ministerio Público o sujeto responsable.

Capítulo II
Conciliación

Art. 516. Remisión. En cuanto al alcance, condiciones y efectos de la conciliación como *método* de composición del conflicto y del proceso, remitimos a lo dispuesto en el punto III del Título Preliminar y los artículos 18, 19, 528 y concordantes del presente Código.

Capítulo III
Transacción

Art. 517. Remisión. En cuanto al alcance, caracteres, efectos y nulidad de la transacción como negocio jurídico, se estará a lo dispuesto en los artículos 1641, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.

Art. 518. Oportunidad, trámite y homologación. Las partes podrán transigir en cualquier estado del proceso. El acuerdo podrá realizarse en audiencia o presentarse por escrito suscripto por las partes. El tribunal deberá aprobar toda transacción que verse sobre derechos disponibles, respetando la autonomía de las partes.

No corresponderá su homologación cuando el acuerdo verse sobre derechos irrenunciables o alguno de sus elementos principales fuese contrario al orden público.

Si homologa el acuerdo y este versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el tribunal declara concluido el proceso y queda sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o se relaciona con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en la transacción o de las personas que no participaron en el acuerdo transado.

Art. 519. Eficacia. Sin perjuicio de lo contemplado por el artículo 1642 del Código Civil y Comercial, la homologación del acuerdo transaccional será necesaria como medio para poner fin al proceso.

Art. 520. Transacción, acuerdo o desistimiento colectivo. Alcance. Elementos a valorar. Toda transacción, acuerdo o desistimiento, una vez declarada la apertura del proceso colectivo, deberá ser aprobado judicialmente mediante resolución fundada y motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los intereses de los miembros del grupo.
Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, la jueza o el juez tendrá en consideración elementos como:

a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.

b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.

c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en el proceso, asumiendo que el reclamo prosperase.

d) La adecuada distinción entre subcategorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.

e) La claridad de los parámetros para cumplir las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.

f) La habilidad del acuerdo para cumplir con las finalidades previstas en el punto XXII del Título Preliminar.

g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos.

h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Art. 521. Procedimiento. Dentro de los diez (10) días de presentado el acuerdo en el registro electrónico del caso la jueza o el juez deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser publicada y participarán en ella obligatoriamente, el actor, el demandado y los Ministerios Públicos. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de *amicus curiae*.

Luego de celebrada la audiencia la jueza o el juez establecerá un plazo máximo de diez (10) días para recibir oposiciones al acuerdo. Cualquier integrante del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por la jueza o el juez y solo podrá ser desistida con su autorización.

Vencido dicho plazo, se correrá vista del caso completo al Ministerio Público Fiscal, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para la jueza o el juez.

Contestada la vista, con la mayor brevedad posible deberá resolver aprobando o rechazando el acuerdo con consideración de las oposiciones presentadas.

En caso de rechazo del acuerdo, la jueza o el juez podrá sugerir a las partes la realización de modificaciones pero no podrá imponer de oficio nuevos términos y condiciones.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa deberá ser notificada en la forma prevista en el artículo 240 del presente Código y de acuerdo a las modalidades y pautas allí establecidas.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por las partes o por la jueza o el juez, se deberá realizar una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito.

La cosa juzgada de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiera promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde este fue celebrado a fin de permitirle participar en el procedimiento establecido en este artículo.

Capítulo IV
Desistimiento

Art. 522. Desistimiento del proceso. Intervención previa. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso, manifestándolo al órgano judicial quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.
Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en el caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.
El desistimiento no se presume.

Art. 523. Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en el que fundó su pretensión. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo la jueza o el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho, sujetos afectados o intereses en litigio. En caso afirmativo, lo declarará y dará por terminado el proceso. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con invocación del derecho desistido.
El desistimiento no se presume.

Art. 524. Desistimiento de la oposición. Antes del dictado de la sentencia el demandado podrá desistir de la oposición que hubiere formulado en cualquier estado del proceso,. Tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquél.

Art. 525. Revocación. El desistimiento podrá revocarse hasta tanto la contraria preste conformidad, cuando ello se requiera, o hasta que la jueza o el juez se pronuncie cuando no requiera previo traslado.

Capítulo V
Allanamiento

Art. 526. Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.
Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley, supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se deberá rechazar continuando el proceso según su estado.
Cuando se trate de un allanamiento parcial la jueza o el juez a instancia del demandante podrá dictar de inmediato resolución admitiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que por la naturaleza de dichas pretensiones sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue sobre las restantes cuestiones que no fueron objeto del allanamiento parcial, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable.

Capítulo VI
Abstracción o ausencia de interés

Art. 527. Alcance. Costas. Recurso. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor y en su caso las del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y si hubiere acuerdo de las partes se resolverá la conclusión del proceso con imposición de costas por el orden causado.
Si alguna de las partes insiste en la subsistencia de interés legítimo negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, la jueza o el juez convocará a audiencia a las partes. Celebrada, el tribunal decidirá motivadamente si procede continuar el proceso, e impondrá las costas de estas actuaciones a la parte cuya oposición haya sido rechazada.

Contra el auto que ordene la continuación del proceso no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

PARTE SEGUNDA

Libro Primero
Procesos

Sección I
Procesos de conocimiento o declarativos

Título I
Proceso amplio

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 528. Principio general. Enunciación. El conflicto debe ser procesado mediante el esquema de tramitación más adecuado a las características del conflicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, inc. a), 171 y concordantes del presente Código.
Por regla, aquellos conflictos de mayor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento amplio, por un sistema de doble audiencia, la preliminar y de juicio.
Entre otros, pueden considerarse como conflictos complejos:

a) Aquellos que involucran la existencia de daños y perjuicios.

b) Restricciones a la capacidad.

c) Resolución de negocios jurídicos de amplio alcance e importancia.

d) Las violaciones colectivas o estructurales de derechos.

La nómina precedente es meramente enunciativa.
Al postular la actora podrá proponer el esquema de tramitación más adecuado en función de la entidad del conflicto, así como formular propuestas de gestión judicial.
La parte demandada podrá, fundada y objetivamente, hacer lo propio al momento de contestar la demanda.

Art. 529. Evaluación de la adaptabilidad del esquema más conveniente para el caso. Fijación audiencia preliminar. Trabada la litis en debida forma la jueza o el juez analizará la sencillez o complejidad del conflicto para determinar si el esquema de tramitación propuesto por una o ambas partes es el adecuado en función del caso en concreto, pudiendo proponer adaptar el esquema de tramitación con las medidas que considere pertinentes para resguardar los derechos en conflicto, fijando fecha de audiencia preliminar dentro de los diez (10) días.
Durante la audiencia preliminar la jueza o el juez y las partes podrán definir cuál será el esquema más conveniente utilizando las atribuciones que la gestión del caso y acuerdos procesales le otorgan para optimizar su procesamiento.
La determinación última del proceso aplicable en los términos expuestos constituye una decisión judicial irrecurrible.

Art. 530. Determinación oportuna de fechas. No obstante los plazos legalmente impuestos, tanto la audiencia preliminar y la de juicio o multipropósito deben fijarse en la fecha más próxima siempre que sea posible garantizar la existencia, disponibilidad y producción de los elementos necesarios para su realización.
Sin perjuicio de las notificaciones correspondientes y las restantes medidas que pudiese adoptar la Oficina Judicial al efecto, es deber de colaboración de los abogados garantizar la concurrencia de sus asistidos, testigos y demás sujetos propuestos.

Capítulo II
Disposiciones especiales

Art. 531. Audiencia preliminar. Objetivos y actividades. Reglas de actuación. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

a) Conciliación

Intentar la conciliación total o parcial, en relación a todas o algunas de las pretensiones controvertidas.

Para ello la jueza o el juez se dirigirá directamente a las partes, a quienes les aclarará que todo lo que se exprese en los intentos conciliatorios no será valorado en oportunidad de dictar la sentencia y que las fórmulas conciliatorias que les proponga no implican prejuzgar ni adelantar criterio en cuanto al resultado final del juicio.

Deberá plantear a su consideración el tipo de conflicto, los sujetos involucrados, la experiencia del propio tribunal, los costos e intereses comprometidos y los precedentes existentes. Además, para proponer bases de arreglo, la jueza o el juez podrá hacer una estimación sobre los riesgos involucrados para las partes en la litigación en cuanto a obtener o no una sentencia favorable y eventuales condenas en costas.

La jueza o el juez asumirá un rol activo para propiciar la conciliación. Debe explicar a las partes las ventajas generales que se obtienen de poner fin al conflicto con un acuerdo. Orientar en la búsqueda de una solución común, procurando que arriben a una solución consensual.

Como parte de su actividad conciliatoria, la jueza o el juez podrá:

1) Consultar a las partes sobre las posibilidades de conciliar, indagar sobre las razones por las que no pudieron llegar a un acuerdo extrajudicial y sobre la disponibilidad para llegar a un acuerdo, a fin de intentar acortar las diferencias que existan entre las distintas posiciones.

2) Proponer fórmulas conciliatorias.

3) Dar a conocer los precedentes existentes en los conflictos similares o puntos controversiales, las ventajas de un posible acuerdo y proponer puntos razonables de composición posible a partir de las circunstancias del caso.

4) Proponer una solución de la controversia respecto al conflicto y derecho de las partes, pudiendo consensuar con ellas las modalidades de cumplimiento o satisfacción de lo autocompuesto.

A pedido de parte, la jueza o el juez evaluará la conveniencia de que la conciliación se lleve a cabo sin público presente o suspender la videograbación, siempre que ello favorezca la confianza en la negociación. Decidida favorablemente la restricción de público o videograbación mediando oposición de la parte contraria a quien lo pidiera será susceptible de recurso de revocatoria. Desestimada tal petición será irrecurrible.
Ello no aplicará cuando se trate de casos colectivos.
En los conflictos de familia, podrá requerir la intervención del equipo interdisciplinario.
Si se arriba a un acuerdo total o parcial, la jueza o el juez debe homologarlo en el acto salvo en los casos en los que existiendo niños, niñas, adolescentes o personas con capacidad restringida, deba requerirse intervención del Ministerio Público y éste no hubiese asistido a la audiencia.
En caso de ser necesario se podrá suspender el procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del presente Código para facilitar llegar a un acuerdo. Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. Si es total, la jueza o el juez lo aprobará y declarará concluido el proceso.

b) Sometimiento a un método consensual de conflictos
Evaluar las características y particularidades del conflicto para propiciar la utilización de un *método* consensual del conflicto. La jueza o el juez discutirá con las partes la alternativa, explicitando las ventajas en función del caso.

c) Saneamiento del proceso

Adoptar todas las medidas para sanear el proceso, resolviendo todas las cuestiones que se hubieran planteado al efecto o que surjan durante la audiencia y que obsten a su procesamiento y decisión de mérito.

d) Debida integración de la controversia

Volver a analizar rigurosamente la debida y adecuada integración de la *litis*, a fin de evitar procesamientos inoficiosos y ulteriores nulidades.

e) Resolución de excepciones

Resolver las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, las solicitudes de intervención que no se hubiesen resuelto y cualquier otro planteo afín realizado durante la audiencia.

f) Determinación de los hechos controvertidos

Discutir abiertamente con las partes sobre los hechos que conforman la causa, fijando concretamente aquellos que no se encuentran discutidos y los controvertidos que requieren de pruebas. También debe analizar y resolver en torno a la admisión de hechos nuevos que se hubiesen planteado.

Eventualmente, si no existieren hechos controvertidos declarará de puro derecho la cuestión y previo escuchar la postulación de cada parte, se expedirá en definitiva.

g) Posibilidad de resolución anticipada

Si de lo actuado surge la posibilidad de resolver cuestiones con las constancias del proceso, así lo declarará, y firme la decisión, dictará sentencia en relación con ellas.

h) Admisibilidad de los medios probatorios

Pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios y fuentes de prueba ofrecidos o producidos por las partes. La jueza o el juez debe fomentar un contradictorio activo, procurando depurar al máximo aquellos elementos probatorios que fueren inadmisibles, impertinentes o

inconducentes. Es deber de la jueza o del juez ser riguroso en la determinación de admisibilidad a fin de evitar la producción de prueba superflua, innecesaria o inconducente al objeto controvertido.
La jueza o el juez promoverá un amplio contradictorio en torno a la justificación de la razón de ser de las pruebas, el por qué y para qué, pidiendo explicaciones a las partes sobre cualquier fuente o medio de prueba propuesto a fin de evitar su incorporación innecesaria. Advertir cuál y qué es información de calidad para la dilucidación del conflicto.
Al analizar cada medio de prueba, la jueza o el juez se pronunciará sobre la modalidad, término y demás pormenores vinculados con su admisibilidad y producción. En especial, lo concerniente a la prueba pericial, puntos de pericia, designación de perito, fecha de presentación del dictamen con suficiente antelación para su sustanciación previo a la audiencia de juicio y la citación del perito para el pedido de explicaciones y formular los cuestionamientos a su dictamen. En lo posible se programará un cronograma de diligenciamiento de las pruebas conjuntas, de mayor complejidad o similares.
La Oficina Judicial tendrá la responsabilidad de gestionar y controlar la obtención de las pruebas y la posibilidad de su contradictorio en la fecha citada, sin perjuicio de las cargas de las partes. Para ello podrá hacer uso de sus facultades. Entre ellas, comunicarse con las partes, peritos, testigos, reparticiones públicas, personas privadas o cualquier otros sujetos cuya comparecencia o proveimiento de información se hubiese dispuesto. Utilizará preferentemente sistemas interoperativos, medios electrónicos, o cualquier otro medio eficaz, a fin de obtener respuestas satisfactorias.

i) Distribución de la carga y deberes de colaboración
Analizar las circunstancias del caso a fin de identificar la existencia de deberes de colaboración agravados en relación a la carga probatoria y, en su caso, atribuirla a la parte que corresponda. En tal caso, la parte podrá contradecir y, en su caso, ampliar su ofrecimiento probatorio.
De igual modo, si la jueza o el juez considerase conveniente utilizar facultades instructorias deberá ejercerlas, permitiendo el oportuno contradictorio.

j) Medidas de gestión y acuerdos procesales

Analizar la posibilidad de instrumentar medidas de gestión del caso vinculadas a la actividad probatoria o acuerdos procesales, de conformidad con lo establecido en este Código.

k) Medidas cautelares

Resolver la disposición, levantamiento o modificación de medidas cautelares u otras contingencias procesales que se hubieran planteado o que se susciten durante la audiencia.

l) Resolución de incidencias y recursos

En la audiencia preliminar debe resolverse cualquier incidencia que se hubiese suscitado con anterioridad y que requiera pronunciamiento. También resolver los recursos o cuestionamientos que las partes tengan sobre las decisiones que se vayan tomando en su transcurso.

La resolución que rechace las excepciones previas, únicamente será susceptible del recurso de revocatoria con efecto no suspensivo. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso o impida su continuación será recurrible conforme lo dispuesto para el recurso de apelación, con efecto suspensivo.

La ampliación y aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y serán decididas inmediatamente por la jueza o el juez.

m) Determinación de fecha de audiencia de juicio

Fijar la audiencia de juicio en las fechas comunicadas por la Oficina Judicial, disponiendo que allí se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido y apercibiendo a las partes de su deber de diligencia y colaboración, advirtiéndoles de las eventuales consecuencias legales.

Art. 532. Control de la actividad probatoria. Sin perjuicio de que el control de la diligencia y producción probatoria debe ser constante, con diez (10) días de antelación a la audiencia de juicio la Oficina Judicial verificará que todos los elementos probatorios y sujetos convocados a la audiencia estén debidamente

compulsados, producidos o notificados, a fin de garantizar la celebración en forma de la audiencia de juicio. Deberá adoptar las medidas que estimen convenientes para lograr la comparecencia y/o producción oportuna.

Art. 533. Audiencia de juicio. Reglas generales. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de sesenta (60) días a contar desde la celebración de la audiencia preliminar.
Se regirá por las siguientes reglas:

a) Control de condiciones de operabilidad y celebración
La Oficina Judicial controlará que todos los medios operativos estén funcionando en debida forma para la celebración de la audiencia.

b) Inicio de la audiencia de juicio
El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con las partes asistentes, sus abogados, los sujetos procesales y auxiliares que hubiesen comparecido y declarará iniciado el juicio.
La jueza o el juez que presida la audiencia dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala y dará lectura al resumen de los hechos que serán objeto del juicio contenidos en el auto de apertura de la audiencia de juicio oral.

c) Gestión de la audiencia como medio para potenciar el contradictorio y la obtención de información de calidad
La jueza o el juez tiene la responsabilidad de dirigir y gestionar el debate entre las partes, moderando y promoviendo la discusión amplia e igualitaria. Las partes tienen la responsabilidad de alegar, demostrar, contradecir y argumentar la procedencia de sus enunciados de hecho y derecho.

d) Conciliación
Reiterará con las partes la posibilidad de arribar a una solución autocompuesta, en los mismos términos y alcances anteriormente expuestos. Utilizará a tal fin los elementos probatorios que ya se hubiesen producido a fin de acercar las posiciones.

e) Alegatos de apertura

Una vez realizadas las actuaciones descritas, la jueza o el juez deberá conceder la palabra a la parte demandante y luego a la demandada para que presenten sus respectivas teorías del caso.

Los abogados deberán centrarse en los aspectos principales de su posición o estrategia del caso, focalizándose en las cuestiones controversiales y que estimen relevantes para la resolución del conflicto.

Concluirán con la sugerencia del orden en que estima conveniente la práctica de los medios de prueba,y la jueza o el juez será quien lo determine.

En el planteo de sus teorías del caso deberán ser claros y concisos.

La jueza o el juez administra el uso de la palabra, evitando dilaciones indebidas.

En caso de haber terceros, la jueza o el juez analizará su condición y alcance a fin de determinar la extensión de su intervención y las prerrogativas respectivas.

f) Rendición de la prueba

1) Terminados los alegatos de apertura, comenzará la producción de la prueba, correspondiendo recibir primero la del demandante y luego la del demandado. Se preferirá la producción en el orden en que la parte lo hubiese sugerido. Para su incorporación, se seguirán las normas sobre la prueba reguladas para la audiencia de juicio.

2) Los interrogatorios a los peritos, testigos, partes y demás medios probatorios ofrecidos serán efectuados por los abogados.

Para la rendición de las pruebas se observarán las reglas establecidas en el capítulo correspondiente a los medios probatorios.

3) La ausencia de uno o más testigos no será razón suficiente para la suspensión de la audiencia.

En ese caso o en otros supuestos análogos, la jueza o el juez de oficio o a requerimiento de parte deberá ejercer las facultades estatuidas para la declaración de negligencia del medio probatorio pertinente. Toda prueba no agotada al concluir la audiencia de juicio precluirá, salvo que la jueza o el juez entienda, objetiva y fundadamente, necesaria su producción.

4) Los peritos y los testigos ingresarán a la sala de audiencia cuando la jueza o el juez así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida, se retirarán de la sala. Deberán permanecer en el recinto de la Oficina Judicial, cuando así expresamente lo disponga la jueza o el juez, en el caso de que ordene nuevamente su presencia para ampliar o aclarar sus declaraciones.

5) La jueza o el juez debe instar y promover un amplio contradictorio, fomentando a las partes a contradecir y discutir en torno a las fuentes y medios de prueba que se produzcan, su relevancia para la acreditación de los hechos y su incidencia en las teorías del caso que defienden.

g) Alegato final y clausura de la audiencia de juicio

Concluida la rendición de las pruebas, la jueza o el juez que preside la audiencia otorgará sucesivamente la palabra al demandante y al demandado para que expongan sus conclusiones.

El tribunal podrá determinar el tiempo que concederá al efecto, para lo cual tomará en consideración la extensión y complejidad del conflicto.

Excepcionalmente se dará lugar a réplica cuando ésta tratase de observar la introducción o modificación de hechos no planteados oportunamente en el alegato de apertura de la contraria.

El tribunal puede requerir las aclaraciones o precisiones pertinentes durante el curso de la exposición o a su finalización. A continuación, se declarará cerrado el debate.

h) Sentencia definitiva

La sentencia definitiva deberá dictarse por la jueza o el juez al término de la audiencia, pudiendo a tal efecto llamar a un cuarto intermedio.
Excepcional y fundadamente, cuando se trate de casos complejos, podrá diferir su pronunciamiento por un plazo no mayor al de quince (15) días.
Dictada la sentencia ésta será notificada electrónicamente.

Título II
Proceso simple

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 534. Principio general. Enunciación. Adaptabilidad. Conforme lo dispuesto por el artículo 528 del presente Código, el conflicto debe ser procesado mediante el esquema de discusión más adecuado a las características del conflicto.
Por regla, aquellos conflictos de menor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento simple, bajo un sistema de única audiencia multipropósito.
Entre otros, pueden considerarse como conflictos simples aquellos relativos a:

a) Conflictos relativos al régimen de responsabilidad parental.

b) Cese de vías de hecho administrativas.

c) Acciones posesorias.

d) Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en el período de lactancia, de dirigentes sindicales o supuestos de discriminación.

e) Cese de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica.

f) Conflictos individuales derivados de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario, cuando no sean susceptibles de tramitar por la vía del proceso monitorio.

La nómina es meramente enunciativa.
Sin perjuicio del trámite procesal que estableciera la jueza o el juez, una vez trabada la litis en debida forma la jueza o el juez analizará la sencillez o complejidad del conflicto para determinar si el esquema de tramitación propuesto por una o ambas partes es el adecuado en función del caso en concreto, pudiendo proponer adaptar el esquema de tramitación con las medidas que considere pertinentes para resguardar los derechos controvertidos. En su caso, si se determinase que corresponde un esquema de tramitación del proceso más amplio se deberá acordar también cómo se reconducirán los actos ya cumplidos.

Art. 535. Reglas especiales. Para la postulación, ofrecimiento y producción probatoria y cualquier otra cuestión vinculada al procesamiento del conflicto, aplicarán las reglas generales previstas en el presente Código.
Las únicas excepciones son las siguientes:

a) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción de la contestación de demanda que será de cinco (5) días y de aquellos plazos que específicamente se contemple para determinados actos en el proceso regulado en este Título.

b) Contestada la demanda se procederá a la fijación de una audiencia multipropósito, que deberá ser señalada dentro de los veinte (20) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

Capítulo II
Disposiciones especiales

Art. 536. Regla general. Remisión. La audiencia única multipropósito concentra todos los objetivos y actividades que comprenden la audiencia preliminar y de juicio previstas para el proceso amplio.
Al fijar la fecha de la audiencia multipropósito conforme lo estipulado en el artículo anterior, la jueza o el juez deberá ordenar todas las medidas y diligencias ordenatorias y probatorias que se hubiesen requerido. La jueza o el juez, la Oficina Judicial y las partes, deberán adoptar las medidas para garantizar la celebración de la audiencia en tiempo y forma. Por tanto, si el demandado hubiese opuesto excepciones y, siendo que el actor debe discutirlas en audiencia, éste debe precaverse de llevar consigo los elementos de prueba que pretendería deducir en función de su contestación.
La jueza o el juez podrá hacer uso de las facultades de gestión del caso mencionadas a fin de garantizar la celeridad y concentración procesal, especialmente en la organización de los elementos probatorios para su oportuna incorporación y producción en la fecha fijada para la audiencia.
Realizados los objetivos y fines de la audiencia preliminar, cuando corresponda, se actuarán los cometidos de la audiencia de juicio, respetando las formas y modos establecidos para la misma. Concluida, la jueza o el juez debe dictar sentencia oralmente.

Título III
Procesos especiales

Art. 537. Remisión. Aplicación analógica. Adaptabilidad y proporcionalidad. En todo lo no previsto en este Título, los procesos especiales se rigen por las reglas generales. La aplicación será analógica. Es deber de la jueza o del juez y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

Art. 538. Exclusión. Solo constituyen procesos especiales aquellos expresamente previstos y solo en la medida de su regulación. El hecho de que un conflicto o pretensión presente alguna característica o exigencia especial no justifica su consideración como tutela diferenciada. En ese caso, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, inc. j) y concordantes del presente Código, al momento de postular deberán alegarse y acreditarse el cumplimiento de dicha exigencia.

Capítulo I
Acciones posesorias y reales

Art. 539. Remisión. Las acciones posesorias y reales se rigen por lo dispuesto en el Libro IV, Título XIII del Código Civil y Comercial, con las precisiones y particularidades que en el presente Capítulo se establecen.

Art. 540. Determinación del proceso. Las acciones posesorias o reales tramitan por el proceso declarativo simple o el que determina la jueza o el juez de oficio o a proposición de las partes, atendiendo las circunstancias del caso. Ello si no se optara por el procedimiento monitorio.

Capítulo II
Procesos para el desalojo

Art. 541. Trámite. El desalojo tramitará por el proceso monitorio en los siguientes supuestos, a saber:

a) Cuando se denuncie y acredite sumariamente el abandono del inmueble cuya obligación de restituirlo derive de un contrato de locación o de un comodato**.**

b) Cuando el desalojo se funde en el vencimiento del plazo de la locación, por la falta de pago de los cánones locativos con acreditación de la intimación previa de restitución del inmueble o, cuando tratándose de un comodato precario, se acredite documentalmente que se requirió fehacientemente su devolución en un plazo razonable.

c) Cuando se funde en la denuncia de una ocupación por usurpación del inmueble.

En todos los demás supuestos la pretensión por desalojo tramitará por el proceso simple, salvo que se acuerde otro esquema procesal en ejercicio de la gestión del caso.

Art. 542. Disposiciones comunes al proceso de desalojo. Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. Efecto de la omisión. En la demanda y en la contestación, cuando correspondiere, las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u terceros ocupantes.
Sin perjuicio de instrumentar diligencias previas, el actor si lo ignora podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación de la sentencia monitoria, de la demanda o de la contestación a la demanda.
Si el demandado no denuncia la existencia de otro sujeto al contestar demanda o al tiempo de oponerse a la sentencia monitoria, precluye dicha facultad.
Si se omitiera satisfacer tal carga de denuncia de sublocatarios o de terceros ocupantes, los efectos de la sentencia monitoria o de la dictada en el proceso simple no los alcanzará.

Art. 543. Deberes y facultades del notificador. Control de la integración. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

a) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, haciéndole saber que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado, podrán en su caso, contestar la demanda u oponerse a la sentencia monitoria.

b) Identificará a los presentes e informará sobre el carácter que éstos invoquen y acerca de los demás ocupantes del inmueble que surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia producirá efectos también respecto de ellos.

c) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

La jueza o el juez deberá controlar la adecuada integración de la litis, rechazando toda intervención posterior que se pretenda.

Art. 544. Intervención obligatoria. Estándares. Deber de garantizar derechos fundamentales. En los procesos de desalojo que involucren niños, niñas y adolescentes deberá requerirse la intervención del Ministerio Público. La jueza o el juez deberá ponderar circunstanciadamente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes al decidir. En el procesamiento, toma de decisión y cumplimiento deberán observarse los estándares establecidos por las Observaciones Generales N° 3, 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las autoridades de los sistemas de protección regional y universal.
Independientemente de la suerte de la pretensión entablada, constatada una situación de afectación a derechos fundamentales, la jueza o el juez al decidir deberá garantir los derechos fundamentales vulnerados a través de la adopción de las medidas que considere adecuadas al caso.

Art. 545. Cosa juzgada. Subsistencia. Alcance de la sentencia. La sentencia que se dicte en los procesos de desalojo, derivada de cualquiera de sus posibles trámites, una vez firme, tiene efecto de cosa juzgada material respecto de todos los demandados y ocupantes identificados.
La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, sea que se hubieren identificado como ocupantes o no, aunque no se hubiesen presentado en el proceso.

Capítulo III
Proceso monitorio

Art. 546. Pretensiones comprendidas. Enunciación. El proceso monitorio podrá utilizarse para reclamar y procesar cualquier tipo de pretensión que contenga una obligación líquida o fácilmente liquidable, cierta, exigible y no condicionada.
Entre otros supuestos, se aplicará a controversias que versen sobre:

a) Obligación de dar o restituir bienes, cosas o valores ciertos y determinados.

b) Haberes adeudados, indemnización por despido directo sin expresión de causa, por muerte del trabajador o empleador, falta o disminución de trabajo o fuerza mayor, la indemnización especial contemplada en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, o restitución de cuota sindical.

c) División de condominio.

d) Obligación personal de otorgar escritura pública, transferencias o cancelaciones de prendas e hipotecas.

e) Ejecución de hipotecas, prendas, títulos de valores, comerciales, fiscales o de cualquier otro legalmente reconocido o creado, con excepción de la sentencia judicial.

f) Cesación de vías de hechos o contra actos arbitrarios o manifiestamente ilegítimos, de particulares o autoridad pública, que restrinjan, amenacen o lesionen derecho o garantías fundamentales en los términos del artículo 54 y 111 de la Constitución Provincial, mandamientos de prohibición o ejecución de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Carta Magna provincial y exigibilidad de derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo que pidan las partes en contrario y que fuera materia de gestión del caso.

g) El desalojo en los supuestos previstos del artículo 541 del presente Código

Art. 547. Demanda. Formulario. Acreditación de la obligación. La interposición de la pretensión monitoria se podrá realizar conforme a lo dispuesto por los artículos 256 y 258 de éste Código; o bien, a través de un formulario confeccionado y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia.

Se entenderá que existen antecedentes escritos suficientes para demandar conforme al proceso monitorio cuando la obligación respectiva se acredite de alguna de las siguientes formas:

a) Mediante documentos que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

b) Mediante facturas, certificaciones, telegramas o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de aquellos que habitualmente documentan los créditos y deudas en consonancia con la relación existente entre acreedor y deudor.

c) Mediante el contrato respectivo, los recibos periódicos de pago y/o cualquier otro documento idóneo vinculado.

En los casos vinculados a violaciones manifiestamente arbitrarias o ilegítimas de derechos fundamentales, bastará con la manifestación juramentada.

Art. 548. Reconducción. Cuando la pretensión entablada encuadre en cualquiera de esos supuestos y se hubiese propuesto otra vía de procesamiento que resulte menos eficaz o conveniente, el órgano judicial la reconducirá a través del presente.

Art. 549. Medida cautelar. Junto con la pretensión entablada, el actor podrá requerir la medida cautelar que estime pertinente para garantizar la realización de la pretensión monitoria entablada. En su caso, deberá identificar bienes o cosas que permitan la eventual ejecución o cumplimiento.

Art. 550. Examen judicial de la demanda. Sentencia. Rechazo y reconducción. Solicitada la apertura del proceso monitorio, el tribunal examina cuidadosamente si el título, obligación o derecho invocado cumple con los recaudos legales y si la solicitud de condena está suficientemente fundada en los antecedentes acompañados.

En caso afirmativo, si fuera solicitado, dispondrá sobre la medida cautelar pertinente y dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, fijando el plazo para el cumplimiento, costas e intereses.
Si no existiesen antecedentes suficientes para admitir la demanda, se deberá ordenar que la causa sea sustanciada conforme a las normas del proceso simple o el proceso más adecuado según las circunstancias del caso.
La decisión de la jueza o el juez respecto del examen de la demanda no será recurrible, sin perjuicio del derecho del condenado que establece el artículo siguiente.

Art. 551. Obligaciones derivadas de relaciones de consumo y/o abusivas. Procedimiento especial. Si la pretensión de cumplimiento de la obligación o deuda cierta, líquida y exigible se fundara en un contrato entre un proveedor y un consumidor o usuario, la jueza o el juez previo a efectuar el requerimiento mediante sentencia monitoria, apreciará el posible carácter abusivo de cualquier término o cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.
El examen se efectuará de oficio. En estos casos los deberes generales del órgano judicial se agravan.
Cuando apreciare que el negocio jurídico en sí o alguna cláusula en particular puede ser calificada como abusiva, convocará a audiencia por cinco (5) días a las partes. Oídas estas, resolverá dentro de los cinco días siguientes.
De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, la resolución determinará las consecuencias de tal consideración acordando la improcedencia de la pretensión monitoria o la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.
De no estimarse la existencia de cláusulas abusivas procederá a requerir al deudor en los términos pretendidos.

Art. 552. Notificación. La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula, acta notarial o cualquiera de los medios fehacientes equivalentes, agregando copia de la demanda o, en su caso, del formulario y de o los documentos acompañados.
En oportunidad de la notificación de la sentencia monitoria se hará saber sobre las consecuencias que provoca la omisión de plantear su oposición.

En caso que se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, se observará lo dispuesto en el artículo 235 y concordantes de este Código.

Art. 553. Oposición a la sentencia monitoria. Cuestionamiento de suma. La oposición a la sentencia monitoria deberá deducirse en la forma y en el término previsto para el proceso simple en el artículo 535 de ése Código, ofreciendo la prueba que haga a su derecho.
De la oposición se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días quien podrá alegar y ofrecer su prueba. La tramitación continuará conforme las normas del proceso simple o con el esquema que la jueza o el juez considere más adecuado y ágil para la resolución de la controversia.
Por regla, aun cuando se admita la oposición, se mantendrán las medidas cautelares dispuestas.
Si el oponente requerido solo discrepa en el monto de lo exigido, deberá alegar y acreditar el error en la estimación, debiendo la jueza o el juez resolver lo que por derecho corresponda.
Este procedimiento se aplicará igualmente cuando se trate de un consumidor o usuario que cuestione solamente cargos, intereses abusivos o alguna cláusula de tal naturaleza.

Art. 554. Rechazo in limine. Se deberá rechazar sin más trámite aquella oposición no fundada o que no controvierta de modo alguno el derecho invocado o la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Art. 555. Multa. Rechazada la oposición al monitorio por infundada, el condenado será pasible de la imposición de una multa de hasta veinte (20) Jus.

Art. 556. Prueba admisible. Se podrá proponer todos lo medios de prueba para fundar la oposición planteada. En ninguno de los supuestos, podrá consistir exclusivamente en la declaración de testigos.

Art. 557. Ejecución. Si el condenado en la sentencia monitoria no se opone oportunamente o la oposición planteada fuera rechazada sin impugnación, la sentencia quedará firme y será inmediatamente ejecutable de conformidad con la naturaleza de la prestación debida.

Art. 558. Costas. Cuando el requerido no se oponga y pague dentro del plazo fijado en la sentencia monitoria, las costas se distribuirán por su orden.
La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y honorarios regulados.

Sección II
Proceso ejecutorio

Título I
Ejecuciones en general

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 559. Alcance. Resoluciones ejecutables. Este Título regula el procedimiento de ejecución de:

a) Sentencias judiciales o laudos arbitrales consentidos, ejecutoriados e incumplidos.

b) Transacciones o acuerdos homologados.

c) Multas procesales, honorarios o costas.

d) Sentencias monitorias consentidas, cuando no existió oposición ni cumplimiento en término.

e) Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de niños, niñas, adolescentes o personas con restricciones a su capacidad. En estos casos, deberá requerir previamente el dictamen de la Asesoría de Familia y la homologación del acuerdo a la jueza o al juez que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

f) La sentencia, laudo o acuerdo ejecutorio extranjero, siempre que goce de eficacia directa o haya sido debidamente homologado.

g) Cualquier otro que detenta fuerza ejecutoria, como los contemplados por el artículo 11 de éste Código.

Art. 560. Eficacia directa. Homologación. Recaudos. Las sentencias de autoridades internacionales y tribunales extranjeros tendrán fuerza y eficacia ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el organismo internacional o país del que provengan.
Cuando no hubieran tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) La sentencia, laudo o acuerdo con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

b) La parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiera sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

c) La sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

d) La sentencia no afecte el orden público constitucional y convencional.

El ejecutante deberá acompañar el testimonio, actuaciones o documentos, legalizados y traducidos, que acrediten el cumplimiento de los recaudos antedichos.

Art. 561. Deberes. El tribunal interviniente en la ejecución debe hacer uso de los deberes generales, ordenatorios, instructorios y correccionales estatuidos

en los artículos 68, 69, 70 y concordantes del presente Código, a fin de garantizar una ejecución rápida y eficaz.
En especial, deberá de oficio y en cualquier momento del proceso:

a) Ordenar la concurrencia de las partes a audiencia a fin de resolver de modo concentrado todas las objeciones o cuestiones existentes.

b) Advertir y sancionar al ejecutado cuando su conducta constituya un acto dilatorio, de mala fe o atentatorio contra el servicio de justicia.

c) Ordenar que el ejecutado, los sujetos indicados por el ejecutante u otros que la jueza, el juez u Oficina Judicial advierta como idóneos, proporcionen información relacionada al objeto de la ejecución, tales como documentos y datos que tengan en su poder. Cuando la información sea sensible, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y concordantes de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, no podrá invocarse secreto bancario ni financiero para dilatar o imposibilitar el cumplimiento de la orden judicial.

d) Disponer la inclusión del nombre del ejecutado en registros de morosos y comunicar digitalmente su condición a entidades financieras.

e) El órgano judicial podrá dirigirse a los organismos y registros públicos o privados pertinentes a fin de que faciliten la información de todos los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado de los que se tenga constancia. Ello, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, conjuntamente con un número identificatorio oficial.

f) De conformidad con lo contemplado por los artículos 505, 507 y concordantes de este Código, imponer sanciones económicas que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento.

Art. 562. Oficina Judicial. Amplitud de facultades. La Oficina Judicial será responsable de llevar adelante la gestión de la ejecución, adoptando toda clase de medidas que permitan realizarla de modo adecuado, oportuno y eficaz.

Art. 563. Conducta dilatoria o atentatoria. Sanciones conminatorias. Se consideran dilatorias o atentatorias las conductas comisivas u omisivas del ejecutado que:

a) Defraude a la ejecución.

b) Se oponga maliciosamente a la ejecución, empleando ardides y medios artificiosos.

c) Dificulte o entorpezca la realización del embargo ejecutorio o de la medida cautelar respectiva.

d) Una vez intimado, no indique a la jueza o al juez cuáles son ni dónde se encuentran los bienes sujetos al secuestro, embargo ejecutorio y los respectivos valores, ni exhiba prueba de su propiedad y si fuese el caso certificado negativo de cargas.

Sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza procesal o material, en los supuestos mencionados la jueza o el juez fijará una multa por un monto no superior a veinte (20) Jus. Cuando no se trate de una deuda dineraria, la jueza o el juez fijará el monto de la multa atendiendo al valor estimable de los bienes en litigio, su relevancia, significación para las partes o interés público y la necesidad de incentivar su cumplimiento. La multa será en favor del ejecutante y exigible en el mismo proceso de ejecución.

Art. 564. Acumulación. El ejecutante puede acumular varias ejecuciones, aunque estén basadas en títulos diferentes, cuando el ejecutado fuese el mismo y siempre que para todas ellas intervenga el mismo tribunal.

Capítulo II
Recaudos

Art. 565. Caracterización. Instancia de parte. Excepciones. La ejecución se basará siempre en título de obligación cierta, líquida y exigible.
Consentida o ejecutoriado el acuerdo, decisión o sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla a instancia de parte.
Cuando se trate de títulos ejecutorios que involucren niños, niñas o adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces, comprobada la inacción de los representantes, la jueza o el juez comunicará al Ministerio Público.

Art. 566. Bienes sujetos a la ejecución. De conformidad con lo previsto en los artículos 242, 243 y concordantes del Código Civil y Comercial, el ejecutado responde con todo su patrimonio con la sola excepción de aquellos bienes excluidos legalmente de tal garantía.

Art. 567. Bienes retenidos. El ejecutante que esté en la posesión de la cosa perteneciente al deudor por derecho de retención no podrá promover la ejecución sobre otros bienes sino después de que la cosa que se halle en su poder sea ejecutada judicialmente o cuando la misma no satisfaga totalmente la pretensión ejecutoria y sus accesorios.

Capítulo III
Procedimiento

Art. 568. Demanda. Cosa juzgada. Medida cautelar. Modalidad. La ejecución deberá promoverse mediante demanda, la que deberá contener:

a) Los recaudos generales propios de cualquier postulación de conformidad con lo establecido en los artículos 256 y concordantes del presente Código.

b) Acreditar la existencia de título ejecutorio, su aptitud, el cumplimiento de las restantes condiciones habilitantes establecidas en los artículos 559 y concordantes de este Título y la pretensión en concreto.

c) La solicitud de la medida ejecutoria pertinente para garantizar la realización de la pretensión de cumplimiento de la obligación.

d) Proposición de medidas o actividades que faciliten, mejoren u optimicen la ejecución y la realización efectiva de lo compuesto o decidido.

En el caso de conflictos individuales complejos y en los colectivos podrá proponerse un programa de ejecución, en consonancia con lo prescripto por los artículos 170, inc. i) y concordantes de este Código.

Art. 569. Medida ejecutoria previa. Necesidad. Efectivización. Es recaudo indispensable para la continuidad del proceso de ejecución la efectivización de la medida ejecutoria solicitada en la demanda.
Si existe embargo preventivo se transformará en ejecutorio, sin necesidad de ningún pronunciamiento. El embargo de las cuentas y depósitos del ejecutado en entidades del sistema financiero procederá sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, junto con un número identificatorio oficial. Se notificará al Banco Central de la República Argentina, quien lo comunicará por medio fehaciente a todas las entidades. Aquellas que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del ejecutado deberán informar electrónicamente al tribunal su existencia, cuantía de fondos y demás datos.

Art. 570. Admisibilidad. Medidas ejecutorias, actividades, plan y audiencia multipropósito. Traslado. Dentro del tercer (3) día de interpuesta la demanda, el tribunal deberá:

a) Analizar la admisibilidad de la pretensión ejecutoria. Cuando resulte improponible, la rechazará sin más. Si reúne los recaudos o los defectos

son formales, intimará al ejecutante a su subsanación. Subsanados los defectos y admitida la pretensión ejecutoria se emplazará al ejecutado a que en el término de cinco (5) días plantee su eventual oposición. Cuando el conflicto involucre niños, niñas o adolescentes, personas con restricciones a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente establecido, correrá vista al Ministerio Público para su pertinente intervención.

b) Resolver acerca de las medidas ejecutorias propuestas, ordenando y trabándolas de modo previo o concomitante al traslado de la ejecución.

c) Examinar el programa o medidas de ejecución propuestas a fin de identificar cuáles deberían o podrían adoptarse previo o junto con el traslado a fin de agilizar, asegurar e incentivar el cumplimiento compulsivo. Entre otras, el requerimiento de información al ejecutado o terceros, informes o sanciones punitivas.

d) Ordenar la notificación de la demanda ejecutoria.

Art. 571. Oposición. Prueba. Proposición. Traslado. Las oposiciones deberán articularse dentro del quinto (5) día.
Solo son admisibles las oposiciones fundadas en:

a) Falsedad de la ejecutoria o inexigibilidad de la obligación.

b) Prescripción de la ejecutoria.

c) Pago.

d) Quita, espera, remisión, novación o transacción.

La oposición deberá fundarse en hechos posteriores a la sentencia, laudo, acuerdo o título ejecutorio.
Se probarán por las constancias del proceso o por documentos emanados del ejecutante que se deberán acompañar al deducirlas.

En su caso, el ejecutado también deberá manifestar sus objeciones a las ampliaciones, propuestas y modalidades de ejecución sugeridas por el ejecutante, proponiendo las propias.
De dicha presentación se correrá traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días.

Art. 572. Audiencia multipropósito. Intervención de expertos o sujetos vinculados. Remisión. Sustanciada la oposición se deberá fijar audiencia multipropósito dentro de los veinte (20) días.
La audiencia tendrá por objeto:

a) Resolver los cuestionamientos en torno a la liquidación o concreción de la pretensión ejecutoria interpuesta, su cuantía, ampliación y concordancia con el sentido y alcance de la cosa juzgada.

b) Resolver acerca de las oposiciones realizadas. Cuando se haga lugar a una excepción o defensa dirimente, se dejará sin efecto la medida ejecutoria ordenada.

c) Cuando las excepciones o defensas fueran rechazadas, total o parcialmente, la jueza o el juez determinará junto a las partes la manera más sencilla, económica y rápida para el cumplimiento de la pretensión ejecutoria.

En casos complejos, sean individuales o colectivos, deberá instrumentarse un programa de ejecución donde se detallen las actividades, compromisos, responsables y tiempos.
En cualquier supuesto podrán instrumentarse aquí las reglas generales sobre gestión del caso previstas en este Código, las del Código Civil y Comercial u otras leyes; y cualquier otra medida idónea en función de las características de la pretensión.
Será posible la concurrencia de terceros interesados en adquirir los bienes objeto de medidas ejecutorias conforme lo previsto por el artículo 580 de este Código.

Cuando fuese necesario para el tratamiento y resolución de los objetivos de la audiencia, la jueza o el juez deberá convocar a peritos, expertos o cualquier otro sujeto directa o indirectamente vinculado con la ejecución.
Se deberá adoptar las medidas para que dichas personas tomen conocimiento de la controversia con antelación a la audiencia, a fin de que puedan dictaminar o comprometerse durante ella.
En la celebración de la audiencia se aplicarán las reglas generales. No se suspenderá.
Solo podrá exceptuarse la fijación de la audiencia multipropósito en los casos contemplados por el artículo 574 de éste Código.
No podrán promoverse en lo sucesivo planteos por cuestiones anteriores que no fueron invocados y tratados en la audiencia multipropósito.

Art. 573. Audiencia complementaria. Cuando sea menester se podrá fijar audiencia complementaria a efectos de allanar dificultades que se presenten para la efectivización del cumplimiento de la ejecutoria. Se procurará concentrar en una misma audiencia todas las cuestiones que requieran tratamiento.

Art. 574. Simplificación. Innecesariedad de fijar audiencia multipropósito. Cuando la pretensión ejecutoria fuese dineraria, existiese dinero o bienes de similar liquidez con embargo ejecutorio efectivizado y no se hubiesen opuesto excepciones, la jueza o el juez podrá dejar sin efecto la audiencia multipropósito fijada, aprobando la suma definitiva y sus accesorios y ordenando directamente la transferencia del mismo al ejecutante.
La misma facultad de simplificación podrá adoptarse cuando se trate de obligaciones de escriturar, restituir cosas existentes u otros supuestos donde la celebración de la audiencia se torne innecesaria o superflua.

Art. 575. Impugnación. Las resoluciones que se dicten en el proceso ejecutorio son susceptibles mediante el recurso de revocatoria.

Capítulo IV
Reglas especiales de la subasta judicial

Art. 576. Subasta judicial. Principio. Excepción. Medidas previas. Cualesquiera sean los bienes a rematar, las subastas judiciales se llevarán a cabo por vía electrónica. Exceptúase la realización de bienes muebles cuando por su variedad, número u otras características se resuelva fundadamente la realización o subasta a cargo de martillero en sala de remate.
El órgano judicial dispondrá la realización de la subasta electrónica, mediante el proceso interactivo de búsqueda de precio, por medio de una puja simultánea entre diversos postores realizada a través de internet mediante un programa automatizado. Este programa deberá contar con adecuadas condiciones de seguridad cuya información se transmitirá y procesará por medios electrónicos de comunicación, las cuales deberán ser debidamente publicitadas.
Antes de ordenar la subasta informática de inmueble, la jueza o el juez requerirá informes:

a) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

b) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratara de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

c) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones. Se comunicará la subasta a las juezas o jueces embargantes e inhibientes y al registro respectivo por vía informática, citando a los acreedores hipotecarios para que dentro del segundo día presenten sus títulos y soliciten las medidas que crean convenientes.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo indican y la Oficina Judicial será quien gestione los informes y constataciones referidos.

Art. 577. Preferencia. Reglamentación. Si el bien estuviera embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que se encuentre más adelantado su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieran los créditos contemplándose lo previsto en el artículo 745 del Código Civil y Comercial.

La reglamentación e implementación del sistema serán llevadas a cabo por el Superior Tribunal de Justicia para su publicación y realización. Habilitará una página web y otros elementos interactivos con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica. También establecerá los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro de postores, que estará abierto de forma permanente, garantizando la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos.
Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, podrá exigirse como condición para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base o una suma razonable cuando no hubiere base.
Los bienes tanto muebles como inmuebles serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente.

Art. 578. Subasta de muebles. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, la jueza o el juez determinará por decisión irrecurrible si es conveniente el sistema de la subasta informática o la que se realice por martillero en sala de remate.
En su caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan.

b) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta. Al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

c) Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes. En su caso, la decisión que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; y acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaran pertinentes, dentro del segundo día de notificados.

Art. 579. Adjudicación o remate de títulos o acciones. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución. También podrá requerir que se vendan en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil.

Art. 580. Proposición de interesados. A la audiencia multipropósito podrán concurrir personas interesadas en la adquisición o realización de los bienes objeto de ejecución. Podrán ser invitados por el ejecutante o ejecutado. Los interesados deberán ofrecer caución de seriedad de la oferta, proponiendo un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en subasta. La acreedora no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación. El ejecutado tampoco podrá hacerlo cuando sea igual o superior al de una eventual venta.

Art. 581. Administración judicial. Casos. Constitución. Nombramiento. Rendición. Podrá constituirse administración judicial cuando se embargue alguna hacienda comercial o establecimiento industrial o bienes integrantes del patrimonio de una empresa o grupos de empresas, acciones o participaciones, bienes que produzcan frutos y rentas o supuestos análogos. En la audiencia multipropósito deberán discutirse los términos, modalidades, responsable, rendición de cuentas y retribución de la administración. Cuando no se arribe a un acuerdo, la jueza o el juez deberá determinarlo, procurando la mayor ventaja para las partes y sus intereses.

El administrador deberá informar al responsable de la ejecución del avance y problemas en el desarrollo de sus tareas.

La rendición final de cuentas se deberá realizar en una audiencia especial que se designará a tal efecto al concluir con el cometido de la administración judicial, momento en el que se podrá cuestionar o exigir las explicaciones pertinentes.

En aquello que no se encuentre previsto en este artículo, será de aplicación lo contemplado en los artículos 309, 310 y 311 de este Código.

Art. 582. Modalidades de ejecución colectiva. Remisión. En relación a modalidades especiales de ejecución propias de conflictos colectivos, remitimos a lo dispuesto en el Capítulo en la Sección III de este Libro. Las modalidades previstas y sus reglas solo revisten carácter enunciativo.
No deben entenderse ni interpretarse como excluyentes de cualquier otra más idónea para la realización de lo decidido.

Art. 583. Ejecución contra el Estado. Remisión. Las reglas generales resultan directamente aplicables a las ejecuciones contra el Estado en lo que sean compatibles con las particulares previstas en la Sección V de este Libro.

Título II
Ejecución provisional

Art. 584. Supuesto. Caución. La sentencia que no se encuentre aún firme, sea en todo o en parte, por haber sido motivo de la interposición y concesión de impugnación extraordinaria, será susceptible de ser ejecutada en cualquier momento, si el vencedor ofreciera garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

Art. 585. Casos excluidos. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional las sentencias:

a) Las dictadas en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas, medidas relativas a la restitución o retorno de niños, niñas y adolescentes en los supuestos de sustracción internacional, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

b) Que condenen a emitir una declaración de voluntad.

c) Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de derechos de autor, de propiedad intelectual o industrial.

d) Extranjeras no firmes, salvo disposición convencional en contrario.

e) Todos aquellos supuestos que fueran de imposible ejecución provisional por afectar derechos de modo irreversible.

Art. 586. Procedencia. Eximición de caución. Incidente. La ejecución provisional no exige la alegación o demostración de peligro de frustración del derecho reconocido u otro recaudo análogo para su procedencia.
La ejecución provisional solo está condicionada a la existencia de petición de parte y prestación de caución suficiente.
La caución podrá ser personal, real o cualquier otra. No será exigible cuando el crédito fuese de naturaleza alimentaria o exista precedente en la materia litigiosa. Cuando se admita la solicitud, la jueza o el juez ordenará la formación de incidente digital para la ejecución provisional.

Art. 587. Oposición y solicitud de suspensión. La oposición y pedido de suspensión a la ejecución provisional debe deducirse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución.
Podrá fundarse únicamente en las siguientes causas:

a) Cuando la sentencia fuese de condena al cumplimiento de una obligación no dineraria, resultase imposible o de extrema dificultad su cumplimiento; o mande a restaurar la situación anterior a la ejecución provisional; o a compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren.
Si se considere razonable el planteo, se exigirá al condenado que ofrezca bienes a embargo o que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución, con más sus accesorios.

b) Cuando la oposición se encuentre fundada en el pago o cumplimiento de la condena, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional.

Estas causas de oposición se tramitarán por el procedimiento previsto para la oposición en el proceso de ejecución.
Si la sentencia fuese de condena dineraria, el condenado no podrá oponerse a la ejecución provisional.

Art. 588. Rechazo de la oposición. Admisión de la oposición. Reparación de daños y perjuicios que ocasione la ejecución provisional revocada. Si tramitada la oposición se dictase pronunciamiento que dispone habilitar la ejecución provisional, ésta continuará si aún no hubiera terminado.
Si la resolución admite la oposición, la jueza o el juez ordenará volver las cosas al estado anterior si éste hubiera sido modificado con motivo de la ejecución provisional pedida, más los daños y perjuicios que correspondan.
De no ser posible, a pedido de parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordenará la tramitación del incidente en el que se determine la existencia y medida del resarcimiento de los daños y perjuicios que la ejecución provisoria hubiera causado. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

Art. 589. Cancelación de garantías. Si la sentencia cuya ejecución provisional se pretende fuera recurrida y confirmada, la jueza o el juez, de oficio, dispondrá el levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la admisión de la ejecución provisional.
Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisional, ésta no se cancelará hasta tanto la sentencia no haya sido revocada. Si la sentencia es confirmada, la garantía se hará efectiva para el cumplimiento de la condena y de los eventuales daños y perjuicios que su suspensión ocasionare.

Sección III
Procesos colectivos

Título I
Disposiciones especiales

Art. 590. Alcance. En este título se fijan reglas especiales que complementan las reglas generales previstas en el presente Código en relación al debido proceso colectivo.
En todo lo no previsto, se aplicarán análogamente las reglas del proceso de conocimiento amplio o aquel que determine la jueza o el juez de la causa de acuerdo con las particularidades del caso y en cuanto resulte compatible con los elementos fundamentales del procesamiento del conflicto colectivo.

Art. 591. Conciliación y mediación. La conciliación deberá realizarse dentro del proceso judicial y bajo la supervisión de la jueza o del juez en cualquier momento de su trámite, quien podrá incluso sugerir u ordenar la mediación de un experto que se designe al efecto.

Art. 592. Pretensión colectiva pasiva. Podrá interponerse pretensiones individuales o litisconsorciales contra un grupo de personas. Quien accione deberá identificar al legitimado pasivo que postule como representante adecuado de la clase demandada.
La jueza o el juez, luego de evaluar si el indicado y sus abogados cumplen con los parámetros fijados en términos de representatividad, y si sus defensas y argumentos son típicos del grupo al que representa, efectuará la designación de que se trata.
La jueza o el juez debe adoptar medidas que garanticen y coadyuven a que el representante efectúe en debida forma su función. En las pretensiones colectivas pasivas, cuando se litiguen derechos individuales homogéneos, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase.
La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo demandado, siempre que hayan sido adecuadamente representados.
Es aplicable complementariamente a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en este Código para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Art. 593. Fondos de Procesos Colectivos. Se creará la formación y administración de un Fondos de Procesos Colectivos sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de la provincia.

Será su finalidad la de auxiliar a la jueza o al juez y las partes de todo proceso colectivo en la producción de pruebas complejas, implementación de sentencias estructurales y la liquidación y/o distribución de montos de condena.
Será financiado con un dos por ciento (2%) de toda condena o acuerdo a que se llegue en cualquier proceso colectivo registrado. Se dispondrá, hasta que se conforme un fondo suficiente para cumplir los fines de su creación, por única vez, una asignación presupuestaria indispensable para su funcionamiento inmediato.
La Administración de Fondos de Procesos Colectivos brindará sostén económico a aquellos reclamos promovidos por grupos o contra grupos, que demuestren encontrarse fundados y que por la carencia de recursos o por su difícil obtención se vean impedidos de ejercer el derecho que invocan satisfactoria y plenamente. En caso que las demandas subvencionadas prosperen, el dinero adelantado integrará la condena en costas de ese pleito y deberá ser reintegrado al Fondo.
La Administración de Fondo de Procesos Colectivos se encargará de administrar y ejecutar las órdenes judiciales. Asimismo, deberá rendir cuentas en oportunidad de prestar el informe anual del Poder Judicial.
Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, los jueces podrán disponer la creación de un fondo especial *ad hoc* destinado cumplir la sentencia colectiva o para facilitar su liquidación en cada caso concreto. De acuerdo a las circunstancias del caso, la jueza o el juez podrá designar como administrador del fondo *ad hoc* a quien se encuentre en mejores condiciones de cumplir con las finalidades del presente párrafo. En su defecto, se encontrará a cargo de la Administración de Fondos de Procesos Colectivos, bajo la supervisión de la jueza o del juez que intervenga en el caso.

Art. 594. Ejecución de sentencias estructurales o complejas. Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena de hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas, o bien, por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, la jueza o el juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar el efectivo y eficiente cumplimiento de las órdenes contenidas en la decisión.

A tal efecto podrá:

a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañando su respectivo cronograma de posible cumplimiento y de un análisis con previsión de costos. Del mismo se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar la jueza o el juez de acuerdo a las circunstancias del caso.
De entenderlo necesario, la jueza o el juez podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo.
Toda decisión podrá ser modificada si se alterasen las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestre inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula, o bien de los profesionales del área científica afín al objeto del proceso, en todos los casos con adecuada especialización, quienes actuarán como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión o del cronograma propuesto, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos.

c) Ordenar la realización de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para dejar constancia en el registro electrónico del caso.
En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b) del presente artículo, deberán asistir a las mesas de trabajo y coordinar el debate.

d) Coordinar con tribunales de otras Circunscripciones, otros Poderes u organismos del Estado, para intercambiar información relevante o tomar

medidas que colaboren con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

Art. 595. Liquidación y Ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero. Jueza o juez. Facultades. Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo, y emplear para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. De no ser esto posible debido a que la prueba individual del daño resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser de difícil o imposible localización los integrantes de la clase afectada, o bien, cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el Fondo de Procesos Colectivos para aplicarse a los fines allí previstos.

A tal efecto, transcurrido el plazo de un (1) año sin la presentación de interesados en número compatible con la extensión del daño, cualquiera de los legitimados colectivos podrá promover liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida, teniendo que precisar la cuantía de su crédito particular a efectos de que, una vez percibido, el saldo restante se derive al Fondo de Procesos Colectivos para su administración.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos integrantes del grupo, éstos podrán promover ante la jueza o el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia.

A efectos de su promoción bastará con la individualización del registro electrónico del caso.

En atención al resultado del pleito, la especificidad del bien jurídico dañado, la extensión territorial de la afectación, la trascendencia social de la condena y las particulares características socioeconómicas de las personas beneficiadas, entre otras circunstancias relevantes, la jueza o el juez podrá establecer un

premio para la parte representativa de hasta un dos por ciento (2%) de la suma total de condena.

Art. 596. Cuestiones mixtas. Las reglas precedentes serán de aplicación, junto con las relativas a las pretensiones activas en los procesos colectivos mixtos, donde tanto la parte activa como pasiva presenten las características de sujetos colectivos en los términos del presente, en lo que no fuera incompatible.

Art. 597. Procesos en materia ambiental. Deber de control y reconducción. Principios aplicables. Examen agravado. Flexibilización del principio de congruencia. En los conflictos ambientales podrá utilizarse cualquiera de las vías procesales establecidas en el presente Código siempre que sea coherente con la pretensión que se deduzca y adecuada.
La jueza o el juez tiene un deber agravado de analizar el cumplimiento de dichos recaudos, reconduciendo la pretensión al esquema procesal más idóneo al planteado por las partes para propiciar la protección de los intereses fundamentales en litigio.
En estos conflictos las juezas y los jueces deberán valorar especialmente los principios de prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad y sustentabilidad reconocidos en los instrumentos convencionales, constitucionales y en las leyes generales o especiales vigentes en la materia.
Las acciones u omisiones señaladas como violatorias del derecho a un ambiente sano serán valoradas bajo un examen agravado, priorizando la tutela preferente del ambiente.
Teniendo en consideración la relevancia de los bienes en conflicto , la congruencia podrá ser flexibilizada admitiendo peticiones relacionadas con el objeto y la causa de la pretensión que no hubiesen sido inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad efectiva de contradictorio y defensa.

Art. 598. Resoluciones impugnables. Solo serán impugnables mediante las vías previstas en éste Código:

a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación.

b) Las resoluciones que resuelvan excepciones.

c) El auto de apertura del proceso colectivo.

d) La declaración de puro derecho.

e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares.

f) Otras resoluciones que habiliten a la revisión por la Cámara por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes, lo cual importará por sí solo dar por configurado un supuesto de arbitrariedad. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

Sección IV
Procesos de pequeñas causas

Art. 599. Ámbito de aplicación del procedimiento de pequeñas causas. El procedimiento previsto en esta Sección se aplicará a todas las pretensiones en las cuales se reclame una suma o bien de valor igual o menor a veinte (20) Jus; aquellas sin contenido patrimonial cuyo objeto verse sobre cuestiones de vecindad o derivadas de la propiedad horizontal; y, los demás casos que el Superior Tribunal de Justicia determine sin importar la cuantía.
En esta determinación, dicho tribunal deberá considerar las necesidades de acceso a la justicia de la comunidad y propiciar la mayor sencillez posible de su resolución.
No serán tramitadas mediante el procedimiento de pequeñas causas las demandas presentadas por personas cuando ellas se realicen con habitualidad como parte de las actividades de su giro.

Art. 600. Reconducción. El tribunal podrá ordenar que una causa sujeta al procedimiento de pequeñas causas se sustancie a través de otro procedimiento cuando lo estime conveniente debido a su complejidad.

Art. 601. Deberes agravados. Tanto la jueza o el juez como la Oficina Judicial tienen un deber calificado de impulsar y gestionar oficiosamente el conflicto sometido a juzgamiento, poniendo mayor énfasis en los principios de adaptabilidad y proporcionalidad.

Art. 602. Deber de comparecencia de las partes en conflicto. Sanciones. Son recaudos particulares a cumplir en los procesos de pequeñas causas, los siguientes:

a) Los titulares del conflicto deberán comparecer personalmente en toda audiencia que se fije durante su procesamiento jurisdiccional.

b) Deberán presentarse con asistencia letrada y, si no pudieren procurársela por sí mismos sea por razones económicas o de otra naturaleza, se les asignará un letrado de la matrícula o si ello tampoco fuera posible, del Ministerio de la Defensa Pública.

c) Si la parte demandante no concurriere a la audiencia a la que fuere citada, la jueza o el juez dictará inmediatamente sentencia teniendo por desistida la demanda.

d) Si quien no concurriere fuera la parte demandada, la audiencia seguirá su curso y la jueza o el juez podrá considerar este hecho como un antecedente calificado sobre la procedencia de la pretensión de la parte demandante.

Art. 603. Responsabilidad de la presentación de la prueba. Cada parte será la responsable de presentar, ofrecer y procurar su prueba en la audiencia respectiva, sin perjuicio de la facultad del propio tribunal para requerir de oficio información sencilla y acotada, como certificados y documentos similares

a entidades públicas y privadas cuando lo estime necesario para resolver la causa en cuestión.
Con todo, si el día de la audiencia esta información requerida por el tribunal no estuviere aún disponible, ello no será obstáculo para la realización de la misma.
La Oficina Judicial tiene la responsabilidad de informar, gestionar y controlar la producción pertinente.

Art. 604. Uso de tecnología. Las personas podrán presentar sus demandas y solicitudes en línea a través de una plataforma electrónica que permitirá la utilización de formularios sencillos, claros y preestablecidos.
De conformidad con lo previsto por el artículo 602, inc. b) de este Código, de no contar dicha presentación con asistente letrado el Tribunal deberá proceder a proveérselo.
El Superior Tribunal de Justicia establecerá las exigencias y procedimientos que resulten pertinentes para la aplicación de este artículo.
Se deberá procurar y promover el acceso equitativo de todos los habitantes de las comunidades del territorio provincial, que permitan a éstas recibir orientación, presentar sus demandas y solicitudes, por el medio que les resulte más sencillo, eficaz y eficiente de acuerdo a sus circunstancias.

Art. 605. Presentación y contenido de la demanda. Requisitos. Para la presentación de la demanda en línea se deberá llenar un formulario, o bien podrá llenarlo presencialmente en el tribunal más cercano, cuyo formato específico deberá determinar el Superior Tribunal de Justicia.
En tal formato, se deberá contemplar como mínimo:

a) Los nombres completos, estado civil, edad, profesión, domicilio, número de teléfono y/o correo electrónico de quien presenta la demanda, si los tuviere, como también los datos de contacto de una tercera persona a quien pudiera comunicársele los actos del proceso en caso de no poder ser ubicada.

b) Los nombres completos y la designación del lugar en que deba notificarse al demandado, además de su correo electrónico y teléfono si los conociere.

c) La narración de los hechos que sirven de fundamento a la acción.

d) La cosa, cantidad o hecho que se exige.

e) La individualización de la parte, testigos y/o peritos cuyas declaraciones desee utilizar en apoyo de su pretensión en la audiencia respectiva, si así fuere su interés. La prueba pericial debe ser producida solo cuando resulte imprescindible para dilucidar el conflicto, debiendo analizar con estrictez su admisibilidad.

f) Cualquier otra información que a criterio de la parte demandante fuere útil para la resolución del caso o para la notificación del demandado.

g) La firma del demandante.

h) De contar con asistente letrado, deberá éste suscribir el formulario. En su caso, deberá indicar la razón por la cual no cumple con este recaudo de asistencia legal obligatoria.

Art. 606. Calificación de la demanda. Subsanación. Procedimiento distinto.

a) Recibida la demanda por el tribunal, éste tendrá un plazo máximo de tres (3) días para decidir si admite o no su tramitación conforme a las normas del procedimiento de pequeñas causas.
En el mismo acto de admitir la demanda, el tribunal ordenará su traslado al demandado por el término de tres (3) días. La contestación de la demanda no podrá contener planteos de recusaciones, ni de excepciones, ni se podrá reconvenir.

b) Si de dicho examen el Tribunal advirtiera algún defecto relativo únicamente al contenido de la demanda, será su deber recabar la información que permita subsanar el error dentro del término máximo de cinco (5) días.

Para el cumplimiento de este inciso, el personal administrativo deberá contactarse inmediatamente y por el medio más idóneo con la parte demandante. Subsanado satisfactoriamente el defecto por este medio, la causa será admitida conforme al procedimiento del presente Título, si correspondiere.

c) Si la demanda no fuera admitida por resultar aplicable un procedimiento distinto, esto será expresamente informado al demandante, con expresión precisa de lo requerido por la ley para hacer valer su pretensión.

Art. 607. Contenido de la decisión que admite la demanda. Sustanciada la demanda, se deberá:

a) Sin necesidad de petición previa, Indicar la fecha, hora y lugar de la audiencia en la que se resolverá la controversia entre las partes, la que deberá tener lugar dentro de los quince (15) días contados desde la sustanciación de lo pretendido.

b) Advertir a las partes que son las responsables de llevar a la audiencia respectiva la totalidad de la prueba en la que apoyen sus pretensiones activas o pasivas, con expresión de que cualquier medio de prueba que no presentaran en dicho momento, no será tomado en consideración por la jueza o el juez para dictar sentencia.

c) Se les hará saber que tienen que presentarse personalmente a la audiencia y de la consecuencia de no hacerlo.

d) La prueba que el tribunal ordene a las partes llevar a la audiencia o la información que requiera remitir a terceros.

e) El señalamiento de que las partes y los testigos se encuentran justificados por la ley para no asistir a sus deberes laborales o educacionales por el tiempo estrictamente necesario para comparecer a

la audiencia respectiva. Igualmente, que a su solicitud, se les expedirá certificación de su asistencia a la audiencia designada.

Art. 608. Audiencia multipropósito. Objetivos. En la audiencia designada y notificada en los términos previstos en el artículo anterior, se desarrollarán los siguientes actos:

a) Al inicio de la audiencia, la jueza o el juez hará un breve resumen del conflicto y preguntará a las partes si existe algún hecho o petición que desee precisar.

b) Durante el debate, la jueza o el juez respectivo deberá procurar la conciliación total o parcial entre las partes.

c) Si la jueza o el juez advierte que existen hechos controvertidos y sustanciales para resolver el caso, deberá proceder a recibir la prueba. Primero dará la palabra a la parte demandante y luego a la demandada para que presenten sus medios de prueba. Para este efecto, las partes podrán dar la razón por la cual piden la incorporación de documentos e indicar sobre qué hechos declararán las personas que requieren que concurran a declarar, o pedir que se incorpore dictámenes periciales de parte y solicitar, en su caso, la realización de una inspección judicial.
Ambas partes tendrán derecho a revisar los documentos, inspeccionar los objetos, contrapreguntar a las personas que han concurrido a declarar y a contradecir ampliamente todo lo relativo a la incorporación y producción de la prueba.

d) De conformidad con lo previsto en el artículo 601 de este Código, la jueza o el juez podrá interactuar con las partes, hacer preguntas tanto a ellas como a los testigos y demás sujetos intervinientes, confrontar sus versiones, revisar personalmente los antecedentes y, en general, dirigir el debate para extraer oportunamente toda la información que requiera para resolver.

e) Se resolverán en audiencia todas las cuestiones incidentales que se planteen antes de la audiencia y durante ella.

Art. 609. Sentencia definitiva. Analizados los antecedentes, la jueza o el juez deberá dictar oralmente su decisión en la misma audiencia, con expresión sucinta de sus fundamentos principales. En su decisión deberá considerar el momento y manera en que ésta deberá cumplirse, ordenando la realización o abstención de determinadas conductas directamente relacionadas con la solución del conflicto planteado y las cautelas necesarias para asegurar su cumplimiento de ser posible.
La parte resolutiva de la decisión se hará constar en un documento simple el que se entregará a las partes inmediatamente terminada la audiencia y se entenderá como la sentencia definitiva para todos los efectos legales.

Art. 610. Ejecución. La jueza o el juez deberá además dictar en la audiencia todas las resoluciones y ordenar todas las medidas necesarias para la más rápida ejecución de lo resuelto sin que sea necesario ningún otro procedimiento. No obstante, la parte condenada podrá hacer las observaciones y alegaciones que tenga acerca de la ejecución las que la jueza o el juez resolverá inmediatamente.

Art. 611. Inimpugnabilidad. Ninguna resolución, pronunciada en un procedimiento de pequeñas causas será susceptible de impugnación, incluida la sentencia definitiva.

Sección V
Proceso contencioso administrativo

Título I
Normas generales

Art. 612. De las causas contencioso administrativas. Son causas contencioso administrativas a los efectos de esta Sección, todas aquellas en que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

La competencia contenciosa administrativa no es prorrogable en ningún caso, salvo la competencia territorial.

Art. 613. De las autoridades administrativas. Se consideran autoridades administrativas de la Provincia del Chubut, a la administración pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Provincia del Chubut.

Art. 614. Causas incluidas. Al solo efecto enunciativo, la competencia contencioso administrativa comprende las siguientes controversias:

a) Las que tengan por objeto el cuestionamiento de actos administrativos de alcance general o individual. Quedan incluidos en este inciso los cuestionamientos que se deduzcan contra las resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas, Consejo de la Magistratura y cualquier otro tribunal u órgano administrativo competente para decidir, como última instancia, que importe el ejercicio de función jurisdiccional administrativa.

b) Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública y usuarios, en cuanto se encuentran regidas por el derecho administrativo.

c) Aquellas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo.

d) Las que versen sobre la responsabilidad contractual o extracontractual, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los municipios y los entes públicos estatales previstos en el artículo 612 del presente Título.

e) Las relacionadas con el cuestionamiento de actos determinativos de tributos provinciales o municipales.

f) Las que versen sobre las limitaciones y restricciones a la propiedad privada en el interés público.

g) Los casos de empleo público, incluidos los regidos por convenciones colectivas de trabajo celebrados en el marco de la Ley X Nº 39.

h) Las pretensiones de amparo y mandato de ejecución o prohibición interpuestos contra el funcionario público denunciado en los supuestos que hubiera sido codemandada o citada como tercera interesada la Provincia de Chubut, un municipio, entes públicos descentralizados o no estatales en ejercicio de función administrativa.

La enunciación anterior es meramente ejemplificativa. No implica la exclusión del conocimiento por los tribunales contenciosos administrativos de otros casos no enumerados.

Art. 615. Causas excluidas. No corresponden a la competencia de los tribunales contencioso administrativos las siguientes controversias:

a) Los conflictos interorgánicos e interadministrativos provinciales que serán dirimidos por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme al régimen que al efecto se apruebe.

b) Los conflictos entre los Poderes del Estado Provincial, los conflictos que se susciten entre una Municipalidad y el Estado Provincial o entre Municipalidades, y las acciones originarias de inconstitucionalidad previstas en el artículo 179, inc. 1.1 de la Constitución Provincial. Tales controversias serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia de manera originaria mediante el procedimiento especial que regula éste Código.
En ningún otro supuesto, el planteo de una cuestión constitucional o la necesidad de su declaración importarán desplazar la competencia contenciosa administrativa.

c) Los reclamos por pagos de impuestos, multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por los órganos del Estado Provincial, las Municipalidades y personas públicas estatales y no estatales que ejerzan prerrogativas regidas por el Derecho Administrativo.

d) La oposición del fisco al beneficio de litigar sin gastos previsto en el artículo 209 del presente Código.

e) Los conflictos de familias, parejas, restricción a la capacidad, salud mental o vinculados donde el Estado pudiese estar demandado o resultar responsable.

Art. 616. Criterios para la determinación de la competencia en razón del territorio. Será competente el tribunal en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio del demandante, o aquel correspondiente a las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal, a elección del actor.
Cuando el demandante se domicilie fuera de la provincia, será competente la jueza o el juez correspondiente al domicilio del demandado.
Deberá tenerse en consideración, en cuanto resultase aplicable, lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes del presente Código.
Se exceptúan las siguientes controversias:

a) Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en las cuales será competente la jueza o el juez correspondiente al lugar de ejecución de la prestación.

b) Las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos en las que será competente la jueza o el juez correspondiente al lugar de su celebración. Si este lo admitiera en modo expreso, podrán plantearse, a opción del demandante, ante el lugar de cumplimiento o el del domicilio del demandado.

c) Las correspondientes a servidumbres administrativas y expropiaciones, en las cuales será competente la jueza o el juez correspondiente al lugar de radicación de los bienes involucrados.

Este criterio se aplicará para las pretensiones resarcitorias en el caso de las restantes limitaciones al dominio por razones de interés público, salvo que ellas incluyan el pedido de anulación de un acto administrativo en cuyo caso se aplicará la regla consagrada en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 617. Remisión. Aplicación analógica. Adaptabilidad y proporcionalidad. El proceso contencioso administrativo se rige por las reglas generales en lo que no sea modificadas en esta Sección, debiendo ser aplicadas analógicamente. Es deber de la jueza o del juez y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa, conforme las facultades de gestión del caso.

Título II
De la representación estatal y los terceros

Art. 618. De la representación de los órganos y entes estatales. La representación procesal se regirá por las siguientes reglas:

a) El Fiscal de Estado intervendrá en los procesos contenciosos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Provincial y las disposiciones legales correspondientes.
El Asesor General de Gobierno podrá intervenir en defensa de los funcionarios denunciados en los mandamientos de ejecución y prohibición interpuesto en su contra, salvo que estos opten por ser asistidos con un defensor particular.

b) Cuando en el ejercicio de sus funciones, el Fiscal de Estado promueve la pretensión anulatoria de un acto administrativo emanado de una autoridad provincial, la defensa procesal y la correspondiente

intervención en el proceso, en representación de la parte demandada, corresponderá al Asesor General de Gobierno.

c) Los Municipios y demás entes provinciales o municipales que comparezcan como actores o demandados, y no estén alcanzados por los términos del inc. a) última parte del presente artículo, serán representados por los abogados de sus respectivos servicios jurídicos o por los letrados que se designen.

d) Los representantes o letrados de los entes previstos en el artículo 613 de la presente Sección, Título I de este Código, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los demás que intervengan en el proceso.

Título III
De las pretensiones

Art. 619. Pretensiones. Enunciación. Remisión. En el proceso contencioso administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener:

a) La anulación total o parcial de actos administrativos de alcance particular o general.

b) El restablecimiento o el reconocimiento de derechos e intereses tutelados.

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

d) La declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo.

e) La cesación de una vía de hecho administrativa.

f) La realización de una determinada pretensión o el emplazamiento para el dictado de un acto administrativo, por parte de alguno de los entes previstos en el artículo 613 del Título I de la presente Sección.

La enunciación es meramente ejemplificativa, pudiendo interponerse todo tipo de pretensión de naturaleza administrativa.

Art. 620. Acumulación de pretensiones anulatoria y resarcitoria. Remisión. El interesado podrá deducir la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, conjuntamente con la anulación o bien como reclamo autónomo, luego de finalizado el proceso de anulación que le sirve de fundamento. En todo lo demás, rigen las reglas generales en torno a la acumulación de pretensiones y/o procesos.

Art. 621. Agotamiento de la vía administrativa. Respecto a la impugnación de actos administrativos, no es necesario agotar la instancia administrativa, salvo que una norma específicamente así lo establezca.

Art. 622. Silencio administrativo. Presunción. Sea que se requiera o no el agotamiento de la vía administrativa previa, vencido el plazo legal que la autoridad administrativa tuviese para resolver una petición o recurso, y una vez transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos de fenecidos, sin que se dictare el acto correspondiente, se presumirá la existencia de una resolución denegatoria o adversa para el interesado y quedará habilitada la instancia judicial.

Art. 623. Reclamación. Para el ejercicio de las acciones fundadas en la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios o agentes, dirigidas contra una autoridad administrativa, será requisito la previa reclamación en sede administrativa.

Art. 624. Excepciones a la reclamación previa. Exceptúase de la regla anterior:

a) Los cobros fundados en la ejecución de sentencias.

b) El resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos.

c) La pretensión de daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

d) El cese de vías de hecho producidas por la autoridad administrativa.

e) En los supuestos en que resulte exigible el agotamiento de la vía administrativa previa, la interposición de la demanda importará la interrupción de los plazos para la presentación de los recursos.

f) Cuando mediara una clara conducta de la demandada que haga presumir la ineficiencia cierta de acudir a una vía administrativa o cuando, en atención a particulares circunstancias del caso exigirla resultare, para el interesado, una carga excesiva o inútil.

g) Cuando una norma expresamente la excluya.

Art. 625. Procedimiento de la reclamación. Plazo para la resolución. La reclamación deberá presentarse por escrito ante el Ministerio del ramo o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico. Deberá identificarse la pretensión y precisarse sus elementos fácticos, probatorios y jurídicos. La reclamación deberá resolverse dentro de los treinta (30) días de iniciada. De negarse el reclamo, o de transcurrir el plazo antes mencionado, quedará habilitada la instancia judicial.

Art. 626. Plazos para la interposición de la demanda judicial. Excepción. La pretensión debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días, computados desde el día siguiente:

a) A la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa o que resuelva el reclamo, según corresponda.

b) Si se pretendiera la anulación de actos de alcance general, desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Cuando se impugnen también los actos administrativos que les hayan dado aplicación, desde el día siguiente al de la notificación al interesado del acto definitivo.

c) Si se tratara de una vía de hecho administrativa, desde que fuera conocida por el afectado.

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando: a) el agotamiento de la instancia administrativa o la reclamación administrativa previa se configuren a través de su denegatoria tácita, y, b) en los demás supuestos previstos en los artículos 619 y 624 de este Código no contemplados en los apartados anteriores.
En todos los supuestos de excepción, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción liberatoria.

Título IV
Acción de lesividad

Art. 627. De la acción de lesividad. Podrá promover la acción de lesividad tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa:

a) La Fiscalía de Estado en representación de algunos de los Poderes Públicos provinciales, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, dictada por estos últimos. Dicha declaración de lesividad debe ser expresada antes de la promoción de la acción, la que deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días.

b) La Fiscalía de Estado, por sí en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución Provincial, sin que sea exigible la declaración previa de lesividad y siempre que no hubiera tenido intervención en el procedimiento de emisión del acto administrativo que se impugna.

Art. 628. Planteo de lesividad del acto administrativo por reconvención. Podrán también alegar la nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, mediante reconvención:

a) La Fiscalía de Estado en representación de alguno de los Poderes Públicos provinciales, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, dictada por estos últimos. Dicha declaración debe ser expresada antes de la notificación de la demanda.

b) La Fiscalía de Estado, por sí en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución Provincial, sin que sea exigible la declaración previa de lesividad y siempre que no hubiera tenido intervención en el procedimiento de emisión del acto administrativo que se impugna.

Art. 629. Notificación al Poder Ejecutivo. En los casos mencionados en el inciso b) del artículo 618 del presente Código, deberá notificarse la demanda al Poder Ejecutivo provincial para que ejerza la defensa que considere, quien será representado por el Asesor General de Gobierno o la representación ad hoc que determine.

Art. 630. Notificación al tercero interesado. Interpuesta cualquier acción de lesividad, deberá notificarse al particular beneficiado por el acto administrativo cuestionado, a efectos de que pueda intervenir como tercero interesado si lo cree conveniente.

Art. 631. Trámite. La acción de lesividad podrá tramitar mediante un proceso de conocimiento amplio o simple, teniendo en consideración a tal fin las particularidades del caso, su complejidad y los principios de adaptabilidad y proporcionalidad.

Título V
Reglas especiales de tramitación

Art. 632. Procesamiento jurisdiccional preferente para la tramitación. Como regla el procesamiento jurisdiccional de los procesos contenciosos administrativos, tramitará por las normas del proceso amplio regulado en este Código, salvo las excepciones que esta Sección contemple y lo que resulte de la gestión del caso.

Art. 633. Facultad de designar funcionario del área para asistir al representante del Estado en audiencia. Facultamiento amplio. Deberán comparecer a las audiencias que se fijen, además de quien represente al Estado, un funcionario designado al efecto por el Ministro, Secretario o la autoridad máxima del organismo estatal correspondiente, a fin de participar en la defensa de los intereses públicos comprometidos.
A tal efecto deberá concurrir con facultades suficientes para propiciar la solución del conflicto en todas sus formas posibles, incluyendo particularmente la potestad de lograr soluciones consensuadas.

Art. 634. Accesibilidad o remisión de actuaciones administrativas. Al declarar la admisibilidad de la pretensión y, cuando correspondiere por las características del caso, la jueza o el juez requerirá al órgano o ente pertinente las actuaciones administrativas relacionadas con la pretensión deducida, las que deberán serle remitidas en su totalidad dentro de los diez (10) días. Si estuviesen digitalizadas y/o existiese conectividad, bastará con informar y garantizar a la jueza o al juez y partes su accesibilidad .

Art. 635. Medidas cautelares especiales. Suspensión de la ejecución del acto administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 285 y concordantes de este Código, las partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dicha ejecución o cumplimiento causara o pudiera causar graves daños al administrado, el tribunal, a pedido de aquél, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público.

b) Cuando el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que los que pudiera irrogar su suspensión.

En tales supuestos, la autoridad administrativa correspondiente puede solicitar el levantamiento de la suspensión en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que provoca un grave daño al interés público.
El tribunal previo traslado a quien pidiera y obtuviera la suspensión, por el plazo de cinco (5) días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida.
En la resolución se establecerá que se encuentra a cargo de la autoridad administrativa peticionante afrontar la consecuencias perjudiciales que pudiere provocar la ejecución del hecho, acto o contrato cuya suspensión de su ejecución o cumplimiento se levantara.

Art. 636. Ampliación del plazo para contestar demanda. El plazo para contestar demanda para la autoridad administrativa demandada será de treinta (30) días en el proceso de conocimiento amplio y de diez (10) en el proceso simple, ello sin perjuicio de lo que resulte de la gestión del caso.

Art. 637. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Ausencia de agotamiento de la vía administrativa o reclamación. Además de las excepciones contempladas en este Código, se admitirá como previa la excepción de inadmisibilidad de la pretensión, cuando no se cumplan los requisitos previstos en los artículos 621 y 623 del presente Código.

Título VI
Cumplimiento de la sentencia ejecutoriada contra el Estado

Art. 638. Plazo. En los supuestos en que la sentencia de condena no fije el plazo para su cumplimiento a la autoridad administrativa, se deberá entender que dispone de sesenta (60) días desde la notificación de la sentencia condenatoria, salvo cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero que no sean de naturaleza alimentaria.
Están exentos de lo previsto en los artículos 641 y 642 del presente Código, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el

equivalente a diez (10) meses de remuneraciones del Gobernador de la Provincia de Chubut.

Art. 639. Vencimiento. Modalidades. Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte, el tribunal dispone su cumplimiento inmediato, ordenando a él o los funcionarios o agentes correspondientes, debidamente individualizados, den cumplimiento a lo dispuesto en aquélla, en el plazo que se fije al efecto. Se aplicarán las reglas generales sobre proceso ejecutorio, arbitrando las medidas y modalidades más convenientes al tipo de pretensión declarada.

Art. 640. Responsabilidad de los funcionarios y agentes. Los funcionarios a quienes se ordene cumplir la sentencia serán pasibles de imposición de sanciones pecuniarias conminatorias en el supuesto que se denuncie y acredite sumariamente que el incumplimiento se deba a su inacción.

Art. 641. Obligación de inclusión en el presupuesto. Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación necesaria para atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los procesos en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los procesos en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente.

AI momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquélla para mantener el principio de integralidad de la condena.

Son personalmente responsables los funcionarios que omitan la inclusión prevista en este artículo por los daños, perjuicios, pérdidas o intereses que genere la omisión.

Art. 642. Cumplimiento de condición. El día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se haya debido efectuar la imputación mencionada en el artículo anterior cesa el carácter declarativo de la sentencia. Mientras se mantenga dicho carácter, son inembargables los fondos y bienes de las autoridades administrativas indicadas en el artículo primero de este Código.

Sección VI
Proceso laboral

Art. 643. Régimen procesal. Remisión e integración. El proceso laboral se regirá por las disposiciones del presente Código, en todo aquello que no sea específicamente contemplado en el presente título, lo que primará en caso de diferencias interpretativas con las primeras.

Art. 644. Aplicación. Principios. Toda norma procesal que se aplique a lo dispuesto en esta sección y en el ámbito de la justicia del trabajo, debe interpretarse según las reglas y principios del proceso laboral, así como también del derecho laboral sustancial, a fin de no desnaturalizar la especificidad de la materia.
En especial, quedan expresamente garantizados los principios de tutela del trabajador, interpretación más favorable al trabajador, progresividad y no regresividad, de continuidad de la relación laboral, de supremacía de la realidad, de razonabilidad, de indisponibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, de libertad sindical, y la facultad de la jueza o del juez de decidir *ultra petita*.

Art. 645. Competencia. Exclusión. Será competente para conocer en los conflictos individuales y colectivos de trabajo, la jueza o el juez de Primera Instancia en lo Laboral con jurisdicción territorial en el domicilio de celebración, ejecución o cumplimiento efectivo del contrato de trabajo, del domicilio del empleador, a elección del trabajador.
Quedan excluidos de la competencia establecida en el presente artículo los conflictos individuales o colectivos en los cuales el Estado en cualquiera de sus formas, revista el carácter de parte empleadora.

Art. 646. Proceso de tramitación de los conflictos laborales. Regla. Como regla el procesamiento jurisdiccional de los conflictos individuales y colectivos de trabajo tramitarán por las normas del proceso simple regulados en este Código, salvo las excepciones que esta sección contemple.

Art. 647. Gratuidad. El trabajador y sus derechohabientes gozarán del beneficio de acceso gratuito a la jurisdicción. Esta gratuidad comprende todos los gastos que se exijan realizar para la tramitación del proceso. Todos los organismos públicos se encuentran obligados a cumplir con este beneficio y a solo requerimiento del trabajador.

Art. 648. Deber de atención prioritaria. Las actuaciones procesales del trabajo y requerimientos que se efectúen con motivo del procesamiento jurisdiccional del conflicto laboral tienen carácter prioritario. Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias vinculadas a conflictos laborales que se les encomiende, en virtud del carácter alimentario de los derechos que allí se controvierten.

Art. 649. Potestad de pronunciarse en más de lo pedido, contradictorio y utilidad jurisdiccional. Cuando los hechos que originen el reclamo de pago de sumas, salarios, prestaciones o indemnizaciones surgieren montos distintos a los reclamados en más de lo pedido, la jueza o el juez puede reconocerlos.
Igualmente, cuando se condene al pago de diferencias salariales o de sumas abonadas sin recibo, o créditos nacidos de relaciones laborales no registradas o que lo estén de modo deficiente, también podrá condenar a la integración de aportes y contribuciones de la seguridad social proporcionales aun cuando no hubiere sido demandado.

Art. 650. Carga probatoria especial. En los procesos donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria al reclamo será carga del empleador.

Art. 651. Exclusión de la tutela sindical. Procedimiento. Requisito específico.

La pretensión de exclusión de la garantía de tutela sindical tramitará por el proceso monitorio, con el requisito específico de anunciar cuál será la sanción que introducirá en el proceso posterior.

Art. 652. Reinstalación o modificación de las condiciones del trabajo. Opción por la indemnización agravada. Procedimiento. El representante sindical despedido con o sin causa, que pretenda su reincorporación al puesto de trabajo, o aquel cuyas condiciones de trabajo hubieran sido modificadas en perjuicio del ejercicio de su representación, lo hará mediante el proceso monitorio.
Si optare por reclamar la indemnización agravada prevista por la ley especial, tal pretensión tramitará por las normas contempladas para el proceso simple.

Art. 653. Supuestos. Carácter enunciativo. Se aplicarán las reglas del proceso monitorio,además de los supuestos contemplado en el artículo 546, inc. b) de este Código, entre otros posibles supuestos, a los siguientes:

a) Reclamo de diferencia en la liquidación de haberes o indemnizaciones y multas, o indemnizaciones agravadas por falta de registración laboral que contemplen leyes complementarias a las regulaciones de las relaciones del trabajo.

b) Reclamo por pago de sumas de dinero que se sustente en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.

c) Reclamo motivado en un despido indirecto derivado del silencio del empleador ante la previa intimación formulada por el trabajador.

d) Reclamo de pago de sumas de dinero, sea líquida o fácilmente liquidable, que para apreciar su procedencia no se requiera debate causal o de derecho en relación a su existencia.

e) Las que tengan por objeto la restitución de cuota sindical retenida.

f) La consignación de documentos o del pago de créditos laborales.

En todos los casos sin perjuicio de la facultad de la jueza o del juez de indicar un procesamiento más adecuado al caso.

Sección VII
Procesos de familia

Título I
Normas generales

Art. 654. Principios particulares. Rigen en el proceso de familia, los principios generales establecidos en este Código, los establecidos en el Capítulo 1 Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial y los propios aquí establecidos, en particular se tendrá en cuenta en todo proceso de familia:

a) *Interés superior del niño*.
La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener especialmente en cuenta su interés superior. Debe garantizarse el derecho de niñas, niños y adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces a ser escuchados y participar, con asistencia letrada propia de así requerirlo, en todos los procesos e instancias, en un entorno adecuado.

b) *Oficiosidad*.
Es deber de los jueces de familia ejercer la dirección del proceso de manera de agilizar la pronta solución del conflicto familiar, sea a través de acuerdos o mediante una decisión jurisdiccional. Para lo cual debe impulsar el proceso y adoptar las medidas provisionales o probatorias, de conformidad con lo establecido en las normas generales de este Código.

c) *Gratuidad de las actuaciones***.**
En los supuestos en que el conflicto involucre a niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces, u otros sujetos de tutela preferente, las actuaciones judiciales serán gratuitas.

d) *Flexibilización del principio de congruencia.*
En los conflictos de familia, la congruencia procesal puede ser flexibilizada en miras al interés familiar, al interés superior del niño, niña o adolescente y de las personas con capacidad restringida, admitiendo peticiones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición que no hubiesen sido inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad efectiva de contradictorio y defensa.

Art. 655. Competencia material de los Juzgados de Familia. Todos los conflictos derivados de relaciones familiares, de capacidad y estado de las personas y de género, son de competencia de los tribunales de familia.
Enunciativamente comprende los conflictos derivados:

a) Del matrimonio y uniones convivenciales, nulidad, divorcio y régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno de los cónyuges o en caso de sucesión.

b) Del parentesco, responsabilidad parental y de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.

c) Del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

d) De la guarda, tutela y curatela.

e) De la violencia familiar y de género.

f) Del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.

g) De la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.

h) Restitución internacional de niñas y niños y adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.

i) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones intrafamiliares.

j) Ejecución de sentencias o resoluciones extranjeras en materia de familia o cualquiera de las mencionadas anteriormente.

k) Pretensiones monitorias vinculadas a derechos de familia.

l) Cualquier cuestión conexa o accesoria a las enumeradas en los incisos anteriores o vinculada con relaciones de familia, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Art. 656. Competencia territorial. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38, primer párrafo de este Código, la competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.
La jueza o el juez que interviene en el proceso de familia posee facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.
Es competente:

a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.

b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor.

c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, la jueza o el juez que intervino en la causal de extinción del régimen patrimonial.

d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, la jueza o el juez del último domicilio común o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

e) En las supuestos de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida.
En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite a la jueza o al juez que resulte competente.

f) En las pretensiones por fijación de alimentos, a elección de la parte actora, la jueza o el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución.
Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo.
Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

1) De emplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

2) De desplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.

h) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

1) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida.
Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales; o en su defecto, el del lugar en que se encuentre la niña, niño o adolescente.

2) En el juicio de adopción, será competente la jueza o el juez que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción; o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

j) En las acciones de determinación de la capacidad, la jueza o el juez del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia habitual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso.

En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia de la jueza o del juez del lugar de internación.

Art. 657. Centro de vida. A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida e incapaces y, en su caso, aquellas personas internadas en establecimientos de salud.

Art. 658. Regla de continuidad de la competencia. La jueza o el juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

Art. 659. Acceso a las actuaciones y audiencias. Limitación. El acceso a las actuaciones y audiencias es limitado en aquellos conflictos en que se pueda

afectar la intimidad personal o familiar. Si algún sujeto ajeno a las partes, sus representantes, auxiliares o Ministerio Público requiere acceso, la jueza o el juez resolverá la petición con carácter restrictivo.

Art. 660. Prioridad por el cumplimiento personal o en especie. Auxilio. La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden solo cuando se han agotado las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de la resolución que se ejecuta.
La jueza o el juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, revinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo técnico interdisciplinario del juzgado u otros profesionales o terceros que se estimen necesarios o adecuados para otorgar eficacia plena a la resolución.

Título II
Etapa de mediación previa

Art. 661. Concepto. Objetivos. La etapa de mediación previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada del conflicto, dirigida por un mediador de familia, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas para que arriben a un acuerdo justo que evite procesos contenciosos, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances. La formalización de la mediación previa no obsta al cumplimiento del deber de la jueza o del juez y los sujetos intervinientes de procurar, en cualquier instancia del proceso, la composición consensuada del conflicto por cualquier medio idóneo.

Art. 662. Ámbito de Aplicación. Reglas Generales. La etapa de mediación previa rige para los procesos amplios, procesos simples, alimentos y cuando así lo disponga fundadamente la jueza o el juez. Ello sin perjuicio de los derechos que no puedan ser objeto de una acuerdo autocompuesto.

Art. 663. Trámite del procedimiento de mediación familiar. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, al día siguiente el juez o jueza dará

intervención al mediador de familia quien, dentro del plazo máximo de diez (10) días, debe celebrar audiencia con las partes y demás interesados.

Art. 664. Intervención del equipo técnico interdisciplinario. En cualquier momento de la etapa previa, el mediador de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, si es antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda, a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución del conflicto.

Art. 665. Control de admisión de la mediación. Audiencia. Registración. Informe de la falta de acuerdo. Incomparecencia. Si el mediador de familia considera que es posible lograr un acuerdo, determina el modo en que se desarrolla su intervención y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.
Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.
Si no fue posible lograr un acuerdo, el mediador de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que incorpora al registro electrónico del caso.
Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de inasistencia, el mediador de familia dejará constancia en el registro electrónico del caso cesando en su intervención.
La inasistencia injustificada podrá ser especialmente valorada por el Tribunal de familia.

Art. 666. Acuerdo. Subsanación. El acuerdo al que arriben las partes debe ser incorporado al registro electrónico del caso por el mediador de familia.
La jueza o el juez analizará el acuerdo y si tuviera alguna observación o requiriese explicación sobre algún punto de lo acordado convocará a una audiencia, dentro del plazo de los cinco (5) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el mediador de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Terminada la audiencia procederá a

homologar el acuerdo originario o con las modificaciones introducidas que correspondan.

Título III
Procesos especiales

Capítulo I
Autorizaciones

Art. 667. Dispensa y autorización para contraer matrimonio. Remisión. Etapa previa. Ausencia de representantes. Entrevista. Proceso simple. Adaptabilidad. La dispensa y autorización para contraer matrimonio procede en los casos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 404, 405 y concordantes del Código Civil y Comercial.
El cumplimiento de la etapa previa de mediación familiar solo es exigible en la autorización para contraer matrimonio por disenso.
Acreditada la ausencia o el desconocimiento del paradero de los representantes legales, la jueza o el juez designará a un Defensor de Ausentes a fin de que los represente en el trámite.
La jueza o el juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes, sus asistentes legales, los representantes legales, apoyos y/o cuidadores, con intervención de la Asesora de Familia.
Se requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico.
Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

Art. 668. Autorización supletoria para salir del país. Legitimación. Procedimiento. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente, si cuenta con madurez suficiente y con asistencia letrada, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.
No es exigible la etapa previa.

Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas.
En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, se debe dar intervención al defensor de ausentes.

Art. 669. Autorización supletoria en materia de disposición de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales. Ámbito de aplicación. Procedimiento. En todos los casos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de disposición de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.
No es exigible la etapa previa.
Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas.

Art. 670. Autorización supletoria para cambiar el centro de vida de los hijos menores. Ámbito de aplicación. Procedimiento. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente y con asistencia letrada, pueden solicitar autorización judicial para mudar su domicilio a otra localidad ante la negativa de uno o ambos representantes legales.
Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o adoptar de cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

Capítulo II
Alimentos

Art. 671. Procesamiento de la pretensión por fijación y cobro de alimentos. Controversias sobre la existencia de la obligación alimentaria. La pretensión de alimentos tramitan por vía del proceso monitorio regulado en este Código, las controversias relativas a la existencia de la obligación alimentaria tramitará por las normas que regulan el proceso simple.

Art. 672. Medidas conminatorias por incumplimiento alimentario. Enunciación. Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, de oficio o a

pedido de parte, la jueza o el juez podrá prohibir la salida del país del deudor; inhabilitar o bloquear las cuentas bancarias u otros bienes crediticios a su nombre; disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local; o, impedir el uso y goce de bienes o servicios suntuosos contratados en su beneficio, hasta tanto cumpla íntegramente con su obligación.
Esta enumeración no es taxativa, pudiendo disponer la jueza, el juez o el tribunal otras medidas razonables a fin de compeler el cumplimiento de conformidad con el artículo 553 del Código Civil y Comercial.

Art. 673. **Costas. Excepción a la regla general.** Las costas son a cargo del alimentante aun cuando la parte demandada se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo. Excepcionalmente, la jueza o el juez podrá distribuirlas de otro modo por acuerdo de partes, o siempre que se encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Art. 674. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos. Trámite. Vigencia. Toda petición de cuota extraordinaria, aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustanciará entre las partes y resolverá sin más trámite en audiencia que se fijará al efecto.
Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas, salvo decisión debidamente fundada de la jueza o del juez en función de las circunstancias extraordinarias del caso.
La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

Capítulo III
Divorcio

Art. 675. Caracteres. Trámite. Remisión. La acción para peticionar el divorcio es personal e imprescriptible. Puede ser presentado en forma bilateral o unilateral.
El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para peticionar el divorcio.
No requiere ningún procesamiento o trámite.

Art. 676. Divorcio bilateral con presentación de propuesta o convenio regulador. Cuando ambos cónyuges peticionan el divorcio y en el mismo escrito adjuntan el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno, recibida la petición, la jueza o el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.
En caso de no existir acuerdo total, la jueza o el juez dicta sentencia de divorcio y los remite a la mediación familiar.
Realizada sin éxito la mediación familiar respecto a los efectos del divorcio que no fueran acordados, las partes deberán plantear sus pretensiones para que tramiten por el proceso más adecuado para cada caso.

Art. 677. Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges puede peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos.
De esta propuesta, se corre traslado por cinco (5) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta, haciéndole saber que su desacuerdo o silencio no obstará al dictado de la sentencia de divorcio.
Si objeta el acuerdo propuesto o no contesta el traslado del mismo, la jueza o el juez dicta la sentencia de divorcio y lo envía a mediación familiar.
Realizada sin éxito la mediación familiar respecto a los efectos del divorcio que no fueran acordados, las partes deberán plantear sus pretensiones para que tramiten por el proceso más adecuado para cada caso.

Art. 678. Irrecurribilidad de la sentencia de divorcio. Excepciones. La sentencia de divorcio es irrecurrible salvo en lo que respecta a homologación de acuerdos, regulación de honorarios o imposición de costas, donde solo procede el recurso de revocatoria.

Capítulo IV
Procesos de filiación

Art. 679. Trámite. Remisión. Improponibilidad de la cosa juzgada. En los procesos relativos a la filiación rigen las disposiciones del Libro II Título V Capítulo 6 del Código Civil y Comercial y se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de disponer cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.
El cumplimiento de la etapa previa no es exigible.
La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

Art. 680. Prueba genética. Realización. Incomparecencia o negativa injustificada. Al momento de ordenar el traslado de la demanda, se haya ofrecido o no, la jueza o el juez dispone la realización de prueba genética a fin de que los resultados sean incorporados para el momento de la audiencia multipropósito.
La parte actora podrá acreditar la posesión de estado o la convivencia a la época de la concepción, conforme artículo 584 y 585 del Código Civil y Comercial y, prescindir de la prueba genética, según el caso.
Sin perjuicio de la facultad de la jueza o del juez de exigir explicaciones a la parte que no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, ante la negativa regirá la presunción del artículo 579 del Código Civil y Comercial.

Capítulo V
Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes

Art. 681. Procedimiento administrativo de protección de derechos. Objetivo. El proceso administrativo de protección de derechos tiene como objetivo la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en la Convención sobre los

Derechos del Niño/a, la Ley N° 26061 o la legislación que la reemplace, el Código Civil y Comercial de la Nación y los demás tratados de derechos humanos y reglas vigentes. Con esa finalidad se adoptarán todas las medidas necesarias ante la amenaza o violación de los derechos y garantías reconocidos.

Art. 682. Funciones. El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas, sea en sede administrativa o judicial, se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, las actuaciones se archivan.

Art. 683. Dictado de una orden judicial. Cuando sea necesaria una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla a la jueza o al juez de Familia, acompañando un informe fundado. Este debe resolver inmediatamente

Art. 684. Solicitud de control de legalidad. Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad a la jueza o al juez de Familia, acompañando copia del expediente administrativo.
La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada, deberá acreditarse que se ha informado a los sujetos intervinientes que pueden contar con asistencia letrada durante el proceso, dejando constancia expresa de ello en el legajo.
Podrá remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia. Recibida la solicitud, inmediatamente la jueza o el juez debe pronunciarse sobre su competencia; notificar a la Asesoría de Familia y fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de tres (3) días de iniciadas las actuaciones.

Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, la jueza o el juez cita a los progenitores, representantes legales o guardadores de la niña, niño o adolescente, a estos, a la Asesoría de Familia y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.
De considerarlo necesario, la jueza o el juez podrá solicitar la presencia en audiencia de algún integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.
La jueza o el juez deberá tomar contacto personal con el niño, niña o adolescente involucrados en las medidas excepcionales a los fines del control de legalidad.

Art. 685. Audiencia de control de legalidad. Recaudos a controlar. La audiencia se realiza con las partes que concurran. La jueza o el juez informará a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial.
Escuchadas las partes, resolverá lo que por derecho corresponda. Para hacerlo verificará:

a) El agotamiento y resultado de las medidas de protección integrales previamente adoptadas, o en su defecto, la urgencia del caso que justifiquen la adopción inmediata de medidas de protección.

b) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto.

Si la jueza o el juez considera que la medida excepcional adoptada no cumple estos requisitos, indica expresamente los motivos del rechazo y notifica al organismo de protección de derechos a fin de que adecue su intervención.
Conforme los antecedentes caso, la jueza o el juez puede sugerir al organismo administrativo otras medidas y requerir la presentación en las actuaciones de un plan de abordaje integral en un plazo de cinco (5) días.
El dispositivo de abordaje debe detallar plazo de implementación, objetivos, acciones, personas y organismos involucrados en su cumplimiento. Omitido dicho recaudo, la jueza o el juez podrá instrumentar cualquiera de sus potestades para lograr el cumplimiento.

Cualquiera de las decisiones que se adopten solo son recurribles mediante revocatoria.

Art. 686. Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, la Oficina Judicial pondrá a disposición de la jueza o del juez competente las actuaciones.

Capítulo VI
Proceso de adopción

Art. 687. Inexigibilidad de la etapa previa. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente capítulo.

Art. 688. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad. Remisión. Agravamiento de deberes. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.
Se resuelve y se rige de conformidad con lo dispuesto en los artículos 607 y siguientes del Código Civil y Comercial.
Los plazos y otras condiciones podrán ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo y se advierte que su cumplimiento agrava la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente.

Art. 689. Niña, niño o adolescente sin filiación establecida. Medidas con resultado positivo y negativo. En el supuesto contemplado en el artículo 607, inc. a) del Código Civil y Comercial, si arroja resultado positivo, el órgano administrativo competente deberá llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño, niña o adolescente pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso procederá conforme las facultades y obligaciones del sistema de protección integral de derechos.

Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, o familiares, el organismo administrativo competente deberá dar intervención a la jueza o al juez, remitiendo toda la información recabada.

Art. 690. Voluntad de los padres a favor de la adopción. En el supuesto contemplado en el artículo 607, inc. b) del Código Civil y Comercial, si los progenitores expresan su consentimiento antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo competente para que les brinde orientación; o, de corresponder, se adopten las medidas de protección pertinentes.
Presentada la manifestación expresa luego de cumplido el plazo establecido en el artículo 607, inc. b) del Código Civil y Comercial, la jueza o el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente y, si alguno es menor de edad, también a sus progenitores o representantes legales. La audiencia se celebra con quienes hayan concurrido.
En la audiencia, la jueza o el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción. Podrá requerir con antelación a su celebración que el equipo técnico interdisciplinario realice las entrevistas e informes pertinentes.
Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad.
Si no lo es, el organismo administrativo competente toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

Art. 691. Medidas excepcionales con resultados negativos. Sentencia. En el supuesto previsto en el artículo 607, inc. c del Código Civil y Comercial, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo legal, el organismo administrativo de protección de derechos debe presentar a la jueza o el juez interviniente:

a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.

b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

La jueza o el juez fijará audiencia, la cual será notificada a los progenitores o representantes legales del niño, a la asesoría de familia y la niña, niño o adolescente. Oídas las partes intervinientes en audiencia, la jueza o el juez resolverá.
La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado tres (3) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos que intervino en la medida de protección excepcional, a fin de la adecuada selección de los pretensos adoptantes.

Art. 692. Situación de la persona adolescente. En el supuesto de tratarse de un adolescente, la jueza o el juez con la intervención del organismo administrativo competente y el equipo técnico interdisciplinario del Tribunal debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.
De manera excepcional, y por decisión fundada, la jueza o el juez puede disponer acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse y/o requerir al organismo administrativo que diseñe un plan a esos efectos.

Art. 693. Selección de los guardadores para adopción. Recibidos los legajos de los posibles adoptantes la selección debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 613 del Código Civil y Comercial, a tal fin la jueza o el juez puede dar intervención al equipo técnico interdisciplinario del Tribunal.
Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, la jueza o el juez debe fijar audiencia a los fines de la guarda preadoptiva con los mismos, con la niña, niño o adolescente y la Asesora de Familia. La audiencia debe realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 694. Incomparecencia o carencia de postulantes. Si los pretensos adoptantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos postulantes en un plazo máximo tres (3) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, la jueza o el juez, luego de oír a la niña, niño o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

Art. 695. Audiencia. Los pretensos adoptantes que concurren a la audiencia, deben ratificar su voluntad expresamente.
La jueza o el juez debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, y entrevistar a los hijos de los pretensos adoptantes, si los tuvieran. También puede escuchar a todo otro familiar de los posibles adoptantes, que la jueza, el juez o el equipo técnico interdisciplinario consideren conveniente.
La jueza o el juez podrá determinar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos adoptantes con la niña, niño o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.
El equipo técnico interdisciplinario del órgano administrativo debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento y evaluación de las estrategias y medidas adoptadas y debe elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.
El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 696. Otorgamiento de la guarda para adopción. Resolución. Comunicación a registros. Presentado el informe del equipo técnico interdisciplinario del organismo administrativo competente, la jueza o el juez resuelve y pone en conocimiento de los pretensos adoptantes lo siguiente:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico interdisciplinario en el domicilio en el que residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar su integración.

b) Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía de la niña, niño o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que la jueza o el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que, en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el vínculo afectivo con el pretenso adoptado.

La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser comunicada digitalmente al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional.

Art. 697. Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos a las entrevistas, no comparecieran a las audiencias convocadas por la jueza o el juez o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte, de la Asesora de Familia o por petición del organismo administrativo interviniente, la jueza o el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

Art. 698. Adopción. **Prueba. Remisión.** Una vez cumplido el período de guarda, la jueza o el juez interviniente de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo, debe dar inicio al proceso de adopción.
En la petición de adopción, los pretensos adoptantes acompañarán toda la prueba documental y ofrecerán las restantes, en los términos del artículo 256 y concordantes de este Código. Esta presentación se notifica a la Asesora de Familia y al organismo administrativo interviniente.
En el proceso de adopción se aplican las reglas del artículo 617 del Código Civil y Comercial y las del proceso simple con las adecuaciones que la jueza o el juez determine.

Art. 699. Audiencia. Consentimiento del pretenso adoptado. Adopción de integración. Citación de los progenitores. Sentencia. Inscripción. Presentada la

petición de adopción, la jueza o el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo 617 del Código Civil y Comercial. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, aun cuando lo hayan hecho con anterioridad.

Tratándose de una adopción de integración, a la misma audiencia la jueza o el juez debe citar a los progenitores de origen a fin de ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas. Esta citación se notifica al domicilio real y los progenitores deben comparecer personalmente con asistencia letrada. En caso de incomparecencia injustificada a la audiencia, la jueza o el juez debe disponer lo necesario para que el trámite continúe según su estado.

Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico interdisciplinario, escuchada la Asesora de Familia durante la audiencia, la jueza o el juez dicta sentencia que otorga la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño. La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 700. Negativa de la niña o niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretenso adoptado mayor de diez (10) años, la jueza o el juez debe disponer las medidas necesarias para conocer los motivos de su negativa.

En este supuesto se debe dar intervención al organismo administrativo a fin de lograr una real integración de la niña o niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretenso adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, la jueza o el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

Capítulo VII
Proceso de violencia familiar y de género

Art. 701. Trámite. **Remisión. Prioridad. Falta grave.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en el proceso regulado en este capítulo.
Se rigen por lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley N° 26485 y los demás tratados de derechos humanos y reglas especiales vigentes.
Se aplicarán las reglas del proceso monitorio o simple según el tipo de pretensión, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otro tipo de procesamiento jurisdiccional o de cualquier clase de medidas para adaptar el tratamiento del conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. Siendo urgente, el proceso tiene prioridad de tratamiento. El retardo o la omisión de medidas conducentes a la protección de los derechos en juego, serán considerada falta grave a todos los efectos.

Art. 702. Objeto. Fin. El objeto que tramita por el proceso de violencia es toda situación de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación, permanente, periódica o casual, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.
Este proceso está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las personas en situación de violencia.

Art. 703. Principios. Elementos a valorar. Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales previstos en este Código y de los que surgen de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, se deberá tener especialmente en cuenta la relación desigual de poder entre hombres y mujeres, la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género y la situación de vulnerabilidad de las que son menores de edad, tengan capacidad restringida o se encuentran en la tercera edad.

Art. 704. Ampliación de deberes de la autoridad judicial. Deber de cumplimiento agravado. Sin perjuicio de los deberes generales, la jueza o el juez debe disponer las medidas que fueren necesarias para indagar sobre los

sucesos, ubicar el paradero de la persona denunciada y proteger de modo efectivo a quienes se encuentren en riesgo de padecer nuevos actos de violencia.
Las restantes autoridades y personas tienen el deber de cumplir de modo urgente y prioritario las mandas que se dicten y su resistencia será falta grave a todos los efectos.

Art. 705. Asistencia letrada. **Defensa especializada.** La asistencia letrada no es necesaria para formalizar la denuncia. Las demás actuaciones en el proceso de violencia deben ser con asistencia letrada.
El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia mediante servicios de asistencia jurídica gratuita especializada, con independencia de las defensorías oficiales.

Art. 706. Intervención judicial. Informes. Medidas de protección. Recibida la denuncia, la jueza o el juez interviniente deberá:

a) Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, disponer que el equipo técnico interdisciplinario realice una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conocer la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Si ya existen informes, se utilizarán ellos a fin de evitar la revictimización.
Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para las jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad. Pueden considerarse informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia.
También podrá requerir informes al organismo u empresa para la cual la persona denunciada trabaja o cumple alguna actividad; solicitar los antecedentes judiciales o policiales si los hubiere.

b) Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social o de salud.

c) Adoptar una o varias de las medidas protectorias que se enuncian en el artículo 314 de este Código, aún sin contar con los informes técnicos antes enunciados. Las comunicaciones se realizarán por el medio más rápido e idóneo.

Las medidas tendrán un plazo determinado y podrán ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados. Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por la jueza o el juez y el Equipo Técnico Interdisciplinario.
Las medidas que se adopten deben ser controladas por la Policía de la Provincia del Chubut o los organismos habilitados a tal fin.
La resolución que admite o deniega medidas protectorias debe ser notificada a los interesados, por personal policial o la autoridad que a tal fin se designe en las leyes especiales.

Art. 707. **Incumplimiento de medidas protectorias. Sanciones:** En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, la jueza o el juez debe:

a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.

b) En el caso de que lo estime necesario, imponer sanciones personales o económicas que podran consistir en:

1. Solventar con su patrimonio los gastos generados por sus actos de violencia.

2. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.

3. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación de conductas violentas.

4. Pagar multas pecuniarias, cuyo monto establecerá la autoridad judicial según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la persona denunciada y de la persona en situación de violencia.

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

d) Cuando configure un delito penal debe remitir inmediatamente compulsa de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

e) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona denunciada.

f) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con el conflicto planteado, teniendo en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte de la persona denunciada.

g) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial pudiendo la autoridad judicial, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario hasta cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales. En caso de incumplimiento reiterado, podrá disponerse hasta cinco (5) días de arresto.

Estas sanciones son independientes de la intervención del fuero penal en la investigación del delito de desobediencia a la orden emanada por una jueza o juez de cualquier fuero de la provincia.
El incumplimiento de las medidas protectorias, o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Art. 708. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, y aun con anterioridad si se estimare conveniente, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia a la que deberán comparecer las partes en forma personal y con asistente letrado.
La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que el juez o la jueza decidan lo contrario en atención a las circunstancias del caso. La persona denunciada deberá comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con el auxilio de la fuerza pública.
En la audiencia, las partes podrán acordar toda clase de medidas que sirvan para resguardar a la persona afectada y a su grupo familiar, reparar los daños infringidos por la situación de violencia y garantizar la modificación de dichas conductas y su no repetición, entre otras.

Art. 709. **Seguimiento y supervisión de oficio.** La Oficina Judicial debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias a través de los organismos de control habilitados a tal fin o las seccionales de Policía de la Provincia del Chubut que correspondan, informando a la jueza o al juez.
La jueza o el juez deberá comunicar las medidas de protección ordenadas a las instituciones, organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses puedan resultar afectados por la naturaleza de los hechos.
En los casos en que la persona presuntamente autora de los hechos de violencia denunciados sea dependiente de cualquiera de los poderes del Estado o sus empresas descentralizadas, la autoridad judicial pondrá en conocimiento las medidas dictadas a sus máximas autoridades con el fin de que sea evaluada la iniciación de sumario administrativo por la violación a normas éticas de la función pública.

Art. 710. Cese de las medidas. Audiencia. En caso de que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a la resolución que ordenó las medidas de protección, el interesado podrá solicitar a la jueza o al juez el dictado de cese de las medidas. La jueza o el juez convocará a una audiencia a la que deberán concurrir las partes, grupo familiar y el equipo interdisciplinario, donde se discutirá sobre lo sucedido, el cumplimiento de la medida, la persistencia o no de los motivos que la justificaron y su cese.

Art. 711. Archivo. Reparación. Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas protectorias, si de las constancias de la causa o de la historia del caso no surgen nuevos elementos que hagan inferir que subsiste la violencia denunciada, podrá disponerse el archivo de las actuaciones.
La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante la jueza o el juez interviniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707 de este Código.

Capítulo VIII
Proceso de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Art. 712. Objeto. El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención ilícita de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad y acceder a la restitución, si procediera, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

Art. 713. **Autoridad central**. **Intervención.** La autoridad central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

Art. 714. Medidas de localización y protectorias. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan de los artículos 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.
Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en

protección del niño, niña o adolescente. Localizados los niños, niñas o adolescentes, la jueza o el juez debe comunicarlo de inmediato a la autoridad central y al Estado requirente. Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización y adoptadas las medidas protectorias pertinentes, debe presentarse la demanda de restitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 256 y concordantes de este Código.

Art. 715. Reglas. Audiencia. **Sentencia.** Presentada la demanda de restitución, la jueza o el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción. Si se trata de un caso de ilicitud o pretensión fehaciente, dicta sentencia restitutiva, aplicando las reglas del proceso monitorio. Si no mediara oposición, la orden de restitución queda firme y se disponen las medidas razonables necesarias para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.
Cuando exista o pudiese existir controversialidad en la pretensión, la jueza o el juez deberá:

a) Disponer la prórroga o modificación de las medidas de protección de la niña, niño o adolescente previamente ordenadas.

b) Correr traslado de la demanda a la parte accionada y fijará fecha para la audiencia multipropósito, aplicándose las reglas del proceso simple del presente Código. El equipo técnico intervendrá durante la audiencia, sin perjuicio de la producción de los informes que se requieran previo a la misma. La parte accionante puede concurrir a la audiencia por medio de apoderado o autorizado al diligenciamiento, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

Si la sentencia dispone la restitución de una niña, niño o adolescente menor de 16 años de edad se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro al país requirente.

Art. 716. Defensas. **Orden público constitucional convencional.** Las defensas u oposiciones que puede plantear la parte accionada solo pueden fundarse en que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

c) La propia niña, niño o adolescente con madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo. La jueza o el juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 717. **Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.** Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada aun cuando hubiese transcurrido un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos. La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

Art. 718. **Facultades judiciales**. **Cooperación Internacional.** La jueza o el juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar a la jueza o al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o a la jueza o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueran pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuera necesaria.

Art. 719. **Derecho de comunicación**. Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con las niña, niño o adolescente. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

Capítulo IX
Procesos relativos a la capacidad jurídica y salud mental de las personas

Art. 720. Pretensiones comprendidas. Tipo de intervención. Remisión. El presente capítulo comprende las normas especiales vinculadas a peticiones que tengan por objeto la restricción a la capacidad jurídica, la disposición de sistemas de apoyos, incapacidad, inhabilitación por prodigalidad, internación y control de legalidad de la internación. Complementan lo dispuesto en los tratados de derechos humanos, Código Civil y Comercial y reglas especiales vigentes.

Art. 721. Promoción y agotamiento de mecanismos sociales, terapéuticos y/o administrativos. Carácter restrictivo y excepcional de la intervención judicial. Rol de la Asesoría de Familia. En los conflictos y pretensiones de esta naturaleza se fomentará y priorizará por todas las personas y autoridades involucradas la utilización de mecanismos sociales, terapéuticos, administrativos y/o consensuales. Solo podrá requerirse la intervención judicial cuando se demuestre haber agotado dichos mecanismos y/o la gravedad del caso, debidamente acreditada, la justifiquen. En cualquier supuesto dicha intervención debe ser restrictiva, limitada y excepcional.
La Asesoría de Familia deberá desarrollar un rol activo en la orientación y búsqueda de soluciones, teniendo en cuenta el interés personal y familiar, a efectos de arribar a acuerdos respecto de la solución o sistema de apoyos más idóneo.

Art. 722. Régimen aplicable a las peticiones judiciales. En la tramitación de cualquiera de las peticiones precisadas en el artículo 720 del presente Código u otras asociadas o análogas se aplicarán las reglas del proceso simple, sin

perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.
Al analizar la admisibilidad de la petición la jueza o el juez deberá evaluar la conveniencia de someterla a la etapa de mediación familiar previa.

Art. 723. Modulaciones especiales de la petición. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales de toda demanda, la petición deberá precisar con claridad su objeto; la situación de base, su gravedad y condición esporádica o permanente; la trayectoria, contexto y estructura personal y familiar, explicitando la necesidad de apoyos; el parentesco o vínculo que une al presentante con el sujeto al cual se pretende resguardar y la existencia de otros parientes de grado igual o más próximo, como así también personas afectivamente significativas. Deberá individualizarse con nombre y apellido, domicilio y de ser posible número de contacto telefónico; y, denunciar los bienes que fueran conocidos como de propiedad de la persona en cuyo interés se promueve el proceso en que debieran ser sometidos a vigilancia judicial.
Deberán acompañarse todos los elementos probatorios con que se cuente para acreditar el pedimento.

Art. 724. Admisibilidad. Fijación de audiencia. Entrevista, evaluación e informe interdisciplinario. Medidas de protección. Recibida la presentación, se correrá vista a la Asesoría de Familia a efectos de que tome conocimiento de las actuaciones, salvo que ella coincida con el proponente de la acción. Si la petición fuese manifiestamente inadmisible, no se hubiesen utilizados los *método*s de solución consensual del conflicto o acreditado la justificación de la intervención judicial, la jueza o el juez la rechazará sin más trámite.
Cuando fuere admisible, la jueza o el juez:

a) Notificará la petición a la persona en cuyo beneficio se actúa, haciéndole saber que deberá designar abogado para que lo asista y contestar dentro de los cinco (5) días, sin perjuicio de las ampliaciones orales que se realicen en audiencia.

b) Fijará audiencia multipropósito a la que deberán concurrir el interesado, peticionante, Asesora de Familia y todas aquellas personas o autoridades que se considere propicio.

c) Dispondrá que el equipo técnico interdisciplinario y cuerpo médico forense se entreviste y evalúe la situación de la persona en cuyo beneficio se peticiona, quienes valorarán especialmente la opinión y su interés. El informe debe estar suscripto por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, aportando datos y análisis precisos sobre la situación denunciada, su diagnóstico y pronóstico; las causas que justifiquen el sistema de apoyo o medida peticionada; incidencia del cuadro denunciado en las funciones, competencias y habilidades sociales para una vida independiente; abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; y, el grado de restricción de la capacidad jurídica o la designación de sistema de apoyos, adecuado y su modalidad de acuerdo a los recursos personales, familiares y sociales existentes.

d) Dictará las medidas protectorias personales o patrimoniales que considere adecuadas al caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de las medidas cautelares. La decisión también podrá determinar qué actos requieren anticipadamente la asistencia complementaria o principal de uno o varios apoyos, quiénes podrán tener facultades de representación; o, designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. La resolución que las disponga debe establecer su duración. En caso de peticionarse con anterioridad al proceso de determinación de la capacidad, la jueza o el juez debe instar al interesado a promover el trámite en determinado tiempo bajo apercibimiento de caducidad de las medidas cautelares dispuestas.

Art. 725. Sentencia. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales, la sentencia deberá contener:

a) La extensión y alcance de la limitación a la capacidad o inhabilitación por prodigalidad, los actos respecto de los cuales la persona no resulta capaz para realizarlos por sí misma y la designación de los apoyos que fueran necesarios para que puedan ser otorgados.

b) Para aquellas personas que solo presentan una dificultad física o sensorial, pero que requieren de un sistema de apoyos para desenvolverse con plenitud en la vida civil, deberá designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados.

c) Si de la prueba resulta acreditado que la persona se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio y el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, la jueza o el juez con carácter excepcional y restrictivo puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, el número de curadores con funciones de representación y el alcance, extensión y plazo de revisión.

En todos los casos, deberá disponerse la periodicidad de informes y evaluaciones y los sujetos obligados a producirlos.
Cuando se dispongan apoyos, deberá detallarse si la asistencia es complementaria o principal, con o sin facultades de representación. Los apoyos o curadores estarán sujetos al debido contralor judicial con intervención de la Asesora de Familia.
La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su anotación.

Art. 726. Cese de la medida y revisión de la sentencia. El pedido de cese de la declaración de sistema de apoyos, restricción de la capacidad e incapacidad puede tener lugar en cualquier momento a instancias de los legitimados mencionados. Se aplicarán las reglas antedichas.
A todo evento, la jueza o el juez debe revisar la sentencia en el plazo consignado en la sentencia, cuando fuera distinto al previsto en el Código Civil

y Comercial, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previo contacto con la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.
La nómina de apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o de la Asesora de Familia.

Art. 727. Control de la legalidad de internación involuntaria. Comunicación. Medidas. Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de internación involuntaria, el servicio asistencial debe remitir a la jueza o al juez de familia la solicitud de control de legalidad, con un informe que contenga:

a) La situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra.

b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.

c) Detalle sobre las instancias previas implementadas si las hubiera.

La solicitud de control de legalidad de la internación puede remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.
Recibida la comunicación, la jueza o el juez debe:

a) Pronunciarse sobre su competencia.

b) Notificar a la Asesoría de Familia.

c) Fijar fecha para una audiencia y entrevista personal con la persona internada y los expertos del equipo interdisciplinario que convoque, la cual deberá realizarse dentro del plazo de tres (3) días de iniciadas las actuaciones.

d) Designar un Defensor Público para que asista a la persona internada en el día de la entrevista.

Art. 728. Alcances del control de legalidad. La jueza o el juez en un plazo máximo de tres (3) días de haber tomado contacto con la persona internada debe:

a) Convalidarla, si evalúa que están dadas las causales previstas por la ley especial. Sin perjuicio, podrá ordenar medidas de control y supervisión.

b) Declarar su ilegalidad, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

Sección VIII
Procesos originarios ante el Superior Tribunal de Justicia

Título I
Pretensión originaria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad

Art. 729. Objeto. De conformidad con lo establecido en el artículo 179, inc. 1.1 de la Constitución Provincial, se podrá pretender la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por aquélla y se controvierta en un caso concreto por parte interesada.

Art. 730. Plazo para demandar. Excepciones. La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos invocados por el actor.
Después de vencido el plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que denuncie afectados por la norma que estime lesivas.

No regirá dicho plazo, cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos de carácter institucional, el caso suscite un interés público o compromiso social manifiesto o, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, estos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva.

Art. 731. Régimen aplicable. Tipo de proceso. Adaptabilidad. Audiencias. Amicus curiae. El proceso se rige por las reglas generales. Es deber del tribunal y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.
En la tramitación se aplicarán las reglas del proceso más adecuado al tipo de pretensión y conflicto. Se opte por proceso amplio o simple, el tribunal podrá adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso.
Deberá garantizarse la difusión de la celebración de audiencias públicas y la participación de *amicus curiae.*

Art. 732. Funcionarios intervinientes. La pretensión se sustanciará con:

a) El Fiscal de Estado y/o el Asesor General de Gobierno, cuando el acto haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

b) Los representantes legales de las Municipalidades o los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos descentralizados involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Art. 733. Contenido de la decisión. Si el Superior Tribunal estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamento cuestionados son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.
La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma en los términos previstos en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Título II
Conflictos de poderes

Art. 734. Objeto. Régimen aplicable. Tipo de proceso. Vista. Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y las que las leyes especiales establezcan, serán resueltas por la Superior Tribunal de Justicia. El proceso se regirá por las reglas generales.
En la tramitación se aplicarán las reglas del proceso más adecuado al tipo de pretensión y conflicto. Se opte por proceso amplio o simple, el tribunal podrá adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso.
Las partes involucradas en el conflicto deberán remitir con sus postulaciones los antecedentes del caso.
El Procurador General deberá tomar intervención y dictaminar previo a que el Superior Tribunal resuelva lo que por derecho corresponda.

Sección IX
Peticiones voluntarias

Título I
Normas generales

Art. 735. Reglas generales. Deber de observar requerimientos especiales. Cuando se promueva alguna actuación cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a lo siguiente:

a) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.

b) Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público que corresponda.

c) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba, en cuanto fueren aplicables.

d) Si mediare oposición del Ministerio Público o terceros interesados, se sustanciará por el trámite del proceso de pequeñas causas, simple o el que la jueza o el juez considere pertinente de acuerdo con las circunstancias del caso. En cualquier caso, convocará a audiencia, donde resolverá lo que por derecho corresponda.

e) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revocatoria.

Art. 736. Efectos de la declaración. Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.

Título II
Procedimiento sucesorio

Art. 737. Remisión. El procedimiento sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto Título VII del Código Civil y Comerciales y las leyes especiales aplicables en la materia.
Todas las facultades reconocidas en la parte general a la jueza, al juez o las partes podrán ser instrumentadas para obtener la gestión más ágil, económica y adecuada del procedimiento sucesorio. Entre ellas, podrán determinar los plazos y medios de publicidad, notificación o comunicación más idóneos para la convocatoria de herederos; la simplificación proporcional del procedimiento; o, las medidas protectorias, de gestión o para la realización de bienes o efectos más conveniente.

PARTE TERCERA

Sección I
Plan de implementación del Código

Art. 738. Plan de acción para la implementación del Código General del Proceso. La Comisión Interpoderes, con colaboración de los Colegios de Abogados y la sociedad civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes:

a) Plan especial de descongestión de los procesos en trámite, incluyendo el previo inventario real de los clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.

b) Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.

c) Reglamentación de los asuntos que guarden relación con las funciones atribuidas en este Código.

d) Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según el requerimiento y la oferta de justicia.

e) Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.

f) Propiciar y organizar un programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del

nuevo Código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

g) Modelo de atención y comunicación con los usuarios.

h) Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.

i) Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del Código.

j) Sistema integral de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción, el cual permita evaluar la efectividad de las reglas y decisiones adoptadas y posibilitar su corrección en pro del mejoramiento de las prácticas. A este efecto se invitará a colaborar y participar activamente a los Colegios de Abogados de la provincia.

Art. 739. Transformación y reasignación. Afectación presupuestaria. En la instrumentación del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia el que se encontrará habilitado para transformar y reasignar de modo eficaz los recursos humanos, materiales o de cualquier tipo ya existente. La Comisión de seguimiento hará el monitoreo de la implementación del plan descripto en el artículo anterior.
El Estado provincial deberá asegurar presupuestariamente la factibilidad del plan propuesto.

Sección II
Comisión de monitoreo, control y adecuación

Art. 740. Comisión de seguimiento a la ejecución del plan de acción para la implementación del Código General del Proceso. La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

a) La presidenta o el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

b) Una ministra o un ministro del Superior Tribunal de Justicia provincial.

c) Un representante por cada uno de los Colegios de Abogados de la provincia.

d) Un representante de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia.

e) Un representante del Consejo de la Magistratura.

f) Una académica o académico en la materia procesal designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia.

Art. 741. Reglamento de funcionamiento. Vigencia. Dirección. Coordinación. En su primera reunión, la Comisión de seguimiento propondrá y adoptará el reglamento para su funcionamiento. La vigencia de la Comisión dependerá de la satisfacción de los objetivos propuestos en la reforma. Toda decisión se tomará por simple mayoría. La presidenta o el Presidente del Superior Tribunal de Justicia presidirá la Comisión. En caso de empate, su voto vale doble. Todas las autoridades que forman parte de la Comisión tienen el deber de gestionar la colaboración de sus ámbitos de pertenencia.

Art. 742. Rendición de cuentas. La Comisión de seguimiento deberá rendir cuentas anualmente ante el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el Superior Tribunal de Justicia, elevando una memoria circunstanciada sobre la experiencia en el manejo e implementación de este Código, indicando las correcciones, adecuaciones o mejoras realizadas y que aconseje realizar. Concluida la tarea de la Comisión, quien asumirá dicho rol y carga será el Superior Tribunal de Justicia.

Sección III
Vigencia y derogaciones

Art. 743. Entrada en vigencia. Deber de adoptar medidas. No suspensión. Este Código entra en vigor después de transcurrido un (1) año desde la fecha de su publicación oficial.
Es responsabilidad de la Comisión de seguimiento, del Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio de Justicia provincial, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. En particular, la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo, la implementación de la figura del Mediador de Familia y Equipos Técnicos y demás decisiones jurisdiccionales, orgánicas, administrativas y presupuestarias necesarias. Cumplido el plazo mencionado, el hecho de que no se hayan satisfecho la totalidad de los requerimientos materiales no obstará a la aplicación del presente régimen.

Art. 744. Aplicación inmediata. De conformidad con lo prescripto en el punto XXIV del título Preliminar, al entrar en vigor este Código, sus disposiciones se aplicarán inmediatamente a los procesos pendientes en lo que fuera compatible y sin afectar los actos consumados.
No obstante, no regirán para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

Art. 745. Remisiones. Deber de adaptación y proporcionalidad. Las remisiones a disposiciones del Código de Proceso Civil y Comercial derogado, existentes en otras leyes o sus modificatorias, pasan a referirse a las que le son correspondientes en este Código. Independientemente del tipo de proceso al cual remita, es deber de la jueza o del juez y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas del presente Código de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

Art. 746. Medidas reglamentarias. El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias y cualquier otra que considere

adecuada para asegurar el mejor cumplimiento de las normas y fines aquí establecidos.

Art. 747. Derogaciones. Deróguense las Leyes XIII N° 5, XIV N° 1 y 2, sus modificatorias y todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en este Código.

Art. 748. Mediador de familia. Reglamentación. Hasta tanto se reglamente la figura del Mediador de Familia prevista en este Código, continuará en vigencia lo dispuesto en la Ley III N° 21 artículos 79 y 88 a 97 respecto a la etapa preliminar de avenimiento en la órbita de la Asesoría de Familia.

Art. 749. Modificaciones. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, modifíquese:

a) El artículo 61 de la Ley III N° 21, el que quedará redactado de la siguiente forma: "*Todas las medidas enunciadas en el art. 59 deben ser dispuestas en forma directa por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta ley y los organismos de protección de derechos que se creen o adhieran. Adoptadas las medidas establecidas en los incisos g) y h) del art. 59, el organismo de protección de derechos debe iniciar el control de legalidad de la medida ante la jueza o el juez de familia competente, conforme lo dispuesto en el presente Código.*"

Reseña de fuentes documentales y normativas

Para la elaboración del primer borrador del Código General del Proceso para Chubut se han tomado en consideración los siguientes documentos y normas:

1. Constitución Nacional, tratados de derechos humanos, Constitución Provincial, reglas interpretativas de autoridades convencionales, nacionales o provinciales y disímiles leyes tanto nacionales como provinciales. Entre otras, Códigos procesales provinciales.
2. Documentos elaborados por la Comisión Interpoderes para la Reforma no Penal de Chubut.
3. Una propuesta normativa para contribuir a la discusión de la Reforma Procesal Civil, Programa de Reformas Procesales y Litigación, Universidad Diego Portales (Riego, Vargas, Duce y otro/as).
4. Federal Rules of Civil Procedure (USA, 2014).
5. Código Procesal Civil de Quebec (Canadá, 2014).
6. Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil española.
7. Normas mínimas comunes de procedimiento civil en la Unión Europea (2017).
8. Código General del Proceso ecuatoriano.
9. Código General del Proceso colombiano.
10. Código del Proceso Civil brasileño.
11. Código General del Proceso uruguayo.
12. Civil Procedure Rules 1998 (Inglaterra).
13. Anteproyecto de ley de procesos colectivos (Verbic, Salgado y Giannini).
14. Bases para un proyecto de ley de procesos colectivos (UNLP).
15. Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, elaborado (Kaminker y otro/as, Rubinzal Culzoni, 2015).
16. Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Buenos Aires (Morello, Berizonce y otro/as).
17. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Instituto Iberoamericano, 1998).

18. Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Buenos Aires (Hankovits y otro/as).
19. Bases para la reforma procesal Civil y Comercial (Justicia 2020, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina).
20. Anteproyecto de Código Procesal Civil para Perú.
21. Reglas de Brasilia.
22. Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género.

Referencias externas

Artículo 54 de la Constitución Provincial

AMPARO
ARTICULO 54.- Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. En su caso el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Artículo 58 de la Constitución Provincial

MANDAMIENTO DE EJECUCION
ARTICULO 58.- Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación ilegal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución.

Artículo 59 de la Constitución Provincial

MANDAMIENTO DE PROHIBICION
ARTICULO 59.- Si un funcionario o autoridad pública ejecuta actos expresamente prohibidos por las normas, el perjudicado puede requerir del juez competente, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o autoridad pública.

Artículo 111 de la Constitución Provincial

AMPARO AMBIENTAL
ARTICULO 111.- Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente.

Artículo 135 inc. 27 de la Constitución Provincial

ATRIBUCIONES Y DEBERES
ARTÍCULO 135. Corresponde al Poder Legislativo: ...

Inc. 27. Legislar sobre organización de los municipios y policía, planes y reglamentos generales sobre enseñanza, organización del Registro Civil de las Personas, organización de la justicia provincial y juicios por jurados; autorizar la ejecución de obras públicas y, en general, dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los Poderes y autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que por su naturaleza y objeto no ha sido delegado a la Nación.

Artículo 162 de la Constitución Provincial

CONFORMACION - UNIDAD DE JURISDICCION
ARTÍCULO 162. El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen esta Constitución y las leyes orgánicas. Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial.

Artículo 172 de la Constitución Provincial

ORALIDAD

ARTÍCULO 172. Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados. En la etapa de plenario el proceso es, en todos los casos, oral y público.

Artículo 173 de la Constitución Provincial

JUZGAMIENTO CON VOCALES LEGOS

ARTÍCULO 173. Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley.

Artículo 175 de la Constitución Provincial

Inconstitucionalidad

ARTICULO 175. Cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.

Artículo 179 de la Constitución Provincial

COMPETENCIA

ARTICULO 179.- El Superior Tribunal de Justicia tiene la siguiente competencia: 1. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno: 1.1- De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan en caso concreto por parte interesada. 1.2- De las cuestiones de competencia entre Poderes públicos de la Provincia y en las

que se suscitan entre los Tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común ...

Artículo 194 de la Constitución Provincial

ORGANIZACION
ARTÍCULO 194. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial.

Artículo 215 de la Constitución Provincial

FUNCIONES
ARTICULO 215.- Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. Es parte necesaria y legítima en todo proceso judi cial en que se controvierten intereses de la Provincia. Puede recurrir ante la jurisdicción que corresponda, de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contrarien intereses patrimoniales del Estado. Dictamina en forma previa a toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo entidades descentralizadas o autárquicas y sociedades del Estado, fijando en su caso los alcances del contrato. La ley que determina los casos y las formas en que ha de ejercer sus funciones requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Artículo 34 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 34.- Medidas cautelares. Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar

qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.

Artículo 76 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 76.- Domicilio ignorado. La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.

Artículo 242 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

Artículo 243 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 243.- Bienes afectados directamente a un servicio público. Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 404.- Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial ...

Artículo 405 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 405.- Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial.

La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

Artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 553.- Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Artículo 579 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 579.- Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Artículo 584 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 584.- Posesión de estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

Artículo 585 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 585.- Convivencia. La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

Artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida solo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 613 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Artículo 617 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

a) son parte los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;

b) el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;

c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;

d) el pretenso adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;

e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:

a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;

b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;

c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 739.- Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;

b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;

c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;

d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;

e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;

f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;

g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;

h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Artículo 745 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 745.- Prioridad del primer embargante. El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores.

Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales.

Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida.

Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 804.- Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

Artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 1641.- Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Artículo 1642 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 1642.- Caracteres y efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.

Artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 1651.- Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;

b) las cuestiones de familia;

c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;

d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;

e) las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Artículo 1659 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 1659.- Designación de los árbitros. El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres. Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo:

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra un árbitro y los dos árbitros así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.

Cuando la controversia implica más de dos partes y éstas no pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o los árbitros.

Artículo 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 1663.- Recusación de los árbitros. Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.

Artículo 14 Ley 48 Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Artículo 15 Ley 48 Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

Art. 15. – Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

Artículo 80 Ley 20.744 Contrato de trabajo

Art. 80. —Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo.

La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación

de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)

Artículo 39 Ley N° 21.526

SECRETO
ARTICULO 39. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;

b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;

c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

— Debe referirse a un responsable determinado;

— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y

— Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Artículo 8 Ley Nº 23.857 Apruébase el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

CAPITULO III

RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.

b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;

d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;

f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9 Ley 25.358 Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

Ley 26.061 De protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte ...

Artículo 27 Ley 26.485 Protección integral a las mujeres

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

Artículo 1 Ley 26.743 Identidad de género

ARTICULO 1º — Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género;

b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Artículo 61 LEY III – Nº 21 (Antes Ley 4347)

Artículo 61.- Las medidas enunciadas en los incisos a); b); c) y d) podrán ser dispuestas en forma directa por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta ley.

Las establecidas en los incisos e); f); g) y h) deberán ser ordenadas por la autoridad judicial competente.

Artículos 79 y 88 a 97 LEY III – Nº 21 (Antes Ley 4347)

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Artículo 79.- El Asesor Civil de Familia e Incapaces intervendrá en la etapa prejudicial de avenimiento de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo II Titulo II del Libro II de esta Ley, y ejercerá la representación promiscua de los menores de edad e incapaces en las causas que se tramiten ante los Juzgados de Familia ...

... De la etapa prejudicial de avenimiento

Artículo 88.- En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 87 y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces ...

... Artículo 97.- Las actuaciones ante el Asesor Civil de Familia e Incapaces serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes y requerirán patrocinio letrado.

LEY V - Nº 81(Antes Ley 4518)

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.
El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la sociedad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, tal como se establece en el Artículo N° 14 de la presente ley.

LEY V - Nº 90 (Antes Ley 4920)

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1º: Ubicación. Misión. El Ministerio de la Defensa Pública forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misión la defensa y protección de los derechos humanos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico jurídica, el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. De igual forma asume la defensa de las personas imputadas en causa penal, contravencional o de naturaleza

sancionatoria, y de las que estuviesen detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo los recaudos de las leyes. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, en tanto sean compatibles con la misión atribuida ...

LEY V - Nº 94 (Antes Ley 5057)

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°: Ubicación - Funciones. El Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misiones la investigación y persecución de las conductas delictivas, la defensa de la Constitución y de los intereses colectivos y difusos, cuando razones de oportunidad así lo indiquen, y la custodia de la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social.

LEY X – Nº 39 (Antes Ley 5279)

Artículo 1º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial, comprensivo de la Administración Pública Provincial, entes centralizados, descentralizados y autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, entes del sector privado cuyas actividades sean de interés provincial, y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público y/o privado de referencia, con personería gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente Ley.

Las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24º, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de

la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes ...

LEY XIII – Nº 5 (Anexo Ley 2203)

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

PARTE GENERAL

Artículo 1º. CARACTER.- La competencia atribuida a los Tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes ...

LEY XIII – Nº 11 (Antes Ley 4558)

Ejercicio de la abogacía. Colegio Público de Abogados.

LEY DE COLEGIACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I
DE LOS ABOGADOS.

CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia del Chubut se regirá por las prescripciones de la presente ley y sus Anexos, y subsidiariamente, por las normas de los Códigos de procedimientos y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja ...

LEY XIV - Nº 1 (Antes Ley 69)

Artículo 1º.- Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante ...

LEY XIV- Nº 2

Artículo 1°.- Establézcase que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la Ley N° 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral ...

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo

se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad ...

Observaciones Generales N° 3, 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación general Nº 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes

1. El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado ...

Observación general Nº 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales ...

Observación general Nº 7: El derecho a una vivienda adecuada

1. En su Observación general Nº 4 (1991) el Comité señaló que todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas. Llegó a la conclusión de que los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto. Habiendo examinado un número considerable de informes sobre desalojos forzosos en los últimos años, incluso de casos en que se ha comprobado que los Estados Partes no cumplían sus obligaciones, el Comité está en condiciones de ofrecer nuevas aclaraciones sobre las consecuencias de esas prácticas para las obligaciones enunciadas en el Pacto ...